



CONDICION ACTUAL

DE LA

PROPIEDAD SALITRERA EN CHILE

Y

Estudio de las cuestiones relativas á la industria salitrera
y á los salitrales del Estado

PRESENTADO

AL SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA

POR EL

DELEGADO FISCAL DE SALITRERAS

ACOMPAÑADO DE 52 DOCUMENTOS Y DE UN ÍNDICE DE LAS
DISPOSICIONES OFICIALES RELATIVAS Á LA MATERIA

SUMARIO

- | | |
|---|---|
| I—Constitución de la propiedad salitrera. | IV—La industria del salitre. |
| II—El interés fiscal en la industria salitrera. | V—Ferrocarriles salitreros. |
| III—Servicio de la Agencia Fiscal en la zona salitrera. | VI—La producción y el consumo. |
| | VII—Los competidores del salitre en el mercado de los abonos. |

Documentos é índice.



SANTIAGO DE CHILE

IMPRENTA NACIONAL, MONEDA 112.

1892



MEMORIA
ACERCA DE LA CONDICIÓN ACTUAL
DE LA
PROPIEDAD SALITRERA EN CHILE

Y

Exposición relativa al mejor aprovechamiento de los
salitrales del Estado

PRESENTADA

AL SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA

POR EL

DELEGADO FISCAL DE SALITRERAS

SETIEMBRE DE 1892



SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA NACIONAL, MONEDA 112
1892

DELEGACIÓN FISCAL
DE SALITRERAS

Santiago, Setiembre 17 de 1892.

SEÑOR MINISTRO:

Llamado por el honorable antecesor de US. á ejercer el cargo de Delegado fiscal de Salitreras, en circunstancias en que era probable que próximamente había de ocuparse el Congreso de los proyectos de enajenación de las propiedades salitreras del Estado, sólo dediqué el tiempo estrictamente necesario á poner en actividad los servicios de la Delegación, que permanecían casi paralizados desde 1890, para consagrarme al estudio de los antecedentes que deseaba presentar al Ministerio reunidos y ordenados, como base para llegar á la acertada solución del problema salitrero tan íntimamente ligado á las finanzas de Chile.

Son tantas y tan variadas, señor Ministro, las ideas y proposiciones que se han formulado acerca del mejor aprovechamiento de las riquezas salitreras fiscales, que para poder apreciar los resultados que podrían esperarse de ellas es conve-

niente tener á la vista el camino recorrido por la industria salitrera desde su nacimiento, recordar una á una las disposiciones que la han rejido, los efectos que ellas han producido y los provechos que han dejado; no es menos conveniente imponerse también del desarrollo de las industrias cuyos productos hacen competencia al salitre para poder augurar sin alucinaciones ni desconfianzas exajeradas el futuro desarrollo y duración de la principal fuente actual de la riqueza fiscal de nuestro país.

Ligadas al proyecto de enajenación, y casi como cuestiones previas, se presentan algunas cuya solución facilitaría aquella operación, cualquiera que sea la forma que se le diere: son éstas la constitución uniforme de la propiedad salitrera en todo el suelo de Chile, el establecimiento de reglas precisas acerca del amparo y despueblo de las pertenencias salitreras, y la consagración legal de la existencia de una agencia fiscal para la supervigilancia de los intereses salitreros del Estado.

Á los propósitos que dejo indicados obedece, señor Ministro, la exposición que acompaño á este oficio, agregándole los documentos que he podido proporcionarme, cuya consulta se ofrece a cada paso para el estudio de las cuestiones relativas al salitre.

Estando ya próximo á cumplirse el plazo en que este trabajo puede tener su utilidad, no es

posible demorar más su publicación, como habría sido mi deseo, para poderlo presentar á US. más completo y digno del objeto á que va encaminado.

Dios guarde á US.

ALEJANDRO BERTRAND.

Al señor Ministro de Hacienda.

I

Constitución de la propiedad

ESTACAMENTOS SALITREROS DE TARAPACÁ

Los primitivos estacamentos de terrenos salitrales en Tarapacá fueron concedidos en conformidad á la Ordenanza de Minería de la Nueva España, considerando el manto de caliche como una veta de recuesto muy tendido y formando, en consecuencia, *estacas* de doscientas varas por costado, según lo prescribe para el caso la mencionada Ordenanza (1).

Los denuncios se tramitaban por la Diputación de Minería.

«Desde 1810 á 1812 se implantaron en las pampas salitreras de Negreiros, Pampa Negra y Zapiga siete ú ocho *oficinas* de elaborar salitre, adoptando para este objeto los antiguos fondos de beneficiar la plata» (2).

La concesión de estacamentos fué también hecha durante cierta época, por la autoridad administrativa, sin pasar por los trámites que prescribe la Ordenanza, fundándose en ciertas facultades que la ley concedió á los prefectos para el fomento de las industrias; las pertenencias concedidas de esta manera no fueron, según parece, debidamente rejistradas, y esta circunstancia ha favorecido posteriormente la confección de los llamados *folletos* ó títulos falsos.

(1) *Documentos*, páj. 7.

(2) Billinghamst.—*Capitales Salitreros de Tarapacá*, páj. 11.

La adjudicación de estacas salitreras permaneció sujeta al libre denuncia hasta el año 1868, en cuyo año, con fecha 30 de Noviembre, expidió el Gobierno Peruano un decreto por el cual se suspenden «las adjudicaciones de estacas de » salitre hasta que se dicten por el Cuerpo Legislativo las » disposiciones convenientes» (1).

El Gobierno Peruano no sólo se reservó por este decreto la explotación de los terrenos salitreros no denunciados, sino que, por decreto posterior de 13 de Julio de 1876, declaró que: «Los estacamentos que no hayan sido explo- » tados ó hayan sido abandonados por el tiempo fijado en » las ordenanzas de minería (ocho meses), serán conside- » rados, con arreglo á éstas, como propiedad nacional y no » podrán ser objeto de nuevos denuncios ni adjudicaciones » por autoridad alguna, con arreglo al artículo 2.º de la » ley de 28 de Mayo de 1875.»

Mientras tanto, habiendo dado mal resultado el estanco del salitre, establecido en 1873, el Gobierno Peruano había decretado la expropiación de las oficinas salitreras en 28 de Mayo de 1875 y dispuso la explotación mediante contratos de elaboración.

Las diferentes condiciones de los estacamentos salitreros de Tarapacá en la época de la ocupación chilena, eran las siguientes:

1.ª Establecimientos vendidos al Gobierno Peruano, cuyo pago estaba garantizado por certificados nominales ó al portador y entregados al Gobierno para que éste los explotase;

2.ª Oficinas vendidas, por las que se emitieron certificados intransferibles, no entregadas, sino en poder de sus antiguos dueños, y que permanecían de pára;

3.ª Oficinas cuyos dueños otorgaron sólo promesas de venta y que conservaron en su poder y en explotación;

(1) *Documentos*, pág. 11.

4.^a Estacamentos ofrecidos en venta, pero que recaen dentro de la declaratoria de despueblo de 1876;

5.^a Oficinas ó estacamentos respecto de los cuales no hubo escritura de venta ni promesa y que permanecían en poder de sus dueños.

Es de notar que en los diversos decretos y leyes referentes á la expropiación, no se dictó providencia alguna encaminada á asegurar que en la transmisión de dominio se diera la verdadera cabida y ubicación á los estacamentos, que les correspondiese según sus títulos.

Desde los primeros momentos de la ocupación chilena se preocupó el Gobierno del régimen de apropiación de los terrenos salitreros.

En la Memoria de Hacienda de 1881, decía el Ministro don José Alfonso:

« Entre las cuestiones relativas á la constitución de la propiedad salitrera en los territorios situados al norte del paralelo 23 » y que reclaman también una solución, se encuentra la concierne » niente á la situación en que deban quedar y á las condiciones » con que deban ser concedidos los yacimientos de salitre. ¿Podrán » ser estos denunciados en la misma forma que lo autorizan las » leyes y reglamentos de la República? ¿Ó convendrá sujetarlos á » un rejimen especial y determinado que, dejando á la industria » en su libertad de acción, consulte más eficazmente sus intereses » y también los del Estado?

« El Código de Minería y el reglamento de 28 de Julio de 1877 » autorizan el denuncia de los yacimientos salitreros en el territorio nacional sin ningún gravámen, sometiéndolo únicamente á » procedimientos y requisitos que impidan que el denuncia sea » una vana formalidad sin ninguna influencia en el progreso de » la industria. Por esta razón, el trascurso de cierto plazo sin la » iniciación de trabajos en los yacimientos denunciados da lugar » á su despueblo.

« Se comprende que se sancione la libertad del denuncia, sin » ningún gravámen para el que lo hace, cuando se procura dar » todo jénero de facilidades á una industria que se quiere fomentar, ya para que sea implantada, como sucedía con la industria » salitrera de la provincia de Atacama ántes de la guerra, ya para

» impulsarla á fin de que pueda competir con industrias análogas
» de otros países.

« La industria salitrera al norte del paralelo 23 se encuentra
» hoy día en condiciones especiales muy dignas de ser tomadas en
» cuenta, y que aconsejan la sanción de reglas distintas de las que
» gobiernan esta materia en el territorio de la República.

« Se puede afirmar, sin incurrir en error, la existencia de estos
» dos hechos: primero, que los yacimientos de esa zona salitrera
» son en su totalidad conocidos, que no hay en ella nada por des-
» cubrir; y segundo, que los actuales establecimientos pueden dar
» abasto por muchos años á toda la producción que reclame el
» consumo, aún suponiendo que éste aumente en una proporción
» considerable.

« Si Chile es el único país que produce el salitre, ya en su terri-
» torio propio, ya en el que ocupa militarmente y que no debe
» salir de su poder por muchas y poderosas consideraciones que
» no es oportuno expresar en este momento; lo que conviene es
» que, declarándose de propiedad del Estado todos los yacimientos
» salitreros, vaya éste enajenándolos á medida que las necesidades
» de la industria lo requieran, por medio de licitación pública que
» determinará el precio que obtenga el Fisco por ellos.

« El libre denuncio no puede producir ninguna ventaja para la
» industria, que no necesita actualmente de él para alcanzar su
» mayor desarrollo é incremento. Solo puede perturbarla ocasio-
» nando una lucha desesperada de producción, cuya consecuencia
» inevitable sería una crisis salitrera, con pérdida de muchos capi-
» tales y el necesario retroceso, que influiría también, aunque fuese
» transitoriamente, en el rendimiento de la entrada fiscal.

« No podrá objetarse que el Estado se constituiría de esta suerte
» en una especie de tutor de los industriales. Por medio del pro-
» cedimiento indicado solo se opondría un contrapeso á una pro-
» ducción excesiva, á especulaciones llevadas quizás demasiado
» léjos, sin que el Estado se mezclara ni interviniera en ellas, sin
» pretender dirijirlas, así como no dirige ni toma parte en todas
» aquellas que se propone impulsar por los arbitrios indirectos que
» puede poner en ejercicio.

« Otra cuestión, que se relaciona con la precedente, que está
» íntimamente ligada con ella, es la que se ha promovido en la
» última época por personas que se dicen antiguos denunciantes
» de yacimientos salitreros, que no los han explotado ni construido

» en ellos oficinas, y que reclaman su entrega. Apoyan esta pre-
» tensión en que, por las leyes y reglamentos del Perú, esos de-
» nuncios no han caducado ni caído en despueblo.

« Cualquiera que sea la apreciación que se haga sobre este pun-
» to, en el que caben criterios diversos, para el interes del Fisco
» chileno y para el porvenir de la industria, la solución mas con-
» veniente es la que desprende de las consideraciones anteriores.
» En el réjimen de monopolio fiscal que encontró implantado en
» Tarapacá la administración chilena, no debe reconocer otros tí-
» tulos y derechos que los resultantes de los contratos reales ema-
» nados del Gobierno del Perú, ni otra posesión y tenencia que
» las que se desprendan de esos títulos ó de un dominio incontes-
» table acompañado de una explotación actual y efectiva. Separar-
» se de estas reglas puede importar la sanción de un jérmen de
» abusos de todo jénero y la entrega de todos los yacimientos no
» explotados á los especuladores mas audaces. Ya se tiene noticia
» de que han comenzado á correrse informaciones de testigos para
» justificar la existencia de un título sobre tal ó cual yacimiento,
» y para pretender en seguida la entrega de posesión. Se compren-
» de con facilidad á qué extremos no puede conducir un procedi-
» miento de esta naturaleza, y lo que podría probarse por medio
» del arbitrio elástico y peligroso de las informaciones testimonia-
» les. Abriendo tan ancha puerta á la mala fé, es seguro que toda
» la pampa salitrera aparecería sujeta á denuncios anteriores, cuya
» existencia en el papel que sirva para estampar las declaraciones
» no dejará lugar á dudas.

« Esto demuestra la correlación que tiene esta materia con la
» libertad de denuncios, y la necesidad de no resolverla mientras
» no se determine el réjimen á que quedarán sometidos los yaci-
» mientos salitrales. En todo caso será indispensable que, si se
» reconoce algún derecho adquirido,—derecho que no se concibe
» que sea compatible con el sistema establecido por el Gobierno
» del Perú,—se exija que ese derecho deba apoyarse en documen-
» tos de notoria autenticidad, que lo comprueben de la manera
» más incontestable, sin permitir en ninguna ocasión y por ningún
» motivo la prueba testimonial, y todavía, siempre que la legisla-
» ción bajo cuyo imperio se asegura haberse adquirido el derecho
» sea tan explícita como clara al concederlo. De otro modo, nada
» será más fácil que inventar títulos en la cantidad que se quiera,
» y apoderarse por medio de ellos de todos los yacimientos sali-
» trales.

« Consecuente con estas ideas, la administración no proveyó » ninguna de las diversas solicitudes que se le han presentado so- » bre nuevos denuncios ni sobre antiguos que se pretendía hacer » revivir y declarar en vijencia, limitándose á ordenar se les pu- » siera cargo para los efectos á que más tarde hubiera lugar. No » creía oportuno ni conveniente pronunciarse desde luego sobre » esas solicitudes, y en el supuesto de haber tenido que librar una » resolución inmediata, la habría dado en sentido negativo. No » era oportuno, porque no se habían sancionado aún las reglas á » que deben someterse los yacimientos salitrales en los territorios » ocupados; no era conveniente porque, según lo que estatuyeran » esas reglas, la resolución podía perjudicar, ya al Fisco, ya á los » particulares.

« Lo que puede y debe afirmarse como un hecho de la mas no- » toria evidencia y que no puede ser puesto en duda por nadie, » es que, con escepción de unos pocos establecimientos que han » sido entregados á tenedores de certificados en conformidad á las » reglas de que ya se ha hecho mención, á nadie, absolutamente á » nadie se ha hecho merced por denunció ú otro título de ninguna » estaca, ni de parte de ella, ni de una pulgada de terreno ó yaci- » miento salitral al norte del paralelo 23; y que la situación de » esa zona, con relación al aspecto de estos negocios de que se ocu- » pa esta parte de la Memoria, era el 18 de Setiembre la misma » que la del primer día de la ocupación bélica».

El Gobierno chileno había principiado por devolver á los tenedores de certificados que quisiesen rescatarlos, sus establecimientos, mediante el depósito de cierta parte de los certificados (decretos de 11 de Junio y 6 de Setiembre de 1881).

Después, el 28 de Marzo de 1882, (1) se ordenó que se otorgasen títulos de propiedad definitiva á los que hubieran recuperado los establecimientos salitreros en virtud de los decretos anteriores. El mismo decreto también dispuso que se enajenaran en subasta pública los establecimientos restantes; que no se admitieran más pedimentos

(1) *Documento* núm. 37, páj. 95.

de salitrales y que «las solicitudes de esta naturaleza que
» hasta hoy han sido elevadas á las autoridades competen-
» tes se subordinarán á las resoluciones que el Congreso
» Nacional adoptare *cuando dicte las leyes á que háya de*
» *someterse la apropiación de los depósitos fiscales de esta*
» *sustancia.*» El decreto estipuló además que «la transmi-
» sión de la propiedad salitrera, en cualquiera de las for-
» mas establecidas en este decreto, se hará sin responsabi-
» lidad alguna por parte del Gobierno de Chile, debiendo
» expresarse esta circunstancia en la escritura respectiva.

«Para los efectos de la disposición que contiene el inciso
» precedente, las salitreras se enajenarán *ad corpus*, con
» los linderos que les señalen sus títulos respectivos y con
» las máquinas, útiles y herramientas que se encuentren en
» cada oficina al tiempo de verificarse la subasta, sin per-
» juicio del derecho que se reserva á los rematantes para
» perseguir ante los tribunales competentes la rectifica-
» ción de los límites y reivindicación de las especies que
» justificaren pertenecer á la oficina que hubiesen subas-
» tado.»

Los términos del decreto preinserto, en cuanto por una parte disponen que las salitreras se enajenarán «*ad corpus*» y por otra «con los linderos que les señalan sus títulos», eran evidentemente contradictorios, según los hechos luego lo probaron. En efecto, al solicitar la aplicación del decreto, decían los rescatadores de la oficina Lagunas: «Se hace preciso que el señor Jefe Político se sirva ordenar no sólo que se extienda la escritura definitiva de propiedad, sino que se proceda por un ingeniero experto, comisionado al efecto, *á practicar la mensura y alinderamiento de la propiedad*, sin lo cual la inscripción, ó no podrá llevarse á efecto ó *carecerá de eficacia.*»

Y el Jefe Político, don Rafael Sotomayor, proveyó: «Procédase á practicar la mensura que se solicita, etc.»

«Después de despachadas tres ó cuatro solicitudes en el mismo sentido», decía el Jefe Político señor Valdés Ver-

gara al Ministerio de Hacienda: «luego me formé el
» convencimiento de que era irregular ese proceder,
» puesto que el Gobierno entrega *ad corpus* las ofici-
» nas, encomendando á la justicia la rectificación de sus
» deslindes y ordené, en consecuencia, que se suspen-
» dieran todas las remensuras mandadas hacer hasta esa
» fecha.»

Los interesados, no obteniendo que se les entregaran los terrenos alinderados, por los agentes del Fisco, se dirigieron á la justicia ordinaria y después de algunas dificultades consiguieron que el juez de letras autorizase las remensuras que se solicitaban; sin embargo, la ejecución de los decretos judiciales orijinó algunas dificultades, tanto respecto de los colindantes cuanto respecto del funcionario que debía efectuar la mensura, y para remediarlas propuso el Jefe Político al Gobierno, entre otras medidas, la siguiente:

«7.º Facultar al Jefe Político ó al juez letrado en lo civil
» para que ordene las remensuras de las propiedades sali-
» treras constituidas conforme á los decretos del Gobierno
» de Chile. Esta operación será ejecutada por el ingeniero
» que el Jefe Político ó el juez designe, con citación de los
» vecinos colindantes, teniéndose por tales sólo á aquellos
» que hayan adquirido el dominio de un terreno salitral
» por los medios que al efecto ha establecido el Gobierno
» chileno. El Inspector Jeneral de Salitreras concurrirá
» á dichas remensuras en representación de los intereses
» que el Fisco tiene como dueño y señor de los terrenos
» salitrales baldíos.»

Hasta la fecha no se ha dictado resolución alguna al respecto: de año en año, en la Memoria presentada al Congreso, el Ministro de Hacienda ha reconocido la necesidad de una ley que organice la propiedad salitrera.

En 1884 decía el Ministro señor Barros Luco: «Diver-
» sos particulares han dirigido solicitudes al Gobierno para
» que los reconozca como dueños de ciertas salitreras y

» estacamentos salitrales que no fueron vendidos al Gobierno del Perú, etc.

«Muchas de las propiedades á que se refieren estos títulos, verdaderos ó falsos, fueron declaradas en despueble en 1876 por un decreto del Gobierno del Perú.

«Resistida esta disposición por los interesados y objetada por la administración de justicia, el mismo Gobierno peruano modificó el referido decreto, disponiendo que, con arreglo al Código de Minería, sólo se considerarían reincorporadas al dominio del Estado las estacas y propiedades salitreras que una sentencia judicial declarase en despueble. No existe en el Ministerio de mi cargo ningún dato que acredite cuál fué el resultado práctico de esta nueva resolución del Gobierno del Perú (1).

«En esta situación dudosa, y teniendo en consideración el extraordinario desarrollo de la producción salitrera en el último año, el Gobierno se ha abstenido de dictar una resolución definitiva con respecto á las propiedades en cuestión. Incorporado ahora á la República el territorio de Tarapacá, toca al Congreso resolver en el particular lo que sea de justicia.»

Después de referirse al decreto de 30 de Mayo de 1884, por el cual se suspende en Chile toda concesión de terrenos salitreros, termina el señor Barros Luco insistiendo en que «la industria salitrera en general debe ser nuevamente organizada y reglamentada por una ley que comprenda todos los territorios donde se encuentran yacimientos de caliche.»

Y un año más tarde, en 1885, reitera el mismo señor Ministro en que: «Para defender las oficinas y estacamentos salitrales que pertenecen al Fisco, se hace necesario efectuar la mensura y demarcación de los establecimientos que existen en poder de particulares y que lindan con aquéllos.»

(1) *Documentos* núms. 10, 11, 12.

En 1886 preguntaba el Ministro señor Pérez de Arce en su Memoria:

«Las pertenencias ofrecidas en venta al Perú, no compradas por éste y abandonadas por los respectivos adjudicatarios, ¿han caído ó no en despueble?»

«Las pertenencias ó estacas abandonadas desde muchos años ó que no fueron nunca trabajadas, ¿han dejado de ser del dominio de los respectivos adjudicatarios para pertenecer únicamente al Estado, conforme á las prescripciones del Código Civil y del de Minería?»

«¿Son denunciables esas pertenencias abandonadas?»

«Los terrenos salitreros no adjudicados hasta hoy ni ocupados por nadie, ¿son ó no de libre aprovechamiento común, conforme á lo establecido en el artículo 3.º del Código de Minería?»

«Es verdad que esto último está prohibido por decretos gubernativos; pero, ¿son suficientes esos decretos para que el Fisco se oponga al libre aprovechamiento?»

«Todas esas cuestiones deben ser resueltas por el Congreso, tomando en cuenta los cuantiosísimos intereses públicos que están ligados á la industria salitrera y tomando no menos en cuenta la forma y magnitud de los compromisos que la liquidación definitiva de la propiedad salitrera ha de imponerle al Estado.»

«La operación que ha de servir de base fundamental para deslindar todas las controversias entre el Fisco y los particulares, es el levantamiento de un plano jeneral de todos los terrenos salitreros, la mensura de las estacas y la demarcación de los linderos de cada pertenencia.»

«Con este objeto se dictó por este Ministerio el decreto de Abril del presente año.»

En efecto, con fechas 27 y 28 de Abril de 1886, se dictaron dos decretos tendentes «á establecer la debida separación entre los (terrenos salitrales) que pertenecen al Estado y los que son de propiedad particular.» Esos decretos encomendaban el trabajo de mensura al Inspector

Jeneral de Salitreras, sin atribuirle al resultado que se hubiere de obtener otro carácter que el de un trabajo técnico é ilustrativo (1).

El plano de las salitreras sólo se principió en Febrero de 1887, y á este respecto informaba poco después el Inspector de Salitreras, señor Jullian:

«Solamente se indican por ahora, en el plano, las oficinas que tienen sus deslindes demarcados en el terreno; para aquellas que no los tienen, será necesario pedir su remensura y en conformidad con los títulos ante la autoridad competente.

«Es cuestión de vital importancia la resolución que se tome por el Supremo Gobierno con respecto á la situación legal de los estacamentos que fueron ofrecidos en venta al Gobierno del Perú y que dicho Gobierno declaró en despueblo. Estos escamentos no figurarán demarcados con sus linderos en el plano, puesto que en el terreno no son pocas las que lo tienen.

«Tampoco he creído conveniente dar á esta operación del levantamiento un carácter definitivo, pues consta á esta Inspección que entre las oficinas demarcadas hay algunas que no guardan conformidad los deslindes señalados en el terreno con los que indican los títulos. La comparación de ambos será materia de un estudio especial y posterior.»

Mientras tanto, siempre «con el objeto de regularizar la propiedad salitrera en la provincia de Tarapacá», se había dispuesto ya por decreto de 26 de Enero de 1886 que se entregaran á los particulares los establecimientos salitreros á los que así lo solicitaran, bajo las mismas condiciones establecidas en el decreto de Marzo de 1882; el otorgamiento de los títulos quedaba sujeto también á las prescripciones del mismo decreto, debiendo los adjudica-

(1) *Documentos* núm. 41.

tarios renunciar á todo reclamo ó recurso ulterior contra el Fisco.

Dictada después la ley de 18 de Abril de 1887, que disponía la compra por el Estado de los establecimientos salitreros que no hubieren sido rescatados por particulares, se derogó, con fecha 22 de Julio de ese año, el decreto de 1886 que autorizaba dicho rescate. En virtud de la ley de 1887 adquirió el Estado 71 oficinas salitreras, de las cuales está á la fecha en posesión.

En todas las operaciones enumeradas no se procedió á nuevo alinderamiento sino en los casos de remensuras judiciales solicitadas por los interesados; nada se hizo, pues, para corregir las imperfecciones ó ambigüedades de los títulos orijinales, y una gran parte de los estacamentos se han venido trabajando y agotando sin que sus deslindes estuvieran al abrigo de una rectificación ó de un pleito.

En efecto, en 1888 repetía el Inspector de Salitreras en su Memoria anual: «No se tomar sino los deslindes tal » como existen en el terreno, sin entrar desde luego á » hacer las rectificaciones á que el estudio comparado de » los deslindes indicados en los títulos con los señalados en » el plano, diere lugar. Así, pues, bajo este punto de vista » el plano que ahora se construye es solamente un estudio » provisorio, que servirá para dar á conocer el estado en » que se encuentran las oficinas salitreras y las medidas » que puedan tomarse para llegar á deslindar con perfec- » ción esa propiedad y hacer los reclamos correspondien- » tes.»

El Ministerio de Hacienda, sin embargo, se preocupaba de solucionar esta dificultad, pues el Ministro señor Sanfuentes habla en su Memoria de ese año de una comisión que tiene por objeto especial «atender á la calificación y » estudio de la propiedad del Estado, linderarla y valori- » zar su existencia; y por medio del concurso de los títulos » auténticos de la propiedad fiscal, determinar la integri- » dad de los estacamentos, etc.»

Estas operaciones solamente se iniciaron en 1888, después que estuvieron en poder de la mencionada comisión las copias de los títulos orijinales existentes en el archivo del Ministerio de Hacienda.

En 1889 se refundió la Inspección de Salitreras en una Delegación Fiscal, con mayores atribuciones, y á la par que quedaba terminado el plano de las salitreras de Tarapacá, se formalizaban los trabajos de la comisión de calificación y deslinde, en cuya prosecución se pudo notar con más relieve los graves defectos de que adolece hasta la fecha la constitución de la propiedad salitrera.

Desde luego se incluyeron en las operaciones de verificación, los destacamentos declarados en despueble por el Gobierno del Perú, y á este respecto informaba lo siguiente el Delegado don Manuel Salinas en oficio de 20 de Julio de 1889:

«..... Se ha verificado asimismo los estacamentos declarados en despueble por el Gobierno del Perú, que se designan en la misma comunicación.

«En orden á éstos, es del conocimiento de U.S. que se niega por algunos el derecho que sobre ellos corresponde al Estado, objetando la legalidad de los decretos expedidos por el Gobierno peruano en 13 de Julio y 16 de Diciembre de 1876, que declararon el despueble; disposiciones que, por otra parte, consideran derogadas por el decreto posterior de 15 de Marzo de 1879, por medio del cual se ordenó al Prefecto de Tarapacá que solicitara judicialmente el despueble de los estacamentos salitrales que, conforme á las ordenanzas de minería, no hubieren sido trabajados durante ocho meses.

«No obstante, cree el infrascrito que en las actuales circunstancias no es posible aceptar esa opinión, por cuanto no habiéndose iniciado con motivo de la guerra las gestiones que se encomendaron al Prefecto de Tarapacá, el Estado ha continuado en posesión de esos estacamentos

» durante un tiempo suficiente para que se hayan extingui-
» do por prescripción las acciones que pudieron hacerse
» valer hace diez años para reclamar la propiedad de los
» terrenos salitrales de que se trata.

«Por lo demás, es fuera de duda que desde aquella época
» se ha formado un número considerable de títulos falsos ó
» *folletos* revestidos de todas las apariencias de los verdade-
» ros, con que se pretende derecho á estacamentos salitrales
» en toda la extensión de la pampa, de tal suerte, que si el
» Estado quisiera ajustarse á lo dispuesto por el Gobierno
» del Perú en decreto de 15 de Marzo de 1879, se vería en
» la absoluta imposibilidad de determinar cuáles son aque-
» llas propiedades que proceden de títulos realmente lega-
» les para pedir respecto de ellas que se declare el despue-
» ble por la autoridad judicial.

«Dadas estas circunstancias, no cabe otra solución que
» considerar los mencionados estacamentos como de propie-
» dad fiscal, con lo cual quedará siempre expedito el derecho
» que puedan tener los interesados para pedir judicialmente
» la entrega de los terrenos salitrales que juzgan pertene-
» cerles.

Otro inconveniente con que tropezó la comisión viene detallado *in extenso* en la nota de 22 de Agosto del mismo funcionario:

«Esa dificultad consiste en que al verificar las pertenen-
» cias correspondientes á las oficinas particulares denomi-
» nadas «Democracia» y «Mercedes», los propietarios de
» éstas hicieron presente á la comisión que los estacamentos
» de que habían sido puestos en posesión al rescatar dichas
» oficinas mediante la devolución de los certificados emiti-
» dos por el Gobierno del Perú, no eran los que debieran
» corresponderles según sus títulos y, en consecuencia, ve-
» nían en reclamar de la comisión que se les completara la
» integridad de sus pertenencias.

«Los trabajos de la comisión han comprobado la efecti-
» vidad del hecho.

«La oficina «Democracia» consta, según sus títulos, de
» quince estacas de terreno salitral y, no obstante, se ha
» verificado que la extensión de terreno comprendido den-
» tro de sus actuales deslindes solo alcanza á doce estacas,
» incluidas las útiles y las explotadas, faltándole, por consi-
» guiente, tres estacas para integrar su estacamento legal.

«Es de advertir que cuando la oficina «Democracia»
» fué entregada por la Inspección Jeneral de Salitreras á
» doña Ercilia del Carpio, quien la rescató en la forma esta-
» blecida por el Gobierno de Chile, el ingeniero que efectuó
» la entrega reconoció en el acto el hecho de que esta ofici-
» na debe constar de quince estacas; mas, como la operación
» se hizo *ad corpus*, no se entró á verificar si el estaca-
» mento quedaba completo en el terreno.

«La comisión manifiesta que hay terreno salitral sufi-
» ciente para ubicar estas tres estacas en conformidad con
» sus títulos, sin perjuicio de la oficina colindante, «Can-
» delaria de Perfetti», tenida actualmente por el Estado.

«En cuanto á la oficina «Mercedes», se ha comprobado
» que los linderos que demarcan su pertenencia solo com-
» prenden una extensión de sesenta y siete estacas, siendo
» noventa y cinco las que sus títulos le asignan. Le faltan,
» por consiguiente, veintiocho estacas.

«En la entrega de esta oficina se procedió de igual modo
» que respecto de la anterior, es decir, no se practicó la
» mensura del estacamento.

«A juicio de la comisión, las estacas que faltan pueden
» ubicarse, con la explotación del propietario de «Merce-
» des», en terrenos fiscales colindantes, que se hallan en
» mucha parte agotados.

«..... Siendo indispensable la fijación de los límites de
» «Democracia» y «Mercedes» para establecer en seguida
» los de la oficina «Candelaria de Perfetti» y otros estaca-
» mentos de propiedad fiscal, es menester que previamente

» se determine por US. el procedimiento que ha de adop-
» tarse al efecto, esto es, si se integran los estacamentos de
» aquellas oficinas de acuerdo con los títulos, ó bien si se
» conservan los límites actuales, dejando incompletas las
» pertenencias.

«Esta determinación se hace tanto más necesaria cuanto
» que las disposiciones administrativas que tienen relación
» con la materia, no guardan completa conformidad en-
» tre sí.

«Por una parte el decreto supremo de 28 de Marzo de
» 1882, que estableció el procedimiento á que debía suje-
» tarse la Inspección General de Salitreras para hacer la
» transferencia de las oficinas adquiridas por particulares,
» mediante la devolución de los certificados ó en subasta
» pública, dispuso que la entrega se efectuase *ad corpus y*
» *con los deslindes que señalaran los títulos*, es decir, sin ve-
» rificar por medio de la mensura la integridad de los esta-
» camentos, dejando, no obstante, á salvo el derecho de los
» particulares para reclamar judicialmente la rectificación
» de los límites de sus propiedades cuando se creyeren per-
» judicadas.

«Por otra parte, el decreto de 1.º de Abril del corriente
» año incluye, entre las tareas de la Delegación, la de *men-*
» *surar* la propiedad particular, operación que debe ejecu-
» tarse en conformidad con los *títulos cuyo estudio y compro-*
» *bación* correrán á cargo de un ayudante y de un ingeniero
» (tít. 1.º, núm. 2, art. 15). Según estas disposiciones, la
» comisión debe dejar á cada propiedad salitrera en posesión
» del número de estacas que le atribuyen sus títulos, lo que
» importará, por una parte, rescatar para el Estado las de-
» masías de que indebidamente están en posesión; y por la
» inversa, integrar las pertenencias que no estén completas
» por defectos ú errores de la entrega.

«Resulta, pues, que según los términos del decreto de
» Marzo de 1882, la rectificación de los límites de una pro-
» piedad salitrera, por defecto de estacamentos, solo podría

» efectuarse en virtud de sentencia judicial y á instancias de
» los perjudicados, mientras que, ateniéndose al decreto de
» 1.º de Abril último, parece que esa rectificación debería
» hacerse administrativamente por la comisión encargada
» de calificar y verificar las propiedades fiscales y particu-
» lares.

«Es fácil de explicar las razones de esta disconformidad
» que se nota entre ambas disposiciones.

«Cuando se dictó el decreto de Marzo de 1882 se temió,
» sin duda, que, aprovechándose de la falta de conocimiento
» que tienen las autoridades acerca de las demarcaciones de
» las pertenencias salitreras, los particulares exijieran la
» entrega de una extensión de terreno salitral mayor que el
» de que estaban en posesión cuando se efectuó la venta de
» las oficinas al Gobierno del Perú; de aquí que el Estado
» cuidara de no comprometerse á entregar otra porción de
» terreno que la comprendida dentro de los límites señala-
» dos en los títulos.

«No obstante, el resultado obtenido fué enteramente
» contrario al que se perseguía.

«A causa de la oscuridad de los documentos constitutivos
» de las propiedades salitreras, y á causa de la falta de lin-
» deros ó de punto de referencia en el mismo terreno, las
» entregas hechas por la Inspección de Salitreras, teniendo
» solo en vista los deslindes casi siempre vagos é indetermi-
» nados que señalan los títulos y sin verificar los respectivos
» estacamentos, han dado rara vez á las oficinas rescatadas
» la extensión a que esos títulos les dan derecho. En la
» mayor parte de los casos se hizo entrega de un número de
» estacas superior al que debieran haber recibido, al paso
» que solo en cinco ó seis ocasiones las pertenencias se de-
» volvieron incompletas.

«Fueron sin duda estas consideraciones las que tuvo en
» vista el Supremo Gobierno al introducir en el decreto de
» 1.º de Abril las prescripciones á que se hace referencia
» más arriba, cuyo objeto tiende ostensiblemente á dejar

» reducido el estacamento de cada propiedad al número preciso de estacas que le corresponde.

«Ahora bien, como en el caso de «Democracia» y «Mercedes» y algunos otros, la mensura comprobara que hay defecto de estacamento, y como el hecho de entregar á estas oficinas las extensiones de terreno que les falta, importaría para la Delegación una seria responsabilidad que no querría asumir sin la expresa autorización de US., el infrascrito ha estimado conveniente recabar de US. una declaración explícita sobre el particular, á fin de tener una regla á que sujetarse en lo sucesivo.

Á esta comunicación contestaba el Ministro don Pedro Montt con fecha 10 de Diciembre que «es conveniente que esa Delegación dé instrucciones á los miembros de la comisión para que no aumenten la extensión de los estacamentos, cualquiera que sea la razón que aleguen los peticionarios; debiendo remitir á la justicia ordinaria la resolución de estos negocios».

En vista de esto decía el Delegado, en su Memoria de 1890: «No teniendo facultad la Delegación para hacer entrega de terrenos, se ha hecho presente á los interesados que reclamen judicialmente la integridad de sus pertenencias». Y agregaba: «Estima el infrascrito que habiendo terreno vacante, conseguirán completar sus estacamentos aquellos propietarios que hubieren adquirido en remate sus oficinas, bajo la vijencia del decreto de 28 de Marzo de 1882, pues éste dispuso que la transmisión de la propiedad se hiciera sin perjuicio del derecho que se reservó á los rematantes para perseguir ante los Tribunales competentes, la rectificación de los límites de las oficinas que hubieren subastado. Mas, no disfrutarán de esta ventaja los dueños de oficinas rescatadas en conformidad al decreto de 26 de Enero de 1886, ya que los adjudicatarios renunciaron con arreglo á lo dispuesto en su artículo 5.º todo reclamo ó recurso

» ulterior contra el Fisco, cualquiera que fuese su naturaleza ú orijen».

Como ha podido notarse, en los documentos citados se hace frecuente referencia á la imperfección de los títulos orijinales de los estacamentos salitreros. Las imperfecciones son de varias clases: una que da orijen á los títulos llamados *jiratorios*, consiste en que, siendo conocido ó fácil de determinar el punto de partida para la mensura, no hay indicaciones precisas acerca de los rumbos que deben seguir las líneas de deslinde. Otras veces suele ser dudoso el punto mismo de partida, por falta de referencias precisas, ó porque éstas son relativas á puntos ú objetos que han desaparecido. En ocasiones hay contradicción entre los rumbos magnéticos que los títulos asignan á las líneas de deslinde, y los puntos materiales por donde según los mismos títulos deben pasar dichas líneas. Por fin, la cabida misma que encierran los deslindes marcados originalmente, no corresponde con la de los títulos. Estas circunstancias han dado orijen á demoras en las operaciones de demarcación de las propiedades salitreras, emprendidas por la Delegación.

Hablando de los trabajos de la comisión de calificación y deslinde durante el año 1890, decía el jefe de ingenieros:

« La comisión se ha ocupado en el estudio de la legalidad de los diversos títulos de las oficinas salitreras y en vista de ellos á procedido á practicar la demarcación ó mensura de los terrenos correspondientes á las oficinas comprendidas en los Cantones de Negreiros, Pampa Negra, Chiniquirai, San Francisco y Sal de Obispo, que se detallan en el cuadro núm. 1. Estas operaciones han sido casi terminadas mediante las actas que se han levantado al efecto, estando ellas suscritas por los dueños y colindantes de esas oficinas.

« No siempre los interesados se han allanado á aceptar como definitivas las operaciones de demarcaciones seña-

» ladas por la Delegación; algunos de ellos no han acep-
» tado los deslindes fijados por la comisión por creer que
» sus terrenos están ubicados en mejores condiciones ó
» porque la extensión interpretada en vista de los títulos
» y señalada en el terreno no corresponde á la que ellos
» se creían con derecho.

« En todo caso la Delegación de salitreras ha creído
» que estas operaciones deben estimarse como definitivas,
» y que si algún derecho asiste á los particulares para
» que se crean con mejores títulos á esos terrenos, esta es
» una cuestión que debe ventilarse por medio de los tri-
» bunales de justicia. Á fin de que estas operaciones de
» demarcación, tuvieran un carácter de permanencia de
» de que ántes carecían, se dispuso; que las líneas límitro-
» fes de las propiedades fiscales con las de particulares,
» fueran señaladas por medio de zanjas de cuarenta cen-
» timetros de ancho por diez á veinte de profundidad, co-
» cándose, además, en los vértices del perímetro así for-
» mado, linderos en la forma de troncos de pirámide cua-
» drangulares estando éstas blanqueadas con cal para
» hacer más visible su posición.

« Han quedado casi terminados los planos definitivos
» de toda la rejión salitrera calificada y deslindada, planos
» que han sido formados tomando por base los primitivos
» construidos por la inspección jeneral de salitreras».

« Largo ha sido el tiempo empleado en deslindar esas
» propiedades salitreras; pues á pesar de la actividad que
» han desplegado los ingenieros encargados directamente
» de estas operaciones, no se ha podido avanzar mas, por
» las dificultades que han presentado los salitreros al
» querérseles señalar su oficina; ya sea porque convenía
» mas á sus intereses quedar sin límites precisos ó bien
» porque no aceptaban las medidas dadas por la Delega-
» ción».

De la exposición que precede, se deduce que para que
las operaciones de calificación y deslinde practicadas ya

en cinco cantones salitreros, y las que se practiquen en lo sucesivo puedan considerarse como definitivas, debería intervenir en esas operaciones un agente del Fisco ampliamente facultado para zanjar las dificultades que ocurran en la interpretación de los títulos, y para celebrar arreglos ó transacciones con los representantes de los industriales salitreros cuando no haya otro modo de fijar líneas definitivas que satisfagan á ambas partes.

En caso que los colindantes del Fisco se negaran á aceptar proposiciones razonables, se marcarían en el terreno los deslindes propuestos por la Delegación, y se suspendería toda explotación de caliches entre estas líneas y las que pretendieran los interesados, hasta que la justicia ordinaria resolviese el litijio. Los colindantes serían así los que tuvieran interés en acelerar las tramitaciones judiciales, que es lo contrario de lo que ahora sucede.

Este procedimiento, aunque es el que se ha aplicado en ciertos casos, requiere evidentemente una sanción legal, para que no pueda ser tachado como un abuso. Además un funcionario revestido de facultades legales, no tropezará con las dificultades ni la falta de cooperación, aceptación ó asistencia de los colindantes que han sido hasta ahora causa principal de la mora en los procedimientos de la Comisión de calificación y deslinde.

ESTACAMENTOS CONCEDIDOS BAJO EL RÉJIMEN BOLIVIANO

Las primeras pertenencias salitreras formadas en el litoral boliviano, ó sea las del Toco y Antofagasta, fueron concesiones hechas en conformidad á los decretos de 8 de Enero y 31 de Diciembre de 1872 (1), que asigna á cada *estaca de salitre* una superficie de 256 hectáreas, y le impone un derecho de *patente*, de 40 bolivianos al año.

(1) Documentos 13 y 14.

Posteriormente el Gobierno de Bolivia pidió propuestas para otorgar las concesiones de salitre al mejor postor, y en Marzo de 1876 celebró un contrato con don Juan Gilberto Meiggs, por el cual éste tomaba en arrendamiento por el término de 20 años *todas las salitreras de propiedad del Gobierno de Bolivia* que no hubieren sido adjudicadas á particulares, y *las que en adelante cayeren en despueblo*, mediante el pago de 120,000 bolivianos al año.

Los derechos del representante del señor Meiggs fueron reconocidos por el Gobierno de Chile, y en virtud de una transacción (1), se adjudicaron á dicho representante, 40 estacas bolivianas, á opción del interesado entre otras varias.—Dichas 40 estacas fueron posteriormente entregadas al interesado, aunque no se señalaron los deslindes en el terreno hasta que por decreto de 31 de Diciembre de 1885 se comisionó al ingeniero don Francisco J. San Román, para practicar esa operación (2).

Se hace sentir, sin embargo, la necesidad de estender al Toco el levantamiento del plano detallado de los terrenos salitreros, así como el cateo y avalúo de los salitrales fiscales.

En el Toco, como en Tarapacá, existen algunos estacamentos caídos en despueblo, los que los concesionarios primitivos ó sus representantes reclaman ahora, y acerca de los cuales no cabe otra línea de conducta, que dejar que los interesados hagan valer los derechos que crean tener por la vía judicial.

ESTACAMENTOS DE LA EX-PROVINCIA DE ATACAMA

(Actualmente en la de Antofagasta)

Las primeras disposiciones relativas á la concesión y cabida de estacamentos salitreros en Chile fueron los de-

(1) Documento 38.

(2) Documento 39.

cretos de 2 de Enero y 16 de Junio de 1873, según los cuales se concede al descubridor 48 hectáreas de terrenos salitreros, y la tercera parte á los demás denunciante.

El Código de Minería vijente desde 1874 estipulaba en su art. 3.º que se dictaría un Reglamento relativo á las concesiones de salitre, sal jema, etc. Mientras tanto en 27 de Junio de 1876 se expidió un decreto que mantenía la cabida máxima de 48 hectáreas para las concesiones hechas á los descubridores; pero en 13 de Setiembre del mismo año, un nuevo decreto aumentó á 300 hectáreas las concesiones para los descubridores de terrenos salitreros.

Por fin, el 28 de Julio de 1877 se dictó otro Reglamento que, manteniendo las mismas dimensiones de 100 hectáreas por cada estaca salitrera, establecidas por el decreto anterior, establece con prolijidad los trámites á que da lugar el denuncia, concesión, mensura, alinderaimiento, amparo y despueblo de los estacamentos salitreros.

En conformidad á ese Reglamento, han sido otorgadas las concesiones de Taltal y Aguas Blancas, cuyos títulos se encuentran en las notarías de Copiapó, por estar comprendidos en esa época dentro de la provincia de Atacama. Se hace ahora necesario estraer copias de esos títulos, así como de los planos ó cróquis que según el art. 8.º del Reglamento debía acompañar el ingeniero encargado de la mensura; es también necesario proceder al levantamiento del plano detallado de toda la zona salitrera, en la misma forma que á Tarapacá, y con esos elementos se podrá organizar de una manera definitiva y uniforme la constitución de la propiedad salitrera en dicha provincia.

Como se ha dicho ya, el Reglamento de 1877 fué derogado por decreto de 30 de Mayo de 1884, y desde esa fecha han cesado de otorgarse concesiones de terrenos salitreros.

Además el nuevo Código de Minería que rige desde 1888 establece en su art 2.º que: «el Estado se reserva la

» explotación de las guaneras en terrenos de cualquier
» dominio y la de los *depósitos de nitratos* y sales amoniacales análogas que se encuentren en terrenos del Estado ó de las municipalidades, sobre los que por leyes anteriores no se hubiere constituido propiedad minera de particulares.»

CONSTITUCIÓN UNIFORME Y DEFINITIVA DE LA PROPIEDAD
SALITRERA

Ha llegado ahora el momento de arbitrar el modo de entregar á la industria privada la explotación de los terrenos salitreros fiscales; sea cual fuere la forma en que ésto haya de hacerse, será necesario reglamentar los trámites á que se haya de sujetar la entrega y mensura de las concesiones, conforme á la legislación minera, y dictar además las disposiciones necesarias para que toda propiedad salitrera en poder de particulares, sea cual fuere la forma, época ó provincia en que se haya otorgado la concesión, sea inscrita en los Registros de minas, y se regularice en todo su constitución.

Al dictar este Reglamento hay que tener presente que en la explotación del salitre, la demarcación del alindamiento de un modo continuo es de mucho mayor importancia que en el de las pertenencias mineras, por cuanto la explotación destruye la superficie del terreno, y debe ocuparla toda sin interrupción, por manera que las reglas relativas á la erección y conservación de los mojones deben ser ejecutadas con el mayor rigor, y hacerse expedito el cobro de las multas á que se refiere el art. 61 del Código de Minería, las cuales aún convendría quizá aumentar para el caso que nos ocupa.

El primer paso que hay que dar, y que se impone de un modo urgente, en el sentido de constitución definitiva de la propiedad salitrera, es el de zanjar en la medida de lo posible las dificultades que en la práctica han encon-

trado las comisiones de calificación y deslinde, sancionando por una ley la injerencia de los agentes de la Delegación fiscal, y las operaciones que ellos efectúen de acuerdo con los interesados.

Es también conveniente que la nueva ley exprese terminantemente que la *propiedad salitrera es propiedad minera*, y no envuelve la propiedad del suelo; los títulos otorgados bajo los gobiernos peruano y boliviano, en los respectivos distritos salitreros no son otra cosa que títulos de pertenencias mineras, y no pueden haber adquirido en ninguna de las transferencias de dominio un carácter que primitivamente no tuvieron; por consiguiente hay que tener presente que la *enajenación de terrenos salitreros* de que se habla vulgarmente, es tan sólo la enajenación del derecho de explotar el caliche que dichos terrenos contienen. Si los industriales desearan adquirir á título de propiedad terrenos donde poder ubicar construcciones ó casas de gran valor, la misma ley podría autorizar al Gobierno para enajenar con tal objeto terrenos baldíos.

Hemos hecho notar que no existía el registro para la propiedad salitrera en Tarapacá, bajo el régimen peruano; apesar de lo estipulado en el art. 4.º del tít. VI de las Ordenanzas; en Chile los denuncios se tramitaron por la autoridad administrativa desde 1877 hasta 1884; los títulos de oficinas de Tarapacá, entregados por Chile á los particulares en 1882 y 1886, se inscribieron en conformidad á las prescripciones del Código Civil, referentes á los bienes raíces. Parece pues, indispensable dictar una ley que ordene un nuevo y general registro de la propiedad salitrera, que contenga asimismo reglas especiales para su amparo y despueblo, ya que no sería práctico tratar de ceñirlas á las estrechas reglas del Código de Minería, subordinadas, por lo demás al pago de la patente de minas, que nadie pretende ya hacer aplicable al salitre.

Acercas de esto último, sin pretender resolver de un modo previo tan grave cuestión, solo observaciones que,

por mas que se habla comunmente de la adquisición de *terrenos salitreros* como si fueran bienes raíces, es precepto jeneral de todas las legislaciones ó reglamentaciones mineras, que el terreno donde se explotan sustancias minerales vuelven al Estado (1) cuando termina la explotación; pero, siendo esta expresión poco precisa es á todas luces conveniente fijar por la ley un plazo ó término de desamparo, pasado el cual vuelva al fisco el terreno salitrero, llámese ésto *despueble*, como en la antigua ordenanza, *caducidad*, como el actual Código de Minería ó *prescripción* si se asimila á la que establece el Código Civil.

(1) Véase particularmente el decreto boliviano, *Documento núm. 13.*— Art. 10 (f. 41).

II

El interés fiscal en la industria salitrera

TARAPACÁ

Hasta 1868, la explotación del salitre fué libre de todo gravamen fiscal para los particulares; por decreto de 30 de Noviembre de ese año se estableció un derecho de exportación de *cuatro* centavos de sol por quintal español, que principió á rejir desde el 1.º de Enero de 1869, y que fué aumentado á 15 centavos por decreto de 24 de Agosto de 1873.

Ya por ley de 17 de Enero de ese año de 1873, se había establecido en el Perú el Estanco del Salitre; el fisco compraba todo el salitre elaborado, á los particulares por un precio fijo, con márgen de un aumento proporcional en caso de una mejora del precio de venta. Los motivos que tuvo el Gobierno Peruano para tomar este camino vienen resumidos en la Memoria de Hacienda presentada al Congreso Peruano de 1876; hablando allí de las dificultades en que se veía envuelta la Hacienda Nacional y de los remedios que se le podrían aplicar, se expresaba así:

« El principal (de los remedios) era el establecimiento
» de un impuesto sobre el salitre, que se propuso en la
» forma de escala móvil, y del cual se esperaba el doble
» resultado de producir una renta directa del Fisco y de
» contener la progresiva decadencia en las ventas del gua-
» no, cuyos productos apenas bastaban ya, en aquella fe-
» cha, á cubrir las obligaciones contraídas en el exterior.

«Desgraciadamente la opinión no estaba preparada ni
» á admitir la necesidad de los impuestos, ni mucho me-
» nos la urgencia de medidas radicales respecto del salitre
» en momentos en que el vértigo producido por los repe-
» tidos empréstitos y exajerados dispendios de los últimos
» cuatro años duraba todavía; y no sólo se negó el crédito,
» sino se acusó como á enemigos del país á los que, mo-
» vidos únicamente por su patriotismo, lanzaron en ins-
» tante oportuno, la voz de previsión.

«El proyecto de ley que imponía derechos al salitre, no
» contó con el apoyo necesario, y esto dió lugar á que el
» Gobierno aceptara la ley del Estanco, por transacción
» con los intereses comprometidos en la industria sali-
» trera».

Poco duró en el Perú el estanco del salitre: «lejos de
» conciliar los intereses y de tranquilizar los ánimos», con-
» tinúa el Ministro don J. I. Elguera en el documento de
» donde extractamos, «la ley del Estanco fué á su vez el
» blanco de la oposición de todos y encontró en las resis-
» tencias de la opinión, un obstáculo invencible para su
» cumplimiento.

«S. E. el Presidente tuvo la laudable franqueza de de-
» clararlo así en su Mensaje al Congreso del 74, cuidando
» de agregar en resguardo de su deber para con el país,
» que á pesar de tan universal oposición á las medidas
» económicas sobre el salitre, no habían variado un punto
» sus convicciones sobre la necesidad y urgencia de adop-
» tarlas; y, en su consecuencia, se propuso á dicha Lejisla-
» tura el establecimiento de un derecho de exportación
» elevado.

«La Lejislatura de 1874, prestó al asunto detenida
» atención y lo discutió prolijamente, en las dos reuniones
» extraordinarias celebradas con este primordial objeto.
» Fruto de aquellas discusiones fué la ley de 28 de Mayo,
» inspirada por el sentimiento de la necesidad absoluta de

» adoptar una medida radical, y por el deseo de conciliar
 » jenerosamente con las necesidades del Fisco los intere-
 » ses particulares de esa industria, que se suponían ame-
 » nazados y comprometidos seriamente con el simple esta-
 » blecimiento del alto derecho».

Esta ley de 28 de Mayo de 1875 derogaba la de Es-
 tanco y disponía que el Poder Ejecutivo adquiriese los
 terrenos y establecimientos salitrales de Tarapacá; tam-
 bién creaba un impuesto de exportación sobre cada quin-
 tal español de salitre elaborado libremente, que no bajase
 de 15 ni excediese de 60 centavos de sol. Al día siguiente
 de promulgada la ley se estableció el impuesto de 30 cen-
 tavos, el que fué aumentado á 60 centavos por decreto
 de 14 de Diciembre del mismo año.

Para pagar los establecimientos salitreros el Gobierno
 Peruano estaba autorizado á levantar un empréstito de
 cuatro millones de libras esterlinas, con la garantía de las
 mismas oficinas. Éstas habían sido avaluadas, con el con-
 curso de sus propietarios, á quienes se les otorgó certifi-
 cados, cuyo valor debían cobrar después de la realización
 del empréstito. Los detalles de estas operaciones están
 expuestos con prolijidad en la exposición que el Ministro
 de Hacienda hacía al Congreso Peruano el 14 de Diciem-
 bre de 1875, la misma fecha en que se dictaban dos de-
 cretos, el uno gravando con 60 centavos por quintal es-
 pañol á la industria libre del salitre, y el otro reglamen-
 tando la expropiación de los establecimientos salitreros;
 se observará que la operación no era una verdadera expro-
 piación, puesto que el art. 25 del Reglamento dejaba en
 libertad de elaborar «la cantidad de salitre que les con-
 viniese» á los que no quisieran vender sus establecimien-
 tos; pero quedaba la medida compulsiva de aumentar el
 impuesto; luego el de 60 centavos fué juzgado insuficiente
 y se duplicó por ley de 8 de Julio de 1876, augurándose
 con esto las más lisonjeras esperanzas de copiosas entradas
 fiscales, según lo expresa el Ministro en su mensaje al

Congreso, en que con fecha 15 de Junio, propone el establecimiento de un impuesto de 50 peniques.

La apropiación de los establecimientos salitreros de Tarapacá por el Gobierno del Perú ni produjo los resultados pecuniarios que se esperaban, ni influyó favorablemente en la industria salitrera, llegando por el contrario á hacer bajar la exportación, de 7.200,000 á que había ascendido en 1875, á menos de 5.000,000 de quintales en 1877; por otra parte, la operación del empréstito no pudo realizarse, de manera que el pago de los certificados tampoco podía hacerse, y mientras tanto el fisco tenía que abonar intereses de 8 por ciento, hasta sobre el valor de los establecimientos que estaban de pára y había celebrado contratos en 1876 con varios Bancos Asociados, y en 1878 con el Banco de la Providencia, para la administración de las salitreras y el servicio de intereses de los certificados. Los Bancos se encargaban de celebrar contratos de elaboración, de fletar buques y de vender el salitre sobre cuyo producto cobraban una comisión de 5 por ciento. Los Bancos exigían que se llevase á cabo el monopolio con la mayor estrictez; se dictó con tal objeto un decreto en 22 de Mayo de 1878, por el que se fijaba un término perentorio á los dueños de las oficinas que no las hubieran ofrecido aún en venta, y pasado ese término establecía un impuesto de *tres soles* por quintal español.

Los últimos esfuerzos para realizar el empréstito de 7 millones de libras habían sido infructuosos, tal era el «lamentable estado» del crédito del Perú en esa época, según lo afirmaba textualmente el Ministro de Hacienda, en su Memoria de 1878. «Tales resultados», decía, «colocaron al Gobierno en una situación verdaderamente angustiosa, » pues se hallaba ya en posesión de casi todos los establecimientos salitreros, vencidos unos, y por vencerse otros, » los certificados provisionales otorgados á sus dueños, y » en la imposibilidad de realizar el empréstito que de-

» biera proporcionarle el medio de llenar sus compromisos» (1).

Cuando sobrevino la guerra del Pacífico, en 1879, se producía ya en el Perú una reacción en contra del monopolio del salitre; en Agosto de ese año los diputados por Tarapacá pedían al Congreso Peruano que se devolviese á la industria privada los establecimientos salitreros cuya expropiación, decían, ha sido «tan dañosa para el Fisco, » como para los industriales».

En efecto, hé aquí el provecho total que el fisco peruano obtuvo del salitre, desde 1869 hasta 1879 inclusive (2).

AÑOS		Quintales exportados	Valor de exportación	Recibido por el fisco
1869-73	Impuesto de 4 cts.	19.000,000	£ 13.360,000	£ 140,000
1874-79	Impuesto de 15, 30, 60 y 120 cts.....	33.500,000	23.640,000	1.900,000
1875-79	Venta de salitre....	8.500,000		
	Totales.....	61.000,000	37.000,000	3.044,000

Ocupada la provincia de Tarapacá en Diciembre de 1879 por el ejército chileno, la administración se ocupó inmediatamente de fomentar la elaboración del salitre, entregándola, en cuanto fuese posible, á la actividad de los particulares; obedeciendo á estas ideas el jeneral en jefe dictó con fecha 26 de Diciembre un decreto que establecía un impuesto de \$ 1.50 por quintal español de salitre, sin exigir á los que tenían contratos de elaboración que les diesen cumplimiento.

(1) Por más detalles léase el extracto del informe de la comisión del salitre en 1880.—*Documento* núm. 45.

(2) *Documento* núm. 51. *Billinghurst*. Condición legal de los estacamentos salitreros de Tarapacá, pájs. 10 y 11, y la Cuestión Salitrera, pág. 19.

Los resultados de estas medidas los daba á conocer el Ministro de Hacienda, don Augusto Matte, en su memoria de 1880, en los términos siguientes:

«El réjimen del impuesto quedó subsistente por el tiempo necesario para estimar sus resultados. Viendo que la exportación voluntaria no se desarrollaba, sea por las amenazas del Gobierno peruano que amagaba á los industriales que tenían jeneralmente sus negocios conexionados con el territorio enemigo, sea por las expectativas de ver reducido el derecho mediante la actitud resistente que asumían algunos elaboradores, el Gobierno no resolvió dar instrucciones al Jeneral en Jefe para que, en uso de sus atribuciones de tal, expidiera un bando ordenando á todos los elaboradores por cuenta del Perú la entrega del salitre, según lo estipulado en los respectivos contratos, debiendo el Gobierno chileno por su parte abonar á los contratistas el costo de elaboración».

Se estipuló en el bando que el salitre elaborado por cuenta fiscal fuese subastado en Valparaíso, y un decreto de 5 de Marzo de 1880 ordenó que se hiciera un primer remate de 100,000 quintales. Hasta mediados de Abril se vendieron cerca de 300,000 quintales, que dejaron una utilidad líquida al fisco de 500,000 pesos.

Después ensayó el Gobierno el sistema de la consignación y expidió á Europa 80 cargamentos con 1.700,000 quintales de salitre que arrojaron una utilidad líquida de 2.300,000 pesos, lo cual representaba un provecho algo menor que la primera operación.

Mientras tanto, descando el Gobierno preparar las soluciones que reclamaban las cuestiones relativas á la industria salitrera, había nombrado el 3 de Enero de 1880 una comisión consultiva que debía informar al Gobierno acerca del réjimen que conviniera establecer respecto del salitre de Tarapacá (1).

(1) Documento núm. 29.

La comisión emitió un luminoso informe, á mediados de ese año, en el que, después de hacer un interesante estudio de las peripecias de la industria salitrera, poniendo de relieve los malos resultados producidos por el monopolio, condena enérgicamente ese sistema como peligroso y absorbente, y sienta como la primera de las reglas de la buena economía política la abstención de «toda intervención gubernativa en los dominios especiales de la industria».

La comisión consultiva aconseja el establecimiento de un impuesto uniforme de \$ 2.20 por cada 100 kilos de salitre que se exportara del territorio de la República, impuesto «justo, equitativo, de considerable rendimiento, de » fácil y segura percepción y que tiene la capital ventaja » de pesar directamente sobre el consumidor extranjero y » no sobre el de Chile, ni sobre el productor». Por esta última razón, la comisión desechó la idea de gravar con una patente ó en una cuota de los beneficios á los elaboradores de salitre.

La ley de 1.º de Octubre de 1880 (1) estableció el impuesto de exportación de \$ 1.60 fuertes por cada 100 kilos, para aplicarla de puro término á los contratos de elaboración, con lo cual quedó la elaboración del salitre entregada de hecho á la industria libre.

Sin embargo de que en ese estado de cosas sólo tenían derecho para elaborar aquellos industriales que por cualquier motivo hubieran permanecido en posesión de sus oficinas, se prevalieron muchos de la situación anormal que entrañaba el estado de guerra para seguir elaborando en oficinas de las cuales no eran dueños sino simples contratistas de elaboración. El Gobierno dictó diversas medidas para remediar ese abuso y para devolver los establecimientos á sus verdaderos dueños, ó á los que por lo

(1) Documento núm. 30.

menos fueran tenedores de la mayor parte de los certificados emitidos por el valor de la respectiva oficina y garantizaran la entrega del resto. Con ese objeto se expedieron los decretos de Junio 11 y Setiembre 5 de 1881. También se dictaron otros decretos en Setiembre 10 y 28 del mismo año, estableciendo el pago de un derecho de explotación de 20 y 25 centavos fuertes por cada 100 kilos de salitre que fuera elaborado por los que no tuvieran título de dominio ó posesión de las oficinas. El producto de este derecho se destinaba á crear un fondo de garantía en favor de los tenedores de certificados.

Quedaba en pie el problema de restituir á la industria privada los establecimientos que no fueran rescatados por los tenedores de certificados. Después de oír á la comisión consultiva, decía el Ministro don José Alfonso, en la Memoria de 1881:

«Respecto de las demás oficinas, se adoptará el temperamento de enajenarlas en subasta pública, pudiendo los subastadores efectuar el pago del remate en certificados salitreros correspondientes á la oficina vendida, los que serán recibidos á la par, si el precio de la subasta fuese igual ó mayor al de la compra hecha por el Gobierno del Perú, ó por el valor proporcional, si la venta se efectuase por un precio menor. Si el precio del remate excediere del valor de compra, y no se hiciere el pago en certificados ó títulos, se rescatarán éstos á la par, correspondiendo el exceso en todo caso al Fisco; si no excediere, se distribuirá el precio á prorrata».

Estas ideas fueron puestas en realización por el decreto de 28 de Marzo de 1882 (1), el cual dispone el otorgamiento de títulos definitivos de propiedad á los que hubieren entregado ó entregaren los certificados correspondientes

(1) Documento núm. 37.

dentro de cierto plazo, pasado el cual se pondrían en pública subasta las oficinas restantes por el minimum de un 50 por ciento del valor que les atribuían los contratos de venta ó los registros de emisión de los certificados. El pago de los certificados que quedaran en circulación después del remate debía hacerse á la par, ó á prorrata del precio obtenido, según éste fuera superior ó inferior a la valorización del establecimiento.

Para dar cumplimiento á este decreto se dictó el de 31 de Julio del mismo año, fijando para los remates los días 11 á 29 de Setiembre. De los 105 establecimientos puestos en remate, sólo fueron subastados 18, en vista de lo cual decia el Ministro don P. L. Cuadra, en Junio de 1883: «en vez de abrir nuevos remates para enajenar las oficinas que no tuvieron postores en el remate de Setiembre último, el Gobierno ha creído más prudente deferir todavía por algún tiempo la enajenación, á fin de obtener mejor precio de venta, y aumentar así en lo posible el fondo que debe servir para el rescate de los certificados que aún gravan el valor de alguna de las referidas oficinas».

La solución del negocio era aconsejada por el Jefe Político de Tarapacá, don F. Valdés Vergara, en estos términos, que nada han perdido de su oportunidad:

«Habiendo en circulación documentos que representan el precio no pagado de una propiedad salitrera, al Gobierno de Chile le corresponde desempeñar el noble papel de mediador de buena fe entre los poseedores de esos documentos y los que se interesen por adquirir aquella propiedad.

«Los supremos decretos de 28 de Marzo y 31 de Julio de 1882, aunque limitados en su vijencia á un corto plazo, demuestran claramente que éste es el punto de vista bajo el cual ha examinado el Gobierno la cuestión, y por tanto no propongo ninguna innovación al indicar la conveniencia de que se establezcan, como regla permanente

» en esta materia, el rescate de cada oficina por los certi-
» ficados respectivos, su venta por el valor de los mismos
» certificados en moneda corriente de Chile, al tipo de 44
» peniques por peso, y su adjudicación en pública subasta,
» de acuerdo con las bases que se fijen al efecto.

«Para fijar estas bases conviene recordar lo ocurrido en
» los remates que se efectuaron en el año próximo pasado
» en Iquique y Valparaíso. Cien ó mas oficinas fueron
» ofrecidas en subasta y solo se adjudicaron dieziocho, aún
» cuando habia en realidad interesados para un número
» mucho mayor. Diversas son las causas que produjeron
» ese resultado; pero quizás ninguna fué tan decisiva como
» la circunstancia de haberse fijado, anunciándolo de ante-
» mano, un minimum igual para las ofertas de todas las
» oficinas.

«En la lista de las oficinas subastadas habrá notado US.
» que casi todas están sin trabajo, lo cual proviene de que
» los subastadores han adquirido la propiedad de ellas, no
» con el objeto de explotarlas inmediatamente, sino mas
» bien para dar ensanche á sus establecimientos actuales
» ó para dar colocación á capitales disponibles.

«En las condiciones actuales del mercado del salitre no
» pueden dedicarse á la elaboración de este artículo sino
» las personas que disponen de grandes capitales para ins-
» talar máquinas que, por su poder y su perfección, pro-
» duzcan á bajo precio y sean capaces de competir con los
» demás establecimientos que funcionan en la provincia.
» La simple diferencia de un centavo en el costo de pro-
» ducción de cada quintal basta para asegurar la existen-
» cia de una oficina ó para comprometer la de otra. Así
» se comprende que en el anterior remate de las oficinas
» todos los interesados hayan sido salitreros que tienen
» hoy trabajos establecidos en la provincia; igual cosa su-
» cederá en cualquiera otra subasta, y de ahí surge la ne-
» cesidad de fijar condiciones y bases especiales cuando
» vuelva á practicarse esa operación.

«Si llegara á fijarse otra vez un minimum anunciado
» con anterioridad para comenzar las ofertas, se repetiría
» seguramente el resultado obtenido en el mes de Setiem-
» bre último. No teniendo los concurrentes urgencia de
» adquirir la propiedad de la oficina por la cual se intere-
» san, asistirían al acto solo en previsión de que alguno
» pudiera quedarse con ella á bajo precio, y todos se limi-
» tarían á aguardar á que otro formulara la primera oferta
» para formular por su parte las suyas. De esta manera
» las oficinas quedarían para un remate posterior y ésto
» importaría un retardo perjudicial á los intereses fis-
» cales.

«Se ha indicado que el inconveniente á que me refiero
» se remediaría ofreciendo las oficinas en remate al mejor
» postor; es incuestionable que así se enajenarían todos
» los establecimientos que, por la calidad y el estado ac-
» tual de sus terrenos, tengan un valor efectivo; pero en
» cambio de esta ventaja se correría el peligro de que en-
» tre los interesados por cada oficina se celebraran conve-
» nios perjudiciales á los tenedores de certificados y con-
» trarios á los propósitos y deseos que guían al Gobierno
» de Chile en el manejo de este delicado negocio.

«Lo más prudente sería talvez el fijar un minimum
» para mantenerlo reservado hasta el momento de efec-
» tuarse el remate; pero siempre que este minimum sea
» fijado especialmente para cada oficina, en atención al
» valor real que hoy tengan sus terrenos y sus elementos
» de trabajo, pues de lo contrario resultarían desigualda-
» des chocantes y desventajosas para los efectos de la su-
» basta. Si se establece el 50 por ciento como minimum
» para una oficina que posee buenos terrenos y máquina
» lista para el trabajo, justo es que se fije un minimum
» menor para aquellos establecimientos cuyos terrenos
» han sido muy explotados y cuyos útiles de elaboración
» se encuentran destruidos y deteriorados. Estas diferen-
» cias en la condicion de cada oficina no pueden echarse

» en olvido sin comprometer el éxito de las medidas que se adopten».

En 1884 quedaban en poder del Estado 93 establecimientos salitreros cuyos certificados representaban mas de 10 millones de soles; pero en vista del aumento de la producción y del abatimiento de los precios, el momento no parecía favorable para hacer una nueva subasta de oficinas; en el curso de ese año solo se entregaron al dominio particular algunas oficinas salitreras con arreglo al decreto de Marzo de 1882, de manera que quedaban 81 oficinas de máquinas en poder del fisco cuando se dictó el decreto de 26 de Enero de 1886 (1), que, sin fijar plazo, disponía se continuase la entrega de oficinas salitreras á los que cumpliesen con las disposiciones de 1882.

Finalmente, para poner término á las reclamaciones de los tenedores de certificados salitreros, el Congreso Nacional autorizó al Poder Ejecutivo para pagar esos certificados, por ley promulgada el 18 de Abril de 1887 (2), á razón de 105 libras esterlinas por cada mil soles y por el término de 18 meses. Ya en 17 de Setiembre de 1886 el Gobierno había dictado un decreto ordenando al Director del Tesoro que formase una cuenta exacta del total de los certificados emitidos por el Gobierno Peruano, para preparar la liquidación, cuenta que fue publicada con varios estados detallados en Junio de 1887 (3); se derogó, con fecha 22 de Julio el decreto que autorizaba la entrega de oficinas á los particulares, y pudo procederse al pago de los certificados.

El plazo para el pago de certificados espiraba el 18 de Octubre de 1888; en esa fecha el estado de las operacio-

(1) Documento núm. 40.

(2) Documento núm. 42.

(3) En ese mes, con fecha 23, se reglamentó el procedimiento que debía seguirse para dar cumplimiento á la ley de 18 de Abril.

nes practicadas por la Dirección del Tesoro era el siguiente:

Certificados emitidos por oficinas tenidas por el Estado.....	S.	10.450,623.54
Certificados emitidos por oficinas subastadas.....	"	82,115.
Certificados emitidos por oficinas rescatadas.	"	19,800.
		<hr/>
Total.....		10.552,438.54
Habiendo pagado en letras.....		10.375,438.54
		<hr/>
quedó en saldo de.....	S.	177,000.

que representa los certificados presentados fuera del plazo ó no presentados, contándose entre estos últimos los de seis oficinas cuyo rescate fué solicitado después de la derogación del decreto que permitía dicho rescate en 1886 la devolución de éstos. Esta solicitud ha sido recientemente atendida por el Congreso (1).

A consecuencia de la ley de 18 de Abril de 1887, el Estado por un costo de algo *más* de *un millón* de libras esterlinas se hizo dueño de 71 oficinas salitreras cuyos estacamentos abrazan, según sus títulos, una superficie de 8,230 estacas, y cuyas maquinarias fueron tasadas en 1889, en 670,000 pesos.

Luego se preocupó el Gobierno de la forma en que habría de reembolsarse del pago de los certificados: «Es » menester, decía el Ministro señor Sanfuentes, convertir » en el menos tiempo posible en capital productivo el que » representen los terrenos salitrales, aliviar al Estado del » pago de los intereses del empréstito contraído en el ex-

(1) Documento núm. 52.

» terior y poner término á las frecuentes usurpaciones de
» que son objeto esas propiedades que motivan litijios tan
» dilatados como dispendiosos».

En consonancia con esas ideas estaba redactado el mensaje pasado al Congreso en las primeras sesiones de 1888. El preámbulo de dicho mensaje termina así: «Estudiadas
» detenidamente la forma y época oportuna para llevar á
» efecto la enajenación, sostengo en cuanto al primer punto el sistema de la subasta pública; y en cuanto al segundo, estimo que conviene realizar la subasta en diversas épocas, dividiendo las oficinas en grupos para evitar de esta suerte que en razón de la mucha oferta se obtengan precios poco satisfactorios».

«Aceptadas las bases enunciadas anteriormente, la venta se haría *ad corpus*, es decir, en el estado en que se encuentren los terrenos, las maquinarias, las herramientas y demás útiles el día de la subasta» (1).

La parte dispositiva del proyecto era así:

«Art. 1.º Se autoriza al Presidente de la República por el término de tres años para que proceda á la venta en subasta pública de los establecimientos salitrales del territorio de Tarapacá que han pasado al dominio del Estado en virtud del pago de los certificados emitidos por el Gobierno del Perú.

«Art. 2.º La trasmisión del dominio de los establecimientos salitrales á que se refiere la presente ley se efectuará sin responsabilidad alguna para el Estado; reservándose á los adjudicatarios el derecho de perseguir ante el Tribunal competente la rectificación de los deslindes y la reivindicación de las especies que les pertenecieren.

«Art. 3.º Las cantidades que produzca en cada año la enajenación se invertirán en amortizar un valor equivalente de bonos de la deuda pública exterior».

(1) Este mensaje se publicó en el *Diario Oficial* de 9 de Junio de 1888, páj. 1149, y la discusión en el Senado en las pájs. 1543, 1560, 1574 y 1594.

En el curso de la discusión de este proyecto, que ocupó en el Senado las sesiones de 25, 27 y 30 de Julio y 1.º de Agosto de 1888, se emitieron varias opiniones respecto de la injerencia que debía caberle al Fisco en la cuestión salitrera, que son de oportunidad ahora que ha llegado el caso de resolverla sin mas postergación.

El Ministro de Hacienda, don E. S. Sanfuentes, después de exponer en resumen los antecedentes de la cuestión sentaba con esta serie de interrogaciones los caminos que podían seguirse:

«¿Debía el Gobierno estancar el salitre?»

«¿Debía el Estado explotar por su cuenta las salitreras
» propias concurrendo al mercado como competidor de
» los productos particulares?»

«¿Debía el Gobierno constituir el monopolio absoluto
» del salitre y expropiar, en consecuencia, todos los terre-
» nos y establecimientos salitrales que actualmente exis-
» ten en el territorio de la República?»

«¿Convendría dar en arrendamiento las salitreras del
» Estado?»

«¿Convendría proceder a la enajenación de esas sali-
» treras? Y en caso afirmativo ¿sería preferible verificar
» la venta en prudente y corto plazo ó postergar su reali-
» zación para época remota?»

Después de desechar sin discusión las tres primeras proposiciones, y de rechazar sumariamente la cuarta relativa al arrendamiento, por ser inconciliable con una explotación razonada y completa, pasa el señor Ministro á ocuparse del proyecto de enajenación.

Partiendo de la base que el agotamiento de las calicheras en poder de particulares, se produciría dentro de 40 á 50 años, exponía los gastos que representaría para el Estado la espera de este plazo para la enajenación de las salitreras:

«Des son los gravámenes que impone al Estado la con-
» servación de las propiedades salitreras adquiridas á títu-

» lo oneroso: 1.º servicio de la deuda externa de 5.800,000
 » pesos oro, contraído para pagar los certificados sali-
 » teros; y 2.º gastos que exige la conservación y custodia
 » de los establecimientos salitreros de parada ó má-
 » quina».

Sumando estos gastos, los apreciaba el señor Ministro, con sus intereses, como sigue:

Si la venta hubiera de realizarse en 5 años, desde la fecha	\$ 2.300,000
En 10 años	4.900,000
En 15 "	8.300,000
En 20 "	12.700,000
En 30 "	25.100,000
En 40 "	45.400,000
En 50 "	79.200,000

Juzgando indiscutibles estos datos, el señor Sanfuentes deducía que era necesario vender las salitreras «en los términos de cautela y prudencia espresados en el mensaje» y que si en el plazo de tres años no se hubiesen realizado todas, el Gobierno solicitaría prórroga de la autorización; reforzaba este argumento con el de un posible ó probable progreso en la fabricación de abonos artificiales y el descubrimiento de otros naturales.

El senador por Tarapacá, don Luis Aldunate, admitiendo la necesidad de que se desprendiera el Estado de establecimientos industriales improductivos, sostuvo que á la par que los intereses fiscales, era necesario también atender á los intereses *nacionales* vinculados á la estabilidad de la industria salitrera:

«Estos intereses exigen, ante todo, que no se perturbe violentamente la marcha normal de la industria, mediante á una oferta excesiva y desproporcionada de este artículo, cuyo monopolio, en el mercado del mundo, tenemos felizmente en nuestrás manos.

«Ésos intereses exigen, después, que antes de producir
» una depresión en los precios del salitre, que redundaría
» exclusivamente en beneficio del consumidor extranjero
» y en daño de la industria nacional y de la riqueza del
» país, se procure estimular previamente el desarrollo de
» los consumos, ya que de otra manera se traería de la
» mano una serie de crisis y de quebrantos para la más
» proficua de las industrias del país.

«Ésos intereses nos aconsejan y nos imponen, por últi-
» mo, el deber de procurar, por cuantos medios estén al
» alcance de la autoridad y al alcance del lejislador, que
» llegue algún día en el que, sin ocurrir á combinaciones
» artificiales, ineficaces y odiosas, pueda el capital chileno
» interesarse en la utilización de estas riquezas que hasta
» hoy solo representan para el país el beneficio del im-
» puesto, y que, en cambio, llevan íntegramente al extran-
» jero las pingües fortunas que, durante más de medio si-
» glo, se han estado formando en su explotación».

Como base de datos el señor Aldunate dió lectura á un prolijo memorándum que le había sido enviado por un conocido abogado de Iquique, en el cual se mostraban nuevas fases de la cuestión.

Acopiando datos tomados de fuentes conocidas el memorándum establece que la existencia de salitre por explotar en las oficinas adquiridas por el Estado, es superior á 600 millones de quintales, y en todos los terrenos fiscales, agregando á los anteriores los caídos en despueblo y no denunciados, más de mil millones de quintales españoles; que la propiedad particular contenía una reserva de 500 millones de quintales de salitre, siendo así que desde 1830, solo se habían exportado 155 millones de quintales; de todo ésto deducía que los establecimientos particulares podían suministrar salitre al mercado, tomando en cuenta el aumento progresivo del consumo, por 25 años.

«Con la venta solicitada por el Gobierno», deducía el memorándum, «sucederá uno de los dos términos de este dilema»:

» Ó sus propiedades son compradas por los actuales productores para dejarlas *inactivas* durante 25 años y entonces pagarán por ella un precio vil que no corresponderá en manera alguna al *valor real* de la propiedad » fiscal».

» Ó bien son ellas adquiridas por nuevos productores que (por adquirirlas siempre á bajo precio) se dedican á la producción, y entonces una nueva crisis salitrera de carácter más intenso que las anteriores, es inevitable, por el exceso de la producción sobre el consumo»

Sin refutar las cifras aducidas por el Ministerio, el memorándum sostenía que los gastos y gravámenes que impondrían al Estado el servicio del empréstito y la conservación de las oficinas de su propiedad eran muy inferiores al valor real que tendrían esas propiedades cuando llegase la oportunidad de explotarlas; que la posesión de esas oficinas colocaba al fisco en condición de dominar el futuro de la industria salitrera y de corregir la *estranjerización* de esa industria.

Respecto á las explotaciones fraudulentas de caliches fiscales el memorándum creía que el Gobierno carecía de datos suficientes para calificar la importancia de ellas, y hacía, entre otras, estas oportunas observaciones:

» Cuando se ocupó Tarapacá, todos los terrenos y oficinas salitreras pertenecían al Estado ó se encontraban en su poder, á excepción de muy pocos, que no habían convenido ó consumado su venta al Gobierno del Perú.

» Dueño el Gobierno del Perú de los establecimientos salitreros de Tarapacá, entregó un gran número de éstos á particulares para que los trabajaran con arreglo á ciertos convenios, que se denominaron «contratos de elaboración».

» Los contratistas en esta forma debían elaborar el sa

» litre, en el respectivo establecimiento, y entregarlo al
» Gobierno ó á sus representantes, en cambio de cierto
» *precio fijo* que se pagaba por la elaboración de cada
» quintal.

» Como todas las propiedades eran del Estado, no se
» dió, durante la época del Gobierno del Perú, gran im-
» portancia *al lugar* de donde estraia el *caliche* el elabora-
» dor; se cuidaba solo que el salitre elaborado con caliche
» del Estado fuera entregado al Gobierno ó á sus ajentes
» ó representantes.

» Á tal punto se llevó este criterio, que en el gobierno
» de don M. I. Prado se hicieron concesiones expresas á
» algunos elaboradores para estraer, de *cualquier terreno*
» del Estado, el caliche que le sirviera para su elaboración.

» Como los salitreros no son idiotas y la mayor parte
» de los elaboradores fueron los dueños primitivos de las
» oficinas que se mantuvieron activas, y como se vió claro,
» desde los últimos días del gobierno de don Manuel Par-
» do, que el Perú no podría pagar los *certificados salitre-*
» *ros* y que, tarde ó temprano, llegaría para muchos la
» *resolución* de sus contratos de venta, aquellos que encon-
» traban *cerca* de sus respectivas oficinas *terrenos salitra-*
» *les* que no estaban comprendidos en sus deslindes, *los*
» *explotaron de preferencia*.

» Vino después la ocupación chilena y el *canje* de las
» oficinas por los certificados emitidos en representación
» del precio de ellas, y *todos* los elaboradores que habían
» retenido sus primitivas oficinas *efectuaron el canje*, que-
» dando sin canjearse *los terrenos ú oficinas vecinos* que
» *ellos se habian comido* durante los contratos de elabora-
» ción con el Perú.

» Si á este hecho se agrega que, durante los dos prime-
» ros años de nuestra ocupación, se mantuvo al frente de
» la *vijilancia* de las propiedades del Estado al mismo
» empleado que el Gobierno del Perú tuvo en ese cargo,
» se comprenderá fácilmente la situación de *desfalco* en

» que se encuentran *muchas* de las actuales oficinas fiscales en cuanto á sus terrenos y maquinarias.

«Estos hechos *antiguos* que no se previeron ó no se evitaron en el momento oportuno, es lo que ha dado pretexto á informaciones inexactas, ó cuando menos exageradas, para desviar el criterio del Gobierno y para hacer gran algazara, en estos últimos tiempos, con los *enormes fraudes de Tarapacá*».

«La verdad,—agrega más adelante el memorándum,— es que nada es más fácil que conservar la propiedad fiscal salitrera con empleados honrados y competentes».

El resto del memorandum se reduce á encarecer la necesidad de una doble propaganda por una parte para el aumento del consumo del salitre, y por otra para inducir al capital chileno á entrar en la industria salitrera.

El senador de Tarapacá aceptaba las conclusiones del memorandum en cuanto á la inoportunidad de una violenta subasta de las oficinas fiscales.

Partiendo de la base de que las oficinas particulares representaban una capacidad productiva de 30 millones de quintales, mientras el consumo sólo llegaba á la mitad, deducía que no era conveniente forzar aún la producción ofreciendo el artículo en proporciones duplicadas al consumidor; ese negocio sería bueno para los mercados de consumo, pero ruinoso para el único mercado de producción que es Chile.

«Desde luego, decía el señor Aldunate, es casi cierto que, aun cuando al Estado se propusiera poner al martillo y en realización á cualquier precio sus propiedades salitreras, no conseguirá enajenarlas todas, y talvez no conseguirá enajenar sino la menor parte de ellas.

«Por consiguiente, siempre tendrá que quedar á cargo de un buen número de esas oficinas, y siempre tendrá que preocuparse de su conservación y de su custodia más eficaz.

«Me atrevo á avanzar estas presunciones recordando
» lo que aconteció en 1883.

«Tuve yo el honor de firmar el decreto que ordenó el
» remate de las oficinas salitreras, y á pesar de que en
» aquella época la industria acababa de salir de la prali-
» zación y estagnación de la guerra, á pesar de que había
» vivo interés de los tenedores de certificados para resca-
» tar sus oficinas con la entrega de esos mismos títulos
» que estaban insolutos é improductivos en sus manos,
» por la falta de pago del Gobierno del Perú, la mayoría
» de las oficinas no encontró adquirentes.

«Era, señor, que se ofrecía demasiado, sin duda, para
» un momento dado y que la demanda del artículo no po-
» día corresponder á su oferta. Se necesitan, como lo sabe
» la Cámara, enormes capitales para empresas tan vastas.

«Lo mismo tendrá que acontecer ahora, con la diferen-
» cia de que hoy no existen, á lo menos en mi concepto,
» los poderosos motivos que en aquella época aconsejaban
» este procedimiento, porque hoy ni tenemos necesidad de
» recursos como la teníamos entonces para afrontar las
» liquidaciones de la guerra, ni nos encontramos en el caso
» de sacudirnos por este medio, como tratábamos de ha-
» cerlo en aquella ocasión, de una odiosa y tirante recla-
» mación diplomática.

«Lo que es en estos momentos, ninguna de esas gravi-
» simas causas puede compelerarnos á repetir la operación
» de 1883.

«Ya están recojidos y en poder del Estado todos los
» títulos de la deuda salitrera. La dificultad externa desa-
» pareció.

«Tampoco necesitamos recuperar inmediatamente los
» valores que nos demandó el rescate de aquellos títulos.
» La condición del erario es holgada.

«Aprovechemos, utilicemos entonces esta situación, y
» así como el Estado, en cumplimiento de una ley, va
» guardando en sus cajas pastas metálicas que retira de la

» circulación y que no le producen intereses, guardemos
» de preferencia la gran reserva del salitre fiscal, porque
» esta reserva sí que nos da crédito y nos produce intere-
» ses que pueden llegar á ser usurarios. Tenemos el mo-
» nopolio de la producción del salitre en el mundo; el Es-
» tado es dueño de cerca de las dos terceras partes de
» estos valores monopolizados, y el tercio restante, que
» explota la industria privada, y que no es, por cierto,
» inagotable, nos da en el día, en forma de impuesto, casi
» un cuarenta por ciento de las rentas nacionales.

«¿Qué más sería prudente exigir?

«Una sola cosa, á mi juicio, y ella sería obtener que la
» industria nacional llegue á interesarse en la explotación
» y en el aprovechamiento de esta gran fuente de riquezas.

«El día en que tal aconteciera el porvenir económico
» del país estaba asegurado.

«El día en que tal cosa pasara, las únicas tiranteces
» económicas de la situación presente, es decir, las tiran-
» teces del mercado de los cambios internacionales, desa-
» parecerían como por encanto.

«Todos sabemos que el Gobierno mismo ha estado
» preocupándose desde tiempo atrás de este interesante
» problema.

«Mucho se ha hablado, á lo menos, de ciertos proyec-
» tos que tuvieron larga incubación, para formar con todas
» las oficinas salitreras del Estado una gran sociedad ex-
» plotadora de carácter *exclusivamente nacional*.

«La idea era jenerosa y era patriótica, pero es de cele-
» brar que se la haya abandonado, porque era también
» quimérica.

«Las corrientes del comercio no se producen artificial-
» mente ni nunca dan, por este medio, frutos sanos.

«Habriase talvez logrado formar la gran sociedad *na-
» cional salitrera*, quizá se la habría dado estímulo en leyes
» protectoras que fueran una excepción en el espíritu je-
» neral y en las tradiciones constantes de la legislación del

» país; pero nada habría podido contener el desbande, la
» venta ó el traspaso de los capitales chilenos que hubie-
» ran ido, en fuerza de una combinación artificial, á dedi-
» carse á estas inversiones.

« Los estímulos, los halagos, las ventajas de cualquiera
» especie que hubieran sido acordadas á la sociedad nacio-
» nal salitrera, si hubieran tenido el poder de alcanzar á
» constituirla, no habrían logrado ciertamente vincular
» esos capitales á la suerte de la industria,

« Una vez formada aquella sociedad, una vez obtenidas
» por los suscritores nacionales las ventajas ó los privile-
» jios de la combinación, nada ni nadie habría podido im-
» pedir que esos títulos llegaran más ó menos rápidamente
» á manos de los industriales extranjeros que hoy absor-
» ben casi por completo el movimiento y el provecho de
» este negocio.

« Nó, señor; para que el capital nacional se encamine
» por otra senda, para que nuestros industriales se dedi-
» quen á explotar salitres en Tarapacá, es menester, es
» indispensable que se convenzan y se persuadan previa-
» mente, por la esperiencia y por la demostración práctica
» de los hechos, que esta industria es, en efecto, la más
» reproductiva de cuantas tenemos en el país y que vale
» más hacer salitre que sembrar trigos, que explotar mi-
» nas ó que plantar arbolados».

En seguida, pidiendo que el proyecto pasara á comi-
sión, y señalando el campo dentro del cual debería ésta
evacuar su informe, decía el señor Aldunate:

« Bien podría por ejemplo, la comisión informante, á la
» cual se sometiera el estudio de este negocio, proponemos
» por el momento una autorización limitada que dijese:
» En atención al estado de la industria salitrera, teniendo
» en vista el máximum á que alcanzan los consumos ac-
» tuales del artículo y el mínimum á que asciende la pro-
» ducción también actual de esta mercadería, creemos que
» el Estado no debería vender, por ahora, sino tantas ó

» cuantas oficinas, que representarían un poder productivo
» de tantos miles de quintales al año.

«Ó bien, señor, si se quisiera dar á esa autorización una
» forma más amplia y más desembarazada, podría recu-
» rrirse también al arbitrio de otorgarla con una escala
» que tuviera por base la exportación.

«En tal caso se diría, por ejemplo: El Presidente de la
» República queda autorizado por el término de tantos
» años, á contar desde el 1.º de Enero de 1889, para ena-
» jenar las oficinas salitrales del Estado que representen
» un poder productivo igual al exceso de las exportaciones
» de salitres habido en el año último sobre el inmediata-
» mente anterior.

«Ya vé la Cámara que una forma de autorización tan
» sencilla como ésta ó como otra ú otras análogas que po-
» drían adoptarse, nos daría los siguientes benéficos resul-
» tados:

«1.º No perturbar ni introducir trastornos en la mar-
» cha normal de la industria;

«2.º No abatir en un momento dado el precio del ar-
» tículo en obsequio exclusivo de los consumidores extran-
» jeros, ó en daño, también exclusivo, de la industria na-
» cional y de la riqueza pública;

«3.º Evitar las perturbaciones que para la renta pública
» pudiese ocasionar una crisis salitrera, perturbaciones que
» podrían llegar en el curso de un solo año á muchas ve-
» ces la suma que exige el servicio de la deuda de los cer-
» tificados;

«4.º Poner paulatinamente en actividad los estableci-
» mientos ú oficinas salitrales del Estado, enajenándolas,
» en tal evento, en condiciones que les hicieran adquirir
» su verdadera importancia y su verdadero precio;

«5.º Mantener suficientemente bien provistos á los
» mercados de consumo sin alzarles el precio del salitre, á
» fin de concluir radicalmente y para siempre con las ten-
» tativas, por fortuna infructuosas hasta el día, de fabri-

» car abonos artificiales que reemplazaran el empleo de
» esta sustancia;

«6.º Finalmente, dar ocasión, tiempo y estímulo por
» este medio, para que la industria nacional, los capitales
» chilenos se encaminen poco á poco, como tendría que
» suceder con toda evidencia, á la explotación y á la utili-
» zación de esta fuente de riquezas».

El Ministro de Hacienda sostuvo el proyecto del Ejecutivo, sin aceptar ninguna de las ideas del senador de Tarapacá, y negando que el Gobierno pensase en desprenderse del total de las salitreras que poseía en Tarapacá, decía:

«No es efectivo que tal sea el pensamiento del Gobier-
» no. Solamente hemos pedido autorización para enajenar
» los establecimientos salitrales adquiridos por el Estado
» en virtud del pago de los certificados emitidos por el
» Gobierno del Perú.

«Conservaremos en poder del Estado las salitreras de-
» claradas en despueblo por el Gobierno peruano y las
» vastas pampas salitrales de Tarapacá, que representan
» un valor muy superior á todos los establecimientos en
» actual explotación.

«Las conservaremos como fuente inagotable de la fu-
» tura grandeza de Chile, y como un recurso eficaz para
» contener las intemperancias de lucro de los especulado-
» res que, consultando tan solo sus particulares intereses,
» intenten en cualquier tiempo comprometer ó detener el
» vigoroso desarrollo de las rentas nacionales.

«Deseamos y queremos únicamente desprendernos de
» los establecimientos salitrales cuya conservación nos im-
» pone onerosísimos gravámenes; anhelamos disminuir
» nuestra deuda externa, como uno de los muchos recursos
» á que habremos de apelar para restablecer el equilibrio
» del cambio internacional».

Finalmente, el proyecto del Ejecutivo fué aprobado

por unanimidad de 22 votos (después de retirarse de la sala el señor Aldunate), agregándole el siguiente:

«Art. 2.º La subasta de cada oficina se hará en moneda esterlina y el pago en libras esterlinas o su equivalente en moneda de curso legal.

«El precio se pagará en esta forma: 20 por ciento al contado, y el resto en cuatro dividendos anuales de 20 por ciento cada uno, con un interés á razón de 5 por ciento anual.

«Para responder al pago del precio, á más de la hipoteca especial á que quedará afecta cada salitrera subastada, el comprador dará una garantía bastante, calificada por el Director del Tesoro».

Este proyecto, aunque aceptado así por el Senado, no llegó nunca á discutirse en la Cámara de Diputados; la Delegación fiscal de salitreras que funcionaba desde mediados de 1889 manifestó repetidas veces al Ministerio de Hacienda la conveniencia de apresurar el despacho de dicho proyecto.

«Aprobado el proyecto», se lee en la Memoria de la Delegación de 1890, «se podría proceder desde luego á la venta de las oficinas y estacamentos que, por estar colindantes con oficinas particulares próximas á agotarse, corren riesgo de ser invadidas, y á las de aquellas que poseen estacamentos de reducida extensión y no ofrecen base para el establecimiento de nuevas oficinas, con lo cual se conseguirá á la vez dar vida á las salitreras en estado de agotamiento y concluir con las internaciones en terrenos fiscales. El Supremo Gobierno se hallaría por otra parte en situación de elegir el momento oportuno para enajenar las oficinas restantes con el mejor provecho posible y de manera que no se ocasionara perturbación en la marcha de la industria, y al propio tiempo tendría un recurso de que echar mano para contrarrestar los efectos de toda combi-

» nación que pudiera organizarse sobre bases inconvenientes».

Con fecha 22 de Setiembre de ese año, la Delegación creyó necesario reiterar sus observaciones, apoyándolas con un detallado estudio de la cuestión (1).

Desviada de este importante negocio la atención del público y la del Gobierno por los trastornos del 91 y las tareas de reorganización que fueron su consecuencia, la enajenación de las salitreras del Estado ha vuelto ahora á preocupar nuevamente á unos y otros; el Intendente de Tarapacá reclama esta medida con urgencia en su Memoria de este año, y la opinión pública ha principiado á manifestarse en la prensa y en el Congreso por varios escritos y proyectos.

Háse manifestado, entre otras, la idea de conceder la explotación de los terrenos salitreros del Estado, bajo ciertas condiciones, á sociedades radicadas en el país, las que en cambio, cederían al fisco una parte del salitre elaborado para la agricultura nacional. Este proyecto se basa en las mismas ideas manifestadas por el senador de Tarapacá en 1888, y se presenta con el objetivo principal de obtener la nacionalización de la industria salitrera.

Sea cual fuere la solución que adopten el Congreso y Gobierno, conviene, al abrir la discusión acerca del proyecto aprobado por el Senado en 1888, reconsiderar si los términos de dicho proyecto están de acuerdo con los intereses fiscales, y si se prestan á adoptar un método racional de enajenación.

El art. 1.º del proyecto solo se refiere á los *establecimientos salitreros* que fueron comprados por el Gobierno de Chile, con esclusión de aquellos estacamentos declara-

(1) Documento núm. 50.

dos sin existencia legal, ó caídos en despueblo por el Gobierno del Perú, y con exclusión también de los terrenos salitreros baldíos, que no fueron nunca denunciados ni concedidos en forma alguna, y cuya explotación está reservada al Estado, según lo declara explícitamente el Código vijente de Minería.

Es cierto que esos establecimientos salitreros representan para el Fisco un gravámen, lo que no sucede con los terrenos baldíos; pero este gravámen que en su primitivo orijen ha sido orijinado más bien por el pago de las maquinarias que por el de los terrenos, no es circunstancia que ahora pueda hacerse valer para poner en distintas condiciones de enajenación los terrenos salitreros de estos establecimientos ni de los otros terrenos salitreros del Fisco, como sucedería, por ejemplo si dichos establecimientos fueran recintos cerrados, siquiera deslindados, y cuyos caliches no pudieran ser elaborados sinó por la respectiva máquina.

Otras bien distintas son, como se sabe, las condiciones de estos terrenos; es notorio que los principales interesados en adquirirlos son colindantes que poseen en su mayor parte maquinarias nuevas y perfeccionadas de elaboración, á las cuales traerían los caliches por medio de ferrocarriles locales ó portátiles.

En cuanto á las maquinarias, son anticuadas, varias estaban incompletas en el momento de la expropiación, y todas han sufrido después deterioros y sustracciones de consideración, de tal manera que la obligación de adquirirlas en globo que se impondría al subastador del estacamento, equivale á una verdadera depreciación del valor de muchas piezas importantes que aisladamente encontrarían interesados.

No se divisa pues motivo para hacer revivir deslindes, que si bien deben encerrar las cabidas mencionadas en los títulos de cada oficina, no corresponden ahora á ninguna necesidad real; y parece más lójico considerar como un

todo la propiedad fiscal salitrera, sea cual fuere su orijen, y proceder para formar los lotes destinados á la enajenación con toda libertad y método. Es facil comprender que la planificación, el cateo y avalúo de los salitrales del Estado podrian asi uniformarse sin tropiezo, y se ahorraria el trabajo engorroso é inutil de descifrar los titulos de estacamentos fiscales, y trasladar al terreno sus deslindes.

Por otra parte, la estipulación del art. 2.º del proyecto, por el cual lo que en realidad ofreceria en venta el Fisco, serian titulos contenciosos, y no pertenencias ó terrenos saneados habria de producir forzosamente una depreciación que representaria con exceso los gastos y contingencias que envolvese consigo dicha circunstancia; se ofrece, al contrario, una oportunidad de extinguir los innumerables embrollos á que ha dado orijen la imperfecta demarcación de las concesiones de terrenos salitreros, y hay en ello una cuestión que casi podria llamarse de decoro; no hay inconveniente para formar estacamentos de un número determinado de hectáreas, perfectamente alinderadas, y así se llevarian á la subasta lotes bien determinados en su ubicación y cabida, convenientemente cateados, de manera que el Estado sabria lo que cede, y el comprador lo que adquiere.

Por fin, el proyecto de 1888 no formula base alguna en cuanto á la forma y cuantia anual de la enajenación, y á este respecto son bien dignas de ser tomadas en consideración las consideraciones aducidas en el oficio del Delegado de salitreras de 22 de Setiembre de 1890 (1).

Sin llegar, sin embargo, al extremo de ir entregando año por año á los industriales tan sólo lo que la explotación del año subsiguiente requiera, parece más lójico y facil de seguir el camino de fijar un minimum para las

(1) Documento núm. 50.

posturas, y llevar á cabo subastas, en épocas determinadas, siempre que hubiera interesados en pujar sobre el minimum, que podría ser un 60, 70, 80 por ciento del avalúo de los caliches contenidos en el terreno, según las condiciones de la industria en el momento, y según los intereses fiscales aconsejaran fomentar el consumo, ó mantenerse dentro de cierta producción.

Es cierto que adoptando este camino no sería posible presuponer cada año las entradas que el Fisco hubiera de sacar de este ramo; pero en cambio no se presta tampoco á que los precios sufran una depreciación excesiva por falta de interesados á una cierta cantidad de terrenos fijados de antemano, ó por el contrario, á que queden sin entregarse á la industria privada terrenos que encontrarían postores por un precio conveniente.

De este modo las necesidades de la misma industria salitrera serían el regulador de la entrada en explotación de las calicheras, y los terrenos salitreros quedarían sujetos á la ley común de la oferta y de la demanda, llamada lójicamente á rejir todo lo que es comerciable (1).

EL TOCO Y ANTOFAGASTA

Bajo el réjimen boliviano, el fisco no tenía más participación en la industria salitrera que el derecho de patente de 40 bolivianos anuales por estaca de 256 hectáreas, establecido por decreto de 31 de Diciembre de 1872. No estará de más mencionar que ántes se había ensayado el sistema de poner en remate las pertenencias solicitadas, concediendo el derecho de preferencia al denunciante; pero el procedimiento no surtió buen efecto (2).

(1) Con mayores detalles ha sido estudiada, la que podría llamarse *Reglamentacion de la Industria Salitrera*, con motivo de la crisis de 1884, por don Francisco Valdés Vergara, en un folleto titulado «*La crisis salitrera y las medidas que se proponen para remediarla*».—Santiago, Imp. de la Época, 1884.

(2) *Documento* núm. 13, art. 4.º

En 1876, el Gobierno boliviano cedió todos sus derechos sobre los terrenos salitreros de su departamento litoral por la suma de 120,000 bolivianos anuales, á virtud de un contrato que hemos mencionado anteriormente, con don Juan Jilberto Meiggs. Este arriendo tenía por objeto principal permitir al Gobierno del Perú estender al litoral boliviano el monopolio del salitre, á cuyo efecto el señor Meiggs traspasaba al Gobierno del Perú sus derechos sobre las salitreras del Toco que tenía en arriendo, y éste le otorgó certificados por la suma de 583,000 soles, en representación de dos establecimientos salitreros. Esta emisión de certificados parece haber sido ilegal, puesto que la ley de 28 de Mayo del 75 solo autorizaba al Gobierno peruano para adquirir los terrenos y establecimientos de la provincia de Tarapacá.

La historia de las operaciones de que hablamos ha sido narrada *in extenso* en la luminosa vista fiscal que presentó don Ambrosio Montt al Gobierno, con ocasión de un reclamo de los tenedores de certificados del Toco, publicada en el *Diario Oficial* de 14 de Enero de 1889 (1).

La exportación del salitre era libre en Bolivia, y solo en 1878 sancionó el Congreso boliviano una ley (2) para gravarla con un impuesto de 10 centavos por quintal; bien conocidos de todos son los acontecimientos que sobrevinieron entonces y á consecuencia de los cuales el litoral boliviano ha quedado bajo el dominio de Chile (3).

No habiendo sido aún planificados en conjunto los terrenos salitreros del Toco, no se sabe la extensión que puedan abarcar los no concedidos; pero el ingeniero señor San Román la califica en sus informes de vasta é importante.

(1) *Documento* núm. 46.

(2) *Documento* núm. 18.

(3) Se encontrarán datos acerca de las concesiones primitivas de la *Compañía de Salitres de Antofagasta* en los *Documentos* núms. 17, 19 y 20.

AGUAS BLANCAS Y TALTAL

La primera ley chilena que establece un impuesto de exportación sobre el salitre es de fecha 11 de Setiembre de 1879 (1). Ese impuesto era de 40 centavos por cada 100 kilos, y solo principiaría á rejir dos años después de su promulgación para las salitreras ubicadas al sur del grado 24° de latitud, es decir, el 11 de Setiembre de 1881.

Antes de que entrara en vijencia dicha ley respecto de las salitreras de Atacama, fue dictada la del 1.º de Octubre de 1880 (2) que aumentaba el impuesto a \$ 1.60 por cada 100 kilos, la que debía principiar á rejir para el sur del grado 24 en la fecha anteriormente estipulada, el 11 de Setiembre de 1881.

Sin embargo, los reclamos de los industriales que habían planteado sus establecimientos sobre la base de la libre exportación, obtuvieron una rebaja de 50 por ciento sobre el derecho fijado por las leyes de 29 de Diciembre de 1881 (3) y 14 de Enero de 1882 (4); pero estas rebajas solo rejían hasta el 30 de Junio de 1882 para los salitres de Taltal y hasta el 30 de Junio de 1883 para los de Aguas Blancas.

Desde esas fechas los salitres de Taltal y Aguas Blancas han pagado el mismo derecho que los de Tarapacá, y más adelante se verá la influencia de esta circunstancia en el desarrollo de esa industria en dichas salitreras (5).

En la rejión de Taltal, como en la del Toco, existen respetables estensiones de terrenos salitreros no adjudicados, cuya exacta importancia no se conocerá hasta que se complete el plano jeneral de las zonas salitreras.

(1) Documento núm. 28.

(2) Documento núm. 30.

(3) Documento núm. 34.

(4) Documento núm. 35.

(5) Este tema ha sido tratado en un artículo publicado por don Agustín Ross en la prensa diaria con fecha 3 de Abril de 1889, titulado «*El salitre y el capital chileno*».

RESÚMEN

Hemos visto ya el provecho total que el fisco peruano obtuvo de la exportación de salitre durante más de un decenio; como dato comparativo, podemos agregar que los *dos millones* de quintales vendidos en consignación ó directamente en 1880 nos han dejado una utilidad líquida de £ 350,000 y los *122 millones* de quintales exportados desde entonces han hecho ingresar á las arcas fiscales de Chile no menos de *diez y ocho millones* de libras esterlinas, siendo el valor total del salitre exportado desde la ocupación chilena en Tarapacá, superior á *setenta millones* de libras esterlinas (1).

Hemos espuesto ya, al tratar de la proyectada enajenación de la propiedad fiscal salitrera en Tarapacá, las consideraciones que conviene tener presentes para formular un proyecto en este sentido; las mismas son aplicables al resto de esa propiedad ubicada en los territorios de Antofagasta y Taltal. Las condiciones en que se haga dicha enajenación en las diversas rejiones salitreras vendrán á establecer el equilibrio en el ejercicio de la industria salitrera en esas diversas rejiones, á medida que vayan agotando sus terrenos los establecimientos que los adquieran bajo circunstancias tan desiguales como el libre denuncia y la compra de acciones en un momento de auge.

En efecto, conocidos todos los demás factores que componen el precio de un quintal de salitre, de los que haremos luego un estudio detenido, una simple sustracción permite averiguar el valor que se puede pagar por la materia prima, y conocidos la riqueza y condiciones de yacimiento de ésta, se deduce el valor real del terreno salitrero en cada rejión.

Alcanzado este equilibrio, para mantenerlo habrá que

(1) La estadística de la producción y exportación de salitre se halla en las Memorias de Hacienda y en las de la Superintendencia de Aduanas.

alejarse para siempre toda idea de concesiones especiales en materia de impuestos, y si alguna vez la ventajosa competencia de los abonos artificiales ú otra causa llegase á imponer una variación en el derecho de exportación del salitre, convendría hacer que esta variación no fuese arbitraria ni repentina; preveer si fuera posible los casos de abatimiento máximo del mercado, sometiendo el impuesto á una escala tal, que fuera fácil y seguro conocer con anticipación los cambios que hubiese de experimentar. Solo así el capital nacional, y á veces el extranjero no se mostraría esquivo para entrar á la industria salitrera, y se habría alejado por lo menos una de las causas de las crisis que periódicamente aflijen á esta importante industria (1).

(1) Para el estudio de las cuestiones que se tratan en este capítulo y el anterior, hemos tenido á la vista, además del «*Diario Oficial*», el «*Boletín de Leyes y decretos*», las «*Memorias de Hacienda*», las de «*Relaciones Exteriores*» de 1884, 1885 y 1886, las últimas «*Memorias de Hacienda del Perú*» anteriores á 1880, y las siguientes publicaciones:

Memoria presentada al Supremo Gobierno por el Jefe Político de Tarapacá, don Francisco Valdes Vergara en 1883.

Condición legal de los estacamentos salitreros de Tarapacá (por G. E. Billinghamurst) 1884.

Certificados salitreros.—Informe y liquidación que presenta al señor Ministro de Hacienda el Director del Tesoro—1887.

Los capitales salitreros de Tarapacá por G. E. Billinghamurst, 1889.

Documentos relativos á la salitrera «Lagunas» recopilación por id. 1889.

Guerra del Pacífico. Recopilación, etc. por P. Ahumada Moreno. Tomo 1.º—1885.

Informe presentado al Supremo Gobierno por la 1.ª Comisión Consultiva. Junio 8 de 1880.

Informe de la 2.ª Comisión Consultiva de guanos y salitres sobre las reclamaciones, etc. Agosto de 1882.

La crisis salitrera, y las medidas que se proponen para remediarla por Francisco Valdes Vergara. Junio 14 de 1884.

La cuestión salitrera por G. E. Billinghamurst. 1884.

Cuestiones salitreras, que contiene algunos artículos del ingeniero belga M. Charles Legrand, etc. publicado por la imprenta Gutemberg. 1892.

El salitre y el capital chileno, artículo publicado por don Agustín Ross en la prensa diaria.—Abril 3 de 1889.

Las industrias en Tarapacá.—La Libertad Electoral de 25 de Junio.

La cuestión salitrera por C. K. en la Libertad Electoral de 10 de Agosto de 1892.

Explotación de las salitreras del Estado, proyecto del diputado por Ancud, don J. M. Díaz Gallego.—El Ferrocarril, Agosto 16 de 1892.

Y diversos artículos sobre la «*Combinación salitrera*» publicado por el «*Nacional*» de Iquique.

III

Servicio de la agencia fiscal en la zona salitrera

Desde los primeros días de la ocupación militar de Tarapacá, comprendió el Gobierno de Chile la necesidad de tener un agente especial que atendiera á los valiosos intereses fiscales comprometidos en el ramo del salitre, y «con fecha 6 de Diciembre de 1879 nombró de Delegado fiscal en el territorio de Tarapacá á una persona que llevaba las miras del Gobierno y que, en el desempeño de su puesto supo corresponder dignamente á sus esperanzas» (1).

En 15 de Setiembre del año siguiente, 1880, se creó una Oficina Salitrera, tanto para atender á la recepci3n del salitre elaborado por cuenta fiscal, como á la vijilancia en la pampa; no se alcanzó á dictar reglamento para esta oficina, la que funcionó de un modo algo irregular y sin atribuciones bien definidas.

Por decreto de 5 de Agosto de 1881 se suprimió la Delegaci3n fiscal de Tarapacá.

Había también una Inspecci3n Jeneral de Salitreras (2) de Tarapacá que funcionaba entonces bajo la dependencia de la Jefatura Política y después, de la Intendencia; sus atribuciones se reducían á vijilar los terrenos y oficinas

(1) *Memoria de Hacienda* de 1880, páj. XLVI.

(2) Reglamentada por decreto de Setiembre 13 de 1883 publicado en el *Diario Oficial* de 22 de Setiembre.

fiscales y á llevar una estadística de la elaboración del salitre; en 1886 se insertó por primera vez en la Memoria de Hacienda, la del Inspector de Salitreras, que hasta entonces había figurado en la Memoria del Intendente de Tarapacá; el personal era entonces de un Inspector, dos comisarios y 34 guardianes estacionados en las oficinas fiscales para la vijilancia de las maquinarias y útiles; este personal se mantuvo con escasas alteraciones hasta que se emprendió el levantamiento del plano jeneral de las salitreras de Tarapacá, á cuyo fin se le agregó á la Inspección de salitreras tres injenieros ayudantes.

El plano de las salitreras quedó terminado en 1889; consta de 18 hojas, á la escala de 1/10,000. Se sacó también una reducción á la escala de 1/50,000.

En 1.º de Abril de 1889 se creó por un decreto (1) la Delegación Fiscal de Salitreras cuyas atribuciones eran la conservación y vijilancia de los establecimientos salitreros fiscales, la mensura y avalúo de los salitrales, el estudio, estadística, y representación del fisco en todo lo concierne al ramo (2).

Es de advertir que solo desde 1884 figura en el presupuesto una partida para la conservación de las salitreras del Estado y guanos, etc., por..... \$ 150,000

En 1885, Inspección de Salitreras.....	60,000
En 1886, id. de id.....	60,000
En 1887, id. de id.....	60,000
En 1887, para los planos.....	40,000
En 1888, Inspección Jeneral.....	40,000
En 1889, id. id.....	60,000
En 1889, para los planos.....	40,000
En 1890, Delegación fiscal.....	190,200
En 1891, id. id.....	150,000

(1) Documento núm. 47.

(2) El Reglamento de la Delegación de salitreras fué dictado con fecha 10 de Enero de 1890.

En la Memoria de Hacienda de 1886, se lee que se ha rebajado de \$ 8,000 á 6,000 el sueldo del Inspector de Salitreras; fuera de esto los presupuestos fueron glosados en globo hasta 1890.

La Delegación ha dado cuenta de las operaciones que le estaban encomendadas en una memoria, insertada en la de Hacienda de 1890, y desde entonces las operaciones de cateo y avalúo de terrenos fiscales había estado paralizadas por estar incompleto el personal de la oficina, y solo últimamente se han vuelto á reanudar.

Relativamente al servicio de vijilancia, poco hay que agregar á lo que decía en 1890 el Delegado fiscal en su memoria:

«Á la época en que el infrascrito se hizo cargo de la
» Delegación, cada una de las oficinas fiscales estaba al
» cuidado de un guardián, el cual, por carecer de medios
» de locomoción, solo podía contraer su vijilancia á las
» existencias de útiles y maquinaria, cuyo valor es en mu-
» chos casos relativamente insignificante; más no le era
» posible atender al cuidado de los terrenos fiscales, en
» que se encuentran comprometidos intereses mucho más
» valiosos. Dentro de este orden de cosas, se ha producido
» el hecho verdaderamente orijinal de que el fisco ha pa-
» gado por la custodia de algunas oficinas, en los sueldos
» de los guardianes que las han tenido á su cargo desde la
» ocupación de este territorio, cantidades superiores al va-
» lor que representan las existencias pertenecientes á ellas.

«Á propuesta de la Delegación se ha sustituido este
» sistema por otro que ya había sido insinuado por la an-
» tigua Inspección de Salitreras, el cual consulta á la vez
» el cuidado de las maquinarias y de los terrenos.

«Cada guardián tiene actualmente bajo su custodia dos
» ó tres oficinas, salvo los casos en que éstas se encuen-
» tren muy aisladas y está obligado á mantener caballo y
» á recorrer constantemente los terrenos anexos á aqué-

» llas. Merced á esta organización el guardián ha dejado
» de ser un empleado sedentario para ser un auxiliar efi-
» caz del comisario de que depende.

«Aunque los sueldos de estos empleados han sido au-
» mentados en proporción al mayor servicio que ahora
» prestan, el gasto en pago de guardianes es, sin embargo,
» inferior al que se hacía anteriormente, por manera que
» mediante la modificación indicada se ha obtenido la do-
» ble ventaja de hacer más eficaz y espedita la vijilancia
» y de alcanzar una economía en los sueldos.

«En un principio fueron numerosos los denuncios de
» internación ó explotación indebida de terrenos fiscales.

«En cumplimiento de las instrucciones impartidas por
» la Delegación, los comisarios han dado parte inmediato
» de estos hechos al subdelegado respectivo con indicación
» de los testigos que lo presenciaron, y siempre que ha
» sido posible, este funcionario, obedeciendo á las órdenes
» recibidas de la Intendencia, ha puesto á la disposición
» de la autoridad judicial, para los efectos de la formación
» del sumario, á los operarios que han encontrado en el
» trabajo.

«Conjuntamente han sido comunicados esos denuncios
» á la Delegación, la cual á su vez, los ha transmitido al
» Promotor Fiscal, con todos los datos y antecedentes del
» caso para instaurar la demanda correspondiente.

«Cuando se ha tratado de remoción ó destrucción de
» linderos, sin derjuicio de participar el hecho al Ministe-
» rio Público, la Delegación ha ordenado la inmediata
» reposición de éstos por medio de uno de los ingenieros
» de su dependencia, á fin de evitar que la falta de des-
» lindes visibles dé pretesto á nuevas internaciones. Á
» poco de haberse puesto en práctica esta medida, han
» cesado los casos antes frecuentes de destrucción de lin-
» deros.

«De los juicios iniciados son pocos los que se refieren
» á explotaciones de importancia, porque los trabajos que

» los motivaron han sido por lo jeneral, paralizados oportuna-
» tunamente.

«Es de observar que el mayor número de las explotaciones denunciadas ha tenido lugar en terrenos integrantes de las oficinas cuyo rescate fue denegado por el Supremo Gobierno, por haber sido solicitado cuando ya estaba en vijencia la ley de 18 de Abril de 1887, que autorizó el pago de los certificados salitreros. Hállanse en este caso las oficinas «Rosario de Ríos», «Rosario de Zapiga», «San Antonio de Méjico», «San Francisco de Campodónico», «Candelaria de Perfetti» y «Carmen de Oviedo». Como los antiguos propietarios de estas oficinas se creen con derecho á ellas, por cuanto hasta ahora no han recibido el precio de venta, hacen frecuentes intentos de internación en esos terrenos.

«Se facilitarían mucho las tareas que en este orden corresponden á la Delegación, si se resolviera cuanto antes la condición en que deben quedar las mencionadas oficinas, recabando del Congreso la autorización necesaria para devolverlas á los interesados en la forma establecida en el decreto de 26 de Enero de 1886 (1).

«Una circunstancia que ha dificultado considerablemente la vijilancia, es la falta absoluta de deslindes claros y bien determinados en mucha de las líneas que separan las oficinas fiscales de las particulares que no han sido aún verificadas por la comisión encargada de verificar y deslindar la propiedad salitrera. Para salvar mientras tanto este inconveniente, en aquellos puntos más amagados, se ha procurado fijar en ellos linderos provisorios á fin de hacer respetar las líneas fijadas en el plano de las salitreras.

«Es satisfactorio observar que los casos de internación se hacen de día en día menos frecuentes, resultado que

(1) Este punto ha sido resuelto por la ley de 10 de Setiembre último (Documento 52).

» debe atribuirse á la vijilancia observada, á la iniciación
 » inmediata de los juicios y á la práctica de reponer sin
 » pérdida de momento, los linderos removidos.

«Para evitar en lo absoluto estos fraudes, cree la De-
 » legación que sería conveniente enajenar cuanto antes las
 » oficinas y estacamentos que se hallan en mayor peligro
 » de ser explotados por encontrarse interpuesta entre ofi-
 » cinas particulares cuyos terrenos están próximos á su
 » agotamiento. Con esta medida se conseguiría dar nueva
 » vida á las salitreras que se hallan casi agotadas, al mis-
 » mo tiempo que percibiría el fisco el precio de venta».

La extracción fraudulenta de caliches fiscales no reviste afortunadamente las proporciones que muchos le atribuyen, llegando á aconsejar que se realicen á cualquier precio las salitreras del Fisco, y arguyendo que por muy poco que se obtenga, el perjuicio será siempre menor que el que actualmente recibe el Fisco por el robo de sus caliches.

Hé aquí la estimación que la sección de Ingenieros de la Delegación hace del valor de los caliches fiscales explotados indebidamente por particulares desde 1886:

1886.....	\$ 35,000
1887.....	40,000
1888.....	26,000
1889.....	25,000
1890.....	25,000
1891.....	125,000 (1)
1892 (Agosto).....	20,000
	\$ 286,000

Siendo de advertir que una parte de estas sumas ha de

(1) Esta suma excesiva se debe á la falta de vijilancia consiguiente á las operaciones militares, y desorganización de los servicios que éstas produjeron en Tarapacá.

ser recuperada por el fisco, con la solución favorable de las causas que se sigue á los explotadores.

En un oficio reciente decía la Delegación al Ministro de Hacienda á este propósito lo siguiente:

«1.º Que las sustracciones ó explotaciones fraudulentas
» de caliches fiscales han logrado disminuirse notablemente
» y también paralizarse en cada caso con mayor rapidéz,
» mediante la existencia de planos detallados de los esta-
» camentos, de los cuales los guardianes poseen copias
» donde estan anotados los linderos;

«2.º Que las sustracciones que aún se observan de
» cuando en cuando son debidas casi siempre á la falta de
» deslindes definitivos y bien marcados, y á la consiguiente
» indecisión de los comisarios y guardianes respecto de las
» líneas que han de hacer respetar;

«3.º Que para hacer cesar por completo las explotacio-
» nes ilegales, es indispensable, á mi juicio, adoptar las
» medidas siguientes:

«a. Proseguir activamente las operaciones de califica-
» ción y deslinde entre los terrenos salitreros particulares
» y fiscales, obligando á los particulares á asociarse á di-
» chas operaciones, y haciendo que los representantes de
» cada parte estén debidamente autorizados para acordar
» líneas definitivas de deslinde, allí donde los títulos se
» presten á diversas interpretaciones. Las operaciones de
» estas comisiones deben producir efectos legales para que
» sus trabajos sean fructuosos.

«b. Dictar medidas que hagan efectiva la vijencia de
» los artículos 61 y 62 del Código de Minería relativos al
» mantenimiento de los linderos en las pertenencias sali-
» treras, haciendo espedito el cobro de las multas á que se
» refiere la ley citada.

«c. Dotar á cada comisaría con las cabalgaduras sufi-
» cientes para que cada guardián tenga siempre una en
» buen estado y pueda recorrer diariamente todas las li-
» neas que tiene que vijilar.

«d. Considerar los casos de explotación clandestina de caliches fiscales como de hurto *infraganti* para los efectos de la inmediata aprehensión de los culpables.

«Creo poder asegurar á VS. que las medidas que aconsejo serían enteramente eficaces y se evitarían en absoluto las sustracciones de caliches fiscales. Escusado me parece agregar lo que ya ha sido repetido tantas veces: que una vez realizada la enajenación de los terrenos salitreros fiscales que están enclavados entre pertenencias particulares, habrá desaparecido el aliciente principal que ha facilitado dichas sustracciones».

Solo agregaremos á lo anterior que aunque en cada caso de explotación fraudulenta de caliche se ha entablado la respectiva acción judicial, no es posible formarse ilusiones acerca de la eficacia de este procedimiento, y sobre todo acerca de su rapidéz. En efecto, hasta el 1.º de Enero de 1891 el fisco ha tenido participación ante los juzgados de Iquique y Pisagua, en 87 juicios, de los cuales se habían fallado 10, se habían suspendido 15, se ha mandado sobreseer en 6, y se habían estraviado los expedientes de 20; habiendo pendientes en la actualidad 36 causas en ambos juzgados.

La Delegación fiscal tiene que llenar dos misiones bien distintas: la de atender á la vijilancia y estudio científico industrial de los terrenos, y la de ser una fuente constante de informaciones para el Gobierno, acerca de las relaciones entre la producción y el consumo del salitre; bajo este punto de vista es indispensable que resida en Iquique un agente del fisco que esté en contacto inmediato con los industriales salitreros y que esté también en relación directa con los agentes que tenga en Europa y Estados Unidos el fisco, para que éstos lo tengan al corriente de las existencias y fluctuaciones del mercado salitrero así como de las del mercado de los abonos artificiales.

Caben, sin embargo, en el actual Reglamento algunas

simplificaciones, como la supresión del cargo de ayudante, la subdivisión del personal en fijo y variable según los trabajos que se hayan de emprender para poder modificar este último, y el ahorro de los trámites para nombramiento de guardianes, haciendo que estos empleados sean tomados á contrata.

La Delegación podría encargarse asimismo, como lo ha hecho ya, sin que su Reglamento lo mencione, del estudio é informes relativos á los yacimientos y concesiones de sustancias minerales no metálicas, vecinos á las zonas salitreras.

Repetimos que se hace necesario dar existencia legal á la Delegación salitrera, con el objeto principal de hacerla intervenir en todas las operaciones de entrega ó remensuras de estacamentos ú oficinas salitreras (1).

(1) La Delegación se ha preocupado también de los intereses jenerales ligados de algún modo á la industria salitrera, y entre éstos, de la condición de los operarios que se ocupan en las oficinas. Entre los *Documentos*, bajo el número 48 publicamos uno en que se trata del fomento del ahorro entre los trabajadores de los establecimientos salitreros.

IV

Industria del salitre (1)

COMPONENTES DEL PRECIO DE VENTA DEL SALITRE EN EL MERCADO EUROPEO

Cada quintal de salitre que se espnde en los mercados europeos de los puertos de desembarque lleva totalizados en su precio de venta los siguientes factores:

1. Valor de la materia prima en calichera.
2. Costo de extracción y beneficio puesto en los carros.
3. Flete de bajada al puerto.
4. Gastos de descarga y embarque, combinación salitrera y corretaje.
5. Derecho de exportación.
6. Utilidad del industrial que se agrega á los valores anteriores para formar el precio de venta a bordo en Iquique.
7. Flete á Europa, desembarque, seguro, etc.
8. Bodegaje, utilidad del importador, etc.

Para formar una idea cabal de la industria salitrera, es necesario analizar con algún detalle cada uno de estos factores.

1. Valor de la materia prima en la calichera

En la formación de un establecimiento salitrero se incurre en los gastos siguientes:

(1) Datos técnicos acerca del yacimiento, extracción y beneficio del salitre, se hallarán en un folleto publicado en 1889 por la Universidad. Contiene dos memorias firmadas por los ingenieros Manuel A. Prieto y Gustavo Jullian.

1. Adquisición del estacamento.
2. Instalación de la maquinaria y casa.
3. Cateo del terreno, linderos y gastos accesorios como ajencia en Iquique, etc.

De manera que la cantidad de materia prima ó caliche que representa un quintal de salitre elaborado se halla gravada ántes de la extracción con la parte proporcional que le corresponda de cada uno de los gastos mencionados, en virtud del número de quintales que hayan de extraerse del terreno, costo que se va recargando con el interés y amortización correspondientes á la duración media de la explotación.

Se comprende que si bien el segundo y tercer ítem han de ser próximamente proporcionales á la extensión del terreno salitrero, el primero será sumamente variable, según las condiciones en que se haya hecho la adquisición.

Los primeros industriales salitreros que adquirieron sus estacamentos bajo el réjimen del libre denuncia, desde 1812 hasta 1868 en Tarapacá, los obtuvieron á título gratuito.

El Gobierno del Perú adquirió por espropiación en el año 1875 y siguientes cerca de 16,000 estacas de terreno salitrero por un valor aproximado de 20 millones de soles. Si tomamos en cuenta que hasta entonces se habían extraído unos 60 millones de quintales (de 46 kilos) de salitre, lo que apenas representa, en el peor de los casos, una explotación de 1,000 estacas á lo más, y que en el total iba incluido el valor de 66 establecimientos de máquinas y 81 de paradas, llegamos al resultado que el Gobierno del Perú no pagó por la expropiación de la materia prima sino una pequeña parte de los 200 á 300 soles por estaca que corresponderían incluyendo el valor de las maquinarias y casas.

Aún tenemos el caso más concreto de que nueve estacamentos pertenecientes á la Compañía de Salitres de

Tarapacá y que sumaban $1,308\frac{1}{2}$ estacas fueron expropiados en 130,850 soles, sea 100 soles por estaca, lo que apenas representa $\frac{1}{10}$ de centavo de sol por quintal de salitre existente en las calicheras.

En la época de la ocupación militar la propiedad salitrera, ó sea los certificados que la representaban, sufrió una baja considerable; á principios de 1879, dice el señor Billinghamurst en *Los capitales salitreros de Tarapacá* «los » certificados se cotizaban en Lima á 60 por ciento de su » valor nominal, pagaderos en billetes que se cotizaban á » $18\frac{1}{2}$ peniques por sol....».

«Después de los desastres de San Juan y Miraflores » los certificados de 1,000 soles, se vendían á razón de » £ 20 y de £ 30. Ya sabemos que cada certificado repre- » sentaba un valor nominal de £ 183-6-8».

Los que adquirieron en esas condiciones no pagaban sino 12, 16, ó cuando más 20 soles por estaca, sea $\frac{1}{50}$ de centavo de sol por cada quintal español de salitre existente en la calichera, comprendiendo á veces los medios de elaboración.

En la primera subasta de establecimientos salitreros hecha de orden del Gobierno de Chile en 1882, se obtuvo en el remate un promedio de 30 por ciento menos que el valor de los certificados emitidos en representación de dichas oficinas.

Entre las 18 oficinas subastadas podemos tomar como ejemplo las siguientes que estaban en actividad ó con sus máquinas en actitud de producir.

OFICINAS	Estacas	Años de producción	Facultad productiva quintales	Valor subasta \$
Peruana.....	52	8	200,000	137,500
Solferino.....	110	8	280,000	375,000
Anjela.....	37	4	200,000	187,500
Santa Rita.....	50	8	110,000	50,150
Bearnés.....	38	7	140,000	87,500
	287	930,000	\$ 837,650

Tomando en cuenta lo ya elaborado por esas oficinas, llegamos al resultado de que los que las adquirieron por subasta pagaron apenas *cuatro* centavos de sol por la materia prima necesaria para producir un quintal (46 kilos) de salitre elaborado, habilitado, es decir, *incluso* el valor de la maquinaria necesaria para la elaboración, lista para funcionar.

Los que posteriormente rescataron sus oficinas lo hicieron por el valor de los certificados, esto es, en condiciones equivalentes á aquellas en que las había comprado el Gobierno del Perú.

Asimismo adquirió el Gobierno de Chile los 71 establecimientos salitreros, cuyos certificados pagó á los tenedores, con la única diferencia de que á consecuencia de arreglos privados y diplomáticos (1), se pagaron los certificados á razón de £ 105 por cada 1,000 soles, en lugar de £ 183-6-8. Diferencia que no equivalía por cierto al deterioro y pérdida de los edificios y maquinarias.

En la actualidad estos establecimientos que suman un total de 8,230 estacas, de las cuales podríamos contar talvez 6,000 de terreno útil, representan, con intereses del

(1) *Memorias de Relaciones Exteriores*; en la de 1885 páginas XXVII á LXXXII, en la de 1886 páginas LXVIII á LXXII.

valor pagado y las sumas gastadas en conservación y vigilancia, una inversión que no baja de $1\frac{1}{2}$ millones de libras esterlinas; mientras tanto las máquinas y establecimientos que, como se ha dicho, figuraban en las tasaciones con valores muy superiores á los estacamentos, han perdido de tal manera de su valor, que la tasación actual apenas pasa de 60,000 libras esterlinas, precio que no se sacaría de ellas al venderlas. De manera que cada quintal de salitre por estraer de los terrenos fiscales adquiridos por pago de los certificados, está gravado actualmente con un costo que no baja de $1\frac{1}{2}$ á 2 peniques (1).

Actualmente las principales explotaciones de salitre de Tarapacá son propiedad de compañías anónimas extranjeras, principalmente inglesas, formadas con tal objeto (2); es notorio que en las transacciones comerciales que han dado origen á estas sociedades se han abultado excesivamente los capitales que eran necesarios para poner en movimiento los establecimientos. Trece de esas compañías cuyas pertenencias ocupan una superficie de 2,720 estacas, se han formado con capitales que suman £ 4.250,000; de los 272 millones de quintales de salitre que teóricamente contenían esas estacas hay que rebajar unos 25 millones elaborados y tomar en cuenta que varios de esos estacamentos se estienden á terrenos que no contienen caliche. Suponiendo que haya aún 200 millones de quintales de salitre en ellos, vemos que cada quintal está gravado de antemano por costo de terreno y maquinaria, con más de cinco peniques, ó sea al cambio de 18 d. cerca de *veintiocho centavos* de nuestra moneda corriente (3).

(1) No debe echarse en olvido que este resultado está basado en el supuesto que los estacamentos ocupen todos terreno salitrero; es probable que el cateo venga á modificar desfavorablemente esta cifra.

(2) Datos acerca de la formación de esas compañías se encuentran en una comunicación enviada por la Legación de Chile en Londres, en 8 de Febrero de 1889, y publicada en el folleto oficial *Fomento de la industria salitrera*.— Datos posteriores hay en la *Memoria Comercial* de la misma Legación, presentada por el señor don Agustín Ross.

(3) Todos los cálculos anteriores suponen una existencia media de

Podrían citarse casos particulares de mayor costo; según datos citados por el señor Billinghamurst en sus «capitales salitreros de Tarapacá» los estacamentos de la compañía «Primitiva» no comprenden más de 67 estacas útiles, para cuya explotación se formó una sociedad por £ 240,000, gravando así cada quintal de salitre, antes de extraerlo con *ocho y medio* peniques, y ésto es para los accionistas primitivos, que posteriormente las acciones de esa compañía excediera siete y ocho veces su valor nominal.

2. Costo de extracción y beneficio

Actualmente el costo de elaboración del salitre fluctúa (1) entre las siguientes partidas, por quintal español:

Trabajo de la calichera y acarreo.....	\$ 0.33	\$ 0.50
Pólvora, dinamita, gastos de herramientas, operarios, auxiliares, etc...	0.10	0.15
Carbón.....	0.15	0.20
Elaboración en cachuchos y bateas, administración.....	0.15	0.22
Gastos de casa.....	0.02	0.03
	\$ 0.75	\$ 1.10
á 18 d. peniques	13.5	19.8
Ensacadura, hilo, carguío.....	2.5	2.5
	16.0	á 22.3

100,000 quintales españoles de salitre por estaca peruana. Las estacas muy ricas contienen hasta 160,000, pero en cambio hay grandes extensiones de terreno calichero que contienen menos.

(1) Según la calidad del terreno, la distancia á las máquinas de beneficio, y el sistema de éstas.

Este costo de producción queda algo disminuido por las utilidades que obtienen los industriales con las ventas de la *pulpería*, donde se surte el trabajador. Se estima que esta utilidad corresponde á 5 centavos por cada quintal.

3. Flete de bajada al Puerto

La «Nitrate Railways Co» cobra actualmente á razón de $\frac{1}{3}$ de centavo, al cambio de 30 d. por quintal español y por milla inglesa, hasta el máximo de 40 millas.

De las oficinas que tienen que ocupar ese ferrocarril más cercanas al puerto, 25 millas, pagan pues algo más de 6 peniques, y las más lejanas, 9.75 peniques por quintal español.

Las que bajan sus salitres por Agua Santa pagan 8,1 peniques por quintal hasta el costado de la lancha, lo que equivale á 6,8 peniques en playa.

La línea concedida del ferrocarril de Carolina á Junín, cobrará solamente $\frac{2}{3}$ de centavo moneda corriente por quintal y por milla, lo que al cambio de 24 peniques equivaldrá para las oficinas que disten de 12 á 26 millas del puerto, respectivamente á 1.92 y 4.16 peniques por quintal.

La bajada á la costa varía pues, para las oficinas de Tarapacá entre 2 á 9.75 peniques por quintal español (1).

4. Gastos de embarque, etc.

En Iquique los gastos que gravan cada quintal español de salitre, al cambio actual de 18 d, para trasportarlo desde el carro del ferrocarril á bordo son:

(1) En el capítulo «*Los ferrocarriles salitreros*» se encontrarán datos más detallados acerca de las tarifas de estos ferrocarriles.

1. Descarga.....	\$ 0.010
2. Gremio de Jornaleros...	0.026
3. Lanchaje.....	0.035
4. Combinación Salitrera...	0.005
5. Corretaje $\frac{1}{4}$ % sobre \$ 4.	0.010

\$ 0.086 ó sea 1.55 peniques.

En Caleta Buena, se suprimen las tres primeras partidas; en Tocopilla las dos primeras, é igual cosa sucede en Antofagasta, etc

5. Derecho de exportación

Actualmente el derecho de exportación sobre el salitre, según la ley de 4 de Julio pasado, es de 60,8 peniques por cada 100 kilos, ó 27.97 peniques por quintal español.

6. Utilidad industrial

Algunos industriales venden el salitre en Iquique, al costado de la lancha, del buque, ó puesto á bordo en los vapores que trasportan este artículo. En tales condiciones, salvo la pequeña diferencia del lanchaje, el valor del quintal español oscila entre 5 y 7 chelines por quintal español, como extremos y normalmente entre $\frac{5}{6}$ y $\frac{6}{4}$ chelines.

Veamos qué márgen de beneficio dejan estos precios:

1. Costo de 1 quintal de salitre en calichera	1.20 d.	á	8.6 d.
2. Costo de extracción y beneficio.....	16.	á	22.3
3. Bajada al Puerto.	6.80	á	9.75
4. Embarque, corretaje, etc.....	0.20	á	1.55
5. Derecho de exportación.....	27.97	á	27.97
			52.17
			á 69.57
ó sea,.....	4 sh.	4.17 d.	5 sh. 9 d.

Resultando en el caso más desfavorable una pérdida de *tres peniques* y en el más favorable una ganancia de cerca de *dos chelines* por quintal español.

7. Flete á Europa, etc.

Este es uno de los factores cuyas fluctuaciones son más notables.

Últimamente ha bajado el flete hasta 15 chelines por tonelada inglesa, siendo así que el precio normal en otros años ha oscilado entre 25 y 30 chelines.

Los demás gastos anexos al transporte y desembarque en puerto del Reino Unido ó Continente son más ó menos constantes y pueden avaluarse así, por tonelada inglesa:

Pérdida en el peso de 4 % sobre el precio medio de £ 8 á 10.....	sh. d.	
Descuento 2½ % sobre id.....		£ 0.6. 9,6
Comisión id. id. id.....		4. 3,
Seguros 1½ % sobre el precio á la llegada de 7-14-9.....		4. 3,
Corretaje en Europa.....		2. 4,
Vijilancia, ensayos, etc.....		0.11,
Comisión de Banco ¼ %.....		1. 0,
Peso y muestras.....		0. 6,
Desembarque.....		1.10,
		5.00,

Total..... £ 1.6.10,6

por tonelada, ó sea 1 chelin 2 peniques próximamente por quintal español.

Tenemos, pues, por flete á Europa

de.....	8 á 16 d. por qtl.
Por otros gastos.....	12 14

20 á 30 peniques

ó..... chelines 1-8 á 2-10

por quintal español.

8. Utilidad de la operación mercantil en Europa

El precio de venta en el mercado por mayor europeo depende necesariamente en primer término del precio que se haya pagado en el puerto de embarque, ó del costo de elaboración si el productor mismo es el que lo lleva á ese mercado; pero depende también de la demanda del consumo y de la competencia del sulfato de amoniaco. Así, por ejemplo, la enorme existencia acumulada en Europa á principios del año pasado hizo bajar el precio á 7/6 sh. lo cual significaba pérdida para los importadores de salitre.

Actualmente el precio de venta en Iquique

es por quintal español de.....	6 sh. 7 d.
el flete 16 sh. por T ó sea próximamente.....	0 " 9 "
gastos anexos.....	1 " 0 "
	<hr/>
	8 sh. 6 d.

de manera que el importador europeo tiende á fijar como minimum para el salitre adquirido en tales condiciones, el precio de 9 chelines.

De los datos anteriores se desprende que colocándose en circunstancias normales, y efectuando la venta directamente en puerto europeo, los factores de la producción del salitre pueden fácilmente establecerse así, redondeando cifras:

Costo del quintal en calichera.....	0 sh. 4 d.
Estracción y beneficio.....	1 " 8 "
Bajada al puerto y embarque.....	0 " 8 "
Derecho de exportación.....	2 " 4 "
Flete, seguro, desembarque.....	2 "
Ganancia del industrial.....	1 "
	<hr/>
Precio de venta.....	8 sh.

Para alcanzar la ganancia de un chelin dentro de este precio de venta, sería pues necesario abaratar el flete del ferrocarril y los costos de embarque, y mantenerse, en cuanto á la adquisición del terreno y gastos de instalación dentro de los términos que correspondan á 4 peniques por quintal que se ha de beneficiar.

V

Ferrocarriles salitreros

Entre las negociaciones relacionadas con la industria salitrera de Tarapacá, una de las que más influencia tiene en el costo del salitre puesto á bordo, es la del ferrocarril que lo baja á Pisagua é Iquique.

La íntima relación á que aludimos nos pone en el caso de condensar en un capítulo aparte los datos relativos á este negocio, y á definir la situación en que se halla actualmente:

En 1.º de Noviembre de 1860 el Gobierno del Perú otorgó á don José M. Costas y á don Federico Pezet una concesión para construir «un ferrocarril desde el puerto » de Iquique hasta las salitreras de la Noria y las demás » que estén comprendidas en un radio de tres leguas», debiendo darse principio á la obra dentro del término de 20 meses.

En Mayo 27 de 1864, habiendo caducado la concesión anterior, «por haber trascurrido con exceso el plazo que » se les señaló para principiar la obra», se otorgó la misma concesión á don José Pickering y don Avelino Orihuela.

En Diciembre 21 del mismo año se hizo análoga concesión á los mismos señores Pickering y Orihuela para establecer un ferrocarril entre el puerto de Pisagua y el canton salitrero de Sal de Obispo; estas concesiones caducaron como la anterior y fueron declaradas insubsistentes por decreto de 10 de Junio de 1868; por el mismo se con-

vocaron licitadores por el término de 15 días, para la construcción del ferrocarril, en los términos estipulados en 1864.

Se presentaron dos propuestas, de don A. Laski y de don Ramón Montero y hermano. Siendo el dictámen del fiscal favorable á la segunda fue ésta aprobada por decreto de Junio 11 de 1868; siendo los rasgos jenerales de la concesión:

Privilejio esclusivo por 25 años durante cuyo término » no se permitirá establecer otro ferrocarril entre el puer- » to de Iquique y las salitreras de la Noria».

Propiedad del ferrocarril durante 40 años más, después de los cuales pasa á ser del dominio del Estado.

Concesión de los terrenos fiscales, exención de derechos de internación para el material, etc.

Derecho de transmitir en todo ó en parte, con aprobación del Gobierno, sus derechos por cualquier contrato; si la trasmisión fuese á favor de estranjeros, se sujetarán éstos á las leyes del país, sin poder hacer uso de ningún recurso diplomático.

Garantía nacional del 7 por ciento sobre el capital de dos millones de soles, por el término del privilejio.

Preferencia «para establecer cualesquiera caminos de » fierro en la provincia de Tarapacá bajo las mismas con- » diciones en que se propongan por otros empresarios du- » rante el término del privilejio».

Obligaciones, de observar el siguiente máximum de las tarifas:

Por cada quintal (español) de carga, por milla (inglesa), uno y medio centavos (de sol).

Pasajes, de primera clase 5 centavos (por milla); de segunda, tres centavos.

Conducción de tropas, empleados civiles y militares, etc., grátis.

Por decreto de Mayo de 1869 se otorgó á Montero hermanos, sin garantía, y bajo las mismas condiciones

precedentes, la concesión y privilegio de un ferrocarril «desde el puerto de Pisagua á Zapiga y Sal de Obispo, y »demás salitreras del norte de la provincia de Tarapacá » hasta Pampa Negra y Negreiros en el sur».

Por fin, por decreto de 26 de Octubre de 1871, se aceptó una nueva solicitud de los señores Montero hermanos, por la cual se *comprometen* á «construir por su cuenta y sin » pedir al Gobierno cantidad alguna por garantía, etc., » las ramificaciones necesarias para poner en comunicación » *la Noria con las demás salitreras de la provincia de Ta-* » *rapacá*, y la *prolongación de la línea principal hasta* » el puerto de la frontera de *Bolivia* que más convenga» Montero Hnos. quedaban obligados:

Á comenzar las ramificaciones dentro del plazo de un mes, y á concluir las en un año;

Á mandar practicar los estudios para el ferrocarril de Bolivia, y á presentarlos al Gobierno, debiendo comenzar los trabajos dentro *de dos años* y terminarlos dentro de *cuatro*;

Á reconocer en el Gobierno el derecho de declarar la caducidad de la concesión, *de propia autoridad y sin más trámite* siempre que no se comenzasen las obras dentro de los plazos estipulados. Estos plazos fueron prorrogados por decreto de 26 de Abril de 1872, á treinta meses más;

Á someter sus tarifas á la aprobación del Gobierno, á entregar al Estado en estado de servicio, con todos sus útiles, el ferrocarril á los 99 años de estar en explotación.

En cambio el Gobierno concede á la empresa privilegio exclusivo por 25 años, durante los cuales «no podrá cons- » truirse ferrocarril alguno cualquiera que sea su motor ó » la naturaleza de la vía, entre las salitreras á donde se » dirijen las ramificaciones, y cualquier punto de la costa, » ó entre ésta y la frontera de *Bolivia*, correspondiente á » la provincia de *Tarapacá*»;

Los terrenos fiscales necesarios para el ferrocarril y sus dependencias;

Exención de derechos y contribuciones;

El derecho de formar una compañía anónima, para explotar el ferrocarril, y de transmitir sus derechos como en las concesiones anteriores.

La condición de requerir la aprobación del Gobierno para trasferir sus derechos fue reducida posteriormente por decretos de Marzo 11 y Agosto 1.º de 1872, á la de dar cuenta al Supremo Gobierno.

En conformidad á esas disposiciones, Montero Hnos. realizaron las operaciones siguientes (1):

Un empréstito de £ 1.000,000 en bonos al portador, garantizado por la hipoteca de los ferrocarriles salitreros y las concesiones (1.ª hipoteca), en 28 de Junio de 1872.

Un segundo empréstito de £ 450,000, garantizado por una segunda hipoteca de los ferrocarriles, en 1.º de Octubre de 1873. Este empréstito se contrató con un sindicato de capitalistas ingleses, franceses y belgas, y dió lugar á la organización de la «*Compañía Nacional de los Ferrocarriles Salitreros del Perú*», á la cual Montero traspasó las concesiones y ferrocarriles que tenía en Tarapacá, en 24 de Diciembre de 1873.

Al aceptar este traspaso, la nueva compañía mencionó en sus estatutos, (protocolizados el 24 de Enero de 1874):

3.º «Otra concesión de fecha 26 de Octubre de 1871, » para la construcción y explotación de los ramales neces- » sarios para poner la Noria en comunicación con las otras » explotaciones de nitrato de soda, (*excepción hecha de la » prolongación de la línea principal á la frontera de Boli- » via*), junto con las líneas de ferrocarriles ya construidas » ó en vía de construcción..... *Se exceptúa » de estas concesiones el ferrocarril en construcción de las » salitreras de Lagunas al puerto de Patillos*».

Este traspaso fue aceptado por el Gobierno del Perú en Febrero 10 de 1879, por un decreto que dice, entre

(1) Primer *memorandum* de don Julio Zegers, 1883, páj. 20 y 34.

otras cosas «Y atendiendo á que por cláusula 15 de la
» concesión..... se autorizó á Montero Hnos. para
» transmitir en todo ó en parte, y por cualesquiera contra-
» tas, sus derechos....., se declara: que Montero
» Hnos., concesionarios de los ferrocarriles del departa-
» mento de Tarapacá, han procedido en uso de derechos
» lejitimos, á celebrar los contratos y otorgar las escritu-
» ras de que queda hecha referencia.....»

La Compañía Nacional entró en posesión de las líneas á principios de 1874, pero habiendo surjido juicios entre Montero, los primeros prestamistas y la nueva compañía, llegó á suspenderse el servicio del primer empréstito, hasta que los acreedores poseedores de esas obligaciones tomaron á su vez posesión de los ferrocarriles en Abril 20 de 1875.

Solo en 1878 terminaron los juicios mediante transacciones entre las tres partes interesadas, llegándose á la liquidación de las deudas, previo aumento del empréstito de £ 450,000 á £ 850,000 á consecuencia de no haberse hecho debidamente el pago de intereses y amortización.

Estas transacciones fueron aprobadas por el Gobierno del Perú por decreto de 10 de Febrero de 1879.

«El estado de guerra en que se ha encontrado la provincia de Tarapacá, desde principios de 1879, segó casi completamente la renta de los ferrocarriles; la Compañía Nacional no pudo hacer sino parcialmente el servicio de los bonos de primera hipoteca, que era preferente, y dejó completamente desatendido el servicio de los bonos de la segunda hipoteca, cuyos intereses insolutos hasta el 1.º de Junio de 1882, ascendían á la suma de £ 267,750.

«Agravada esa situación con la necesidad de fondos para reparar el material fijo y rodante y para atender á nuevas construcciones, y corriendo la Compañía Nacional el peligro de que los acreedores hipotecarios recla-

» masen la administración de las líneas, resolvió su reconstitución en Londres.

«La reconstitución de la Compañía Nacional en Sociedad anónima inglesa, bajo la razón social de *The Nitrate Railways Company Limited* se verificó en Londres en 23 de Agosto de 1882 y la escritura se registró al día siguiente.

«Las bases capitales de la reconstitución son las siguientes:

«1.º La Compañía Inglesa acordó la emisión de un empréstito por £ 1.100,000, garantizándolo con la escritura de hipoteca y de fideicomiso de 30 de Agosto de 1882;

«2.º Ese empréstito ha debido invertirse en la completa amortización de los bonos de primera hipoteca, ascendentes á £ 685,000, y en el pago de los intereses atrasados de los bonos de segunda hipoteca que ascendían á £ 267,750;

«3.º El resto del producto del empréstito queda destinado á la reparación de las líneas y de su material y á las nuevas construcciones que las circunstancias requieran.

«En virtud de los últimos contratos, los ferrocarriles de Tarapacá son hoy día propiedad de *The Nitrate Railways Company Limited* y reconocen los siguientes gravámenes:

«1.º £ 1.100,000 al 6 % anual, garantidos con primera hipoteca;

«2.º £ 850,000 al 7 % anual, garantidos con segunda hipoteca.

«El monto total de ambas emisiones asciende hoy, por consiguiente, á £ 1.950,000» (1).

La nueva compañía se dirijió al Gobierno de Chile en

(1) Primer memorándum presentado á la comisión informante por la Compañía de Ferrocarriles Salitreros, 1883.

1883, y después en 1886, pidiendo que se reconociera que había cumplido con la obligación de dar cuenta de la transferencia: solo en 22 de Abril de 1886 se decretó tener presente dicha solicitud.

Mientras tanto, ni Montero, ni sus sucesores habían emprendido trabajos ni estudios sérios siquiera para la ejecución del ferrocarril de la Noria á Bolivia; solamente habían hecho una propuesta al Gobierno de Bolivia para construir un ferrocarril desde la frontera de Tarapacá hasta Oruro, propuesta que fue aceptada por decreto de 24 de Julio de 1872, pero á la cual jamás se dió principio de ejecución.

Esto dió márgen á que, desde 1881 se presentaran al Gobierno solicitudes para construir ramales de ferrocarril entre diversos cantones salitreros de Tarapacá y varios puertos de la costa; en 15 de Mayo de 1883, el Gobierno nombró una comisión para que informara acerca de la resolución que convenía adoptar sobre la materia. Los solicitantes alegaban la caducidad de la concesión de 1871, por falta de cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios; los representantes y abogados de éstos publicaron y presentaron á la comisión informante y al Gobierno estensos y eruditos memoriales, suscitándose así una controversia que excitó un interés proporcionado á la cuantía del asunto. Los miembros de la comisión consultiva emitieron en 1883 diversos informes separados, aunque estando de acuerdo en jeneral, respecto de la caducidad del privilegio concedido en 1871; el Jefe Político de Tarapacá don Gonzalo Búlnes evacuó también en Agosto de 1884 un estenso informe, en el cual, sin pronunciarse terminantemente acerca de la caducidad del privilegio principal, ponía en duda las ventajas de la caducidad. «La abolición del privilegio de 1871, no tiene gran importancia sino permitiendo la ejecución de ramales de ferrocarril de las salitreras al punto de la costa que le sea más

» conveniente: lo que en el lenguaje de los hechos quiere
» decir desparramar la población acumulada en las ciuda-
» des, en pequeñas caletas á lo largo de la costa».

Teniendo en vista todos estos antecedentes, el fiscal de la Corte Suprema, don Floridor Rojas espidió en 10 de Noviembre de 1884 una estensa vista cuyas conclusiones pertinentes son:

«2.º Que ha caducado el contrato de 26 de Octubre de
» 1871.....»

«3.º Que S. E. el Presidente de la República puede
» declarar esa caducidad de propia autoridad y sin más
» trámite».

La compañía de los ferrocarriles sostuvo sus derechos en un cuarto memorandum (Diciembre de 1884), arguyendo:

1.º La *divisibilidad* de las obligaciones estipuladas en el contrato de 1871;

2.º El cumplimiento de las obligaciones *traspasadas* á la compañía, y la consiguiente vijencia de los privilejios *correspondientes* á esas obligaciones;

3.º La incompetencia del Presidente de la República *de Chile* para declarar la caducidad.

Trascurrió todavía un año sin que se dictara providencia, hasta que el 29 de Enero de 1886 «oído el voto con-
» sultivo del Consejo de Estado» fue decretada la caducidad del «permiso y privilejio concedidos á Montero Hnos. por
» el mencionado decreto de 26 de Octubre de 1871».

La compañía de ferrocarriles salitreros acudió entonces á la vía judicial en defensa de la subsistencia de sus privilejios; en el juicio iniciado en 1886, se hicieron posteriormente parte coadyuvante los acreedores hipotecarios de los ferrocarriles salitreros. La sentencia de primera instancia declaró que no correspondía á los Tribunales de Justicia resolver sobre la caducidad; más la Corte Suprema revocó (por dos votos contra uno) esa sentencia por

la de 11 de Agosto de 1887 y resolvió que el fisco debía contestar á la demanda.

Suscitóse entonces una contienda de competencia entre el Presidente de la República y la Corte Suprema, siendo remitidos los antecedentes al Consejo de Estado el 23 de Marzo de 1888. Pidióse nuevo dictámen al fiscal de la Corte Suprema, que lo emitió en 11 de Junio de 1889, confirmando el de 10 de Noviembre de 1884. Aceptado este dictámen por el Consejo de Estado, esta alta corporación declaró en 13 de Setiembre de 1889, con disentimiento de un solo voto, «que no corresponde á la justicia ordinaria el » conocimiento de la demanda interpuesta por la Compañía de los Ferrocarriles Salitreros de Tarapacá».

Á consecuencia de este fallo, se pidieron propuestas públicas:

1.º En 4 de Diciembre de 1889 para la ejecución de un ferrocarril de vía angosta entre las salitreras de *Agua Santa* y el puerto de *Caleta Buena*.

2.º En 1.º de Abril de 1890 para la construcción de un ferrocarril desde el alto de Junín hasta el distrito salitrero de Sal de Obispo.

3.º En 12 de Abril de 1890 para la construcción de un ferrocarril á vapor desde la oficina *San Pablo* y las salitreras de *Lagunas*.

Al pedir estas propuestas se tomó en cuenta el derecho de preferencia acordado á Montero Hnos. en sus concesiones; pero la compañía solo asumió la construcción de la línea de San Pablo á Lagunas. La línea de Agua Santa fue construida por la sociedad que explota la oficina de ese nombre, y la de Junín, cuyos planos han sido recientemente aprobados, no se ha principiado aún.

Además, desde 1886, se han presentado al Congreso solicitudes para otros ferrocarriles salitreros, entre ellos uno que «partiendo desde la cuesta de *Huantaca* frente » á la bahía de Iquique, vaya á terminar en la pampa en

» el lugar denominado *Abra de Quiroga* (entre Huara y Negreiros). Ha habido además otros proyectos como el de *Lagunas á Chipana*, *Alianza á Chucumata*, etc. (1).

Mientras tanto, y sin embargo de que la cuestión *caducidad del privilegio* parecía terminada con el fallo del Consejo de Estado, que es la jurisdicción definitiva en Chile, la compañía de los ferrocarriles salitreros ha acudido á un arbitrio, que equivale á un verdadero recurso de amparo, en defensa de la subsistencia de su privilegio: ha entablado demanda judicial en contra de la compañía del ferrocarril de Agua Santa, pretendiendo impedir la construcción de dicha vía férrea. En esta demanda, se ha promovido un incidente sobre la competencia de la Corte Suprema para conocer en la causa, incidente que ha sido fallado afirmando la competencia, en 23 de Junio de 1892, por dicha Corte.

Tal es, en la actualidad, la posición legal de la «Nitrate Railways Co»; pasemos ahora á examinar su posición industrial, sus relaciones con la industria salitrera y las probables expectativas que se le pueden augurar.

Según los datos que contiene una publicación hecha en Londres por don Agustín Ross (2), el actual capital registrado de la compañía, incluyendo las deudas que está sirviendo asciende á £ 3.656,000; «hasta el presente» dice el señor Ross «la compañía ha pagado con puntualidad» los intereses y amortizaciones de su deuda consolidada, » y además ha distribuido á sus accionistas los siguientes » dividendos, sobre el valor nominal de sus acciones:

(1) Últimamente el Supremo Gobierno (por decreto de 13 de Octubre) se ha declarado incompetente para otorgar concesiones de ferrocarriles, declarando que debe ocurrirse al Congreso.

(2) Memorandum on the Nitrate Railways of Tarapacá.—Londón 1891.

«Para el año	1883	8 %	sobre £ 1.200,000.	£	96,000
»	»	1884	3 " " "		36,000
»	»	1885	(combinación).
»	»	1886	"
»	»	1887	10 % sobre £ 1.200,000		120,000
»	»	1888	25 " " "		322,000
»	»	1889	25 " " £ 1.380,000		345,000
»	»	1890	20 " " "		276,000
»	»	1891	20 " " "		276,000

£ 1.449,000

ó sea en nueve años, £ 249,000 más que el capital pagado de la compañía.

Para justificar estos enormes beneficios, «la compañía » alegará sin duda», dice un memorandum incluso en la Memoria oficial presentada al Gobierno por el Ministro de Chile en Inglaterra, don Agustín Ross (1), «que su » tarifa actual es muy inferior al máximum que tienen » derecho á cobrar; que ella ha hecho la industria salitrera » lo que es hoy; que merece cosechar el fruto de sus tra- » bajos, etc.; pero ¿cuáles son los hechos?

«Un grupo de accionistas, en 1886-87, poco antes de » disolverse la primera combinación salitrera, adquirió » por una mera fracción de su valor nominal la mayor » parte de las acciones de la Nitrate Railways C^o, depo- » sitadas en Londres en garantías de los anticipos de los » bancos. Gracias al gran aumento de la exportación de l » nitrato en 1887, ocasionado por la ruptura de la combi- » nación, los nuevos accionistas, después de despedir a » antiguo Directorio, pudieron otorgar gruesos dividendos » y por medio de hábiles manejos de bolsa, lograron que » subieran hasta £ 30 las nuevas acciones de £ 10, con » cuya emisión había sido reemplazada la de las acciones

(1) Report on the Trade between Chile and Great Britain.—Londón, April 1892.

» originales de £ 100, á razón de diez por una. Así fue
 » como el *capital de papel* de los ferrocarriles salitreros
 » (los que algunos dicen haber pasado á las actuales ma-
 » nos, por menos de £ 200,000), ha llegado á cotizarse en
 » *tres y medio millones esterlinos*. (En cuyo avalúo no se
 » incluye las nuevas emisiones ni la capitalización de sus
 » deudas)».

En efecto, en Mayo de 1891, autorizada por un Acta del Parlamento Inglés, la compañía de ferrocarriles salitreros duplicó su capital, ó más bien convirtió cada acción en dos (acciones deferidas y acciones preferidas), de manera que su capital registrado es hoy de £ 2.700,000 (1).

Según la concesión de 1868 y 69, los ferrocarriles salitreros tienen derecho á cobrar por cada quintal de 46 kilos y por milla de 1,609 metros, uno y medio centavos de sol; según la concesión de 1871, la empresa debe someter sus tarifas á la aprobación del Gobierno, «quien de acuerdo» con ella podrá modificarlas». Actualmente la empresa solo cobra $\frac{1}{16}$ de centavo, al cambio de 30 peniques, con el máximum de 40 millas, que equivale á $9\frac{3}{4}$ peniques en el caso más desfavorable.

Hé aquí la comparación con los otros ferrocarriles salitreros:

Por *quintal métrico* y por *kilómetro* las tarifas de dichos ferrocarriles son, al cambio de 18 d., próximamente:

Pisagua é Iquique.....	cts.	1.83
Carolina á Junín.....	"	0.90
Agua Santa á Caleta Buena (2).....	"	1.13
Toco á Tocopilla.....	"	1,12
Taltal á Cachinal.....	"	1.38

(1) Por más detalles, léase una interesante comunicación firmada J. Harold al *Economist* de Lóndres, de Abril 30 de 1892, reproducida por la *Libertad Electoral* del 9 de Agosto.

(2) Deducido el valor del carguío á la lancha.

Si hacemos la comparación por el costo total que el transporte del salitre ocasiona á los establecimientos de las diversas zonas, la comparación es aún más desfavorable á la «Nitrate Railways» por cuanto se pone de manifiesto la considerable rebaja que hacen las empresas de transporte á aquellos establecimientos muy lejanos de la costa.

Pisagua é Iquique, hasta 100 kilómetros.	d.	9.75	por qt.
Carolina á Junín,	"	40	" " 3.12
Ag. Santa á Caleta B.	"	42	" " 6.8
Toco á Tocopilla	"	81	" " 7.75
Antofagasta al inter.	"	150	" " 1.5 (1)
Taltal á Cachinal	"	148	" " 4.2

Hay pues, una chocante desigualdad que nada parece justificar; en efecto, el valor *real* de los ferrocarriles salitreros, con su material rodante, no excede seguramente, del capital primitivo de la Nitrate Railways en 1882, ó sea £ 1.200,000, atendiendo al terreno y condiciones de ejecución de la obra; de manera que el saldo de £ 1.500,000 del actual capital rejistrado, debe ser inscrito al haber del *monopolio* que actualmente pesa sobre los industriales salitreros que tienen que ocupar al ferrocarril.

Para poner de manifiesto la influencia del flete de $9\frac{3}{4}$ d. sobre la industria salitrera, se han publicado por la prensa diaria interesantes cuadros comparativos, de los cuales extractamos lo siguiente:

El flete de 14.060,000 quintales de salitre que representan la facultad productiva de trece oficinas de la rejión de Agua Santa, vale, bajado á Iquique y em-

barcado.....	£ 642,118
y bajado á Caleta Buena y embarcado.....	472,836

Sea una diferencia de..... £ 169,282
ó cerca de 3 *peniques* por cada quintal.

(1) Esta es tarifa especial para el *caliche* en bruto.

Por el proyectado ferrocarril de Carolina á Junín, la diferencia será aún mayor, pues pasará de 30 centavos de nuestra moneda actual por quintal español!

En el decreto citado más arriba, de 10 de Febrero de 1879, por el cual el Gobierno del Perú aprobó la cesión de Montero á la Compañía de Ferrocarriles Salitreros, se hallaba inserta la siguiente cláusula: «siendo entendido » que las compañías ó individuos extranjeros con quienes » Montero Hnos. han contratado, no ocurrirán en las cues- » tiones que con el Gobierno se susciten por razón de los » derechos y obligaciones que emanen de los contratos » primitivos de concesiones, á otros leyes y tribunales que » los de la República, sin que en ningún caso ni circuns- » tancias les sea permitido recurrir á la vía diplomática, » á la que *espresamente renunciaron* en los mencionados » contratos Montero Hnos. por sí, sus herederos, repre- » sentantes y contratistas en la trasmisión de propiedad » ó dominio de los dichos ferrocarriles del departamento » de Tarapacá».

Apesar de tan terminante estipulación, desde principios de 1890, la compañía obtuvo que el ministro británico en Santiago protestara contra el desconocimiento de los privilegios de la compañía, en una comunicación fechada el 13 de Febrero de ese año. El Gobierno de Chile se limitó á sostener la legalidad de las medidas que se habían tomado, y parece que el asunto fue entonces deferido por el Gobierno inglés á sus consultores legales, y habiendo éstos informado favorablemente á las pretenciones de la compañía, se reiteró la protesta oficial con motivo de la licitación pública para la construcción del ferrocarril de Caleta Buena.

Bajo el Gobierno dictatorial, la idea manifestada por éste de espropiar los ferrocarriles salitreros, dió origen á

una nueva protesta de parte del ministro británico (1), poco antes de la caída de aquel Gobierno.

Sin embargo, la mayor parte de los intereses salitreros ingleses, son opuestos á los del ferrocarril, como lo prueban los interesantes datos consignados en la última memoria de nuestro ministro en Londres:

«Las observaciones contenidas en esos memorándum, dice el señor Ross, «son enérgicas y parecen descansar en» los hechos. El último balance de la Nitrate Railways» C^a para el año 1881 prueba que la compañía ha distri-» buido en dividendos durante el año 20 por ciento de su» muy abultado capital nominal, ha apropiado todo el fon-» do de reserva admisible dentro de su estado actual» (£ 40,000) y además destinado £ 100,000 á compra de» bonos».

«Todo esto prueba que las rentas de la compañía son» enormes, y al mismo tiempo que los dividendos de las» actuales compañías salitreras van disminuyendo y algu-» nas de ellas no pueden dar ninguno».

«Ha sido ciertamente un acto de dudosa política del» Parlamento Británico, agrega más adelante el señor Ross, de autorizar la innecesaria duplicación del capi-» tal de una compañía de un ferrocarril establecido fuera

(1) El señor J. G. Kennedy al marqués de Salisbury.—(Recibida Julio 20).—Santiago, Julio 19 de 1891.—(Telegráfica).—De fuente fidedigna he sabido que el Presidente se propone obtener del Congreso una ley autorizando la formación de un Banco del Estado, y fundándose en razones de utilidad pública, pedirá se dicte otra que autorice la espropiación de los ferrocarriles salitreros y en seguida tratará de obtener de los Estados Unidos un préstamo de ocho millones de dollars, por los que les dará en garantía estos mismos ferrocarriles.

El marqués de Salisbury al señor J. G. Kennedy.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Julio 26 de 1891.—(Telegráfica).—Refiriéndome á vuestro telegrama del 20 del corriente sobre los ferrocarriles salitreros, debo daros instrucciones de protestar enérgicamente en contra de la espropiación que el Gobierno de Chile proyecta.

La adopción de ese proyecto equivale á una confiscación, pues los ocho millones de dollars de que se habla, no cubriría siquiera la mitad de lo que como garantía de la misma línea ésta debe á varios.

» de los dominios británicos y donde las actas del Parlamento no tienen fuerza».

Parece que actualmente la Compañía de Ferrocarriles Salitreros estaría dispuesta (1) a desprenderse de esa propiedad por la suma de 5.864,000 libras est. o sea 2.208,000 más que el presente monto total de acciones y bonos de la compañía. Casi inoficioso sería manifestar la ninguna conveniencia que habría para el Gobierno de Chile en adquirir por esa suma una propiedad cuyo valor principal está en un monopolio al que solo quedarían cinco años de duración si se reconociera actualmente su vijencia (cláusulas 3.^a y 4.^a de la concesión de 26 de Octubre de 1871). Pasado ese término, si la empresa actual no rebaja considerablemente sus tarifas quedará el campo espedito y ya libre de toda contingencia para la construcción de líneas más directas y económicas bajo el plan de la de Caleta Buena a Agua Santa, entre los cantones salitreros y los puntos correspondientes de la costa; esa es la vía natural por la que tenderá á bajar el salitre, siempre que esa industria se encuentre libre de trabas y monopolios.

Aquí viene la oportunidad de tomar en consideración el inconveniente de «desparramar la población» mencionada por el intendente señor Bulnes, en el informe que hemos citado anteriormente: cada caleta habilitada significa un personal de aduana, autoridades, etc.; pero no hay que perder de vista los intereses jenerales, el flete bajo significa mejor competencia del salitre a los abonos europeos, posibilidad consiguiente del aumento de la producción, desarrollo de la industria y de las rentas fiscales. Además no hay que exajerar los efectos de la diseminación de los puertos de exportación; basta observar que la importancia relativa de Pisagua y Caleta Buena con Iqui-

(1) Memorándum de don Agustín Ross.—Londres, Noviembre 30 de 1891.

que dista mucho de ser proporcionar á la exportación de salitre; y el temor de una pequeña baja en el valor de la propiedad urbana en esa capital no es suficiente para poner obstáculo á que siga sus tendencias naturales una industria á la que están por ahora vinculados los más cuantiosos intereses del Erario Nacional.

Ferrocarril de Patillos

Este ferrocarril, del cual solo se alcanzaron á habilitar 62 millas, fué construido por la Sociedad Salitrera «Esperanza» para bajar á la caleta de Patillos los salitres de la oficina «Lagunas» y otras vecinas.

La mencionada Sociedad, á consecuencia de los privilegios y derecho de preferencia para la construcción de ferrocarriles de que gozaban en Tarapacá, Montero Hnos. tuvo que celebrar con éstos en 1872 un arreglo cuyas bases esenciales eran:

La Sociedad «Esperanza» construiría el ferrocarril *por cuenta de Montero Hnos. y para que éstos lo explotasen*, pagando éstos los costos y gastos de la construcción por mensualidades;

Montero Hnos. cobraría un flete máximum de 1 centavo por quintal y milla;

La Sociedad «Esperanza» suministraría carga que no bajase de 1,500 ni pasase de 3,000 quintales diarios.

Mala administración de la Sociedad por una parte, y por otra la crisis provocada por el estanco del salitre en 1873, impidieron el perfecto cumplimiento del contrato; por fin en 1875 vino la expropiación dentro de la cual quedó comprendido el ferrocarril de Patillos con la oficina salitrera de la Compañía «Esperanza», cuyos bienes todos fueron tasados en 900,000 soles.

«En 15 de Enero de 1876, los accionistas de La Esperanza y el Banco de Lima propusieron ceder al Gobierno y *tal cual correspondían á la empresa* los terrenos,

» fábricas, útiles y ferrocarril, por la cantidad de 900,000
» soles. (Páj. 27) (1).

«En la misma fecha Montero Hermanos se presentaron
» al Gobierno oponiéndose á la venta, fundados en que
» ellos eran los verdaderos dueños del ferrocarril y en que
» tenían derecho á la explotación de la salitrera Lagunas
» por haberse obligado La Esperanza á transportar sus
» productos por el ferrocarril de Patillos.

«Á pesar de haber informado en favor de Montero
» Hermanos la comisión de abogados nombrada por el
» Gobierno Peruano, *éste adquirió, por escritura pública*
» *de 10 de Agosto de 1876, el establecimiento salitrero de la*
» *Compañía Esperanza y los derechos que ésta tenía como*
» *constructora de la línea férrea de Patillos.* La cláusula
» 14 de ese contrato dice: «El Estado se subroga en todas
» las obligaciones y derechos que tiene la Compañía con
» los señores Montero Hermanos en virtud del contrato
» celebrado con ellos en 1.º de Febrero de 1872».

«El precio de 900,000 soles fué pagado en certificados
» salitreros al Banco de Lima, y la oficina Lagunas y el
» ferrocarril de Patillos fueron entregados á los represen-
» tantes del Gobierno en Marzo de 1876, bajo inventario.

«Poco después de celebrado ese contrato con La Espe-
» ranza, el Gobierno, por escritura pública de 11 de Oc-
» tubre del mismo año 1876, compró á don Asencio Al-
» monte las 548 estacas que constituían la salitrera La-
» gunas. El Gobierno, que había pagado 900,000 soles por
» el ferrocarril de Patillos y la maquinaria perteneciente
» á la sociedad Esperanza, y establecida en los terrenos
» de Lagunas, pagó á Almonte la suma de 90,000 soles en
» certificados salitreros como precio de la salitrera Lagu-
» nas y de los derechos que confería á Almonte el contra-
» to de arrendamiento relativo á esa propiedad.

(1) *Exposición* de los derechos de J. M. Montero, etc., véase la *nota* al fin del capítulo.

«Á la vez que celebraban esos contratos, Montero Her-
»manos, que consideraban infringido el que ellos habían
»celebrado con La Esperanza en 1.º de Febrero de 1872,
»por no haberse terminado la construcción del ferrocarril
»de Patillos, se presentaban á la justicia ordinaria en No-
»viembre de 1875 pidiendo se les diera posesión de esa
»línea con citación de los jerentes de la Compañía Espe-
»ranza.

«El Tribunal del Consulado de Lima, con fecha 7 de
»Septiembre de 1876, ordenó dar esa posesión, y la Corte
»Suprema de Lima confirmó el auto posesorio en 16 de
»Noviembre del mismo año. Reclamó contra esos autos
»La Esperanza alegando el contrato celebrado con el Go-
»bierno en 1.º de Agosto de 1876; pero se desatendió esa
»oposición y, después de otras tramitaciones, á pesar de
»la resistencia opuesta por los tenedores del ferrocarril,
»se puso en posesión á Montero Hermanos, con fecha 4
»de Julio de 1878, de la línea con su material y anexos.

«Montero Hermanos, después de narrar esa serie de
»contratos, declaran que, siendo muy difícil dar solución
»legal á las cuestiones que de esos contratos surgen, se
»había producido el convencimiento de que tales cuestio-
»nes debían transarse, y se les había propuesto que amor-
»tizaran los 500,000 soles emitidos en pago de la cons-
»trucción del ferrocarril, con el producto líquido del
»mismo ferrocarril, comprometiéndose el Gobierno á pro-
»porcionarles durante diez años, la cantidad mínima de
»3,000 quintales diarios de carga; y agregan que ellos se
»habían allanado á aceptar esas condiciones, exigiendo
»únicamente que de la suma de 500,000 soles se rebaja-
»sen las cantidades que ellos habían invertido en pago de
»materiales empleados en el ferrocarril. (Páj. 53).

«En esa situación se encontraban las cosas, cuando so-
»brevino la guerra con el Perú, que incorporó al territo-
»rio chileno la provincia de Tarapacá y subrogó á nues-
»tro Gobierno en los derechos y obligaciones inherentes

» á los bienes públicos y fiscales existentes en aquel territorio.

«Afirman los señores Montero Hermano: que el Gobierno del Perú, al emitir certificados salitreros por la suma de 900,000 soles en pago del ferrocarril de Patillos y de la maquinaria pertenecientes á la Sociedad Esperanza, violó la ley de 28 de Mayo de 1875 que solo le autorizaba para adquirir los terrenos y establecimientos salitrales; que habiéndose subrogado el Gobierno por el contrato de 10 de Agosto de 1876 en las obligaciones y derechos que tenía La Esperanza para con ellos en virtud del contrato de 1.^o de Febrero de 1872, pesó sobre él el cumplimiento de las obligaciones que afectaban á esa Compañía; que por ese motivo el Gobierno debió haber llevado á término la construcción del ferrocarril de Patillos, haberles procurado un mínimo de carga de 1,500 quintales diarios durante diez años y haberles cumplido otras obligaciones. (Páj. 127).

«Estiman que por no haber terminado el Gobierno la construcción del ferrocarril de Patillos deberá rebajarse de los 660,000 soles en que se estimó su construcción, la suma correspondiente á 20 kilómetros no construidos; que por no haber entregado el Gobierno la carga mínima de 1,500 quintales diarios durante diez años, ó sea 5.475,000 quintales, debe abonarles la suma de 1.489,200 soles; y que en cuanto al único derecho que tendría el Gobierno respecto de ellos y que no sería otro que el de pedir el reembolso de las sumas que La Esperanza gastó en la construcción del ferrocarril de Patillos, debe tenerse presente que ellos han verificado casi todos esos pagos y conservan en su poder los documentos correspondientes. (Pájs. 127 á 133).

«En resumen, los señores Montero Hermanos se consideran con derecho de dominio y legítima posesión en el ferrocarril de Patillos, y se creen también con títulos

» para cobrar al Gobierno de Chile una suma que se acerca á 1.500,600 soles por falso flete». (1)

Aunque el fisco chileno podría alegar varias razones para disputar á Montero Hnos. la posesión del ferrocarril de Patillos, el hecho es que continúa aún en poder de éstos, que en 1889 se oponían al proyecto del Gobierno de prolongar el ferrocarril salitrero desde la Noria hasta Lagunas (2).

Posteriormente, don J. M. Montero propuso una transacción al Gobierno de Chile, reduciendo sus pretensiones orijinales, pero basada en un privilejio para el transporte de los salitres de Lagunas (3).

Esas bases no fueron, sin duda, juzgadas aceptables puesto que, poco despues, se pidieron propuestas para la construcción del ferrocarril de la Noria á Lagunas, y, aceptada la de la Compañía de ferrocarriles salitreros, se dió principio á la construcción, que está actualmente casi terminada (4).

(1) 5.º Memorándum presentado por la Compañía de los ferrocarriles salitreros al Supremo Gobierno, fundando la solicitud sobre permiso para prolongar la línea de Iquique hasta la salitrera de Lagunas.—Enero, 1889.

(2) Exposición de los derechos de J. M. Montero para oponerse á la construcción de un ferrocarril entre la Noria y las Salitreras de Lagunas.—1889.

(3) Esta propuesta fué informada por la Delegación de Salitreras con fecha 31 de Marzo de 1890.

(4) Las publicaciones que se han tenido á las vista para escribir este capítulo son las siguientes:

Documentos de los ferrocarriles de la provincia de Tarapacá.—VALPARAÍSO, imp. del Universo, 1883.

Memorandum presentado por la Compañía de los ferrocarriles salitros á la honorable comisión nombrada por S. E. el Presidente de la República para informar sobre las solicitudes referentes á construcción de líneas férreas en Tarapacá.—SANTIAGO, imp. de la *República*, Julio de 1883.

Observaciones al memorándum presentado por don Nicolas Linnich á la honorable comisión informante.—SANTIAGO, imp. de la *República*, 1883.

Segundo memorandum presentado por la Compañía de ferrocarriles salitreros, etc., etc.—SANTIAGO, imp. de la *República*, Julio de 1883.

Recopilación de documentos relativos á los ferrocarriles de Tarapacá (con-

teniendo los informes de la comisión).—SANTIAGO, imp. de la *República* Octubre de 1883.

Ferrocarriles de Tarapacá y privilegio de Montero Hermanos (su caducidad).—SANTIAGO, imp. de la *República*, Agosto de 1884.

Tercer memorandum presentado por la Compañía de los ferrocarriles salitreros al Supremo Gobierno, en la cuestión sobre caducidad de los privilegios.—SANTIAGO, imp. de la *República*, Octubre de 1884.

Vista del fiscal de la Corte Suprema, don Floridor Rojas, sobre la solicitud de Campbell Jones y C.^a, publicada en el *Diario Oficial* de 28 de Noviembre de 1884.

Cuarto memorandum presentado por la Compañía de los ferrocarriles, etc.—SANTIAGO, imp. de la *República*, Diciembre de 1884.

Demanda de la Compañía de los ferrocarriles salitreros, limitada contra el fisco sobre subsistencia de un privilegio. Con 20 documentos.—Imp. de la *República*, 1886.

Artículo de incompetencia y falta de personería suscitado por el Director del Tesoro.—Julio de 1886.

Contestación al artículo, etc. id. id.

Sentencia de primera instancia.—Mayo de 1887.

Sentencia de segunda instancia.—Agosto de 1887.

Contienda de competencia promovida por el Presidente de la República á la Corte Suprema, para conocer del juicio iniciado por la Compañía de los ferrocarriles salitreros contra el fisco sobre subsistencia de sus privilegios.—Marzo de 1888.

Dicémen fiscal en la contienda de competencia.—Julio de 1889 (*Diario Oficial* de 11 de Julio).

Escrito de la Compañía de los ferrocarriles salitreros en la contienda de competencia.

Sentencia del Consejo de Estado que resuelve la contienda de competencia, etc., y voto especial del consejero Altamirano.—Imp. Cervantes, 1889, y *Diario Oficial* de 14 de Septiembre de 1889.

Exposición de los derechos de J. Manuel Montero, para oponerse á la construcción de un ferrocarril entre la Noria y las salitreras de Lagunas.—SANTIAGO, imp. del Progreso, 1889.

Quinto memorandum presentado por la Compañía de ferrocarriles salitreros al Supremo Gobierno, fundando la solicitud sobre permiso para prolongar la línea de Iquique hasta la salitrera de Lagunas.—SANTIAGO, imp. Cervantes, Enero de 1889.

Memorandum on the Nitrate Railways of Tarapacá, by Agustin Ross.—LONDON, Noviembre 30, 1891.

Memorandum as to the Nitrate Railways of Tarapacá by Charles Cheston.—London, 14th January, 1892.

Report on the trade between Chile and great Britain presented to the Government of Chile by Agustin Ross, E. E. and M. P. of the Republic to H. B. M.—London, April, 1892.

Los ferrocarriles de Tarapacá y la industria salitrera; artículo publicado en la *Libertad Electoral* del 9 de Agosto de 1892.

VI

Producción y consumo

La Memoria de la Delegación de Salitreras de 1890, contiene un interesante cuadro gráfico, en el cual se hace palpable la marcha ascendente en la producción del salitre; vemos allí que, desde 1830 (exportación 360,000 qq. españoles) hasta 1869 (exportación 2 $\frac{1}{2}$ millones de quintales), la producción ha ido aumentando lenta pero continuamente; desde 1869 el aumento ha sido más rápido (hasta llegar á 24 $\frac{1}{2}$ millones en 1890), pero ha tenido sus depresiones que corresponden á los años 1871, 1874, 1877, 1879, 1885-86, 1892, siendo las tres últimas las más acentuadas. Si sobre el mismo cuadro se trazara la línea indicadora de las fluctuaciones del precio del salitre, veríase asimismo que éste ha ido disminuyendo de precio desde 1870 (después de pequeñas oscilaciones en años anteriores), desde cerca de *una libra esterlina* el quintal inglés hasta *siete y medio chelines* á fines de 1890; y podría observarse que á las *depresiones* de la línea de las exportaciones, corresponden las *culminaciones* de la línea de los precios, siendo inversas las fluctuaciones de ambos factores.

Estudiando particularmente las últimas depresiones que hemos mencionado, recordaremos que la de 1879 fué debida á la guerra del Pacífico; la de 1885-86, á los excesos de la producción acumulados hasta 1883, que hicieron bajar el precio de venta en un 30 por ciento; por fin la depresión de 1892 no es sino la repetición del mismo hecho,

debido á un sobrante en el mercado europeo de cerca de 12 millones de quintales.

El exceso de la producción sobre la demanda y la consiguiente baja en el precio del salitre, dieron origen á la coalición de industriales conocida bajo el nombre de «Comité Salitrero». Las circunstancias á que aludimos eran narradas como sigue en la reunión del «Comité» de 8 de Noviembre de 1884 (1).

«La guerra del Pacífico había alterado profundamente
» las bases de nuestra industria. El bloqueo de la costa de
» Tarapacá en el año de 1879, limitando la producción y
» exportación de salitre de 7.112,266 quintales, que co-
» rrespondió al año de 1878, á 3.307,000 quintales, que se
» elaboraron en 1879, alzó considerablemente los precios
» del artículo, en términos que despertó la avidez de capi-
» talistas que se apresuraron á preparar grandes estable-
» cimientos de elaboración tan pronto como cesó aquel
» bloqueo y se restableció el trabajo en Tarapacá. Á este
» hecho se agregó el cambio de sistema introducido por el
» Gobierno de Chile, que reemplazó en Tarapacá el réji-
» men del monopolio fiscal por el de la libre competencia.

«Este réjimen avivó el trabajo y perfeccionó su econo-
» mía hasta colocar á la industria salitrera en un pié de
» capacidad productiva de 26.304,200 quintales por año.

«Mientras la producción del salitre seguía una marcha
» tan extraordinaria los mercados de consumo solo exijian
» una parte de esa producción, haciendo decaer progresi-
» vamente el precio del artículo hasta llegar á un término
» que imponía una pérdida efectiva á los productores y
» que les anunciaba una inmediata y desastrosa liquida-
» ción.

(1) Memoria presentada por el Presidente del Comité Salitrero en la reunión jeneral de 8 de Noviembre de 1884.—Iquique, imp. de 21 de Mayo, 1884.

«Fueron estas condiciones las que estimularon el buen juicio de los salitreros para acercarse y combinarse.

«La tarea que se nos ofrecía no podía ser más fácil. El salitre es una sustancia de consumo necesario, limitado y conocido. El único país que lo produce es Chile, y nosotros los poseemos de la materia prima y sus elaboradores. Hacernos una mútua competencia, produciendo sin limitación, era causar nuestra ruina con provecho exclusivo de los consumidores de mercados extranjeros.

«Vencidos los naturales recelos que entre los industriales había hecho nacer el réjimen de libre competencia y bien poseídos de la idea de que ella nos llevaba á una crisis violenta, se formuló el acuerdo de 10 de Junio del corriente año con el objeto de limitar la producción del año comprendido entre el 1.º de Agosto de 1884 y el 1.º de Agosto de 1885 á la cantidad de 10.000,000 de quintales, cantidad que se consideró suficiente para atender á las exigencias de los mercados de consumo.

«Para hacer práctica la idea de la limitación y armonizar en cuanto es posible los intereses de cada cual con el fin perseguido, se constituyó un centro directivo en Iquique con el nombre de «Comité Salitrero» con las facultades y los medios necesarios á su objeto».

Y más lejos se agregaba:

«El resultado práctico que buscábamos con la limitación de la producción no se dejó esperar, puesto que en Junio mismo subió considerablemente el precio del salitre. No hay razón alguna para que se produzca una baja, desde que el salitre no tiene competidor entre sus materias similares, dentro de ciertos precios».

Sin embargo, estos resultados no se mantuvieron; apesar de las restricciones sobre la producción se volvieron á producir nuevas bajas en los precios, y fue disuelta la primera combinación salitrera.

Es necesario reconocer, sin embargo, que desde enton-

Des los esfuerzos del comité no se limitaron á limitar la exportación; en efecto, en la reunión ya citada decia el presidente:

«Desarrollando el orden de ideas á que el «Comité Salitrero» debe su fundación, se está tratando de adoptar los más fáciles medios para propagar el consumo del salitre á nuevos mercados ó para aumentar el que actualmente se hace en los mercados conocidos. En esta tarea contamos con que el Gobierno de Chile nos prestará su más decidida cooperación.

«Es una lástima para la industria salitrera y para el país que nada se haya hecho antes de ahora con respecto á este interesante objeto.

«Ha sido menester que el agotamiento de las principales covaderas y, más que todo, la disminución de la ley del guano de la costa del Pacífico, que ha sido hasta hace poco el fertilizador azoado más conocido y popularmente empleado, haya estimulado las necesidades ya formadas por la agricultura de los más adelantados países, para que se hubiere llegado á descubrir, después de numerosos experimentos científicos y prácticos, que el salitre no solo está destinado á reemplazar al guano en su empleo como fertilizador, sino aún á superarlo con mucho.

«La ciencia ha demostrado ya que el *Nitrato de Soda* es la combinación química más aceptable y asimilable á las plantas, la que contiene el azoe en la forma más propia y que garantiza mejor su éxito como abono.

«Y este hecho es fácil de ser comprendido, porque todas las demás materias azoadas que se emplean para fertilizar las tierras, sea en forma de guano, estiércol, materias fecales, desecho animal de cualquiera clase, sales anónicas, etc., tienen que ser transformadas en *nitratos*, por la acción de la naturaleza, para que puedan ser absorbidas por las plantas.

«Pero esto que es sabido por nosotros y por los actua-

» les consumidores del salitre es ignorado por muchos en
» los mercados conocidos y por todos en otros países que
» pueden y deben consumirlo.

«Los esfuerzos del Comité se dirigirán, pues, á ambos
» objetos; esto es, á popularizar el consumo del salitre en
» los mercados conocidos y á procurar su consumo en
» mercados nuevos.

«Para conseguir lo primero, es menester poner al al.
» cance de cada consumidor una instrucción sencilla y
» práctica sobre el modo de usar el *Nitrato de Soda*, indi-
» cando su aplicación con respecto á cada planta, el mejor
» método para incorporarlo al suelo, el tiempo ó época de
» su empleo según los climas y países, la calidad y canti-
» dad de otros fertilizadores que deben acompañarlo, las
» especialidades que deben observarse según la variedad
» y condiciones del suelo en que se aplica, etc., etc.; indi-
» cándose en fin, todo aquello que hasta ahora sea conoci-
» do por la ciencia química en su aplicación á la agricul-
» tura y por la práctica con relación al empleo del salitre
» para cada planta y para cada suelo, á fin de que se ga-
» rantice su más seguro efecto.

«Con este objeto pensamos abrir un concurso ante una
» comisión, que será presidida por el profesor Paul Wag-
» ner de Darmstadt y compuesto de otros cinco de los
» más distinguidos profesores de Norte América, Ingla-
» terra, Francia, Béljica y Rusia, para que asigne el pre-
» mio que ofrecerá el «Comité» al autor del mejor folleto
» popular sobre el empleo del *Nitrato de Soda* como abono
» artificial, folleto que se publicará por ahora en los idio-
» mas español, inglés, alemán, francés, italiano, ruso y
» danés.

«Uno vez que el «Comité» se ponga en relaciones con
» el eminente profesor Wagner encargará á éste la conti-
» nuación de sus estudios y experimentos que tanto han
» popularizado en los últimos años la aplicación del salitre
» como abono artificial.

«Empeñándonos en este interesante objeto, podemos
» esperar que el consumo del salitre habrá alcanzado antes
» de mucho tiempo un enorme desarrollo.

«Para procurar su introducción á nuevos mercados, á la
» India, China, Japón, Australia, etc., solicitaremos del
» Gobierno de Chile su valiosa cooperación y las facilidades
» necesarias para que puedan realizarse con la menor pér-
» dida las primeras tentativas comerciales en este sentido.

«Si los empeños del «Comité» alcanzáran un éxito feliz,
» como es de esperarlo, habríamos realizado el objetivo
» que sirvió de base al acuerdo que reunió y combinó á
» los salitreros; abriendo un ancho porvenir á nuestra in-
» dustria, al interés fiscal y á la fortuna del país, y alejan-
» do talvez para siempre las crisis periódicas de que hasta
» ahora ha sido víctima la industria salitrera».

El comité ha cumplido, por su parte, con el programa de propaganda que se había formado; ha publicado seis folletos diversos, en Reino Unido, Francia, Alemania y Estados Unidos, ha ofrecido premios en concursos en el crecimiento de productos agrícolas por medio del salitre, etc.; habiendo sido llevado á cabo todo esto bajo la dirección del comité organizado en Londres: «*The permanent nitrate committee*».

La actual combinación salitrera ha sido suscrita por la casi totalidad de las industrias y fue reducida á escritura pública el 8 de Julio de 1891; su programa, según lo expresa el presidente, Mr. F. G. Lómax en una solicitud que pide la cooperación del Gobierno es el siguiente:

«Restringir la producción al límite que le señala el con-
» sumo y hacer cuanto tienda á levantar la industria de la
» postración en que se encuentra; regularizar su situación
» como factor industrial, con el lejitimo provecho que co-
» rresponde al trabajo y capitales invertidos y contribuir
» por tan recomendables vías al incremento de la fortuna
» nacional».

Los primeros efectos de la combinación no se han hecho esperar, pues el salitre subió luego á 9 £ 12 sh. por tonelada. Pero esto no se ha llevado á cabo sin enérgicas protestas de parte de los consumidores, quienes acusan á los accionistas de las compañías que figuran con capitales exajerados, de haber provocado esta coalición para poder pagar dividendos, lo que no les sería posible si prevalecieran las condiciones naturales de la industria.

En un memorándum presentado al Ministro de Chile en Londres, se dice que el consumidor no consentirá en dejarse imponer precios ficticios; «no hay que olvidar que » todos los agricultores de Europa, no están actualmente » en condición de pagar precios elevados por los abonos; » tampoco hay que olvidar que el sulfato de amoniaco y » demás abonos azoados están ahora á muy bajo precio» (1).

El memorándum citado, y otros semejantes denuncian también al Gobierno de Chile, los múltiples perjuicios que le acarrea la combinación: disminución en los derechos de aduana; pérdida de jornales á los operarios; reducción en los consumos de las provincias salitreras, etc.

Después de hacer la historia de las combinaciones salitreras, dice el ingeniero belga Mr. Charles Legrand, en el *Moniteur des intérêts matériels* (2):

«Esta historia encierra varias enseñanzas que nos bastará formular.

«Es, en primer lugar, el testimonio de la vitalidad tenaz y de la fuerza de expansión poderosa que posee la » industria del nitrato de soda.

«En seguida, la demostración de la ley industrial, en » virtud de la cual el aumento del valor total de la pro-

(1) Éste ha bajado más todavía. El sulfato de amoniaco que osciló entre £ 11 y £ 10-3 sh. en el curso del año 1891, se cotizaba en Agosto último á £ 9-15 sh. la tonelada.

(2) Traducción publicada en un folleto por la imp. Gutemberg.

» ducción resulta, en ciertos límites, de la disminución
» progresiva del precio de venta.

«Enseña que la baja progresiva del precio del salitre
» es, no un signo de la depreciación del producto ó de la
» disminución del consumo, sino al contrario, un resultado
» del desarrollo normal de la industria.

«Es, en fin, la prueba de que las variaciones bruscas
» sobrevenidas en el precio del salitre, es decir, las alzas
» y bajas súbitas que se han producido, en derogación de
» esta ley y fuera de su trazado regular, han sido efímeras
» y sin grande influencia sobre la marcha jeneral de la in-
» dustria.

«Tal ha sido especialmente el período del sindicato sa-
» litrero de 1884-86, tal parece debe ser también el de la
» baja exajerada que acaba de producirse en el precio de
» venta.

«Se conocen las circunstancias.

«Nuevas oficinas han sido creadas y algunas antiguas
» han sido agrandadas en Chile en 1888 y 1889. Su pos-
» tura en actividad ha producido una brusea falta de equi-
» librio entre el aumento de la producción y el del consu-
» mo, y esto ha tenido por efecto crear una cantidad
» disponible de 380,000 toneladas en el mar, de 200,000
» toneladas en los puertos de Europa y de 20,000 tonela-
» das en el interior del continente, ó sea en conjunto, cerca
» de 600,000 toneladas á fines de Enero último.

«Ahora bien, el consumo durante los cuatro primeros
» meses de 1888, no habiendo pasado de 350,000 tonela-
» das, el temor de un fuerte disponible á fines del semes-
» tre corriente se ha abierto paso. De ahí la baja á los
» precios, desconocidos hasta ahora, de 19 francos y de
» 18.75.

«Este temor era fundado ¿y era preciso necesariamente
» para poner á raya esta baja, reconstituir el sindicato sa-
» litrero y reducir la producción?

«Lo disponible á fines de Enero último; que acaba de

» ser mencionado, y que es uno de los más considerables
» que jamás se hayan producido desde el origen de la in-
» dustria, colocado en frente de la inmensidad del merca-
» do que la agricultura asegura á los abonos artificiales,
» responde por sí mismo á esta pregunta.

«En efecto, ¿qué es la cantidad de 200 ó 300 mil tone-
» ladas de salitre, almacenadas en el seno de los mil mi-
» llones de hectáreas que forman la superficie de Europa,
» cuando está demostrado que el abono artificial, de que
» el salitre constituye la parte principal, puede aumentar
» su fertilidad hasta más allá del doble, cuando también,
» como se ha experimentado, cuanto la propaganda puede
» fácilmente despertar y arrastrar este mercado?

«¿El consumo del mundo no es, en este momento ya,
» cuádruplo de lo que era en 1880, y no es evidente que
» su progresión seguirá en el porvenir una ley más rápida
» todavía?

«Una sencilla observación va á hacer más sensible este
» principio.

«El Gobierno chileno, en el mensaje en apoyo de un
» reciente proyecto de ley sometido al Congreso de San-
» tiago, informa que la repartición del producto de la in-
» dustria salitrera entre los diversos países del mundo
» tiene lugar, en este momento, según la proporción si-
» guiente:

«Alemania 35%, Francia 23%, Bélgica 12%, Inglate-
» rra 12%, Países Bajos 5%, Estados Unidos 8%, otros
» países 3%.

«Ahora bien, si se tiene en cuenta la superficie de esos
» países, se encuentra, según esta repartición, que la Bél-
» jica consume actualmente en salitre seis veces más que
» la Alemania, nueve veces más que la Francia y once
» veces más que la Inglaterra.

«Según cálculos que nosotros mismos hemos verificado
» resulta que Bélgica no emplea hoy sino la sexta parte de
» la cantidad de salitre que podría emplear con provecho.

» Sacamos de ahí esta conclusión, si no rigurosa á lo me-
» nos aproximativa, que la Alemania, la Inglaterra y la
» Francia no consumen todavía respectivamente sino la
» $\frac{1}{26}$, la $\frac{1}{24}$, y la $\frac{1}{26}$ avas partes de la cantidad de caudal
» que podrían emplear con provecho.

» «No pensamos sin embargo, en hacer estado de una
» deducción de esta naturaleza para avaluar la capacidad
» del consumo total de estos cuatro países. Solo hemos
» querido señalarla.

» «Pero se nos permitirá, sin embargo, admitir como
» probable la accesión próxima del consumo de la Francia,
» de la Inglaterra y de la Alemania al nivel del consumo
» actual de la Béljica.

» «Un simple cálculo, basado en la producción de 1888 y
» en la ley de repartición ántes citada, mostrará que tal
» hecho llevaría el consumo de esos cuatro países á
» 35.471,000 quintales métricos por un año, ó sea á más
» de cinco veces la producción de 1877.

» «Pero un aumento semejante de consumo en esos paí-
» ses no podría producirse sin aumentar igualmente las
» demandas de las otras naciones, especialmente en Esta-
» dos Unidos, donde la importación ha sido doblada desde
» 1885 hasta 1889, de la España y de la Italia, cuyo con-
» sumo total, aunque todavía muy mínimo, ha sido aumen-
» tado ocho veces desde 1888 hasta 1889, y de las otras
» rejiones del globo.

» «No podríamos evidentemente asignar en este momen-
» to cifras plausibles á las necesidades que se agregarán,
» en semejante eventualidad, á las de la Alemania, de la
» Inglaterra, de la Francia y de la Béljica.

» «Pero, cualesquiera que fueran, serían por lo menos
» suficientes para justificar la deducción que sacamos de
» lo que precede, á saber: *que el consumo anual del mun-*
» *do en salitre no tardará en aproximarse á cuatro millo-*
» *nes de toneladas*».

Queremos suponer todavía que el cincuenta por ciento

de este consumo probable, según la estimación del ingeniero belga, sea absorbido por el sulfato de amoniaco y los otros abonos artificiales; quedaríale aún al salitre dos millones de toneladas, ó sea más de *cuarenta millones de quintales españoles* al año.

Veamos cómo está preparada la industria salitrera para dar abasto á este posible consumo.

En 1875, en la época de la espropiación de los establecimientos salitreros de Tarapacá, el poder productivo *teórico* de éstos era estimado en cerca de 18 millones de quintales españoles; pero tomando en cuenta las oficinas paralizadas y las no armadas aún, la verdadera facultad productiva de Tarapacá apenas excedía de 11 millones de quintales. Desde entonces, á pesar del gran número de oficinas paralizadas, el perfeccionamiento y magnitud de las maquinarias han producido un considerable aumento del poder productivo, de tal manera que, según las informaciones de la Combinación Salitrera, los 55 establecimientos de elaboración de salitre que funcionan en las provincias de Tarapacá y Antofagasta, son capaces de producir, *en las condiciones más favorables*, y trabajando sin interrupción, cerca de *treinta y cuatro millones* de quintales al año.

La «Combinación» ha fijado en la mitad de esa cifra la exportación para el año en curso, y se cuenta con aumentarla á 20 ó 21 millones en 1893. En cuanto al verdadero poder productivo actual es probable no exceda de lo producido en 1890 que fue cerca de *25 millones*, esto es, un 40% sobre la elaboración actual.

Á éstas cifras habría que agregar el poder productivo de algunas nuevas oficinas como la de Lagunas, (5 millones) Santa Fé del Toco (1 millón), y deducir el de otras cuyo agotamiento está próximo.

De lo anterior podemos deducir que queda aún márgen para la provechosa explotación de nuevos terrenos y esta-

blecimientos salitreros, dentro de la marcha regular del consumo del salitre, tomando debidamente en cuenta la competencia de los productos similares, acerca de los cuales tendremos ocasión de hablar más adelante.

Siguiendo este natural desarrollo de la explotación, ocurre lógicamente averiguar con qué existencia de caliches se podría contar para el porvenir. Se han hecho acerca de este punto muchas y muy variadas apreciaciones y cálculos, como hemos tenido ya ocasión de citarlos; esas apreciaciones han sido tomadas en cuenta por el ingeniero belga Mr. Legrand en un estudio sobre este asunto, publicado en el *«Moniteur des intérêts matériels»*, cuyas conclusiones concuerdan, en cuanto es posible esperar en materia tan hipotética, con nuestros propios informes. Unos y otros pueden resumirse así:

Los terrenos salitreros explotados hasta la fecha ocupan una superficie aproximada de 2,000 estacas peruanas (de 200 varas por costado), de las cuales se han extraído unos *200 millones de quintales españoles de salitre*.

Los terrenos no explotados, tanto de particulares, como del Estado ó baldíos no ocupan, según las apreciaciones más modestas, no menos de 30,000 estacas útiles, lo cual equivaldría á una existencia en calicheras de *3,000 millones de quintales españoles de salitre*, los que según la ley probable del consumo, podrían ser exportados dentro de los próximos *treinta á cuarenta años*.

Tales son las expectativas que pueden razonablemente augurarse á la industria salitrera, pero para apresurar los resultados en armonía con esas expectativas, hay uniformidad de pareceres y de voluntades en coadyuvar á la propaganda del comité, ú organizar otra independiente. Ya en 1890, el Gobierno envió un agente al Japón, con 500 quintales de salitre, los cuales fueron repartidos y vendidos en parte, al propio tiempo que se excitaba el interés de los agricultores por publicaciones ilustrativas del empleo del salitre. Esta primera tentativa limitada al Japón

y á las Indias holandesas, no ha producido hasta ahora frutos palpables; ignoramos por lo demás, cuáles hayan sido los motivos que indujeron al Gobierno á dirigir los primeros esfuerzos de la propaganda salitrera en ese sentido, siendo así que el mercado de los Estados Unidos, más accesible y más próximo parece lójicamente indicado para ser el primer objeto de esa propaganda.

Recorriendo los medios de propaganda empleados por el comité salitrero (1) ó por la asociación de productores de sulfato de amoniaco (2), pueden resumirse así:

1.º Publicación de folletos que contienen datos acerca del uso del salitre y de los resultados que se obtienen con su empleo, en los diversos cultivos. Estos trabajos han sido remunerados á sus autores, en forma de honorarios, ó bien en forma de premios ofrecidos en certámen;

2.º Reparto en las escuelas rurales de folletos escritos especialmente con este objeto, para la enseñanza;

3.º Oferta de primas por las mejores muestras de productos agrícolas obtenidas mediante el uso del salitre, sea á los agricultores ó bien á las Sociedades de Agricultura. Han sido propuestas también;

4.º Oferta de premio por las cosechas más pesadas de raíces producidas con el auxilio del salitre;

5.º Empleo de avisos ó carteles en las estaciones de ferrocarril;

6.º Arrendamiento de lotes de terreno en las inmediaciones de estaciones de ferrocarriles para la exhibición de trigo, betarragas, caña, etc., producido con el auxilio del salitre y comparativamente con las mismas plantas producidas sin abono;

7.º Dar á conocer de una manera eficaz los resultados agrícolas del empleo del salitre en las exhibiciones ó con-

(1) *Memoria del Intendente de Tarapaca* (1892) páj. 19.

(2) *Journal of gas lighting*. February 2, 1892.

cursos agrícolas del Reino Unido, Continente Europeo y Estados Unidos de América.

La Delegación de salitreras ha recomendado ya (1) en diversas ocasiones algunos de estos arbitrios; y ha manifestado asimismo que consideraría como una inversión prudente y remunerativa la de una suma de doscientos mil pesos, que podrian consultarse con tal objeto en la Ley de Presupuestos.

(1) Documento núm. 49.

VII

Competidores del salitre en el mercado de los abonos

Para darle su cabal importancia á la competencia que se hacen unos á otros los abonos que se espenden en el mercado europeo, es necesario saber el uso especial que tiene cada uno de ellos y las necesidades que viene á llenar; el estudio de esta cuestión, es pues, largo y complicado, y sus principios se hallan resumidos en las siguientes líneas con las que el profesor Wagner encabeza sus «cuestiones prácticas sobre abonos» (1):

«Un suelo propio para el cultivo de las plantas debe
» contener las siguientes sustancias: *ácido fosfórico, azoe*
» (nitrógeno), *potasa, cal, magnesia, sesquióxido de hierro*
» y *ácido sulfúrico*. Cada uno de estos elementos es abso-
» lutamente necesario para la NUTRICIÓN de las plantas, y
» la carencia de uno solo de estos siete elementos imposi-
» bilitaría por completo la formación de la materia orgá-
» nica y el crecimiento de las plantas. Éstas no pueden
» ser privadas del fierro ó de la magnesia, como pueden
» tampoco carecer de ácido fosfórico ó de azoe. Para el
» ABONO de las plantas, sin embargo, algunas de las men-
» cionadas sustancias son de muy diferente valor.

«Nunca se hallará un suelo deficiente en hierro, y por

(1) Important practical questions on the subject of manures considered with special regard to the result of recent investigations by Prof. Wagner. Ph. D. —Darmstadt, 1885.

» consiguiente esta sustancia no tiene importancia como
 » abono. Más aún, es raro el suelo que no contenga el su-
 » ficiente ácido sulfúrico, magnesia, y hasta la cal necesa-
 » ria para las plantas: por esto, tanto la magnesia, como
 » el ácido sulfúrico y la cal, son de escasa importancia en
 » todos los casos de abono restringido..... Más, en
 » muy raros casos se hallará un suelo que contenga tal
 » cantidad de *ácido fosfórico*, *azoe*, ó *potasa*, que sea capaz
 » de suministrar á las plantas la mayor suma de nutrición;
 » éstos son, con mucho, los más importantes y esenciales
 » elementos que se han de suministrar al suelo; proporcio-
 » nalmente son los que el terreno contiene en menor can-
 » tidad y ocupan el primer rango entre las sustancias que
 » hay que introducir en él para el fomento de la vejeta-
 » ción. Por ésto, las fábricas de abonos solo producen
 » abonos *azoados*, abonos *fosfatados* y abonos *potásicos*, y
 » mezclas de éstos, y garantizan la proporción de azoe,
 » ácido fosfórico ó potasa que contienen sus productos,
 » valorizándolos en razón de dichas proporciones de estos
 » elementos esenciales».

El salitre, como se sabe, es un abono azoado; por consiguiente, no le hacen competencia racional en el mercado de los abonos, ni los guanos terrosos ó fosfatados, ni los abonos de huesos, las coprolitas, ó las sales de Stassfürth.

El salitre contiene 16% de azoe; se comprende pues, la competencia temible que pudo hacer al guano de las Chinchas, que contenía 14%; pero agotado éste, agotado también el de Pabellón de Pica, cuya ley fue de 6 á 7% de azoe, escasa influencia tendrá en el expendio del salitre, los guanos de Lobos de Afuera ó Guanillos que rara vez pasan de 3 á 4% de azoe, y cuyo agotamiento no es lejano.

¿Cuáles son pues, los competidores del salitre? Son primeramente los diferentes *abonos animales*, sangre, cuero, polvillo de lana, estiércol, abono de pescado, etc.

Segundo y principalmente el *sulfato de amoniaco*.

La competencia que hacen al salitre los *abonos animales* es jeneralmente local, es decir, se espendeden en el lugar mismo donde se fabrican, ó nó á mucha distancia; sin embargo, se fabrican ahora en Alemania «extractos fecales» que pueden trasportarse económicamente. Aludiendo á esto, encontramos en un estenso informe pasado al Ministerio de Hacienda por el cónsul de Chile en Berlín, en 1889 (1), lo siguiente: «parece que los métodos mencionados tienen buen porvenir, pues si suben un tanto más los precios de los abonos importados, hará buena cuenta la fabricación de Poudrette en el país; el espíritu de empresa tomará en manos esta industria, y con esto se suelen unir economías é importantes mejoras en la fabricación. Si esto sucediese, aún en pequeña escala, podría muy bien suceder que la agricultura alemana dejase de pagar al extranjero el tributo de 60 á 70 millones de marcos que invierte anualmente en la compra de abonos para sus tierras».

Fábricas análogas existen en Francia, Reino Unido, Italia, Noruega, etc., y para poder apreciar la competencia que el salitre tiene que sostener con esta clase de abonos, sería necesario conocer en cada caso el valor de la unidad de azoe, y las cualidades de *asimilación* de los elementos nutritivos de cada abono. Bajo este punto de vista, el salitre de Chile tiene la ventaja de suministrar el mejor alimento nitrogenado para las plantas (2), de ser más fácil de ensayar y de obtenerlo garantizado.

El principal competidor del salitre en el mercado jeneral de los abonos es el *sulfato de amoniaco*. Esta sal, que contiene un 20% de azoe es un producto secundario ó derivado de varias industrias, principalmente de las fábricas

(1) Fomento de la Industria salitrera.—Imp. de los Debates. 1889.

(2) *El nitrato de sosa*, su importancia y empleo como abono, por el Dr. Stutzer, director del Instituto agrícola de Bonn, páj. 18. Darmstadt, 1886.

de gas de alumbrado, los hornos de coke, y los hornos altos de fierro que emplean combustibles betuminosos.

No tenemos datos para juzgar del progreso total de la industria del sulfato de amoniaco; pero, según la circular de la casa Bradbury é Hirsh (1), hé aquí la marcha de los factores de esa industria en Inglaterra, durante el último quinquenio:

AÑOS	PRODUCCIÓN	PRECIO
1887.....	113,700 toneladas	£ 11- 3-7
1888.....	122,800 "	11-17-8
1889.....	132,000 "	11-18-0
1890.....	134,000 "	11- 9-0
1891.....	143,000 "	10-15-5

Siendo de notar que la exportación á Alemania que era al principio de las más importantes, ha disminuido ahora notablemente, por el progreso que en dicho país ha experimentado la producción del sulfato de amoniaco.

Se estima que las actuales fuentes de producción del sulfato de amoniaco en Reino Unido, continente Europeo y Estados Unidos tienen una capacidad productiva superior á 600,000 toneladas, es decir, una cantidad casi equivalente por su contenido de azoe, á la producción actual de nitrato de sosa de Chile.

Actualmente la producción de sulfato de amoniaco no pasa talvez de la mitad de la cantidad mencionada, debido á que muchos hornos altos y las pequeñas fábricas de gas no elaboran aún esa sal; pero se hacen esfuerzos en ese sentido, particularmente en Inglaterra.

En efecto, la carestia de la hulla, la competencia de

(1) Publicada en el «*Journal of gas lighting*» de 5 de Enero y en el «*Journal des usines à gaz*» de 5 de Febrero de 1892.

otros sistemas de alumbrado, como la luz eléctrica ha inducido á varios fabricantes á sacar alguna utilidad de sus productos secundarios para compensar de algún modo las pérdidas sufridas por aquellas causas.

Los fabricantes de sulfato de amoniaco no se contentan por otra parte con hacer al nitrato una competencia pasiva; han formado asociaciones y tratan de combatir la propaganda del comité salitrero con idénticas armas.

«Nuestros socios representan actualmente, «dice el presidente de la *«Association of sulphate of ammonia manufacturers»* (1) en la reunión tenida en Manchester á principios del corriente año, «una producción anual superior » á 50,000 toneladas de sulfato. Durante el primer año » (1886) de existencia de la Sociedad, el principal trabajo » consistió en repartir precios corrientes y embarques se- » manales en los cinco principales puertos del Reino Uni- » do..... Después se trató de ofrecer un premio de » £ 1,000 por un tratado acerca del empleo del sulfato de » amoniaco como abono, y se alcanzó á reunir más de » £ 300 en suscripciones. Vuestro Consejo no estimó con- » ducente, sin embargo, la inversión de esa suma, y el » proyecto fue abandonado. Otro proyecto consistía en » ofrecer premios en los certámenes agrícolas á los pro- » ductos obtenidos por abono del sulfato, con esclusión de » otros abonos azoados; y el Consejo cree que por este me- » dio se podría aumentar mucho el consumo.

«Teniendo fé en la eficacia del estímulo al consumo in- » terno del país, se les proporcionó por su cuenta particu- » lar no menos de 80,000 prospectos á los miembros que » lo solicitaron, quienes los repartieron en su inmediato » vecindario. El Consejo cree que estos prospectos han » producido buen resultado é impartió instrucciones al » Secretario honorario (Mr. G. E. Davis) para preparar » un folleto impreso acerca del uso del sulfato. Ese folleto

(1) *Journal of gas lighting*, London, february 2, 1892.

» fue publicado en 1887, y se repartieron varios miles.
» Sería interesante investigar la influencia que haya ejer-
» cido esta publicación sobre el consumo. Es difícil decirlo
» con exactitud, porque intervienen varios elementos, pero
» es notorio el hecho de que el consumo interno que era
» de 20,000 toneladas en 1885 ha llegado á 40,000 en
» 1889. El consumo interno ha de ser un ítem muy im-
» portante en el comercio del sulfato, y vuestro Consejo
» opina que el prudente ofrecimiento de primas por frutos
» obtenidos con auxilio de este abono, sería una buena in-
» versión de nuestros fondos».

Hemos visto ya el margen de beneficio que deja la industria salitrera, en condiciones normales; sería, pues, interesante saber el costo de fabricación del sulfato de amoniaco, para deducir de allí el estímulo que puede alentar á sus productores para ensanchar la producción. Este costo (1) que era de £ 4-10 sh. (en Inglaterra) en 1886, ha podido reducirse aún mediante el empleo de aparatos perfeccionados (colum stills) hasta £ 3-12 sh.; el precio actual de £ 10 á £ 9.10 por tonelada deja, pues, una considerable utilidad á los fabricantes.

No es de estrañar, por consiguiente, que aún las pequeñas fábricas de gas emprendan ahora la fabricación económica del sulfato de amoniaco, como lo hemos dicho más arriba; Mr. T. Frizelle ha establecido en Holyhood una instalación de ese jénero, con buenos resultados, los cuales han sido publicados (2):

«Hemos hecho funcionar esta instalación desde Mayo de 1889 á Mayo de 1891.

«Durante el primer año, hemos destilado 746 toneladas de hulla y fabricado 77.6 de sulfato, o sea, más ó menos, klgrs. 10,2 de sulfato por tonelada de hulla. Ha

(1) *Journal of gas lighting*.—February 2, 1892, páj. 207.

(2) *Journal des usines à gaz*.—Paris, 5 Mai, 1892.

» sido vendido á 282,79 francos la tonelada, ó sea 2,149.20
» francos. Deduciendo 75 francos por la patente y 443.60
» francos por el ácido sulfúrico y el coque, ó sea en todo
» 518.60 francos, queda un beneficio de 1,630.60 francos,
» lo que da 1.185 franco por tonelada de hulla.

«Durante el segundo año, hemos hecho un poco más.
» Hemos destilado 751 toneladas de hulla y fabricado 8.4
» toneladas de sulfato, ó sea 11.185 klgrs. por tonelada
» de hulla destilada. Este sulfato ha sido vendido á 270.40
» francos la tonelada, ó sea en todo 2,271.35 francos.
» Deduciendo de esta suma el precio de la patente, del
» ácido, etc., ó sea 575 francos, queda un beneficio de
» 1,696.35 francos, ó sea 2.258 francos por tonelada de
» hulla.

«Soy de opinión que deberíamos destilar nuestros
» líquidos residuarios á fin de cubrir en parte el precio de
» compra de las materias primas.

«Las cifras precedentes prueban que hay ventaja en
» fabricar el sulfato, aún en las pequeñas fábricas de gas.
» Creo poder avanzar que las fábricas donde la destilación
» mínima es de 300 toneladas deberían fabricar el sulfato
» de amoniaco».

De los datos anteriores se desprende que, calculando razonablemente el costo de mantención, mano de obra y amortización del capital, que no aparecen tomados en cuenta, los 200 francos (próximamente) de producto por tonelada de sulfato no dejarán una utilidad inferior á las £ 6 que actualmente obtienen los grandes fabricantes ingleses.

Seguramente que en el continente europeo el costo de fabricación es algo mayor; entendemos que no baja de 9 á 10 chelines ó marcos por cada 100 kilos. Sea como fuere, creemos que los datos aducidos son más que suficientes para manifestar el alcance de la competencia entre el sulfato de amoniaco y el salitre, y que no es posible pensar

en destruirla, sino en darle ancha cabida por medio del fomento del consumo de los abonos.

Por fin, creemos oportuno recordar á las sociedades agrícolas chilenas que sería obra patriótica, á la vez que de provecho, emprender también una propaganda en ese sentido y fomentar por el uso (en combinación ó separadamente) del salitre y del guano fosfatado, el adelanto de los cultivos intensivos, especialmente de la vid, de las legumbres y farináceas, de las plantas y árboles frutales, que están llamadas á dar tranquila vida y labor remunerativa á nuestra clase agrícola.

NOTA.—Datos detallados acerca del uso del salitre como abono, de los abonos artificiales que se espendeden en los diversos mercados europeos, del sulfato de amoniaco se hallará en las siguientes publicaciones:

Memoria del Presidente de la Sociedad Nacional de Agricultura para el año 1881 (pájs. 99 á 113) inserta en la Memoria de Hacienda del mismo año.

Fomento de la industria salitrera. (Informes consulares, especialmente importantes los correspondientes á Berlin, Liverpool, Barcelona, Roma y Milán), inserto también en la Memoria de Hacienda de 1889.

Nitrogenous manure (the increase in the produce of the soil through the rational use of) by Professor Paul Wagner. London 1888.

Journal of gas lighting, water supply and sanitary improvement (publicación semanal). Lóndres.

Journal des usines à gaz (publicación quincenal). Paris.

Y los siguientes folletos publicados por el «*Permanent nitrate committee*» de Lóndres.

«*El nitrato de sosa*», su importancia y empleo como abono, por el Dr. A. Stutzer, director del Instituto agrícola de Bonn.—1886.

Important practical questions on the subject of manures, etc. by Professor Wagner.—1885.

Essay on the use of nitrate of soda for manure and the best mode of its employment, by Joseph Harris, of New York.

How to use nitrate: practical hints for the profitable application of nitrate of soda as a fertilizer, etc. (comprende el folleto de Harris y otros trabajos).

Some facts about nitrate (agricultural experiments). London 1889.

Un folleto en francés del notable agrónomo, profesor L. Grandeau, un trabajo de la «*Société Nationale d'encouragement à l'Agriculture*», y otros que no tenemos á la mano.

Le salpêtre du Chili, publicado por el cónsul en el Japón don Alfredo Coq-Port.

Soils and manures by John Munro.—London, 1892. Este es un tratado de 275 páginas, que contiene abundantes datos é indicaciones acerca del uso de todos los abonos.

INDICE DE LOS DOCUMENTOS

Pág.

- N.º 1.—Reales ordenanzas de minería de Nueva España.—Artículos que regían respecto al denuncia, concesión, alindamiento, amparo y despueble de las pertenencias salitreras, bajo el Gobierno peruano..... 3

Decretos del Gobierno peruano

- N.º 2.—Decreto que suspende las adjudicaciones de estacas salitreras..... 11
- N.º 3.—Estanco del salitre..... 13
- N.º 4.—Forma y organización del Estanco..... 15
- N.º 5.—Ley de expropiación..... 19
- N.º 6.—Decretos pidiendo dos pliegos de datos sobre cada oficina..... 21
- N.º 7.—Impuesto de sesenta centavos..... 24
- N.º 8.—Decreto reglamentando la expropiación..... 25
- N.º 9.—Ley imponiendo un sol veinticinco centavos de derecho de exportación..... 31
- N.º 10.—Decreto aprobando la nueva tasación, y declarando el despueble de los estacamentos no explotados ó abandonados..... 31
- N.º 11.—Decreto de no há lugar á las solicitudes acerca de estacamentos abandonados..... 35
- N.º 12.—Decreto que ordena se pida judicialmente el despueble de los estacamentos declarados en tal estado por el Gobierno..... 37

Disposiciones del Gobierno de Bolivia

- N.º 13.—Decreto de 8 de Enero de 1872, declarando propiedad del Estado todas las capas, mantos, depósitos ú otras formaciones de boratos, salitres, combustibles y otras substancias inorgánicas no metalíferas, que se encuentren en el interior ó superficie de la tierra..... 39
- N.º 14.—Sustancias inorgánicas.—Nuevo reglamento para su adjudicación..... 43
- N.º 15.—Artículos del Código de Minería de Bolivia vijente en 1872 acerca del despueble y amparo de las minas..... 50

N.º 16.—Supremo decreto de 9 de Abril de 1866: se establecen Patentes de minas.....	54
N.º 17.—Transacción celebrada en 27 de Noviembre de 1873 entre el Gobierno de Bolivia y la Compañía de Salitres y ferrocarril de Antofagasta.....	57
N.º 18.—Ley de 14 de Febrero de 1878 creando un impuesto de diez centavos por quintal de salitre exportado.....	62
N.º 19.—Extracto del informe del Ministerio de Hacienda de Bolivia al de Relaciones Exteriores acerca del reclamo de la Compañía de Salitres.....	63
N.º 20.—Rescisión del convenio de 27 de Noviembre de 1878....	65

Disposiciones del Gobierno de Chile y documentos varios

N.º 21.—Modo de conceder la posesión y ordenar la mensura de las mercedes de amparo de los depósitos de salitre, bórax y otras materias.....	67
N.º 22.—Declaración del decreto de 2 de Enero de 1873, sobre posesión y mensura de las mercedes de amparo de los depósitos de salitre, bórax y otras materias.....	69
N.º 23.—Posesión y mensura de minas ó depósitos de salitre, bórax, etc.....	71
N.º 24.—Aclaraciones acerca del decreto de 27 de Junio de 1876.....	73
N.º 25.—Extensiones de terrenos que deben concederse á los descubridores de salitre, bórax, etc., y á los otros denunciante.....	74
N.º 26.—Informe para conceder las mercedes de minas, bórax, etc.....	75
N.º 27.—Reglamento conforme al cual debe concederse á los particulares la explotación de los depósitos de salitre y boratos que existen en los terrenos eriales del Estado.....	76
N.º 28.—Impuesto sobre el salitre.—Ley promulgada con fecha 12 de Septiembre de 1879, en el número 750 del <i>Diario Oficial</i>	80
N.º 29.—Primera comisión consultiva.....	84
N.º 30.—Derechos de exportación del salitre.—Ley promulgada con fecha 2 de Octubre en el número 1,060 del <i>Diario Oficial</i>	86
N.º 31.—Impuesto sobre el salitre.....	88
N.º 32.—Segunda comisión consultiva.....	89
N.º 33.—Pertenenencias salitreras de Taltal.....	91
N.º 34.—Derechos de exportación del salitre de Aguas Blancas.—Ley promulgada con fecha 2 de Enero en el número 1,424 del <i>Diario Oficial</i>	92
N.º 35.—Derechos de exportación de salitres por Taltal.—Ley promulgada con fecha 15 de Enero de 1882, en el número 1,435 del <i>Diario Oficial</i>	93
N.º 36.—Propiedad salitrera de Tarapacá.....	94
N.º 37.—Constitución de la propiedad salitrera de Tarapacá.....	95
N.º 38.—Transacción Squire.....	100

	Pág.
N.º 39.—Mensura de los terrenos salitrales del Toco.....	107
N.º 40.—Entrega á los particulares de los establecimientos salitros de Tarapacá, mediante la devolución de certificados...	111
N.º 41.—Mensura de los terrenos salitrales de Tarapacá y del Toco.....	114
N.º 42.—Certificados salitreros.—Ley promulgada con fecha 21 de de Abril de 1887 en el número 2,984 del <i>Diario Oficial</i> ...	116
N.º 43.—Derogación del decreto de Enero 26 de 1886.....	117
N.º 44.—Artículos del Código de Minería actualmente vigente en Chile, que tienen atinencia con la propiedad salitrera y explotación de substancias inorgánicas.....	120
N.º 45.—Extracto del informe de la comisión consultiva de salitres, fecha 8 de Junio de 1880.....	125
N.º 46.—Extracto del dictámen del Fiscal de la Corte Suprema don Ambrosio Montt, relativo á una reclamación de don Darío Schiattino, de fecha 16 de Diciembre de 1888.....	131
N.º 47.—Se establece una Delegación Fiscal de salitreras.....	137
N.º 48.—Oficio de la Delegación de Salitreras al señor Ministro de Hacienda, acerca del fomento del ahorro entre los operarios de las salitreras.....	143
N.º 49.—Oficio de la Delegación de Salitreras al Ministerio de Hacienda, relativo á la enajenación de la propiedad salitrera Fiscal.....	148
N.º 50.—Ley para el pago del derecho de exportación de salitre en oro.....	157
N.º 51.—Datos acerca de las utilidades que la exportación del salitre dejó al Perú desde 1873 hasta 1878.....	158
N.º 52.—Ley para la entrega de algunas oficinas salitreras.....	160
Índice alfabético de los decretos supremos relativos al salitre y materias minerales no metálicas, con indicación de su fecha, así como del tomo y página del <i>Boletín de Leyes y Decretos</i> , o <i>Diario Oficial</i> donde se han publicado.....	161

DOCUMENTOS

DOCUMENTO NÚM. 1

Reales ordenanzas de minería de Nueva España

ARTÍCULOS QUE REGÍAN RESPECTO AL DENUNCIO, CONCESIÓN,
ALINDERAMIENTO, AMPARO Y DESPUEBLE DE LAS PERTENENCIAS
SALITRERAS, BAJO EL GOBIERNO PERUANO.

TITULO V

**Del dominio radical de las minas, de su concesión
á los particulares; y del derecho que por esto
deben pagar.**

Art. 1.º Las minas son propias de mi real corona, así por su naturaleza y origen, como por su reunión dispuesta en la ley 4.ª, título 13, libro 6 de la Nueva Recopilación.

Art. 2.º Sin separarlas de mi real patrimonio, las concedo á mis vasallos en propiedad y posesión, de tal manera que puedan venderlas, permutarlas, arrendarlas, donarlas, dejarlas en testamento por herencia ó manda, ó de cualquiera otra manera enajenar el derecho que en ellas les pertenezca en los mismos términos que lo posean, y en personas que puedan adquirirlo.

Art. 3.º Esta concesión se entiende bajo de dos condiciones: la primera que hayan de contribuir á mi real hacienda la parte de metales señalada; y la segunda, que han de labrar y disfrutar las minas cumpliendo lo prevenido en estas ordenanzas, de tal suerte que se entiendan perdidas siempre que se falte al cumplimiento de aquéllas en que así se previniere, y puedan concedérsele a otro cualquiera que por este título las denunciare.

TÍTULO VI

De los modos de adquirir las minas; de los nuevos descubrimientos, registros de vetas, y denuncias de minas abandonadas ó perdidas.

Art. 1.º Porque es muy justo y conveniente premiar con especialidad y distinción á los que se dedican a los descubrimientos de nuevos minerales y vetas metálicas que en ellos se crían, á proporción del mérito, importancia y utilidad de tal descubrimiento, ordeno y mando que los descubridores de uno ó muchos cerros minerales absolutamente nuevos en que no haya ninguna mina ni cata abierta, puedan adquirir en la veta principal ó que más les agradare hasta tres pertenencias continuas ó interrumpidas, con las medidas que después se dirán; y que, si hubieren descubierto más vetas, puedan tener una pertenencia en cada veta, determinando y señalando dichas pertenencias dentro del término de diez días.

Art. 4.º Los contenidos en los anteriores artículos se han de presentar con escrito, ante la Diputación de Minería de aquel territorio, ó la más cercana si no la hubiere allí, expresando en él sus nombres y los de sus compañeros, si los tubieren, el lugar de su nacimiento, su vecindad, profesión y ejercicio, y las señales más individuales y distinguidas del sitio, cerro ó veta cuya adjudicación pretendieren: todas las cuales circunstancias y la hora en que se presentara el descubridor se sentarán en un libro de registro que deberá tener la diputación y el escribano de minas si lo hubiere; y así hecho se devolverá al descubridor su escrito proveído para su debido resguardo, y se fijarán carteles en las puertas de la iglesia, casas reales y otros lugares públicos de la población para la debida inteligencia. Y ordeno que dentro de noventa días ha de tener hecho en la veta, ó vetas de registro, un pozo de vara y media de ancho ó diámetro en la boca, y diez varas de hondo ó profundidad, y que, luego que esto se haya verificado pase personalmente uno de los diputados de minas, acompañado del escribano, si lo hubiere, y en su defecto de dos testigos de asistencia, y del perito facultativo de minería de aquel territorio, á inspeccionar el rumbo y dirección de la veta, su anchura, su inclinación al horizonte, que llaman echado ó recuesto, su dureza ó

blandura, la mayor ó menor firmeza de sus respaldos, y la especie ó pintas principales del mineral, tomándose exacta razón de todo para que se añada á la correspondiente partida de su registro, con la fe de posesión que inmediatamente se le dará en mi real nombre, midiéndole su pertenencia, y haciéndole fijar estacas en sus términos, como adelante se dirá; lo cual hecho, se le entregará copia autorizada de las diligencias como título correspondiente.

Art. 17. Prohibo el que alguno pueda denunciar dos minas contiguas sobre una propia veta no siendo descubridor; pero concedo el que se puedan adquirir y poseer una por denuncia, y otra, ó más, por venta, donación, herencia ú otro cualquiera título justo. Y prevengo que si alguno pretendiere la habilitación de muchas minas inundadas ó ruinosas, ú otra considerable empresa de este jénero, y que por ello se le concedan por denuncia muchas pertenencias aunque estén contiguas y sobre una propia veta, deberá ocurrir á instruir la tal instancia ante el real tribunal general de Méjico para que, calificando el mérito, y circunstancias de la empresa, informe sobre ella el Virrey á fin de que, no siendo perjudicial al Cuerpo de la Minería, al público ni á mi real erario, antes sí, útil, se le conceda este y los otros privilegios, exenciones y auxilios que fueren de dispensar, con tal que preceda á su práctica mi real aprobación de todas aquellas gracias en que no puede tener lugar la autoridad ordinaria del Virrey.

Art. 22. Asimismo concedo que se puedan descubrir, solicitar registrar y denunciar en la forma referida no sólo las minas de oro y plata, sino también las de piedras preciosas; cobre, plomo, estaño, azogue, antimonio, piedra calaminar, bismuto, salgema y cualesquiera otros fósiles ya sean metales perfectos ó medios minerales, bitumenes ó jugos de la tierra, dándose para su logro, beneficio y laborío, en los casos ocurrentes las providencias que correspondan. Pero delaro que, aunque se permite el descubrimiento y denuncia libre de las minas de azogue, ha de ser con la precisa calidad de dar cuenta de ellos al Virrey y al superintendente subdelegado de azogues en Méjico, á fin de que se acuerde y convenga si la tal mina ó minas se han de trabajar y beneficiar de cuenta de aquel vasallo en particular que las descubrió y denunció, entregando precisamente el azogue de ellas en los reales almacenes, bajo los términos y á los precios que se estipule; ó si se ha de ejecutar por cuenta de mi Real Hacienda abonándose por parte de

ella algún premio equitativo según las circunstancias del mismo descubrimiento y denuncia, gobernándose en todo este importante asunto según mis soberanas intenciones modernamente declaradas en su razón.

TITULO 7.º

De los sujetos que pueden, ó no descubrir, denunciar y trabajar las minas

Art. 1.º Á todos los vasallos de mis dominios de España é Indias, de cualquier calidad y condición que sean, les concedo las minas de toda especie de metales con las condiciones que ya van referidas, y las que en adelante se dirán; pero prohibo á los extranjeros el que puedan adquirir ni trabajar minas propias en aquellos mismos dominios, salvo que estén naturalizados, ó tolerados en ellos con mi expresa y real licencia.

TÍTULO 8.º

De las pertenencias y demasías y de las medidas que en adelante deben tener las minas

Art. 1.º Habiendo enseñado la experiencia que la igualdad de las medidas de las minas establecidas en la superficie no puede conservarse en la profundidad, que es donde verdaderamente se disfrutan, siendo cierto que la mayor ó menor inclinación de la veta sobre el plan del horizonte hace mayores ó menores las pertenencias de las minas, con lo que no se consigue la verdadera y efectiva igualdad que se ha deseado establecer en los vasallos de igual mérito, antes bien cuando suele llegar un minero, después de mucho costo y trabajo, á los términos donde empieza el abundante y rico metal, otro le hace volver atrás por ser ya los de su pertenencia á causa de haber denunciado la mina inmediata, y puéstose en el mismo punto con mayor astucia que trabajo; de modo que esto trae una de las mayores y más frecuentes causas de los litigios y disenciones entre los mineros; por lo que, y considerando así mismo que los límites establecidos en las minas de estos reinos, á que se han arreglado hasta ahora los de Nueva España, son muy estrechos á proporción de la multitud, abundancia y felicidad de las venas metálicas que la suma bondad del Creador ha querido

conceder á aquellas regiones, ordeno y mando que en las minas que en adelante se descubrieren en veta nueva ó sin vecinos se observen estas medidas.

Art. 2.º Por el hilo, dirección ó rumbo de la veta, sea de oro, de plata ó de cualquiera otro metal, concedo á todo minero, sin distinción de descubridores, (que ya tienen asignado su premio) doscientas varas castellanas que llaman de medir, tiradas a nivel, y como hasta ahora se han entendido.

Art. 3.º Por lo que llaman cuadra, esto es, haciendo ángulo recto con la anterior medida, supuesto que el echado ó recuestro de la veta se manifiesta suficientemente en el pozo de diez varas se medirá la pertenencia por la regla siguiente.

Art. 4.º Siendo la veta perpendicular al horizonte (lo que rara vez sucede) se medirán cien varas á nivel á uno ú otro lado de la veta, ó partidas á entrambos conforme el minero las quisiere.

Art. 5.º Pero siendo la veta inclinada, que es lo regular, se atenderá el más ó ménos echado de ella en este modo.

Art. 6.º Si á una vara de plomo correspondiere de retiro desde tres dedos hasta dos palmos, se darán por la cuadra las mismas cien varas.

Art. 7.º Pero si á dicha vara de plomo correspondiere de.....

Retiro....	{	2 palmos y 3 dedos, será la cuadra.....	112½ varas.
		2 " " 6 " " "	125 "
		2 " " 9 " " "	137½ "
		3 " " 0 " " "	150 "
		3 " " 3 " " "	162½ "
		3 " " 6 " " "	175 "
		3 " " 9 " " "	187½ "
		4 " " 0 " " "	200 "

De manera que si á una vara de plomo correspondiesen cuatro palmos de retiro, que es una vara, se le concederán al minero doscientas varas por cuadra y sobre el echado de la veta, y así de las demás.

Art. 8.º Y supuesto que en el modo prescrito cualquier minero puede llegar á la profundidad perpendicular de doscientas varas sin salir de su pertenencia, en las que, por lo regular, puede haber disfrutado considerablemente la veta, y que las que tienen mayor inclinación que las de vara por vara, esto es, de 45º son estériles, ó de poca duración, es mi soberana voluntad que, aunque sea mayor que los designados el echado ó recuestro de la veta, nunca pueda pasar la cuadra de doscientas varas á nivel, y que esta sea siempre la latitud de los referidos mantos, ó vetas dilatadas sobre la longitud de otras doscientas varas que queda arriba determinada.

Art. 11. Arregladas las pertenencias en la forma prevenida, se le medirá al denunciante la suya al tiempo de tomar posesión de la mina, haciéndole fijar en sus términos estacas ó mojones firmes y bien distinguidos, con la obligación de haberlos de guardar y observar perpétuamente, sin que pueda mudarlos aunque alegue que su veta varió de rumbo ó de recuesto (que son cosas irregulares) sino que se ha de contentar con la suerte que le hubiere deparado la providencia, usando de ella sin inquietar á sus vecinos; pero sinó los tuviere, ó pudiere sin perjuicio de ellos hacer la mejora de su estaca ó mudanza de término se le podrá permitir por semejantes causas, presidiendo para ello la intervención, conocimiento y autoridad de la diputación del distrito, la cual citará y oirá á las partes si las hubiere y fueren lejitimas.

Art. 13. La inmutabilidad de las estacas prefinida en el artículo 11 de este título se observará también de aquí adelante aun en las minas que actualmente se trabajan, ó se denunciaren por despobladas ó perdidas, verificándose sus medidas en las que no las tuvieren, y prefiriendo en orden las minas más antiguas á las que lo fueren menos; y si resultasen demasias se observará lo prevenido en el artículo 13 del título VI.

TÍTULO IX

De cómo deben labrarse, fortificarse y ampararse las minas

Art. 13. Como las minas piden ser trabajadas con incesante continuación y constancia, porque, para conseguir sus metales, se

ofrecen en ellas obras y faenas que no se pueden terminar sino en largo tiempo, y si se suspende ó interrumpe su labor suele costar su establecimiento lo mismo que costó labrarlas al principio: por tanto, para precaver este inconveniente, y evitar asimismo que algunos dueños de minas que no pueden, ó no quieren trabajarlas, las entregan inútilmente y por largo tiempo, impidiendo con un afectado trabajo el real y efectivo con que otros pudieran labrarlas, ordeno y mando que cualquiera que en cuatro meses continuos dejare de trabajar una mina con cuatro operarios rayados, y ocupados en alguna obra exterior ó interior verdaderamente útil, y conducente, por el mismo hecho, pierda el derecho que tenía á la mina, y sea del que la denunciare, justificando su deserción según y como se dispone en el título VI.

Art. 14. Habiendo enseñado la experiencia que la disposición del artículo antecedente se ha dejado ilusoria por muchos dueños de minas con el artificioso y fraudulento medio de hacerlas trabajar algunos días cada cuatrimestre, manteniéndolas de este modo muchos años entretenidas, mando asimismo que cualquiera que dejare de trabajar su mina en la forma prevenida por dicho artículo, ocho meses en un año, contando desde el día de su posesión, aún cuando los ocho expresados meses sean interrumpidos por algunos días ó semanas de trabajo, pierda por el mismo hecho la tal mina, y se le adjudique al primero que la denunciare ó justificare esta segunda especie de deserción, salvo que para ella, y para la de que se trató en el artículo antecedente, hayan ocurrido los justos motivos de pestes, hambre ó guerra en el mismo lugar de las minas, ó dentro de veinte leguas en contorno.

DECRETOS DEL GOBIERNO PERUANO

DOCUMENTO NÚM. 2

Decreto que suspende las adjudicaciones de estacas salitreras

EL CIUDADANO JOSÉ BALTA,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

I Que la adjudicación de estacas de salitres de Tarapacá, se ha hecho sin limitación de ningún género y con mucha desigualdad;

II Que conviene dictar medidas para la distribución de este importante ramo;

Decreto:

Art. 1.º Suspéndase las adjudicaciones de estacas de salitre, en la provincia de Tarapacá, hasta que se dicten por el Cuerpo Legislativo las disposiciones convenientes.

Art. 2.º Serán nulas las adjudicaciones que se hagan en contravención á este decreto.

El Ministro de Estado, en el Despacho de Hacienda y Comercio, queda encargado del cumplimiento de este decreto y de dar

cuenta al Cuerpo Legislativo de los motivos que ha tenido el Gobierno para dictarlo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

JOSÉ BALTA.

Francisco García Calderón.

Estanco del salitre

MANUEL PARDO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Se estanca el salitre en la República.

Art. 2.º El Estado pagará al contado y en dinero efectivo, 2 soles 40 centavos por cada quintal de salitre, ó nitrato de soda, cuya ley no baje de 95 % puesto al costado de la lancha en Iquique, ó en cualquiera de los puertos ó caletas habilitadas en la provincia de Tarapacá.—Si consiguiese vender á razón de más de 3 soles 10 centavos el quintal, aumentará con la mitad del exceso del precio de 2 soles 40 centavos.

Art. 3.º El Ejecutivo, tomando por base la cantidad de salitre producido en 1872 y la producción ó facultades de las oficinas en ejercicio; y de aquéllos cuyo establecimiento ya ha ocasionado desembolsos, hará los arreglos convenientes para la plantificación del estanco y venta del salitre.

Art. 4.º Se prohíbe en toda la República:

- 1.º La adjudicación de los terrenos salitreros;
- 2.º La exportación de la tierra de que se extrae el salitre (caliche);

3.º La exportación del salitre que no haya sido comprado al Estado, y caerá en comiso el que se intente exportar contra esta prohibición.

Art. 5.º El Ejecutivo no podrá hacer ninguna operación que comprometa por más de dos años los intereses salitreros; y dará cuenta al próximo Congreso ordinario del resultado del estanco.— Todo contrato, cualquiera que sea su naturaleza y forma que, en este orden, obligue al Estado por más tiempo, es nulo y no producirá efecto alguno legal.

Artículo transitorio.—Esta ley comenzará á surtir sus efectos dos meses después de su promulgación, quedando sujeta á ella todo el salitre que desde esa fecha se embarque en los puertos de la República.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima á 17 de Enero de 1873.—Firmado.—*Manuel T. Benavides*, Presidente del Senado.—*Tomás Gadea*, 2.º vice-Presidente de la Cámara de Diputados.—*Félix Manzanares*, Senador Secretario.—*Bartolomé Ruiz*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dada en la casa de Gobierno, en Lima á 18 días del mes de Enero de 1873.

MANUEL PARDO.

José María de la Jara.

DOCUMENTO NÚM. 4

Forma v organización del Estanco

MANUEL PARDO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

En cumplimiento de las leyes de 18 de Enero y 23 de Abril de este año,

Decreto:

Art. 1.º El día 1.º de Septiembre próximo empezará á surtir sus efectos el estanco del salitre.

Art. 2.º Desde el mencionado día la administración del Estanco pagará por cada quintal neto de salitre ensacado puesto al costado de la lancha en Iquique, Pisagua, Mejillones, Junín, Patillos ó Molle, dos soles cuarenta centavos, si su ley comprobada por ensayes fuese de 95 %.

Art. 3.º Si la ley fuese menor de 95 % el precio de dos soles cuarenta centavos se recibirá en las proporciones siguientes:

En 1 por ciento si la ley baja á 94 por ciento.

En 4 por ciento si la ley baja á 93 por ciento.

En 8 por ciento si la ley baja á 92 por ciento.

En 13 por ciento si la ley baja á 91 por ciento.

En 19 por ciento si la ley baja á 90 por ciento.

Por las fracciones intermedias se hará el abono proporcional.

No se recibirá el salitre cuya ley baje de 90 por ciento, ni el que tenga 60 más por ciento de humedad.

Art. 4.º Si la ley alcanzase al 96 por ciento, la administración del Estanco abonará dos soles cuarenta y siete y medio centavos por quintal. Si la ley fuere mayor de 96 por ciento y el salitre no contuviere más de 1 por ciento de sal, el Estanco abonará dos soles cuarenta centavos por quintal.

Art. 5.º Se fija 4.500,000 quintales la cantidad de salitre que el Estanco comprará durante el año que transcurra desde el 1.º de Septiembre de 1873 á 31 de Agosto de 1874.

Art. 6.º Para fijar la proporción que corresponda á cada producto en la cantidad total de salitre que el Estanco compre anualmente, el Prefecto de Tarapacá nombrará una comisión compuesta de cinco productores, la cual formará y presentará en el término de veinte días después de su nombramiento, una razón de las facultades productoras de cada oficina, y fijará el tanto por ciento que en consecuencia toque á cada uno de los productores en la cantidad que el Estanco compre anualmente.

La comisión tomará de los mismos productores todos los datos que éstos quieran comunicarle y especificando en su dictámen cuáles se hayan negado á suministrarles. Publicado inmediatamente el dictámen de esta comisión, los productores que se creyeren agraviados interpondrán su reclamo ante otra comisión compuesta del Prefecto de Tarapacá, del administrador de la aduana de Iquique y de una persona que entre ambos elijan. Esta segunda comisión fallará en todos los reclamos de un modo decisivo.

Art. 7.º Si las personas nombradas por el Prefecto de Tarapacá para formar la primera comisión no aceptasen el cargo ó dejasen de cumplirlo oportunamente, el Prefecto fijará de oficio y definitivamente las proporciones respectivas de todos los productores.

Art. 8.º Mientras algunos productores, por no haber acabado de plantificar sus máquinas, no puedan llenar su cuota con salitre

elaborado en sus respectivas oficinas, los demás tendrán derecho de entregar el déficit, de modo que el Estanco compre 375,000 quintales en cada mes.

Art. 9.º Durante los seis primeros meses no recibirá el Estanco más de 375,000 quintales en cada mes; después del primer semestre se le podrá entregar, mas ó menos, 375,000 quintales en cada mes, pero de modo que las entregas totales no excedan de 4.500,000 quintales al año.

Art. 10. El precio de venta del salitre que venda el Estado el primer trimestre, es decir, durante el mes de Septiembre, Octubre y Noviembre próximos será de 2 soles 65 centavos por cada quintal neto de 95 por ciento de ley y en proporción el de otras leyes, esto es, con un recargo de 25 centavos de sol sobre el precio á que se compra.—En el segundo trimestre el recargo será de 25 centavos sobre dicho precio. El precio que haya de regir para las ventas del Estanco después del segundo trimestre se anunciará al público con sesenta días, al menos, de anticipación, y en todo caso será superior al señalado para el segundo trimestre.

Art. 11. Los productores podrán exportar la cantidad de salitre que les corresponda, sin entregarlo al Estanco; pero en este caso le pagarán la diferencia entre 2 soles 40 centavos y los precios fijados para las ventas de Estanco, con deducción de 10 centavos por quintal, es decir, 15 centavos de diferencia en el primer trimestre y 25 centavos en el segundo. Esta exportación se hará bajo la inspección de la administración del Estanco. Los productores que quieran hacer uso de este derecho lo pondrán en conocimiento del Estanco el 15 de Agosto para lo que entreguen en Septiembre, el 25 de Septiembre las entregas de Octubre y así sucesivamente.

Los productores que no dieren oportunamente este aviso quedan obligados á entregar al Estado el salitre de sus cuotas correspondientes al mes á que debió referirse el aviso.

Art. 12. Los buques que estén cargando salitres el 31 de Agosto próximo podrán completar su carga los días siguientes, pagándose por quien corresponda sobre cada quintal que se embarque desde el 1.º de Septiembre los 15 centavos de sol de que habla el artículo 11, y sin que esté sujeto á los efectos del estanco el salitre puesto á bordo antes de dicha fecha.

El Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda y Comercio, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á 12 de Julio de 1873.

MANUEL PARDO.

Jose María de la Jara.

Lev de expropiación

MANUEL PARDO.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Se derogan las leyes de 18 de Enero y 23 de Abril de 1873, que establecieron el estanco del salitre, y los supremos decretos expedidos para su ejecución.

Art. 2.º Queda prohibida la adjudicación de terrenos salitrales.

Art. 3.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para adquirir los terrenos y establecimientos salitrales de la provincia de Tarapacá, adoptando con este objeto, las medidas legales que juzgue necesarias. Se le autoriza igualmente para celebrar los contratos convenientes para la elaboración y venta del salitre.

Art. 4.º El Poder Ejecutivo contratará, con garantía de los establecimientos que compre y de los demas terrenos salitrales pertenecientes al Estado, en la provincia de Tarapacá, un empréstito que no exceda de siete millones de libras esterlinas, que se aplicarán en esta forma: hasta cuatro millones de libras esterlinas, para hacer efectivas las disposiciones de esta ley, *y hasta tres millones de libras esterlinas, para concluir los trabajos de los ferrocarriles contratados con el Gobierno y atender á las necesidades generales del Estado.*

Art. 5.º Mientras el Poder Ejecutivo, pueda dar cumplimiento á lo dispuesto en los artículos anteriores, se establece un impuesto sobre cada quintal de salitre que se exporte por los puertos de la República, que no bajará de quince centavos de sol, ni excederá de sesenta, á juicio de aquél.

Art. 6.º El Poder Ejecutivo, dará cuenta al próximo Congreso ordinario, de todas las operaciones que practique en cumplimiento de esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.—Dado en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á 28 de Mayo de 1875.—*Francisco de P. Muñoz*, Presidente del Senado.—*Francisco Flores Chinarro*, Vice-presidente de la Cámara de Diputados.—*Benigno C. de la Torre*, secretario del Senado.—*Emilio del Solar*, secretario de la Cámara de Diputados.—Al Excelentísimo señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le de el debido cumplimiento.—Dado en la casa de Gobierno en Lima, á los 28 días del mes de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

MANUEL PARDO.

Juan Ignacio Elguera.

Decretos pidiendo dos pliegos de datos sobre
cada oficina

Lima, Mayo 29 de 1875.

Para el mejor cumplimiento de la ley del 28 del presente mes, se dispone:

Art. 1.º Los dueños, gerentes ó administradores de los establecimientos salitreros que hayan elaborado salitre durante todo ó parte del año 1874, presentarán á la Prefectura de Tarapacá, antes del 1.º de Julio próximo ó al director de rentas en Lima, antes del 4 del mismo mes, un pliego cerrado dirigido al Ministerio de Hacienda que contenga una razón exacta de los siguientes datos:

- 1.º Número de estacas de terrenos salitrales que poseen ó administran, con especificación de los ya agotados;
- 2.º Ley de caliche que hayan beneficiado durante el año;
- 3.º Distancia de calichera en explotación ó la oficina en que se elabore;
- 4.º Establecimientos, oficinas y paradas de elaboración, con distinción del sistema de la elaboración que se emplee;
- 5.º Distancias de las oficinas al ferrocarril ó ramal más inmediato ó al puerto de embarque que estuviese mas cerca de éste que de aquél;
- 6.º Caminos al puerto, muelles y depósitos que posee cada establecimiento, incluyendo las casas y habitaciones situadas en los puertos;
- 7.º Facultad productiva mensual de cada oficina;
- 8.º Cantidad de salitre existente en cada oficina el 1.º de Enero

de 1874. Cantidad producida; cantidad exportada en el año en la oficina; cantidad existente en 1.º de Enero de 1875;

9.º Dias en que hubiese paralizado totalmente, en el curso del año, el trabajo de cada oficina, libras de yodo que cada oficina haya producido en 1874;

10. Número de chinos contratados, de carretas y animales en activo servicio, que existen en cada oficina;

11. Toneladas de carbón consumidas en cada oficina durante el año de 1874.

Art. 2.º Los dueños, jerentes ó administradores de oficinas que no hubieren trabajado en el año de 1874, estén ó no en trabajo en el presente, presentarán ante las mismas autoridades y en los mismos plazos, los siguientes datos:

1.º Los mismos contenidos en los incisos 1.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 10 y si alguna de las oficinas hubiese comenzado á elaborar en el presente año, el 2.º y los datos correspondientes de 1.º de Enero al 31 de Mayo del presente año contenidos en los incisos 8.º, 10 y 11;

2.º Estado en que se encuentra la plantificación de la oficina ó causas de su paralización;

3.º Fecha en que se suspendió su trabajo la oficina ó fecha en que hubiera empezado la construcción de las que no hubiesen elaborado en 1874;

4.º Capital invertido en las últimas.

Art. 3.º Separadamente acompañará cada productor otro pliego que contenga:

1.º La cantidad anual de salitre que se compromete á elaborar por cuenta del Gobierno;

2.º El precio por el cual se compromete á elaborarlo, sea entregándolo al costado del carro del ferrocarril antes de ser trasportado al litoral, sea al costado de la lancha, siendo los precios en ambos casos pagaderos al contado en moneda nacional ó letras sobre Londres.

Art. 4.º Todos estos datos se presentarán en pliegos cerrados, rubricados en el sobre, por la persona que firme el pliego. La autoridad que los reciba los numerará de uno en adelante, y los enviará cerrados al Ministro de Hacienda, dando un recibo el que los entregue.

Art. 5.º En los pliegos que contengan los datos relativos á las oficinas, el que los presente puede tener todas las advertencias que convengan á su derecho, tanto sobre el valor de sus oficinas, cuanto sobre las condiciones de pago.

Art. 6.º En vista de los datos que se presenten, el Gobierno fijará las bases de adquisición para los establecimientos terrenos y sus dependencias, debiendo advertirse que esas bases serán formuladas sobre pagos en dinero.

Art. 7.º El Gobierno, al tratar con cada interesado por el valor de los establecimientos que posea tendrá el derecho de comprobar la exactitud de los datos que se le suministran, y no abrirá trato con aquellos cuyos datos resultasen falsos.

Art. 8.º Se considerará como negativa á tratar en arreglos con el Gobierno para la venta de los establecimientos salitreros, el no presentar en los plazos indicadas los datos á que se refiere este decreto.

Art. 9.º El Prefecto de Tarapacá enviará antes del 10 de Julio próximo, al Ministro de Hacienda, una razón de los establecimientos salitreros cuyos dueños, jerentes ó administradores no le hubiesen presentado los pliegos relativos á las oficinas y sus dependencias.

Comuníquese y pblíquese.

Rúbrica de S. E.

Elguera.

DOCUMENTO NÚM. 7

Impuesto de sesenta centavos

MANUEL PARDO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 28 de Mayo del presente año,

Decreto:

Art. 1.º El quintal de salitre que se exporte por los puertos de la República, pagará por derecho de exportación sesenta centavos de sol.

Art. 2.º Los buques cuya carga haya comenzado antes del 23 del presente mes, la completarán pagando únicamente treinta centavos por cada quintal de salitre que constituya el cargamento.

El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio queda encargado de hacerlo publicar y cumplir.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los 14 días del mes de Diciembre del año de 1875.

MANUEL PARDO.

Juan Ignacio Elguera.

DOCUMENTO NÚM. 8

Decreto reglamentando la expropiación

MANUEL PARDO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

En uso de la autorización dada al Gobierno por ley de 28 de Mayo del presente año y en conformidad con las razones confirmadas por el Ministro de Hacienda y Comercio, en su exposición de esta fecha,

Decreto:

Art. 1.º El Gobierno procederá á la adquisición de los establecimientos de elaboración de salitre en la provincia de Tarapacá, cuyos dueños convengan en venderlos, bajo las condiciones consignadas en el presente decreto:

Art. 2.º El Gobierno llevará á cabo la operación á que se refiere el artículo anterior, cualquiera que sea el número de oficinas que se le ofrezca en venta.

Art. 3.º Los dueños de establecimientos, incluídos en las razones que abajo se insertan, que deseen venderlos al Gobierno, en los precios fijados en dichos avalúos y en las condiciones que en este decreto se expresan lo declararán, antes del 15 del próximo mes de Enero, á las cinco de la tarde en Lima, ante el Director de Rentas ó en la Provincia Litoral de Tarapacá, ante el Prefecto. Esta declaración se hará, firmando el dueño ó su apoderado, le-

galmente constituido, ante dichas autoridades, una hoja escrita con arreglo al formulario núm. 1.

Art. 4.º Con el pliego en que declare el dueño su resolución de vender al Gobierno el establecimiento que posea, entregará á los mismos funcionarios, los títulos de propiedad de sus estacamentos y oficinas, por los cuales se les otorgará recibo y un inventario detallado que contenga: la existencia de muebles é inmuebles, herramientas, útiles y animales con que se entregue la oficina y que, salvo el deterioro ó pérdida usual, debe estar acorde con el detalle de los pliegos presentados por los interesados en el mes de Julio último. No se comprenderán en dicho inventario, las existencias de salitre, yodo ó mercaderías que quedaran por cuenta de los dueños, ni la cebada, carbón, sacos y demás artículos necesarios para la fabricación, cuyo inventario se formará, al tomarse posesión del establecimiento y cuyo valor se pagará al contado á justa tasación.

Art. 5.º Á medida que el Director de Rentas ó el Prefecto de Tarapacá, reciban dichos documentos, enviarán los títulos de propiedad respectivamente á las comisiones de abogados que se establezcan en Lima é Iquique para su examen, los inventarios de oficinas, á las comisiones de ingenieros que se nombrarán por el Gobierno para el recibo de los establecimientos y las declaraciones de conformidad para la venta al agente que constituyan los Bancos, en Iquique, para el recibo de las oficinas.

Art. 6.º La comisión de abogados procederá inmediatamente al examen de los títulos, con arreglo á las instrucciones que reciba del Gobierno, el agente de los bancos nombrará y enviará con cada comisión fiscal de recibo, un representante de los bancos que presencie, en cada oficina, la confrontación del inventario hecho por la comisión de ingenieros, con lo que de ella resulte dará cuenta al agente de los Bancos en Iquique, acompañando la copia de los inventarios firmados por los ingenieros del Gobierno y por el dueño de su oficina ó su representante.

Art. 7.º La comisión de abogados, estando conforme los títulos de cada propiedad dará razón de ellos al agente de los Bancos en Iquique y este, en representación del Gobierno, mandará extender la escritura de venta según los formularios que se le darán por el

Gobierno, debiendo protocolizarse con dicha escritura, el informe de la comisión de abogados sobre los títulos y el inventario de las oficinas presentado por el dueño y confrontado y firmado por los ingenieros y el agente de los Bancos.

Art. 8.º Al firmar la escritura de venta, se abonará por los Bancos el valor de tasación del carbón, cebada y demás artículos de fabricación que no hubiesen entrado en la venta, y se tomará, por el agente de los bancos, posesión definitiva de la oficina, pudiendo emplearse por el dueño sin costo y por su cuenta y riesgo los almacenes y depósitos del establecimiento para conservar el salitre que hubiese existente el día de la entrega.

En estas operaciones se procederá guardando entre las oficinas que deban recibirse el orden de preferencia de los cuadros de avalúo.

Art. 9.º Los precios consignados en los cuadros que se publicarán á continuación de este decreto, comprenden el valor de los edificios y muebles de propiedad del establecimiento, máquinas, pozos, caminos, estacamentos, terrenos, carros, bestias, herramientas, y en general todos los útiles de fabricación, explotación y conducción, así como las deudas á favor del establecimiento por operarios y arrieros: comprenden igualmente los aparatos de fabricación de yodo, bodegas y muelles en los puertos; pero no las casas de habitación en ellos. No están comprendidos en dichos precios, las existencias de mercaderías para su venta á los peones, ni las existencias de salitre, nitrato de potasa ó yodo, ni las de cebada, carbón, leña, sacos y demás artículos de fabricación, sobre los cuales se procederá como se ha establecido en los anteriores artículos.

Art. 10. Los establecimientos que se vendan al Estado, serán pagados en el plazo de dos años, ó antes, tan luego como se levanten en Europa los fondos necesarios para verificarlo. El pago se hará en letras sobre Londres, á no más de 90 días vista y al cambio de 44 peniques por sol y mientras él tiene lugar se abonará por los bancos desde el 1.º de Abril de 1876; un interés trimestral de dos por ciento en letra sobre Europa al cambio de 44 d.

Art. 11. Los dueños de establecimientos que deseen certificados nominales ó al portador, en representación del valor de su escri-

tura, podrán obtener de los bancos, quienes los emitirán en representación y por cuenta del Gobierno y en las proporciones de valores que desee el interesado.

Estos certificados serán registrados en la Dirección de Contabilidad Jeneral y Crédito y llevarán el visto-bueno del Ministro de Hacienda y Comercio y del Director del Tesoro.

Si el dueño deseara que conste en el certificado, la oficina origen de la venta, cuyo valor representa, podrá solicitar que así se consigne en dicho documento, quedando hipotecado, especialmente el valor de dicha oficina, al pago del certificado con sus respectivos intereses.

Art. 12. Los dueños de oficinas, que prefiriesen mantener la oficina que han vendido, bajo su propio depósito, mientras se realiza su pago en letras sobre Europa, ó el de los certificados que se le otorguen, podrán hacerlo así, conservándola sin trabajo, sin perjuicio de recibir los intereses de su valor. En este caso no podrá otorgárseles sino certificados intransferibles y quedarán de cargo del que retiene la oficina, los gastos de conservación de todos los objetos vendidos que consten del inventario, hasta el momento de su pago definitivo.

Art. 13. Las personas que no deseen vender sus establecimientos, si no en caso de ser pagados de su valor al contado, podrán otorgar contratos de promesa de venta.

Art. 14. Las personas que se encuentren en el caso del artículo anterior, deberán expresar su voluntad en la misma fecha y con las mismas formalidades que los que vendan, y usarán para ello del modelo número 2.

Art. 15. Para la celebración de los contratos de promesa de venta, se procederá con las mismas formalidades que para la venta real; pero se devolverá al dueño los títulos de propiedad después de su exámen por los abogados.

Art. 16. El inventario deberá protocolizarse para verificarse el recibo de la oficina, en su oportunidad conforme á él, sin más deterioro que el del uso y deducción del valor de los artículos que falten,

Art. 17. Los dueños de oficina que hayan otorgado promesas de venta podrán producir libremente en las oficinas, objeto de ellas.

Art. 18. El plazo obligatorio para hacer efectiva la promesa de venta, será de un año, contado desde la fecha de la escritura.

Art. 19. El precio fijado para la venta, estará sujeto á una rebaja de medio por ciento mensual, por el deterioro y uso de máquinas y salitreras, hasta el momento en que la venta se perfeccione.

Art. 20. Los establecimientos que no constan de las razones anteriores, y que sean de paradas y estacamentos, serán valorizados por una comisión tasadora que se nombre y pagados en la forma siguiente: Hasta el valor de 10,000 soles, el pago se verificará al contado, en moneda corriente, y el resto en las mismas condiciones que para los dueños de oficinas.

Art. 21. Hecha la tasación por la comisión tasadora, se librará, por ésta, en el acto, el valor de ella, contra el agente de los bancos, siempre que dicho valor no excediere á los avalúos del Gobierno; si excediere se enviará á Lima, en consulta, para la aprobación suprema.

Art. 22. El giro del valor de las paradas vendrá acompañado con el inventario firmado por los ingenieros con los títulos de los terrenos y con la declaración del dueño, de su asentimiento á la venta, debiendo procederse con estos documentos, como se ha indicado en los artículos anteriores y pagarse el giro hecho por el valor de la oficina, al firmarse la escritura en el caso del art. 10.

Los dueños de paradas que prefiriesen ser pagados en certificados, con las condiciones y derechos de los que se emitan á los dueños de oficinas, deben expresarlo en el documento en que manifiesten estar prontos para la venta.

Art. 23. Todos los derechos concedidos en el presente decreto á los dueños de oficinas, que constan de los cuadros de valorización, se considerarán otorgados á los dueños de paradas no realizadas aún,

Art. 24. La adquisición de los estacamentos desprovistos de oficinas de elaboración se arreglará por decreto separado, y en vista del resultado de las operaciones á que el presente se refiere.

Art. 25. Las personas que no vendan sus establecimientos al Gobierno, quedarán en libertad de elaborar la cantidad de salitre que les conviniese.

El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio queda encargado del cumplimiento de este decreto y de hacerlo publicar.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los catorce días del mes de Diciembre del año de mil ochocientos setenta y cinco.

MANUEL PARDO.

Juan Ignacio Elguera.

DOCUMENTO NÚM. 9

Lev imponiendo un sol veinticinco centavos de
derecho de exportación

MANUEL PARDO

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:
El Congreso de la República Peruana

Considerando:

Que es potestativo del Congreso fijar los derechos de exportación;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º El nitrato de soda que se exporte para el extranjero por los puertos de la República, pagará un derecho de exportación, de un sol veinticinco centavos por quintal.

Art. 2.º En los casos en que el cambio sobre Europa sea mayor ó menor de cuarenta peniques por sol, se computará el derecho según la equivalencia de dicho cambio.

Art. 3.º El Gobierno queda autorizado para reducir este derecho hasta cuarenta centavos de sol, al mismo cambio de cuarenta peniques por sol, con un aviso anticipado de seis meses.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á 8 de Julio de 1876. — *J. Aranivar*, Presidente del Senado. — *Ramón Ribeyro*, Presidente de la Cámara de Diputados. — *Pedro A. del Solar*, secretario del Senado. — *Emilio A. del Solar*, secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto:

Mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á 8 de Julio de 1876.

MANUEL PARDO.

Juan Ignacio Elguera

DOCUMENTO NÚM. 10

Decreto aprobando la nueva tasación, y declarando el despueblo de los estacamentos no explotados ó abandonados.

Lima, 13 de Julio de 1876.

Visto el cuadro presentado en esta fecha por la Comisión de Ingenieros, en el cual se aumenta el valor de algunas oficinas, por consecuencias de las mejoras realizadas en ellas, después de la última tasación,

Se resuelve:

1.º Apruébanse las modificaciones introducidas por dicha Comisión en los avalúos de las oficinas salitreras, contenidas en el cuadro anexo, publicándose nuevamente los valores de tasación de los establecimientos, cuyos propietarios no las hayan ofrecido en venta hasta la fecha, para que en vista de dichos avaluos puedan hacer sus ofertas los que por cualquier motivo no las hayan presentado oportunamente; señalándose al efecto el término improrrogable de doce días; sujetándose siempre a las formas y condiciones establecidas por el decreto de 14 de Diciembre del año próximo pasado.

2.º El 24 del presente mes de Julio, á las cinco de la tarde, queda definitivamente cerrado el plazo para la adquisición, por el Estado, de las oficinas salitreras de la provincia de Tarapacá, no pudiendo en lo sucesivo admitirse ninguna oferta con semejante objeto; y

3.º Los estacamentos que no hayan sido explotados ó hayan

sido abandonados por el tiempo fijado en las Ordenanzas de Minería, serán considerados, con arreglo á éstas, como propiedad nacional y no podrán ser objeto de nuevas denuncias ni adjudicaciones por autoridad alguna, con arreglo al art. 2.º de la ley de 18 de Mayo de 1875.

Esta resolución se comunicará por telégrafo á Iquique, sin perjuicio de publicarse y comunicarse á quienes corresponda, por la Dirección de Rentas.

Rúbrica de S. E.

Elguera

DOCUMENTO NÚM. 11

Decreto de no há lugar á las solicitudes acerca de estacamentos abandonados

Lima, Agosto 16 de 1877.

Vistos los expedientes que ha elevado el Prefecto de Tarapacá, iniciados por don Melciades Llona, don Francisco Isaac González, don Rómulo Peñaranda y don Manuel Alache, quejándose de los procedimientos del agente de los bancos en Iquique, por haber mandado paralizar el laboreo de salitre en las oficinas que denominan «Libertad», «San Juan», «Santa María» y «Santa Clara» y pidiendo se les permita continuar en ellas la elaboración; y apareciendo de los informes emitidos en dichas solicitudes, que las expresadas tituladas oficinas no han sido tasadas por la comision de ingenieros á mérito de ser estacamentos abandonados, comprendidos en las supremas resoluciones de 13 de Julio y 16 de Diciembre del año pasado, dictadas en armonía con las leyes vigentes sobre minería y salitre; y no comprobando los interesados con los títulos y documentos respectivos la adquisición legal de esos terrenos, haber sido trabajados y no abandonados, después de adquirida la posesión, que la adjudicación de ellos se efectuó antes de expedirse el supremo decreto de Noviembre 30 de 1868 y que el laboreo de salitre no lo emprendieron con posterioridad á la ley de Mayo 28 de 1875, *se declaran* sin lugar dichas solicitudes. Y por cuanto es necesario se dé cumplimiento á lo resuelto por el Gobierno en las resoluciones de 13 de Julio y 16 de Diciembre de 1876, respecto á la prohibición de trabajos y construcciones de oficinas de paradas en estacamentos abandonados que son propiedad del Estado, conforme á las leyes de minería, *se dispone*: que la Dirección

de Rentas remita al Prefecto de Tarapacá una razón de todas las oficinas y todas las paradas que fueron tasadas por la comisión de ingenieros, por ser las únicas que existían y estar abandonadas y trabajados los demás estacamentos y perdidos conforme á las leyes. Y á fin de que las autoridades judiciales de esa provincia tengan perfecto conocimiento de los decretos referidos de Noviembre 30 de 1868, 13 de Julio y 16 de Diciembre de 1876, y la ley prohibitiva de adjudicaciones, para que se les dé el debido cumplimiento, en armonía con la ley de minas, en los casos que se presenten pidiendo amparo y adjudicaciones, remítase al Ministerio de Justicia copias de dichas leyes y resoluciones para que por su conducto se les comuniquen, sin perjuicio de ordenarse su reimpresión en el periódico oficial. Rejístrese, comuníquese y publíquese, sirviendo esta resolución de regla general para las reclamaciones de los salitreros que se hallen en igual caso.

Rúbrica de S. E.

Irigoyen.

DOCUMENTO NÚM. 12

Decreto que ordena se pida judicialmente el despueblo de los estacamentos declarados en tal estado por el Gobierno

Lima, 15 de Marzo de 1879.

Visto el oficio de la Prefectura de Tarapacá, en que da cuenta de la competencia en que han entrado el Inspector Fiscal de Salitreras con el Juzgado de Minería de Iquique, por causa de las demandas de amparo sobre terrenos salitrales que el diputado admite en oposición á las medidas que el Inspector pone en práctica para evitar la remensura de los terrenos que han caído en despueblo y son, por consecuencia, propiedad del Estado, y con el fin de hacer cesar, para lo sucesivo, competencias de igual naturaleza que entorpecen el servicio y son contrarias á la independencia de que goza el Poder Judicial, lo cual no puede aceptar el Gobierno; de conformidad con lo informado por la sección del ramo, se dispone: que el Prefecto de Tarapacá, por medio del Agente Fiscal de ese departamento, solicite judicialmente el despueblo de las oficinas y estacamentos salitrales que, conforme á las Ordenanzas de Minería, no han sido trabajados durante ocho meses en las pampas salitrales de ese Departamento, para lo cual se remitirá por la Dirección de Rentas a dicha prefectura, una relación de los estacamentos y oficinas que no han sido comprados por el Gobierno por esta causa.

Comuníquese y rejístrese.

Rúbrica de S. E.

Izcue.

DISPOSICIONES DEL GOBIERNO DE BOLIVIA

DOCUMENTO NÚM. 13

Decreto de 8 de Enero de 1872, declarando propiedad del Estado todas las capas, mantos, depósitos ú otras formaciones de boratos, salitres, combustibles y otras sustancias inorgánicas no metalíferas, que se encuentren en el interior ó superficie de la tierra

AGUSTÍN MORALES,

PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA, ETC.

Considerando:

Que el Código de Minería vigente no determina la manera y forma de adjudicar las sustancias inorgánicas no metalíferas;

Que el Gobierno está especialmente autorizado por la ley de 19 de Octubre último, para reglamentar esas adjudicaciones,

Decreto:

Art. 1.º Son propiedad del Estado todas las capas, mantos, depósitos ú otras formaciones de boratos, salitres, combustibles, etc., y otras sustancias inorgánicas no metalíferas aplicables á la industria, ya se encuentren en el interior de la tierra, ya en su superficie.

Art. 2.º Todo individuo nacional ó extranjero puede explotar las sustancias inorgánicas no metalíferas.

Art. 3.º La estaca de sustancias inorgánicas no metalíferas expresadas en el art. 1.º, tendrá 200 metros de latitud sobre otros 200 de longitud, ó sea, 40,000 metros cuadrados, excepto en las de carbón mineral, cuyas dimensiones serán el doble.

Art. 4.º En las adjudicaciones de estas sustancias, se observarán las prescripciones siguientes:

1.ª El individuo ó sociedad que solicite una ó más estacas, se presentará ante la primera autoridad departamental ó provincial, designando el lugar donde se encuentre la sustancia explotable;

2.ª En el escrito de petición el Prefecto ó sub-Prefecto, ordenará la mensura por medio de dos peritos que se nombrarán, uno por parte del Estado y otro por el interesado ó peticionario.

Hecha la mensura, los peritos procederán á hacer en el centro de la área solicitada un pozo para extraer, reconocer y ensayar la ley ó cantidad de la sustancia inorgánica metalífera que contenga el terreno. Este reconocimiento servirá de base para justipreciar la área de la estaca ó estacas mensuradas.

3.ª Devueltas las diligencias á la primera autoridad, ésta señalará el término de quince días, convocando á remate por carteles ó por la prensa, para que en junta de almonedas se haga la adjudicación al que ofrezca más ventajas al Erario, teniendo el primer peticionario el derecho del tanto. La junta de almonedas en las provincias se compondrá: del sub-Prefecto, el Presidente de la Municipalidad y el Juez Instructor, con intervención del Ministerio Público.

4.ª No podrá extenderse la escritura de adjudicación por ningún Notario Público mientras el interesado no presente el certificado de haber empozado en el Tesoro Departamental el valor total del remate, el que quedará como no hecho después de los cuarenta días siguientes, en caso de haberse dejado de hacer la obligación.

Art. 5.º Todos los gastos de mensura, ensayes, tasaciones y escrituras serán de cuenta del que obtuvo la adjudicación.

Art. 6.º El Tesorero departamental llevará un registro de las adjudicaciones, con expresión de los adjudicatarios, el nombre de las sustancias explotables, el número de estacas y el lugar en que están situadas, cuya relación se remitirá al Ministerio de Hacienda.

Art. 7.º No se podrá rematar en un solo lote más de cien estacas, y cuando hubiesen peticiones de este número el remate y demás diligencias prescriptas en el párrafo 2.º del art. 4.º, se harán siempre por lotes que no pasen de ese número.

Art. 8.º Las demasías sobre estaca y estaca son de la propiedad del Estado.

Art. 9.º En caso de encontrarse edificios, cultivos y plantaciones en la área adjudicada, será de cuenta del adjudicatario la indemnización, á cuyo fin se solicitará la expropiación forzosa con arreglo á las leyes.

Art. 10. La adjudicación de estacas para la explotación de sustancias inorgánicas no metalíferas, no importa la adjudicación en propiedad de la superficie del terreno, sino del usufructo por todo el tiempo que dure la explotación, debiendo volver á la propiedad del Estado después de concluida, ó cuando según el Código de Minería, se haya prescrito el derecho de adjudicaciones por desamparo ó despueblo; esta reivindicación tendrá lugar aún en el caso en que se hubiese hecho las indemnizaciones de que habla el artículo anterior.

Art. 11. No hay derecho de descubridor ni denunciante en las adjudicaciones de sustancias inorgánicas.

Art. 12. Quedan de hecho nulas y sin ningún valor las concesiones de terrenos, salitrales y de borato, que hubiese hecho la administración pasada, declarándoseles el derecho de retracto á los que las hubiesen obtenido, siempre que en los nuevos remates pretendiesen la adjudicación.

Art. 13. Las sustancias inorgánicas de naturaleza terrosa, como las piedras silíceas ó las de construcción de arenas, las tierras arcillosas y las piedras y tierras calíceas de toda especie son de aprovechamiento común ó propio según la costumbre ó usos establecidos en los diferentes municipios.

Art. 14. No es permitida la explotación de las sustancias inorgánicas de naturaleza terrosa en terrenos, ajenos sin consentimiento y convenio del propietario de éstos: sin embargo, cuando dichas sustancias tengan aplicación á la alfarería, fabricación de

loza y porcelana, ladrillos refractarios, fundentes de cristal ó vidrio, ú otro ramo de industria fabril, ó para las construcciones de interés público, podrá concederse la autorización administrativa al que la solicitare, previo expediente instruido ante la primera autoridad departamental ó provincial, con audiencia del dueño para su indemnización, el que, en igualdad de circunstancias con el peticionario, tendrá la preferencia.

Art. 15. Las sustancias inorgánicas de naturaleza terrosa, no se adjudican por estacas, sino por la extensión que solicitaren los peticionarios.

Art. 16. Siempre que la explotación de las sustancias inorgánicas no metalíferas se tuviere que hacer por pozos ó galerías subterráneas, el laboreo estará sujeto enteramente á las prescripciones del Código de Minería.

Art. 17. No son adjudicables las minas de piedras preciosas, cuya explotación queda reservada al Estado.

Todo descubridor de esta clase de minas será acreedor á un premio pecuniario que lo regulará el Gobierno, según la naturaleza del descubrimiento, previo informe de peritos competentes y audiencia del Ministerio Público.

Art. 18. Es prohibido el monopolio de la explotación de sustancias inorgánicas no metalíferas, y para los inventos y perfeccionamiento de procedimientos de beneficio ó laboreos, el Gobierno concederá privilegios conforme á las leyes.

Quedan vigentes las leyes de minería en todo lo que no se oponga á este decreto.

Es dado en la muy ilustre y denodada ciudad de la Paz de Ayacucho, á los ocho días del mes de Enero de mil ochocientos setenta y dos años.

AGUSTÍN MORALES.

El Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Casimiro Corral.

Sustancias inorgánicas

NUEVO REGLAMENTO PARA SU ADJUDICACIÓN

TOMAS FRIAS

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ETC.

Considerando:

Que el Gobierno está autorizado por la ley de 19 de Octubre de 1871 para reglamentar el modo y forma de adjudicar la explotación de las sustancias inorgánicas no metalíferas.

Que el decreto supremo de 8 de Enero del presente año ofrece algunos inconvenientes en su ejecución, que lo hacen hasta cierto punto inaplicable. Oído el dictamen del Gabinete y del Consejo de Estado,

Decreto:

Art. 1.º Son propiedad del Estado los depósitos, mantos, capas ú otros criaderos de sustancias inorgánicas, como el borax, amoníaco, cal, magnesia, yodo, alumina, azufre, carbón de piedra, hulla, turba, betún fósil, resina fósil, alumbre, petróleo, boratos y demás que no sean metalíferas y sean aplicables á la industria, ya se encuentren en el interior de la tierra, ya en su superficie.

Art. 2.º Todo individuo nacional ó extranjero puede adquirir y explotar las sustancias inorgánicas no metalíferas, conforme á las prescripciones de este decreto.

Art. 3.º Estas sustancias son susceptibles de cateo, mediante licencia y pueden ser denunciadas y adquiridas con arreglo á estas disposiciones.

Art. 4.º La licencia de cateo se obtendrá del Prefecto en las capitales y en su cercado, y de los sub-Prefectos en las provincias, limitando su extensión y duración, que no pueden pasar de cinco leguas en cuadro la una y de noventa días la otra. Estas licencias quedarán anotadas en un libro destinado al efecto.

Art. 5.º Las denuncias se harán ante el Prefecto del departamento en cuyo territorio se encuentren las sustancias explotables.

Presentado el escrito de denuncia, el Prefecto ordenará que se inscriba inmediatamente, por Secretaría, en un libro especial, el nombre del descubridor ó descubridores, el lugar y clase de la sustancia descubierta, con las señales especiales que la den á conocer, y con todas las circunstancias que el interesado quiera hacer constar la denuncia, en guarda de sus derechos. La diligencia en el libro será firmada por el interesado y el Prefecto, y una copia de ella, certificada por el Secretario, será entregada al interesado.

Art. 6.º Se entenderá por descubridor al primero que manifieste la sustancia que sea objeto de la denuncia y demarque con precisión y claridad el lugar en que se encuentra.

Art. 7.º Si dos ó más denunciantes se hallaren en igualdad de circunstancias, será preferido el que obtuvo licencia de cateo; y si todos la tuvieren, el que acredite haber hecho primero el reconocimiento y sacado la sustancia que se presente de muestra.

Art. 8.º Practicadas las diligencias en el libro de denuncias, el Prefecto ordenará que se haga una inspección del terreno por peritos que nombrará el denunciante y el Administrador del Tesoro Público como representante del Fisco, con el objeto de asegurarse de la existencia del depósito, la naturaleza y riqueza del criadero y sus principales condiciones en el seno ó en la superficie de la tierra. Esta diligencia se hará á costa del peticionario, dentro del término que debe fijar el Prefecto, siendo el máximum de cuarenta días.

Art. 9.º Con el resultado de esta diligencia, el Prefecto hará la adjudicación definitiva al denunciante y mandará que se le dé

posesión de la estaca ó estacas que le correspondan, previa mensura, amojonamiento y formación del plano, el cual debe archivar-se en la Escribanía de Minas, haciéndose la modificación en la forma y dirección que indique el interesado.

Art. 10. El adjudicatario está en la obligación de poner trabajo para la explotación y laboreo, dentro del término de seis meses, bajo la pena de despueble.

Art. 11. Ninguna empresa de explotación de sustancias inorgánicas se considerará amparada, si no tiene por lo menos cuatro operarios trabajando continuamente por cada cuatro estacas.

Art. 12. Para la declaratoria de despueble se observarán las reglas establecidas por el Código de Minería. Una vez hecha la declaración por el juez competente, los nuevos adquirientes aprovecharán de todos los trabajos que hallasen hechos, sin retribución alguna á los que abandonaron la explotación.

En este caso los primeros denunciante, contra quienes se hubiese dictado la declaración de despueble, tendrán derecho á una estaca de las que se hallen vacantes sobre el mismo terreno.

Art. 13. Los descubridores en terreno no explorado tendrán derecho á dos estacas continuas que deben mensurarse y amojonarse.

Art. 14. La estaca en vetas ó filones será de 400 metros de longitud sobre el rumbo designado por el interesado, reducida la superficie á horizontal, con una latitud de 25 metros á cada lado y en profundidad ilimitada.

Art. 15. Si el criadero de la sustancia denunciada se encontrare en costras delgadas, eflorescencias ó en cualquiera otra forma análoga, ó finalmente en estado líquido, la extensión de cada estaca será fijada por el Prefecto y un miembro de la Municipalidad, según la importancia de la sustancia y según el resultado de la inspección ocular que mandarán practicar previamente, procurando no exceder de la medida mayor establecida en los dos artículos anteriores.

Art. 17. Cualquiera individuo ó sociedad puede pedir la concesión de un número determinado de estacas, no debiendo pasar de

cuatro por individuo, y de doce por sociedad legalmente constituida; entendiéndose por tal la que se halle inscrita en los registros comerciales respectivos, á más del derecho que tienen los descubridores á las dos estacas continuas de que habla el artículo 12.

Art. 18. El espacio de una concesión ó lote compuesto de una ó más estacas, no puede repartirse entre diversos socios. Pero las estacas adquiridas conforme á este Reglamento pueden ser materia de todos los contratos que autorizan las leyes.

Art. 19. La concesión no autoriza sino á la explotación de las sustancias útiles en ella indicada y de las que se hallen asociadas con éstas en el mismo criadero. El terreno de una concesión puede ser objeto de investigaciones de otras sustancias útiles, sin perjuicio de los derechos de los primeros concesionarios, que serán preferidos, en igualdad de circunstancias, á toda empresa nueva.

Art. 20. La adjudicación de estacas para la explotación de sustancias inorgánicas, no importa la adjudicación en propiedad de la superficie del terreno, sino el usufructo por todo el tiempo que dure la explotación, debiendo volver á la propiedad del Estado, después de concluida, ó cuando según el Código de Minería, se haya prescrito el derecho de adjudicación por desamparo ó despueblo; esta reivindicación tendrá lugar aún en el caso en que se hubiesen hecho las indemnizaciones de que habla el artículo siguiente.

Art. 21. Cuando se encuentren edificios, cultivos ó plantaciones en el terreno adjudicado, la indemnización será de cuenta del adjudicatario, á cuyo fin se solicitará la expropiación forzosa, con arreglo á las leyes.

El propietario del fundo tendrá derecho preferente, (si quiere ejercerlo), á las dos estacas siguientes á los descubridores ú otros adjudicatarios de su terreno, sin perjuicio de la indemnización que se le hubiere acordado.

Art. 22. Las demasías entre estaca y estaca son de la propiedad del Estado, por consiguiente denunciabiles.

Art. 23. Las sustancias inorgánicas de naturaleza terrosa, como las piedras silíceas ó las de construcción, las arenas, las tierras

arcillosas y las piedras y tierras calizas de toda especie son de aprovechamiento común ó propio, segun la costumbre ó usos establecidos en las diferentes localidades.

Art. 24. No es permitida la explotación de las sustancias inorgánicas de naturaleza terrosa en terrenos ajenos sin consentimiento y convenio con su propietario. Sin embargo, cuando dichas sustancias tengan aplicación á la alfarería, fabricación de loza y porcelana, ladrillos refractarios, ó para las construcciones de interés público, podrá concederse la autorización administrativa a/ que la solicitare, previo un expediente instruido ante la primera autoridad departamental ó provincial, con audiencia del dueño para su indemnización, el que, en igualdad de circunstancias con el peticionario, tendrá la preferencia.

Art. 25. Las sustancias inorgánicas de naturaleza terrosa no se adjudicarán por estacas, sino por la extensión que solicitaren los peticionarios, previa inspección ordenada por el Prefecto.

Art. 26. Siempre que la explotación de sustancias inorgánicas no metalíferas, se tuviere que hacer por pozos ó galerías subterráneas, el laboreo estará sujeto enteramente á las prescripciones del Código de Minería.

Art. 27. La estaca de carbón de piedra, en vetas ó filones, será de doble extensión á la establecida por el art. 14; y en el caso de hallarse en mantos, capas ú otras formaciones análogas, será también el doble de la fijada por el art. 15.

Art. 28. La estaca de salitre, en vetas ó filones, tendrá 800 metros de longitud sobre el rumbo que se designe, sobre 50 de latitud á cada lado del pozo que se haya abierto, con una profundidad ilimitada.

Cuando el salitre se encuentre en capas, mantos ú otras formaciones análogas, la estaca tendrá 1,600 metros de longitud sobre 1,600 de latitud.

Art. 29. Se establece un derecho de patente sobre cada estaca de sustancias inorgánicas, quedando exceptuadas las de carbón de piedra.

Este impuesto mínimo de patente se pagará en el respectivo Tesoro Público, conforme á la escala siguiente:

1.º Por las sustancias mencionadas en el art. 1.º y por cada estaca adjudicada con arreglo al art. 14: 20 bolivianos anuales.

2.º Por las mismas sustancias y por cada estaca concedida conforme al art. 15: 25 bolivianos.

3.º Por las que se hallen comprendidas en el art. 16, el impuesto de patente se regulará entre el Prefecto y un miembro de la Municipalidad.

Art. 30. El impuesto de patente sobre cada estaca de salitre, será el de 30 bolivianos en el caso del art. 14; y de 40 bolivianos en el caso de las estacas adjudicadas, conforme al art. 15.

Art. 31. El impuesto de patente se abonará anualmente desde el día de la toma de posesión de las estacas, á cuyo fin el administrador del Tesoro Público llevará un libro especial en que conste el nombre del individuo y compañía, el lugar en que se encuentren las estacas adjudicadas, la sustancia que se explota, y otorgará al interesado el respectivo certificado de obligación para su resguardo.

Art. 32. Es obligación de todo adjudicatario de estacas de sustancias inorgánicas mandar levantar el respectivo plano de sus pertenencias al tiempo de la mensura y amojonamiento, para que, con los documentos relativos á la adjudicación, quede archivado en la Escribanía de Minas. Este plano servirá para ventilar los deslindes y cualquier cuestion que se suscitare sobre límites de una pertenencia.

Art. 33. Es también obligación de los adjudicatarios de estacas de salitre, acreditar, dentro de los dieziocho meses subsiguientes á la adjudicación, el adelanto de las obras y aparatos destinados á la elaboración.

Art. 34. Los estacados conforme á las prescripciones del decreto de 8 de Enero último, quedan amparados en sus pertenencias y nadie puede perturbar la posesión de sus derechos.

Art. 35. El impuesto de patente por las estacas adjudicadas con arreglo al decreto de 8 de Enero, se regulará por el Prefecto del departamento en proporción á la extensión de ellas y á la calidad y condiciones de la sustancia que se explota.

Art. 36. Los descubridores de sustancias inorgánicas que actualmente tienen en tramitación sus peticiones, serán reconocidos como tales, sin más requisito que la prueba del descubrimiento, conforme á este decreto.

Art. 37. Los descubrimientos y denuncias hechos antes de la publicación de este Reglamento se sujetarán á sus prescripciones, teniéndose como denunciante de derecho preferente á los que se hallen en actual trabajo.

Art. 38. El impuesto de patente establecido por el presente decreto podrá ser variado por el Gobierno, conforme á lo que determina la ley financiera y presupuesto.

Art. 39. En todo lo que no se halle previsto en el presente Reglamento, se observarán las disposiciones del Código de Minería de la República.

Art. 40. Las patentes serán emitidas por el Ministro de Hacienda y remitidas á los Prefectos, en número competente; en la primera oficina se llevará por el Jefe de la Sección de Industria una cuenta detallada de su expendio y producto, el cual queda declarado como ingreso nacional.

El Ministro de Hacienda é Industria queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto, mandándolo circular y publicar.

Dado en la ciudad de La Paz de Ayacucho, á los treinta y un días del mes de Diciembre del año mil ochocientos setenta y dos.

TOMÁS FRÍAS.

El Ministro de Hacienda é Industria

Pedro García.

DOCUMENTO NÚM. 15

Artículos del Código de Minería de Bolivia vijente en 1872 acerca del despueble y amparo de las minas

TÍTULO V (del libro primero)

De la mensura y amojonamiento de las minas

CAPÍTULO II

Del amojonamiento de las minas

65. Practicada la mensura, se fijarán los mojones en todos los ángulos que formen el espacio de las estacas y cuadras; y al efecto serán citados los mineros que colindaren.

66. El minero que citado al amojonamiento; no compareciere por sí ó por apoderado, no tendrá derecho alguno para reclamar el perjuicio que le resultare por su falta, y si llegare á reclamarlo, no será oído.

67. Ningún amojonamiento se ejecutará sin previa citación con intermedio de un día, y á hora señalada, en cuyo caso no se omitirá la diligencia; y si el mal tiempo ó alguna causa bastante embarazare la operación se avisará á los colindantes, y designará el Diputado comisionado el día y hora en que deba practicarse.

68. Cada mojón que haya de fijarse, se elevará al menos á la altura de una vara y contendrá en su diámetro el espacio de dos donde se depositará el boleto de amojonamiento.

69. Estos mojones se renovarán cada año, pasada la estación de aguas, con autorización y asistencia del Diputado territorial.

70. El propietario de minas que mandare destruir, quitar ó

alterar cualquier mojón, será multado en cincuenta pesos; y si fuere dependiente ú otro particular, sufrirá la pena de reclusión de quince á sesenta días.

TÍTULO VI

De los despuebles y amparos

CAPÍTULO I

De los despuebles

82. Despoblada se llama una mina, barreno, socavón ó cualquier otro trabajo que haya sido abandonado por cierto tiempo, ó que se haya trabajado sin guardar las disposiciones de este Código.

83. Toda mina, socavón ó cualesquiera otros trabajos de los expresados en el artículo anterior, despoblada, adquiere su primitivo estado, y por lo mismo es denunciabile, y puede adjudicarse á quien la pida, previas las formalidades que se requieren por este Código.

84. Las minas quedán despobladas:

1.º Si se abandona totalmente su trabajo por el tiempo de seis meses, ó cuando, trabajándose una mina por algunos días ó meses, durante un año, resulten seis meses discontinuos sin trabajo;

2.º Si no se dá el pozo ú hoyo que previene el artículo 27;

3.º Si se contraviene á los artículos 91, 92 y 93.

87. No corre el tiempo del despueble:

1.º En caso de guerra, peste, hambre ó conmociones que turben la quietud del asiento mineral, á diez leguas en contorno;

2.º Cuando sea pública y común la falta de azogue ó cuando la falta de lluvias no proporcione el agua bastante á dar impulso á las máquinas;

3.º En la estación lluviosa: más esta causa interrumpe el tiempo del despueble solamente en los minerales que padecen inundaciones;

4.º Mientras se trabaja socavón, al menos con dos operarios constantes en el frontón principal.

88. Cuando se declara despoblada una mina, barreno ó socavón, le quedará al propietario el derecho de exigir el valor de las obras exteriores, que apreciadas por mandato de la autoridad competente, se pagará su importe por el denunciante.

89. Se reputará por despoblado todo trabajo mineral que, adjudicado al denunciante, no se trabaje, pasados treinta días de adjudicación.

CAPÍTULO II

Del amparo de las minas

90. El descubridor que trabajase una de las estacas, que como á tal le hubieran sido adjudicadas, con cuatro barreteros á lo menos, amparará todas ellas y además otras dos que posea por otro título.

91. El que tenga siete minas amparará todas ellas, si llevase trabajo en dos, con cuatro barreteros ó más en cada una.

92. Cualquiera que tenga mayor número de minas en un asiento, hasta doce, amparará todas, siempre que en cada una de las que componen un tercio, lleve labor con el número de barreteros que designa el art. 90.

93. Las minas que pasen de doce en cualquier asiento, y pertenezcan á un solo individuo se tendrán por demasías, si el propietario no las transfiere á otro; en este caso, el propietario designará las que se hallen comprendidas en el amparo, luego que le requiera la diputación territorial; si no lo hiciera dentro de veinte días, serán designadas por ella.

99. Cualquiera que sin licencia de cateo ó registro, hubiere trabajado alguna mina sin oposición el espacio de un año será amparado en ella como propietario y podrá pedir las estacas que le toquen, y aún estacarse de nuevo, previa justificación de su posesión no interrumpida: y si encontrare veta nueva, deberá registrarla, pena de despueble.

TÍTULO III (del libro tercero)

Del modo de proceder en los juicios sumarios y ordinarios de minas

De los juicios sumarios

CAPÍTULO IV

Del modo de proceder en despueble y demasías

328. El que pretendiere probar el despueble, se presentará al Prefecto ó Gobernador, expresando en su pedimento el nombre y

señales de la mina que denuncia, el paraje donde se halla, el tiempo que no se trabaja, el nombre del propietario que la poseyó últimamente y el de los mineros que colindan; y concluirá ofreciendo la prueba.

329. El juez, admitida la denuncia de despueblo, decretará la citación de colindantes, si los hubiere; y que se pongan carteles cada tres días, con arreglo al art. 104 en los asientos respectivos, anunciando en ellos el despueblo, y llamando á los que quieran oponerse.

330. Pasados los nueve días pedirá el denunciante la adjudicación y de no haber ocurrido oposición, se declarará ella mandando, al mismo tiempo, que el denunciante ponga trabajo en la mina dentro de treinta días.

331. Luego que se acreditare estar la mina en trabajo corriente, se practicará su reconocimiento por peritos; y constando que se trabaja con las formalidades debidas, se verificarán la mensura y amojonamiento.

DOCUMENTO NÚM. 16

Supremo decreto de 9 de Abril de 1866: se establecen patentes de minas

MARIANO MELGAREJO.

PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA

Considerando:

Que con motivo de los privilegios que los artículos 90, 91, 92 94 y 96 del Código de Minería, conceden á los empresarios de minas, se encuentra un gran número de ellas sin trabajo, bajo títulos de amparo que mencionan dichos artículos;

Que semejantes privilegios han sido una rémora, que ha impedido á otros empresarios el derecho de adquirirlas por adjudicación ó despueble, fuera de que, con este pretexto, los empresarios con derecho de amparo sobre dichas minas, han llegado á ejercer, hasta cierto punto, un monopolio, formando oposición á cuantos cateadores se presenten como descubridores ó denunciantes de despueble;

Que para evitar éstos y otros abusos, que por una parte sirven de obstáculo al ensanche que debe tener el importante ramo de minería, y por otra, son un origen fecundo de contiendas judiciales; es de necesidad establecer una patente que obligue á los empresarios de minas á fijar sus derechos, determinando las que poseen, para que así puedan otros empresarios pedir las que se hallan abandonadas, y hacer descubrimientos sin temor de oposición,

Decreto:

Art. 1.º Los propietarios de minas, ya sean de oro, plata, cobre, estaño, etc., que se hallan en trabajo, y los que en virtud de los privilegios concedidos por los artículos antes citados, gozan del derecho de amparo, sin el requisito del trabajo constante de ellas, pagarán desde el 1.º de Mayo próximo entrante, una patente de cuatro pesos mensuales, por las minas que se hallen en actual trabajo, y dos pesos por las que están amparadas, empozables en el Tesoro Público del Departamento, en que tengan su asiento las expresadas minas.

Art. 2.º Deberá entenderse por tales para los efectos del precedente artículo, la extensión de una á tres estacas que, sobre una sóla veta, hayan sido adjudicadas al empresario, como á descubridor ó como á meramente estacado, y los barrenos y socavones, de explotación y desagüe.

Art. 3.º Se declaran por despobladas y por consecuencia, adjudicables, todas las minas, barrenos y socavones, que después de treinta días de la publicación de este decreto no se hallen amparados por un certificado ó boleta que acredite el pago del derecho ó patente de que se habla en el artículo 1.º

Art. 4.º Para la comprobación del despueble de una mina, no es necesario otro requisito, que la manifestación del certificado del Administrador del Tesoro Público que acredite no haberse verificado el pago del derecho impuesto en el trascurso de un mes

Art. 5.º Los Prefectos de los departamentos, en que hayan asientos minerales, deben proteger en cuanto sea posible, los trabajos de minas, facilitando á los empresarios, la adquisición de todos los recursos que necesitaren, conforme á las disposiciones vijentes.

Art. 6.º Los mismos Prefectos, así como los sub-Prefectos, llevarán su libro en que se tome razón de todos los dueños de minas; de las que se hallan en trabajo, y las que no lo tienen y gozan del derecho del amparo; á fin de que se tenga un conocimiento exacto del número de minas sujetas al pago del impuesto ó que se cumpla con la disposición del artículo 304 del Código de Mi-

nería para los propios fines.—Comuníquese y publíquese.—Dado en la sala de mi despacho en la muy ilustre y denodada ciudad de la Paz de Ayacucho, á 9 de Abril de 1866.—MARIANO MELGAREJO.—El Secretario General de Estado.—*Mariano Donato Muñoz.*

DOCUMENTO NÚM. 17

Transacción celebrada en 27 de Noviembre de 1873
entre el Gobierno de Bolivia y la Compañía de Salitres y ferrocarril de Antofagasta

Señor Ministro de Hacienda:

Belisario Perú, en representación del Directorio de la Compañía anónima titulada Compañía de Salitres y Ferrocarril de Antofagasta, ante Ud. respetuosamente expongo: que deseando conciliar los intereses de mis poderdantes con la conveniencia nacional, y que desaparezca todo motivo que pueda inducir á creer que existe antagonismo radical entre esos intereses y los del Ferrocarril de Mejillones, he decidido someter á la consideración del señor Ministro una nueva combinación que antes de serle expuesta, creo necesario hacerla preceder de algunas ligeras reflexiones.

La explotación de los depósitos salitreros de Salinas, por la carencia ó mala calidad del agua, por la necesidad que hay en consecuencia de bajar la materia prima para ser beneficiada á la orilla del mar, recorriendo una distancia de veintidos leguas, se encuentran en condiciones muy desventajosas respecto á los de la provincia de Tarapacá, en el Perú, con los que tienen que sostener forzosa competencia. Esas desventajas solo pueden ser compensadas por un flete relativamente más bajo, y solo pudiendo contar con éste es posible la implantación de esa industria en Salinas. La circunstancia feliz de existir entre ese punto y Antofagasta una pendiente continua de suave declive, á propósito para la construcción de un ferrocarril, viene á proporcionar el medio de poder obtener el acarreo de los caliches de Salinas á un flete proporcionalmente más bajo que el de Iquique, haciendo posible el negocio

de salitres en Salinas; pero, solo á condición de ser explotados por Antofagasta.

El Ferrocarril de Mejillones, teniendo que vencer en su trayecto de Mantos-Blancos á Cerro-Gordo fuertes gradientes, que sólo pueden salvarse con locomotoras de mucha fuerza, hará mucho gasto de agua y combustible, que lo pondrán en el caso de fijar tarifas de fletes que no podrá soportar ese negocio. Por lo dicho, se puede tener la convicción de que, considerando el negocio del salitre por su faz industrial y positiva, no puede dejar cuenta sino bajando los caliches á Antofagasta, y en ningún caso si hay que hacerlo á Mejillones. De consiguiente, ya sea que subsista ó no la compañía que represento, el ferrocarril del Estado no debe contar entre sus ingresos naturales con los fletes de los salitres de Salinas, porque, si se les impusiese la forzosa obligación de ser transportados por dicho ferrocarril, á nadie le convendría explotarlos, y quedarían bien pronto abandonados. Es bajo esta persuasión que me permito pasar á exponer al señor Ministro las bases de la nueva combinación que he formulado, para dejar con ellas zanjadas las justas demandas que he elevado anteriormente ante el Supremo Gobierno á nombre de la Compañía que represento. Dichas bases son las siguientes:

1.^a La superficie de terreno que fue concedida á la Compañía por la suprema resolución de trece de Abril de mil ochocientos setenta y dos, quedará reducida á las salitreras que actualmente explota en el «Salar del Carmen» y á la parte de las salitreras de Salinas comprendida dentro de los límites del paralelogramo que fijó la mencionada resolución;

2.^a En compensación á la notable reducción que se hace de esa superficie, se adjudica á la Compañía cincuenta estacas de salitre en los mismos terrenos de Salinas, que quedan fuera del paralelogramo designado en la citada resolución; las que podrá tomar la Compañía continua ó separadamente. Dichas estacas tendrán la extensión que determina el art. 28 de la suprema resolución de 31 de Diciembre de 1872. La Compañía determinará la situación de estas estacas antes del 31 de Diciembre de 1874, para que se proceda á mensurarlas y amojonarlas conforme á la ley;

3.^a La Compañía pagará anualmente una patente de cuarenta bolivianos por cada una de las mencionadas cincuenta estacas; dicha patente permanecerá invariable y no podrá ser aumentada durante el tiempo que dure esta concesión;

4.^a Se concede á la Compañía por el término de quince años

contados desde el 1.º Enero de 1874, el derecho de explotar libremente los depósitos de salitre que existan en los terrenos que quedan designados en las bases 1.ª y 2.ª, y el de exportar por el puerto de Antofagasta los productos de esos depósitos, libres de todo derecho de exportación y de cualquier otro gravámen municipal ó fiscal;

5.ª Se concede á la Compañía la facultad de construir un ferrocarril privado desde el puerto de Antofagasta hasta las Salinas, por el que podrá transportar únicamente los productos de su explotación de salitres y los artículos que fueren necesarios para esa misma explotación, sin perjudicar ni embarazar en manera alguna la explotación del ferrocarril del Estado. Podrá también construir los ramales precisos para el servicio y desarrollo de sus propias salitreras, ocupar y usar gratuitamente los terrenos fiscales que necesitare para la construcción de sus líneas férreas, estaciones y demás oficinas de servicio;

6.ª Se concede á la Compañía la liberación de todo derecho de importación sobre los artículos que introduzca por el puerto de Antofagasta para la construcción, conservación y servicio de las líneas férreas que estableciere y de sus oficinas de elaboración de salitre;

7.ª En caso de que convenga á los intereses de la Compañía no construir un ferrocarril privado sino hasta el punto de Mantos-Blancos, en que debe encontrar á la línea férrea de Mejillones, y quiera aprovechar de los rieles de dicha línea desde ese punto hasta sus últimas posesiones salitreras de Salinas, podrá entenderse la Compañía con los contratistas del ferrocarril de Mejillones, á efecto de celebrar con ellos un contrato, por el que, colocando dichos contratistas un tercer riel en ese trayecto, á sus espensas, pueda la Compañía, empleando su propio material y equipo, hacer uso de la línea del Estado en dicho trayecto, bajo la base de pagar la Compañía por vía de peaje, un cánon de cinco centavos por quintal de cien libras, sea para la carga de subida ó para la de bajada; entendiéndose que la primera no será otra que la necesaria para el fomento y desarrollo del negocio salitrero; y la segunda, los caliches de los establecimientos de la Compañía. La estipulación que á este respecto se celebrare será previamente aprobada por el Gobierno;

8.ª La Compañía deberá constituir permanentemente en el puerto de Antofagasta un representante, munido de poderes bastantes, para que pueda asumir la completa representación legal de ella.

Tales son, señor Ministro, las bases que someto á la consideración del Supremo Gobierno por el digno órgano de Ud. y que espero se dignará hallarlas aceptables y equitativas: será justicia, etc.—Sucre, Noviembre 27 de 1873.—*Belisario Perú.*

Decreto supremo

MINISTERIO DE HACIENDA
É INDUSTRIA

Sucre, Noviembre 27 de 1873.

Vistas en Consejo de Gabinete las bases de transacción propuestas por el señor Belisario Perú, como representante del Directorio de la «Sociedad anónima de Salitres y Ferrocarril de Antofagasta»; y considerando que la expresada Sociedad, habiendo obtenido en dos de Septiembre del sesenta y ocho y trece de Septiembre del setenta la concesión de explotar y exportar ilimitadamente los salitres del litoral, y en el concepto de que su privilegio se hallaba fuera del alcance de las leyes de nueve y catorce de Agosto del setenta y uno, que anularon todos los actos y concesiones de la administración Melgarejo, solicitó ante el Gobierno su continuación; que el Gobierno expidió en consecuencia la resolución de trece de Abril del setenta y dos, restringiendo en algunos puntos la expresada concesión, y ratificándola en los demás, por motivos especiales que se expresan en la misma; que la Compañía de Salitres ha propuesto é insistido posteriormente en la modificación de la mencionada resolución, presentando algunas combinaciones de arreglo definitivo que no han sido aceptadas; que la que ha presentado últimamente, conocida ya y examinada en proyecto, tiende á conciliar los intereses de dicha Sociedad con los de la empresa del ferrocarril de Mejillones, y con los de otros industriales que se dedican á la explotación de salitres y demás sustancias inorgánicas, haciendo desaparecer la onerosa adjudicación de una zona considerable de terreno de propiedad fiscal; considerando, finalmente, que la Compañía de Antofagasta puso ya en explotación las salitreras del Salar del Carmen, y descubrió las de Salinas antes de la promulgación de los decretos de ocho de Enero y treinta y uno de Diciembre del setenta y dos, que determinan las condiciones necesarias para la adquisición y laboreo de materias

inorgánicas, se aceptan por vía de transacción y en uso de la autorización que la ley de 22 de Noviembre del 72 confiere al Poder Ejecutivo, las ocho bases contenidas en la anterior proposición, quedando nulos y sin ningún efecto los actos anteriores que están en oposición con ellas. En su virtud, y previa notificación del señor Perú, procédase á la extensión de las respectivas escrituras.

—BALLIVIAN. — *Mariano Baptista.* — *Daniel Calvo.* — *Mariano Ballivian.* — *Pantaleón Dalence.*

DOCUMENTO NÚM. 18

Ley de 14 de Febrero de 1878 creando un impuesto de diez centavos por quintal de salitre exportado

La Asamblea Nacional Constituyente,

Decreta:

Artículo único. Se aprueba la transacción celebrada por el Ejecutivo en 27 de Noviembre de 1873, con el apoderado de la Compañía anónima de Salitres y Ferrocarril de Antofagasta, á condición de hacer efectivo, como minimum, un impuesto de diez centavos en quintal de salitre exportado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.—La Paz, Febrero 14 de 1878.—*R. S. Bustamante*.—*Abdón S. Ondarza*, diputado secretario.—*Samuel Velasco Flor*, diputado secretario.—Casa del Supremo Gobierno, La Paz, á 23 de Febrero de 1878.—Ejecútese.—*H. DAZA*.—Gran sello del Estado.—El Ministro de Hacienda é Industria, *Manuel I. Salvatierra*.

Extracto del informe del Ministro de Hacienda de Bolivia al de Relaciones Exteriores acerca del reclamo de la Compañía de Salitres

.....

Para poner la cuestión en el terreno debido, me es necesario recordar que por resolución de 2 de Setiembre de 1868 y 13 de Septiembre del 70, las salitreras de todo el litoral fueron adjudicadas graciosamente, apartándose de toda disposición legal, y que las leyes de 9 y 14 de Agosto del 71 anularon todas las concesiones ilegales y los actos de la administración Melgarejo.

Anulados los derechos del adjudicatario de las salitreras por el imperio de estas leyes especiales y aún por las comunes, que reglan la manera y forma con que se debía adjudicar los bienes del Estado, y atendiendo las reclamaciones de los señores Milbourne, Clark y C.^a, que habían empleado crecidas sumas de dinero para implantar en el desierto una nueva industria provechosa á Bolivia, expidió el Gobierno la resolución de 23 de Abril de 1872, restringiendo en algunos puntos la concesión primitiva y ratificándola en los demás; pero la Compañía de Salitres y Ferrocarril de Antofagasta, á quien habían pasado los derechos de Milbourne, Clark y C.^a, insistió en la modificación de dicha resolución, y el Gobierno aceptó por resolución de 27 de Noviembre de 1873 las bases de transacción que fueron presentadas por el apoderado de la Compañía, el señor doctor Belisario Peró.

Estos antecedentes comprueban de una manera indudable, que la transacción celebrada entre el Gobierno de Bolivia y la Compañía anónima es un contrato de carácter meramente privado, y

que las condiciones que le sirven de base y fundamento dependen de la voluntad recíproca de las partes contratantes hasta que él se perfeccione, sin que en manera alguna se roce con el derecho público internacional.

La transacción de 27 de Noviembre no estaba aún perfeccionada, porque el Gobierno de Bolivia no la celebró en virtud de atribución peculiar que la ley le reconociera, pues que el art. 71, núm. 25 de la Constitución de 1871, bajo cuyo imperio se contrató, así como todas las Constituciones, no le atribuye más que la administración de los bienes del Estado; y la transacción es el ejercicio de los derechos de propiedad. El Gobierno la celebró en virtud de la ley autoritativa de 22 de Noviembre de 1872, que en su último inciso le impone la obligación de dar cuenta á la próxima Asamblea, precisamente con el objeto de revisar sus actos por la manera y forma con que hiciera uso de la facultad concedida.

.....

Serapio Reyes Ortiz.

DOCUMENTO NÚM. 20

Rescisión del convenio de 27 de Noviembre de 1878

MINISTERIO DE HACIENDA
É INDUSTRIA

La Paz, Febrero 1.º de 1879.

Visto:

En Consejo de Gabinete, con lo expuesto por el señor fiscal del distrito y considerando: que las leyes son obligatorias en todo el territorio de la República, desde su promulgación, ya por bando ya por inserción en el periódico oficial: que la ley de 14 de Febrero del 78 fué promulgada por ambos medios; que, por consiguiente, no pudo menos que ser obligatoria para la Compañía de Salitres y Ferrocarril de Antofagasta, representada por don Jorge Hicks; que, en esta virtud, es ilegal é inoportuna la excepción de falta de notificación personal;

Considerando: que dicho representante ha protestado además contra la citada ley de 14 de Febrero ante el notario del puerto de Antofagasta, don José Calixto Paz;

Considerando: que aunque tal protesta introducirá una práctica inusitada y desconocida para nuestras leyes, debe significar, no obstante, en el caso actual, la aquiescencia y oposición de la Compañía á la preindicada ley de 14 de Febrero del 78;

Considerando: que esta ley es el último y principal acto en los obrados seguidos por la Compañía para transijir con el Gobierno sobre las concesiones gratuitas é ilegales que obtuvo de la administración Melgarejo y fueron anuladas por las leyes de 9 y 14 de Agosto de 1871;

Considerando: que en este sentido la protesta contra el acto

aprobatorio de la transacción de 27 de Noviembre del 73, importa la ruptura de esa transacción y retrotrae las cosas al estado en que quedaron por las citadas leyes de 9 y 14 de Agosto del 71;

Considerando: que siendo de la competencia privativa del Cuerpo Lejislativo la enajenación de los bienes nacionales, era necesario para la validéz de la Convención de 27 de Noviembre, que más que una transacción importa una enorme y gratuita adjudicación de estacas salitreras, que fuese aprobada por dicho Cuerpo, como lo fue por la ley de 14 de Febrero;

Considerando: que la misma ley de autorización, al conferir al Ejecutivo la facultad de transijir sobre indemnizaciones y otros reclamos pendientes contra el Estado, le impuso la obligación de dar cuenta á la Lejislatura, no con otro objeto que con el de aprobar ó no las estipulaciones á que se hubiese arribado por vía de transacción;

Considerando: que sin esa aprobación la transacción de que se trata no ha podido reputarse como perfeccionada y con valor legal y definitivo, que así lo ha declarado el Poder Lejislativo, á quien corresponde exclusivamente la facultad de interpretar las leyes, en el mero hecho de haber dictado la ley de 14 de Febrero;

Considerando, finalmente: que es atribución del Gobierno mandar ejecutar y cumplir las leyes y egercer la alta supervigilancia y tuición de los intereses nacionales, en cuya virtud puede rescindir los contratos celebrados por la administración y que no han sido cumplidos de buena fe por los contratistas, se declara: que queda rescindida y sin efecto la Convención de 27 de Noviembre de 1873, acordada entre el Gobierno y la Compañía de Salitres de Antofagasta: en su mérito, suspéndese los efectos de la ley de 14 de Febrero de 1878. El Ministro del ramo dictará las órdenes convenientes para la reivindicación de las salitreras detentadas por la Compañía.—Tómese razón, trascribáse á quienes corresponda y devuélvase.—H. DAZA.—*Martín Lanza*.—*Serapio Reyes Ortiz*.—*Manuel Othon Jofré*.—Refrendada.—*Euljio D. Medina*.

DISPOSICIONES DEL GOBIERNO DE CHILE

DOCUMENTO NÚM. 21

Modo de conceder la posesión y ordenar la mensura de las mercedes de amparo de los depósitos de salitre, borax y otras materias

Santiago, Enero 2 de 1873.

(20) Vista la nota que precede, del Intendente de Atacama, y teniendo presente:

1.º Que aún cuando las ordenanzas de minería prescriben para otorgar mercedes de minas ó depósitos de salitre, de borax y sal gema los mismos trámites que se requieren para la concesión de otras minas, no fijan sin embargo la extensión y límites de las pertenencias, subordinándose esta misma determinación según el art. 22, título VI de las referidas ordenanzas y las providencias que se dicten en los casos que ocurran;

2.º Que el art. 10, tít. VIII previene que en la concesión de placeres, rebosaderos y otros criaderos irregulares, las pertenencias se han de arreglar al tamaño y riqueza del sitio, prefiriéndose solamente á los descubridores;

3.º Que para aplicar esas prescripciones se requieren conocimientos judiciales y tener además nociones precisas sobre la localidad y que por la naturaleza misma de estas concesiones pueden ocurrir dificultades entre los explotadores, por la indeterminación de las pertenencias y otorgarse mercedes perjudiciales al interés del Estado y al de la misma industria, por ser á veces excesiva y á veces demasiado reducidas, sin tomarse en cuenta los gastos y dificultades de la explotación;

4.º Que según el art. 5.º de la ley de 25 de Octubre de 1857, corresponde á los ingenieros de minas ejecutar las mensuras y dar posesión de las pertenencias;

He acordado y decreto:

1.º Para conceder la posesión y ordenar la mensura de las mercedes de minas, ó depósitos de salitre, borax, sal gema, sulfato de magnesia, de sosa y de alumina, los diputados de minas oirán previamente el informe del ingeniero que el Presidente de la República nombrare en conformidad del art. 3.º de la ley de 25 de Octubre de 1854, y en donde no hubiere ingeniero nombrado, el que el mismo diputado comisione al efecto;

2.º El ingeniero prestando juramento de desempeñar fielmente la diligencia que se le encomienda procederá á reconocer personalmente la localidad é informará al diputado sobre la naturaleza, riqueza y forma en que se presentan las sustancias denunciadas, sobre la extensión que ocupan y el costo probable de las máquinas, caninos y capitales que requiere la explotación;

3.º El diputado de minas, en vista de este informe, expresará en el decreto que ordene la mensura, la extensión que se concede, previniendo que se fijen deslindes determinados y sólidos en el mismo terreno; y el ingeniero ejecutará la mensura y dará la posesión señalando la dirección, número de metros por cada lado y demás detalles de la pertenencia;

4.º La diligencia de la mensura y de la posesión será suscrita por el ingeniero, el interesado ó su representante y dos testigos, haciéndose dos copias, de las que una se remitirá á la diputación y la otra se archivará en la oficina por la cual se hubiere hecho el denuncia;

5.º En ningún caso podrá exceder la extensión que se concede, de cuatrocientos ochenta mil metros cuadrados superficiales al descubridor y la tercera parte de esta extensión á los otros denunciantes.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ.

Ramón Barros Luco.

DOCUMENTO NÚM. 22

Declaración del decreto de 2 de Enero de 1873, sobre posesión y mensura de las mercedes de amparo de los depósitos de salitre, borax y otras materias

Santiago, Junio 16 de 1873.

(182) Vista la solicitud que precede, teniendo presente lo prevenido en el decreto de 2 de Enero del presente año, y considerando:

1.º Que al determinarse en el art. 5.º del citado decreto la extensión que deben tener las pertenencias de salitre, borax, salgema, sulfato de sosa y de alumina, se ha tenido el objeto de impedir concesiones exajeradas y de señalar á los concesionarios una porción fija como pertenencia para evitar la irregularidad de mercedes indeterminadas, más ó menos extensas;

2.º Que con arreglo á los arts. 4.º, tít. VI; 6.º, tít. VII; y 11, tít. VIII de las Ordenanzas de Minería, las pertenencias mineras se conceden según el orden de antelación de los respectivos pedimentos y registros, lo que es indispensable observar, para que no se confundán los deslindes de las diversas mercedes;

3.º Que el reconocimiento previo que ordena el art. 2.º del decreto de Enero, puede imponer á los interesados un gravamen oneroso y es posible llenar el mismo objeto por medio de la presentación de las muestras de las sustancias denunciadas, con planos fidedignos de la localidad y con las explicaciones de los mismos denunciantes;

He acordado y decreto:

1.º Las extensiones á que se refiere el art. 5.º del decreto de 2 de Enero último, esto es, 480,000 metros cuadrados al descubridor

y la tercera parte á los otros denunciante, deben entenderse como la cabida y dimensiones fijas de cada pertenencia minera de salitre y borax, sal gema, sulfato de magnesia, de sosa y de alumina;

2.º Deberán medirse á los descubridores y denunciante sus respectivas pertenencias, según el orden legal de preferencia, de modo que se guarde en la mensura la debida antelación de las mercedes;

3.º Podrá omitirse el reconocimiento previo que prescribe el art. 2.º del decreto de 2 de Enero, siempre que los denunciante acompañen nuestras clasificadas de las sustancias que solicitan, den esplicaciones sobre los medios de explotación y presenten planos detallados suscritos por ingeniero recibido, ó que sean satisfactorios á juicio del diputado de minas.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Ramón Barros Luco.

DOCUMENTO NÚM. 23

Posesión y mensura de minas o depósitos de salitre,
borax, etc.

Santiago Junio 27 de 1876.

(121) Vista la nota que precede y mientras se dicten los reglamentos de que habla el art. 3.º del Código de Minería, relativos á las concesiones que pueden hacerse á los particulares para la explotación de ciertas sustancias que se encuentran en terrenos eriales de propiedad del Estado,

Decreto:

1.º Para conceder la posesión y ordenar la mensura de las mercedes de minas ó depósitos de salitre, borax, sal gema, sulfato de magnesia, de sosa y de alumina, los Gobernadores departamentales oirán previamente el informe del ingeniero del respectivo distrito, y en donde no hubiere ingeniero nombrado, el del que el mismo Gobernador nombre al efecto;

2.º El Gobernador en vista de este informe, expresará en el decreto que ordene la mensura, la extensión que se concede, previniendo que se fijen deslindes determinados y sólidos en el mismo terreno: el ingeniero ejecutará la mensura, y dará la posesión señalando la dirección, número de metros por cada lado y demás detalles de pertenencia;

3.º La diligencia de la mensura y la posesión, será suscrita por el ingeniero, el interesado ó su representante y dos testigos.

De ella se harán dos copias, de las cuales una se remitirá á los

Gobernadores ó Intendentes y la otra se archivará en la oficina por la cual se hubiere hecho el denunció;

4.º En ningún caso podrá exceder la extensión que se conceda de 480,000 metros cuadrados superficiales al descubridor y la tercera parte de esta extensión á los denunciantes. Las pertenencias podrán ser continuas ó interrumpidas.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ.

Ramón Barros Luco.

Aclaraciones acerca del decreto de 27 de Junio
de 1876

Santiago, Septiembre 11 de 1876.

(218) Vista la solicitud que precede,

Decreto:

1.º Las extensiones á que se refiere el art. 4.º del decreto de 27 de Junio último, esto es 480,000 metros cuadrados al descubridor, y la tercera parte á los otros denunciante, deben entenderse como la cabida y dimensiones fijas de cada pertenencia minera de salitre, borax, sal gema, sulfato de magnesia, de sosa y de alumina;

2.º Las respectivas pertenencias de los descubridores y denunciante se medirán según el orden legal de preferencia, de modo que se guarde en las mensuras la debida antelación de las mercedes.

Tómese razón, comuníquese y publíquese,

ERRÁZURIZ.

Ramón Barros Luco.

Extensiones de terrenos que deben concederse á los descubridores de salitre, borax, etc, y á los otros denunciantes

Santiago, Septiembre 13 de 1876.

(222) Habiendo resultado deficientes en la práctica las extensiones de terreno concedidas por decreto de 27 de Junio último á los descubridores ó denunciantes de minas ó depósitos de salitre, borax, sal gema, sulfato de magnesia, de sosa y de alumina,

Decreto:

1.º Las extensiones que se concedan á los descubridores de dichas sustancias serán de trescientas hectáreas cuadradas y de cien á los otros denunciantes;

2.º En ningún caso una misma persona ó sociedad podrá reunir más de diez pertenencias.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ.

Ramón Barros Luco.

DOCUMENTO NÚM. 26

Informe para conceder las mercedes de minas,
de salitre, borax, etc.

Santiago, Octubre 24 de 1876.

(243) He acordado y decreto:

1.º El informe previo á que se refiere el artículo 1.º del decreto de 27 de Junio para conceder las mercedes de minas de salitre, borax, etc., puede emitirse siempre que el peticionario determine con precisión el lugar del descubrimiento;

2.º El ingeniero que se nombre para hacer las mensuras y dar la posesión de las mercedes, debe presentar un informe detallado de la extensión y condiciones del descubrimiento.

Tómese razón, comuníquese y publíquese,

PINTO.

Rafael Sotomayor.

Reglamento conforme al cual debe concederse á los particulares la explotación de los depósitos de salitre y boratos que existen en los terrenos eriales del Estado

Santiago, Julio 28 de 1877.

(219) Considerando: que los recientes é importantes descubrimientos efectuados en la provincia de Atacama hacen necesario determinar las reglas bajo las cuales debe concederse á los particulares la explotación de los depósitos de salitre y boratos que existen en los terrenos eriales del Estado; y en uso de la facultad que me confiere el artículo 3.º del Código de Minería,

Decreto:

Art. 1.º Se concede á los particulares ó á las compañías que cumplan con las condiciones del presente Reglamento, el permiso de explorar y explotar los depósitos de salitre y boratos que se encuentren en terrenos eriales del Estado.

Los concesionarios podrán también explorar y explotar cualesquiera otras materias salinas que hallaren dentro de los límites de su pertenencia, pero no las vetas metalíferas, sin cumplir con los requisitos que establece el Código de Minería, ni los yacimientos de guano, cuya explotación se rige por leyes especiales.

Art. 2.º Dichos depósitos son denunciables ante el Intendente de la provincia y su registro, posesión y propiedad se regirán por las disposiciones del Código de Minería, salvo las modificaciones de los artículos siguientes.

Art. 3.º Se considerará como descubrimiento un depósito virgen que se halle á distancia de diez kilometros á lo menos de algún depósito que haya sido explorado y explotado ó se halle en actual estado de explotación.

Al que denuncie como descubridor un depósito de salitre ó borato se otorgará primero una concesión de registro, esto es, de exploración, por seis meses, del terreno denunciado, en una extensión que no debe pasar del triple de la que en virtud de este Reglamento corresponde á la pertenencia de un descubridor.

Art. 4.º Dentro del plazo de seis meses concedidos al descubridor para la exploración de los depósitos denunciados, éste deberá verificar á lo menos diez escavaciones, en los puntos que elija, para poner de manifiesto la potencia é importancia del criadero.

Concluido dicho término, se le concederá un nuevo plazo de seis meses para que se verifique por el respectivo ingeniero la mensura y se le dé la posesión.

Art. 5.º Cada pertenencia de estos depósitos constará de cien hectáreas y se concederán á los descubridores tres pertenencias, continuas o discontinuas.

La forma de la pertenencia podrá ser un polígono irregular que tenga cien hectáreas de superficie, limitado por líneas rectas.

Art. 6.º Registrado un descubrimiento, no se podrá solicitar una pertenencia á sus inmediaciones, sino después que el descubridor haya mensurado la suya y tomado posesión de ella.

En este caso cada uno de los estacamentos no puede tener sino una pertenencia, aunque sea una compañía quien la solicite.

Art. 7.º El ingeniero del distrito ó el que se nombre para hacer la mensura y dar la posesión, deberá examinar previamente los trabajos ejecutados por el descubridor para el reconocimiento del depósito y efectuará dicha mensura por dentro de las líneas que el descubridor solicite en la parte explorada del terreno no excediendo de la extensión que le corresponde á sus pertenencias.

Si el ingeniero hallare que los trabajos de exploración ejecutados por el descubridor no dan idea alguna del depósito, ni en hondura ni en la superficie, aplazará la mensura y dará cuenta al Intendente de la provincia.

En este caso la concesión de exploración quedará anulada, si

dicho funcionario no concede un plazo improrrogable de tres meses para que el interesado ejecute los trabajos que, á juicio del ingeniero, sean necesarios para manifestar el descubrimiento.

Art. 8.º El título de mensura y de posesión que dé el ingeniero, debe expresar todos los linderos que ha colocado en los ángulos del polígono, agregando un croquis que represente la forma de la pertenencia con las señales más explicativas.

Art. 9.º Practicada la mensura y dada la posesión del descubridor, el ingeniero pasará al Intendente de la provincia un informe detallado de la extensión y condiciones del descubrimiento. Este informe será remitido al Ministerio de Hacienda, para su publicación en el *Diario Oficial*.

Art. 10. El título de mensura y de posesión de una pertenencia da el derecho de explotación; pero el concesionario queda obligado á poner trabajos conducentes al aprovechamiento del depósito. Estos trabajos consistirán á lo menos en la extracción de cien quintales métricos de mineral por mes, ó bien en la inversión del capital equivalente al valor de dichos minerales en la construcción de edificios y aparatos necesarios, en la apertura de vías de comunicación, en aguadas ú otros análogos.

El registrador tendrá derecho á que se le conceda por el Intendente de la provincia el plazo improrrogable de un año para establecer máquinas de beneficio, y dentro de este plazo se considerará amparada su pertenencia, aunque no se ejecuten los trabajos á que se refiere el inciso anterior.

Art. 11. El poseedor de varias pertenencias podrá ampararlas aún sin efectuar en cada una de ellas el minimum del trabajo á que se refiere el art. 10, siempre que se efectúe en una ó más, todas las que corresponderían á dichas pertenencias.

Art. 12. Las pertenencias caerán en despueble y podrán ser abandonadas conforme á las disposiciones del Código de Minería y de este Reglamento; pero el Intendente de la provincia podrá otorgar permiso, por una sola vez, para suspender los trabajos hasta por seis meses, con justa causa, previo el informe del ingeniero del distrito. El decreto que conceda la prórroga se publicará en uno de los periódicos de la provincia.

Art. 13. El ingeniero del distrito ó el que, en su defecto, nombre el Intendente de la provincia, practicará anualmente una visita á todas las pertenencias concedidas, ya sea que estén en exploración, ya con derecho á explotación; y pasará un informe prolijo y detallado sobre la marcha y actividad de los trabajos y particularmente sobre las pertenencias desamparadas ó abandonadas por sus dueños.

Art. 14. El propietario de una pertenencia no tendrá derecho á las aguadas situadas dentro de su pertenencia, que existían de antemano y servían á los transeuntes; ni podrá abrir otras nuevas para su uso exclusivo, á menos de un kilómetro de las aguadas de uso público. Podrá, sin embargo, denunciar y abrir para su uso exclusivo pozos y aguadas, aún fuera de su pertenencia, á más de un kilómetro de distancia de las de uso público.

Art. 15. Los que quieran establecer máquinas de beneficio deberán ponerlo en conocimiento de la autoridad local, la que cuidará de que se establezcan de modo que no perjudiquen á las aguas públicas.

Artículo transitorio. Este Reglamento comenzará á regir treinta días después de su publicación en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de las mercedes y plazos concedidos por el Intendente de Atacama para las explotaciones de pertenencias registradas ó mensuradas.

Los registradores que hayan tomado posesión de sus pertenencias sin que hayan gozado del plazo de exploración á que se refiere el inciso 2.º del art. 3.º, tendrán el término de un año, contado desde la toma de posesión, para poner trabajos de explotación, siempre que comprueben, ante el Intendente, que han hecho los trabajos de reconocimiento que exige el art. 4.º.

Tómese razón y publíquese.

PINTO.

Rafael Sotomayor.

DOCUMENTO NÚM. 28

Impuesto sobre el salitre

LEY PROMULGADA CON FECHA 12 DE SETIEMBRE DE 1879, EN EL
NÚMERO 750 DEL «DIARIO OFICIAL»

(267) Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY

Art. 1.º Se establece sobre el salitre un derecho de exportación de cuarenta centavos (40 cts.) por cada quintal métrico.

Art. 2.º El salitre elaborado al sur del paralelo 24 quedará libre por dos años, contados desde la promulgación de esta ley.

Art. 3.º Esta ley comenzará á regir cinco días después de su publicación en el *Diario Oficial*.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, lo he aprobado y sancionado; por tanto, promúlguese y llévase á efecto en todas sus partes, como ley de la República.

Santiago, Setiembre 11 de 1879.

ANÍBAL PINTO.

Augusto Matte.

Reglamentación del impuesto sobre el salitre

Valparaíso, Setiembre 14 de 1879.

(269) Á fin de reglamentar la ley de 11 del actual que establece un impuesto sobre el salitre, y en uso de la facultad que me confiere la parte 2.^a del art. 82 de la Constitución del Estado,

He acordado y decreto:

Art. 1.^o El embarque del salitre con destino al extranjero se solicitará por medio de una póliza en tres ejemplares, que tendrá diez días de duración, siendo uno de ellos afianzado á satisfacción del jefe de la Aduana.

El plazo podrá prorrogarse hasta por treinta días, inutilizando los interesados las hojas de papel sellado correspondientes.

En las pólizas se expresará, además del peso del salitre que se trate de exportar, el lugar en donde se hubiere elaborado.

La Contaduría de Aduana no dará curso á las pólizas en que se omitieren estos requisitos y considerará como suplantación para los efectos del número 2 del art. 86 de la Ordenanza, la circunstancia de indicarse como elaborados al sur del paralelo 24, salitres que en realidad se hubieren elaborado al norte de ese límite.

Art. 2.^o No se permitirá exportar salitre con destino al extranjero sin que los dueños del establecimiento de que proceda este producto tengan acreditada la marca que hubieran adoptado y con que deban señalar los sacos que embarcaren. El diseño de la marca deberá estamparse en la póliza que se tramite.

Estas marcas quedarán sujetas á las disposiciones contenidas en los arts. 233, 234 y 235 del Reglamento de Aduanas.

Art. 3.^o Presentada la póliza con arreglo á los artículos precedentes, la Contaduría pondrá en el ejemplar afianzado la fecha, el número correspondiente y la providencia de *pase á la Alcaldía, al Vista y al Resguardo*, y la entregará al interesado para su tramitación.

Art. 4.^o El empleado de la Alcaldía tomará por sí mismo el peso de los sacos ó bultos que se trate de exportar y lo anotará en la

póliza, y los vistas harán el avalúo con sujeción al precio corriente de plaza, para los efectos estadísticos, procurando, en cuanto fuere posible, confrontar el precio fijado por la Alcaidía.

Art. 5.º El Resguardo reconocerá precisamente los bultos que se embarquen y dará cuenta al jefe de la Aduana, de cualquier diferencia que advirtiere. Si no hubiese observación que hacer, se procederá al embarque, dejándose constancia de ello en la póliza, la cual será visada por el comandante ó uno de los tenientes.

Art. 6.º Practicado el embarque, el Resguardo devolverá la póliza á la Contaduría de Aduana y exigirá que en el mismo documento se exprese en letras la fecha del día en que tuviese lugar la devolución, para los efectos del cobro del impuesto correspondiente, si se hubiese pasado el plazo de diez días de que habla el art. 1.º. Exigirá asimismo un recibo de las pólizas que entregare.

Art. 7.º La contaduría hará la liquidación de los derechos correspondientes, los cuales se pagarán en el plazo fijado en el art. 35 de la Ordenanza para el cobro de los derechos de internación.

El pago podrá también efectuarse en la Aduana de Valparaíso, previo aviso de aquélla por donde hubiere tenido lugar la exportación.

Art. 8.º Si la exportación de salitre elaborado al sur del paralelo 24 hubiera de verificarse por un puerto situado al norte de ese límite, el interesado presentará al efecto una solicitud al jefe de la Aduana de que aquél dependa, á fin de que este funcionario adopte las medidas que estime oportuna para garantizar eficazmente los intereses fiscales.

Art. 9.º El embarque de salitre con destino al éabotaje, se solicitará por medio de una póliza en dos ejemplares, que tendrá también diez días de duración y que podrá renovarse en la forma prescrita en el inciso 2.º del art. 1.º

En este caso, además de observarse lo prevenido respecto á la exportación con destino al extranjero, se rendirá una fianza á satisfacción del jefe de la Aduana, para responder por el importe de los derechos y demás cargos que pudiesen resultar si la mercadería fuere conducida al extranjero ó á un puerto distinto de aquél para donde fuese pedida.

Art. 10. Comprobado el peso de la mercadería en el puerto de su destino, con el que aparece en las pólizas de registro del buque, se entregará ésta al interesado y la fianza quedará cancelada con el acuse de recibo de oficio de remisión y del registro del buque en que fué embarcada. Quedará asimismo, cancelada la fianza si se comprobare legalmente la pérdida de la mercadería en las costas de la República.

Artículo transitorio.—El requisito de que trata el art. 2.º no será obligatorio sino desde el 1.º de Noviembre del presente año.

Tómese razón y publíquese.

PINTO.

Augusto Maite.

Primera comisión consultiva

Santiago, Enero 3 de 1880.

Siendo necesario organizar las industrias que existen en el territorio de Tarapacá, mientras dure su ocupación por las armas de la República, y á fin de practicar los estudios convenientes para su mejor explotación, tanto bajo el punto de vista fiscal como el de los intereses legítimos radicados en esas localidades,

He acordado y decreto:

Nómbrese una comisión compuesta de los siguientes señores:

Covarrubias, don Álvaro;
Echáurren, don Francisco;
González, don Marcial;
Mac-Iver, don Enrique;
Ochagavía, don Silvestre;
Reyes, don Vicente;
Rodríguez, don Zorobabel;
Sánchez, don Baltazar; y
Vial, don Blas,

quienes informarán y propondrán al Gobierno las medidas que consideren más conducentes para la realización del propósito que se indica.

Los miembros de la comisión podrán trasladarse á Iquique y

demás puntos ocupados por nuestro Ejército, si así lo creyeren conveniente para el mejor desempeño de su cometido.

Se nombra secretario de la comisión antes expresada, á don Pedro Pablo Ortíz.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

PINTO.

Augusto Matte.

DOCUMENTO NÚM. 30

Derechos de exportación del salitre

LEY PROMULGADA CON FECHA 2 DE OCTUBRE, EN EL NÚMERO
1,060 DEL DIARIO OFICIAL

(272) Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.º Los salitres elaborados en el territorio de la República pagarán á su exportación el derecho de un peso sesenta centavos fuertes ó su equivalente en papel de curso legal.

Art. 2.º El yodo pagará por cada kilogramo que se exporte un derecho de sesenta centavos ó su equivalente en papel de curso legal.

Art. 3.º El Presidente de la República fijará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 12 de Septiembre de 1879, la diferencia que hubiere entre el precio corriente y el del billete del curso legal.

Art. 4.º El salitre que se elabore al sur del paralelo 24 quedará exento del impuesto que establece esta ley hasta el 11 de Setiembre de 1881.

Art. 5.º Las sociedades anónimas elaboradoras de salitre quedan exentas del pago de la contribución sobre haberes individuales, establecidas por la ley de 20 de Mayo de 1879.

Art. 6.º Esta ley regirá quince días despues de su publicación en el *Diario Oficial*.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, lo he aprobado y sancionado; por tanto, ordeno se promulgue y lleve á efecto en todas sus partes como ley de la República.

Santiago, Octubre 1.º de 1880.

ANÍBAL PINTO.

Jose Alfonso.

Impuesto sobre el salitre

Santiago, Octubre 16 de 1880.

(282) Á fin de poner en ejecución la ley de 1.º del actual, y en uso de la facultad que me confiere la parte segunda del art. 28 de la Constitución del Estado,

He acordado y decreto:

Art. 1.º Declárase subsistente el decreto reglamentario expedido el 14 de Septiembre de 1879, sobre la aplicación de la ley de 11 del mismo mes, que establece un impuesto al salitre.

Art. 2.º Las aduanas respectivas cancelarán el 17 del presente mes toda póliza pendiente sobre exportación de salitre, liquidando los derechos sobre la cantidad de este artículo que hubiese sido despachada conforme al régimen aduanero regente hasta la expresada fecha.

Art. 3.º Desde el 18 del mismo mes se correrá nueva póliza, la cual se liquidará con arreglo á las disposiciones de la ley de 1.º de Octubre.

Tómese razón y publíquese.

PINTO.

José Alfonso.

Segunda comisión consultiva

Santiago, Abril 9 de 1881.

(95) Siendo necesario someter á un régimen normal y definitivo las industrias que tienen por objeto la explotación del guano y del salitre y conviniendo definir y precisar la situación del Estado con relación á los yacimientos del guano y de salitre de que se halla en posesión por consecuencia de la guerra con el Perú y Bolivia,

He acordado y decreto:

Nómbrese una comisión compuesta de los señores senadores don José Besa, don Maximiano Errázuriz, don Marcial González, don Alejandro Reyes y don Adolfo Ibañez, y de los diputados don Ramón Barros Luco, don Pedro Lucio Cuadra, don Enrique Mac-Iver, don Eduardo Matte y don Zorobabel Rodríguez, á fin de que estudie y proponga al Gobierno las medidas conducentes á la organización legal y al desarrollo de las industrias del guano y del salitre en toda la República, y para que proponga al mismo tiempo las reglas de jurisprudencia á que el Estado debe atenerse para deslindar sus derechos como ocupante de las covaderas salitralas y establecimientos destinados á su explotación, que existen al norte del paralelo 23.

Anótese, comuníquese y publíquese.

PINTO.

José Alfonso.

Pertenencias salitreras de Taltal

Santiago, Mayo 28 de 1881.

(127) Vistas las solicitudes precedentes, y

Considerando:

1.º Que la explotación y beneficio de las estacas de salitre no pueden verificarse, atendida la naturaleza de esta industria, sino con el empleo de máquinas y elementos que importan un capital considerable, no pudiendo por consiguiente aplicarse á dichas estacas el género de trabajo ó explotación que el Código de Minería establece para el amparo de las demás pertenencias mineras;

2.º Que ninguna conveniencia pública ni particular resultaría de obligar á los adjudicatarios y propietarios de pertenencias salitreras de Taltal á explotarlas, apesar de las dificultades que presentan la mayor parte de ellas por su situación, por las faltas de vías de transporte y por otras causas que afectan la economía de estas empresas;

3.º Que en virtud de la iniciativa y diligencias de los mismos dueños de salitrales de Taltal, ha llegado á organizarse una empresa particular para la construcción de dos ferrocarriles en aquel territorio, obras que deben estimarse como el paso más eficaz para el amparo y desarrollo de las empresas salitreras de Taltal,

Decreto:

Suspéndese, por lo que toca á las pertenencias salitreras de Taltal, los efectos de los artículos 10 y 12 del supremo decreto de 28

de Julio de 1877, relativo á la concesión y explotación de los depósitos de salitre y boratos en los territorios eriales del Estado, y se declara que los dichos artículos no tendrán vigor sino desde el día en que queden terminados los ferrocarriles de Taltal á Chinal.

Comuníquese y publíquese.

PINTO.

José Alfonso.

DOCUMENTO NÚM. 34

Derechos de exportación del salitre de Aguas Blancas

LEY PROMULGADA CON FECHA 2 DE ENERO EN EL NÚM. 1424
DEL «DIARIO OFICIAL»

(370) Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.—El salitre que se exporte por el puerto de Antofagasta, procedente del distrito salitrero denominado «Aguas Blancas» sólo pagará un derecho de exportación que equivalga al cincuenta por ciento del impuesto que grava este producto, según la ley de 1.º de Octubre de 1880.

Esta rebaja de derechos terminará el treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue y lleve á efecto como ley de la República.

Santiago, Diciembre 29 de 1881.

DOMINGO SANTA MARÍA.

Luis Aldunate.

Derechos de exportación de salitres por Taltal

LEY PROMULGADA CON FECHA 15 DE ENERO DE 1882, EN EL
NÚM. 1435 DEL «DIARIO OFICIAL»

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único. El salitre que se exporte por el puerto de Taltal y caletas de su dependencia, procedente del distrito salitrero del mismo nombre, sólo pagará un derecho de exportación que equivalga al cincuenta por ciento del impuesto que grava aquel producto según la ley de 1.º de Octubre de 1880.

Esta rebaja de derechos terminará el 30 de Junio del presente año.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue y lleve á efecto como ley de la República.

Santiago, Enero 14 de 1882.

DOMINGO SANTA MARÍA.

•
Luis Aldunate.

Propiedad salitrera de Tarapacá

Santiago, Marzo 30 de 1882.

Siendo necesario poner en armonía las disposiciones del supremo decreto de 28 del corriente, relativo á la reorganización de la propiedad salitrera en el territorio de Tarapacá, con las que rigen en materia de administración de justicia,

Decreto:

Art. 1.º La limitación establecida en el artículo 30 del decreto del General en Jefe del Ejército de ocupación del territorio de Tarapacá, de fecha 23 Marzo de 1880, y que fué aprobado por el decreto supremo de 13 de Abril de ese mismo año, así como las disposiciones posteriores que están fundadas en esa limitación, no regirán en adelante respecto de las cuestiones que se promovieren ante las autoridades judiciales de ese territorio, acerca de los derechos reales que se reconozcan ó confieran, en conformidad al decreto supremo de fecha 28 del presente mes.

Art. 2.º Dichas cuestiones y las que pudieren surgir de la liquidación de las cuotas de arrendamiento que fuere menester devolver á los adjudicatarios del dominio de una oficina salitrera, en el caso del art. 5.º del precitado decreto de 28 del corriente, quedan exentas del trámite previo de instarse por el juez á las partes á transijirlas ó someterlas al fallo de compromisarios.

Anótese, comuníquese y publíquese en el *Diario Oficial* y en el *Boletín de las Leyes*.

SANTA MARÍA.

José Eugenio Vergara.

DOCUMENTO NÚM. 37

Constitución de la propiedad salitrera de Tarapacá

Santiago, Marzo 28 de 1882.

Visto el oficio del Jefe Político de Tarapacá, núm. 181, de 20 de Diciembre último la solicitud acompañada á la nota de ese mismo funcionario, núm. 187, de 24 del mes y año citados; oído el dictamen de la comisión consultiva de guanos y salitres, y

Considerando: que la constitución de la propiedad salitrera de Tarapacá, y la liquidación de las obligaciones que la ley de 28 de Mayo de 1875 impuso al Gobierno del Perú, han sido iniciadas por los supremos decretos de 11 de Junio y 6 de Septiembre del año próximo pasado;

Considerando: que el interés del país aconseja dar á la industria salitrera un carácter de estabilidad que empeñe en su desarrollo todo el interés privado é imprima su lógico desenvolvimiento á las medidas provisorias de que se ha hecho mención;

Considerando: que es indispensable, en consecuencia, regularizar y perfeccionar los títulos de propiedad de las oficinas salitreras, deslindando y liquidando el derecho de los tenedores de certificados ó vales provinciales, emitidos por el Gobierno del Perú á causa de la expropiación de dichos establecimientos,

He acordado y decreto:

Art. 1.º El Jefe Político de Tarapacá procederá á otorgar títulos de propiedad definitivos á las personas que, en virtud del decreto de 6 de Septiembre de 1881 estuvieren en la tenencia provisorias de establecimientos salitreros de aquel territorio y hubieren

enterado en arcas fiscales el total de los certificados ó vales provisionales emitidos por el Gobierno del Perú, en representación del precio de venta de los referidos establecimientos.

El mismo título de propiedad será otorgado á las personas que, dentro del término de noventa días, contados desde la fecha del presente decreto, entregasen cancelados al Fisco todos los certificados ó vales referentes al establecimiento salitrero cuya propiedad soliciten.

La forma y requisitos en que hayan de otorgarse las mencionadas escrituras, serán determinadas por el Jefe Político de Tarapacá, oyendo al efecto el dictamen del promotor fiscal, y la inscripción del título de dominio se hará ante el notario público de aquel territorio, en las condiciones establecidas en el párrafo 3.º, título VI, libro II del Código Civil, en cuanto dichas condiciones fueren aplicables a la naturaleza especial de dichos títulos.

Art. 2.º Los depósitos en moneda corriente que los tenedores provisorios de salitreras de Tarapacá han constituido en arcas fiscales en conformidad con el citado decreto de 6 de Septiembre de 1881, pasarán definitivamente al dominio del Fisco, si los depositantes no los cangearan por los certificados que representan en el mismo término de noventa días señalados en el término precedente, y en tal evento, los tenedores de los certificados que queden en circulación serán pagados del valor de dichos títulos, por las tesorerías fiscales en que hayan sido constituidos los depósitos.

Art. 3.º No obstante lo dispuesto en el precedente artículo, los tenedores provisionales de establecimientos salitreros tendrán, el derecho de devolver al fisco, antes de expirar el término de los noventa días, las oficinas de que estén en posesión, y en este caso recobrarán los certificados ó dinero que tengan depositados en arcas fiscales, debiendo abonar las cuotas de arrendamiento establecidas en el decreto de 28 de Septiembre último, desde la fecha de su vigilancia.

Art. 4.º Transcurrido el plazo de noventa días ya expresado, se cancelarán todos los certificados y vales consignados en las tesorerías y los recibos librados por esas oficinas en resguardo de los depósitos en moneda corriente que no hubieren sido oportunamente cangeados por los títulos ó certificados respectivos.

Art. 5.º Las personas que, en ejercicio del derecho que les acuerdan los artículos que preceden, adquieren el dominio perfecto de una oficina salitrera tendrán derecho á que se les devuelva, una vez en posesión de sus títulos de propiedad, las cuotas de arrendamiento que los tenedores provisorios hubieren satisfecho en conformidad á las prescripciones del citado decreto de 28 de Setiembre próximo pasado.

Art. 6.º Las oficinas que, vencido el plazo de los noventa días indicados en los artículos anteriores, no se hayan enajenado en la forma y condiciones precedentemente establecidas, como asimismo aquéllas que hubieren sido devueltas al Fisco en ejercicio del derecho que acuerda el art. 3.º, serán enajenadas en pública subasta, y con su precio líquido y las cuotas de arrendamiento, si las hubiere, se formará un fondo de responsabilidad ó certificados emitidos por el Gobierno del Perú en representación del precio de la oficina á que correspondan.

Si el monto de este fondo fuese igual ó excediere al valor de compra asignado por el Gobierno del Perú á cada oficina, se rescatarán á la par los certificados ó vales provisionales que representan su precio, correspondiendo al Fisco cualquier saldo excedente sobre el valor nominal de dichos certificados y vales.

Si por la inversa, el fondo de responsabilidad fuere menor que el importe nominal de los certificados y vales, se distribuirá á prorrata entre los respectivos tenedores.

Art. 7.º Para los efectos del artículo precedente se tomará como importe total de cada oficina salitrera el que le sea atribuido en los respectivos contratos de venta celebrados por el Gobierno del Perú, ó en los registros oficiales de emisión de certificados que existen archivados en el Ministerio de Hacienda con sus talones y remuneración correspondiente.

Art. 8.º Los subastadores de las oficinas salitreras tendrán derecho á efectuar su pago en los certificados ó vales correspondientes á la propia oficina vendida, los que le serán recibidos á la par, si el precio de la subasta fuere igual ó mayor que el de la compra hecha por el Gobierno del Perú, ó por el valor proporcional, si la venta se efectuare por un precio menor.

Art. 9.º Para que los tenedores de certificados puedan recibir

su importe ó las cuotas que les correspondan en el fondo de responsabilidad formado á cada oficina subastada, deberán devolver cancelados sus títulos respectivos.

Art. 10. La subasta de las oficinas salitreras comenzará á practicarse en la segunda quincena del mes de Julio próximo venidero y en los días y lugar que el Gobierno designará al efecto con la anticipación conveniente.

El minimum de las ofertas por cada oficina será el cincuenta por ciento del precio en que fué comprada por el Gobierno del Perú.

Art. 11. Los tenedores de certificados ó vales correspondientes á las salitreras que se enajenaren en cualquiera de las formas establecidas por este decreto, podrán reclamar el pago de sus títulos respectivos en todo el lapso de un año, que comenzará á correr desde la fecha de la enajenación definitiva de la oficina á que dichos títulos se refieren.

Art. 12. El pago de los certificados ó vales salitreros que existieren en circulación noventa días después de la adjudicación ó subasta de las oficinas á que correspondan, solo podrá hacerse en la Tesorería General de Santiago, después de reconocida y comprobada su autenticidad por medio de la confrontación con los documentos á que se refiere el art. 7.º

Art. 13. Transecurrido el plazo de un año que para la presentación y cancelación de los certificados salitreros se concede en el art. 11, no se reconocerá más títulos de esta especie ni se admitirá reclamo alguno á los tenedores que no se hubieren presentado oportunamente.

Art. 14. Desde la fecha del presente decreto no se admitirán pedimentos de salitrales, y las solicitudes de esta naturaleza que hasta hoy han sido elevadas á las autoridades competentes, se subordinarán á las resoluciones que el Congreso Nacional adoptare cuando diete las leyes á que haya de someterse la apropiación de los depósitos fiscales de esta sustancia.

Art. 15. La trasmisión de la propiedad salitrera en cualquiera de las formas establecidas en este decreto, se hará sin responsabilidad alguna por parte del Gobierno de Chile, debiendo expresarse esta circunstancia en la escritura respectiva.

Para los efectos de la disposición que contiene el inciso precedente, las salitreras se enajenarán ad corpus con los linderos que les señalen sus títulos respectivos, y con las máquinas, útiles y herramientas que se encontraren en cada oficina al tiempo de verificarse la subasta, sin perjuicio del derecho que se reserva á los remitentes para perseguir ante los tribunales competentes la rectificación de los límites y reivindicación de las especies que justificaren pertenecer á la oficina que hubiere subastado.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

Luis Aldunate.

Transacción Squire

Santiago, Mayo 12 de 1883.

De las solicitudes que preceden, presentadas por don Eduardo Squire y don Pedro López Gama, así como de lo informado sobre ellas por la comisión consultiva de guanos y salitres y de los documentos acompañados, resulta: que en Marzo de 1876, á virtud de propuestas públicas pedidas por el Gobierno de Bolivia, para conceder á particulares el derecho de explotar los salitrales de esa República, se presentaron don Juan G. Meiggs y otro proponente, ofreciendo tomar en arrendamiento por el término de veinte años dichos salitrales, ubicados en el departamento litoral de esa República, é indicando las demás bases del contrato que había de ajustarse al efecto.

La propuesta de don Juan G. Meiggs fué aceptada como la más ventajosa para el Gobierno del Bolivia, y reducida á escritura pública con las solemnidades del caso.

Las cláusulas principales del contrato fueron las siguientes:

1.^a Meiggs toma en arrendamiento por el término de veinte años todas las salitreras de propiedad del Gobierno de Bolivia que hay en el departamento del litoral boliviano y que no hubiesen sido adjudicadas á particulares, como también las que más adelante cayeren en despueblo;

2.^a Durante el tiempo del arrendamiento, el Gobierno de Bolivia no tendrá derecho para explotar y exportar por sí ó por interpuesta persona ó para permitir á otra la explotación de salitres de los terrenos arrendados;

3.^a El precio del arrendamiento es de ciento veinte mil bolivia-

nos, pagaderos por mensualidades de á diez mil bolivianos cada una;

4.^a El arrendatario tiene derecho para ceder y traspasar el arrendamiento á una ó más personas nacionales ó extranjeras, y para formar las sociedades que creyere conveniente con el fin de explotar los salitres;

5.^a El arrendatario ó sus sucesores ó representantes pueden explotar y trabajar los depósitos salitrales en cualquier punto comprendido en el territorio arrendado, entendiéndose que quedan amparados con sólo ese trabajo todos los demás depósitos, sin que, en consecuencia, queden sujetos á ser denunciados por despueble; y

6.^a Durante el tiempo del contrato, tanto los salitres que se exportan como las mercaderías importadas para su elaboración, quedan exentas de contribuciones aduaneras, manteniéndose el *statu quo* conforme á los pactos internacionales celebrados con Chile.

En el mismo mes de Marzo de 1876, don Juan G. Meiggs compró á varias personas las estacas salitreras que poseían como dueños en el departamento litoral de Bolivia. Estas estacas eran sesenta y una tres cuartas.

Posteriormente y por escritura pública fechada en Lima el 18 de Julio de 1876, el mismo don Juan G. Meiggs celebró con el Gobierno del Perú un contrato, en virtud del cual aquél traspasó y cedió á éste todos los derechos que le daba el de arrendamiento ajustado con el Gobierno de Bolivia, transfiriéndole, además, en propiedad y dominio las sesenta y una y tres cuartas estacas compradas por él á particulares. Por su parte el Gobierno del Perú aceptó todas las obligaciones contraídas por Meiggs entre las cuales figuraba, como la principal, el pago de los diez mil pesos mensuales como renta del arrendamiento de las salitreras del litoral.

Fué, también, convenido que el Gobierno del Perú aceptaría y aprobaría otro contrato que Meiggs ajustaba entonces con los Bancos Asociados de Lima, para la elaboración de salitres, según el cual, otorgado el 4 de Agosto de 1876, se estipuló en sus cláusulas 3.^a y 4.^a que se pagaría al contratista por cada quintal de salitre de noventa y cinco por ciento de ley, un sol setenta centavos en letras sobre Europa, al plazo de noventa días y al cambio de cuarenta y dos peniques por sol, y en compensación de los pagos que había hecho y tenía que seguir haciendo mensualmente al Gobierno de Bolivia, veinticinco centavos más, al mismo cambio,

El contratista debía recibir, en consecuencia, durante el tiempo del arrendamiento ciento noventa y cinco centavos por quintal elaborado, tomando en consideración el pago mensual de diez mil pesos.

Don Carlos Watson se substituyó en todos los derechos y obligaciones de don Juan Gilberto Meiggs, como consta de la escritura pública otorgada en Lima el 6 de Diciembre de 1879; y esta substitución comprendió igualmente, según escritura encontrada en los archivos de Lima, de 8 de Abril de 1878, todos los derechos, acciones y obligaciones que correspondían al expresado Meiggs por los contratos de elaboración de salitre celebrados con el Gobierno peruano.

Así las cosas, sobrevino la guerra entre Chile y las Repúblicas aliadas de Bolivia y el Perú, y el 26 de Marzo de 1879 nuestras fuerzas ocuparon á Tocopilla, lugar de exportación de las salitreras del Toco.

En 14 de Julio de 1879, el Gobierno de Chile exigió á los elaboradores de estas salitreras el pago de las mensualidades que debían satisfacer á Bolivia, puesto que Chile se había substituído á esta última, á virtud de la ocupación bélica.

Dictada la ley que impuso á los salitres chilenos el derecho de exportación de un peso sesenta centavos por quintal métrico, se extendió ese impuesto al Toco, y los salitres de esa zona pagaron durante veintiseis meses, tanto los diez mil bolivianos del arrendamiento, como el impuesto general establecido sobre los salitres. El representante de las salitreras del Toco hizo repetidas protestas por el doble cobro que se le hacía, doble cobro que sólo dejó de hacerse cuando por el decreto de 6 de Octubre de 1881 se ordenó la suspensión de la mensualidad y se dispuso se pagase veinticinco centavos por cada quintal métrico de salitre explotado.

Últimamente don Eduardo Squire se ha substituído en los derechos de Watson, como se ve de la escritura extendida el 18 de Mayo de 1881 en Valparaíso, y ha adquirido igualmente, como lo comprueba la escritura pública de 17 de Diciembre del mismo año, extendida en Santiago, los derechos que la Corte Judicial de Iquique reconoció en parte á don Pedro López Gama, derechos cuya especificación y origen no hay para qué detallar.

Con todas estas escrituras, que son los títulos que hace valer Squire, se ha presentado protestando contra el pago de los derechos de exportación impuestos al salitre por la ley chilena á la vez que se cobraban los diez mil pesos mensuales que, según el

contrato que queda mencionado, debían pagarse á Bolivia y, según resolución nuestra, se pagaron después de la ocupación al Fisco chileno.

La Comisión Consultiva de guanos y salitres, informando sobre las presentaciones de Squire, ha opinado por que, mediante un arreglo, se ponga término á toda cuestión ulterior, proponiendo bases encaminadas á este fin. Considera ilegal el cobro conjunto de las mensualidades y del impuesto sobre la exportación, y concluye manifestando la conveniencia de colocar las salitreras del Toco en situación de facilitarle su acarreo mediante la construcción de un ferrocarril.

Squire, resumiendo las diversas solicitudes que tiene hechas, ha significado que, para evitarse las pérdidas que se le han ocasionado por los diversos actos de la autoridad militar, no dista en arribar á un arreglo, cuyas bases sustanciales y principales consisten en la devolución de los doscientos sesenta mil pesos (\$ 260,000) que se le han cobrado indebidamente como mensualidades, á la vez que se le hacía pagar el derecho de exportación, sin que para ello se le diesen los recursos necesarios, como debía hacerse según el convenio celebrado con los Bancos Asociados y aceptado en seguida por el Gobierno del Perú. Agrega que renuncia las exenciones de que, según ese mismo contrato, debía gozar en la importación de mercaderías y en la exportación de salitre; pero debiendo mantenersele por todo esto en la explotación de las 61 $\frac{1}{2}$ estacas compradas por Meiggs á particulares, en cuyo caso no tendría dificultad para aceptar el régimen común, si á todo esto se agregaba también un privilegio para construir un ferrocarril desde las salitreras á Tocopilla.

La Comisión ha recomendado al Gobierno la aceptación de muchas de las indicaciones hechas por Squire, comenzando por reconocer la justicia con que exige la devolución de los doscientos sesenta mil pesos (\$ 260,000) pagados por razón de mensualidades.

Considerando:

1.º Que la ley de 1.º de Octubre de 1880 se propuso igualar la condición de los establecimientos salitreros, ordenando para este efecto que todos ellos pagaran un mismo impuesto de exportación, poniendo término por este medio á los contratos de elaboración que tenía celebrados el Gobierno del Perú con el objeto de sostener el monopolio que había constituido sobre el salitre;

2.º Que efectuada nuestra ocupación y dictada la ley mencionada, sucedió que el establecimiento del Toco fué sometido á la regla general y pagó el impuesto recordado, juntamente con la mensualidad de diez mil pesos que, según los contratos que se han indicado, debían entregarse á Bolivia;

3.º Que este doble pago se sostuvo por ser desconocidos los contratos enunciados é ignorarse á quién pertenecía verdaderamente el Toco en propiedad y dominio y, especialmente, la manera como proporcionaba la mensualidad de 10,000 pesos el Gobierno del Perú;

4.º Que aplicada la ley de 1.º de Octubre de 1880 y gravada la importación y exportación y anulado, como era consiguiente, el contrato de 4 de Agosto de 1876, mediante el cual se daba al elaborador de salitre ciento noventa y cinco centavos por quintal, tomándose en cuenta para ello el pago de la mensualidad á Bolivia, no ha habido razón para cobrar esta mensualidad, y debe, en consecuencia, devolverse la suma á que ella ascienda;

5.º Que don Eduardo Squire conviene en abandonar y renunciar los derechos que, á su juicio, le otorgan los contratos de que es cesionario, mediante los cuales debía explotar el Toco en las condiciones que en ellos se expresa;

6.º Que hace este abandono ó renuncia á condición de que se le deje para la elaboración del salitre cierto número de estacas y el establecimiento de Buena Esperanza y se le permita construir un errocarril que, uniendo el Toco con el puerto de Tocopilla, facilite y abarate el acarreo del salitre;

7.º Que atendida la naturaleza de nuestra posesión en el Toco, no podemos hacer concesión alguna á otro título ni con otro carácter que el de ocupante bélico; y en tal caso sólo es lícito adoptar medidas que corrijan las irregularidades que hoy se observan;

Decreto:

1.º Acéptase la propuesta que hace don Eduardo Squire, á virtud de la cual renuncia y se desiste respecto del Gobierno de Chile, de los derechos que en orden á la libre exportación del salitre, á la internación también libre de mercaderías, y al goce del privilegio que para explotar los salitres fiscales del litoral boliviano, le correspondan por el contrato ajustado entre el Gobierno de Bolivia y don Juan G. Meiggs en Marzo de 1876, y de los derechos

que igualmente pudieran darle los contratos otorgados para la elaboración de salitre del Toco;

2.º Squire limitará la explotación de los salitres que elabore en el establecimiento Buena Esperanza, ó en los demás que forme, á cuarenta estacas bolivianas que designará de entre las compradas por don Juan G. Meiggs á particulares.

El amparo de estas estacas queda sometido á la legislación chilena desde el momento que ella se haga extensiva á aquel territorio;

3.º Los salitres que se elaboren en aquella región pagarán íntegramente el actual derecho de exportación ó el que en lo sucesivo se estableciere para los salitres de propiedad particular;

4.º De las cantidades percibidas por pensiones de arrendamiento se devolverán á Squire 200,000 pesos que se reintegrarán únicamente con derechos de exportación en cuanto ellos correspondan al excedente sobre cuatro mil seiscientos (4,600) quintales métricos por mes.

Al efecto, la Aduana de Tocopilla liquidará mensualmente las cantidades que Squire debe pagar por derechos de exportación de salitres del Toco. El valor de los derechos correspondientes á todo exceso sobre cuatro mil seiscientos (4,600) quintales métricos mensuales, se abonará á la cantidad que debe reintegrarse.

Si la exportación en algunos meses no alcanzare á cuatro mil seiscientos (4,600) quintales métricos, el déficit se tomará en cuenta en el mes ó meses siguientes, á fin de que la cantidad que se abone anualmente al reintegro ordenado, no exceda de los derechos que correspondan á la mayor exportación anual sobre las doce mensualidades de cuatro mil seiscientos (4,600) quintales cada una;

5.º Si antes del 1.º de Enero de 1888 no se hubieren reintegrado los doscientos mil pesos en la forma establecida en el artículo anterior, quedará cancelada toda responsabilidad de parte del Gobierno de Chile, no teniendo Squire derecho para exigir por tal motivo cantidad ni indemnización de ningún género;

6.º Squire queda autorizado para construir un ferrocarril á vapor entre el Toco y el puerto de Tocopilla, en la misma forma y condiciones que establecen los artículos 1.º á 5.º y 7.º de la ley de 13 de Enero de 1882, dictada para la construcción del ferrocarril de Aguas Blancas.

Las tarifas para terceros no podrán exceder de dos centavos por quintal métrico y por kilometro en la bajada y de tres centavos

en la subida. El plazo para entregarse al tráfico la línea será de cuatro años, debiendo iniciarse los trabajos antes de dos años de la fecha, entendiéndose caducada esta autorización si los trabajos del ferrocarril no se iniciaren ó concluyeren en los plazos fijados;

7.º Si el Gobierno de Chile dejase de ejercer, por cualquier motivo, jurisdicción en aquel territorio, no le afectará responsabilidad alguna en cuanto á los derechos ú obligaciones que pudieran ejercitarse ó exigirse con motivo de las declaraciones y convenio que contiene el presente decreto;

8.º El Gobierno de Chile acepta el presente arreglo á virtud del título y facultades que le da la ocupación militar que ejerce en el Toco, pero si este territorio se incorporase permanentemente al de la República, este convenio, en la parte que sea necesario, se someterá á la ratificación de los poderes determinados por la Constitución;

9.º Suspéndense los efectos del decreto de 6 de Octubre de 1881, relativo á las salitreras del Toco;

10. El presente decreto se reducirá á escritura pública que la suscribirán los ministros de la Tesorería Jeneral, en representación del Gobierno de Chile y don Eduardo Squire, por sí.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

P. L. Cuadra

Mensura de los terrenos salitrales del Toco

Santiago, 31 de Diciembre de 1885.

Vistos estos antecedentes y considerando:

Que según los informes suministrados al Gobierno, los terrenos salitrales del Toco comprenden el número de 75 estacas de a 1,600 metros por lado cada una;

Que todas ellas reunidas se encuentran irregularmente distribuidas sin tener demarcados sus respectivos deslindes, en una extensión que mide 60 kilómetros de largo por 10 de ancho;

Que del total de estas estacas resultan algunas compradas al contado por el Gobierno del Perú, otras con certificados salitreros y otras han quedado libres á favor del Gobierno de Chile;

Que todas estas estacas no están deslindadas entre sí ni de los terrenos salitrales del Estado;

Que mientras no se fijen estos deslindes no será posible proceder á dar posesión de sus propiedades á los particulares, ni determinar la extensión ni valor de las que corresponden al Estado,

Decreto:

Art. 1.º El ingeniero en jefe de la comisión exploradora de Atacama, don Francisco J. San Román, se trasladará al Toco, á fin de proceder á medir y deslindar entre sí las estacas salitrales que correspondan á los particulares, asignando á cada estaca la forma y dimensiones de un cuadrado de 1,600 metros por lado.

Art. 2.º Los deslindes de cada estaca, ó grupo de estacas de cada propiedad, deberán formar un solo cuerpo ó extensión en la forma más regular posible, sin dejar ángulos ni espacios intermedios menores de una estaca.

Art. 3.º Los vértices ó puntas que determinen el perímetro de una concesión serán señalados en el terreno por pirámides de piedra ú otros objetos que puedan quedar fijos é inamovibles.

Art. 4.º El ingeniero levantará un plano jeneral salitrero del Toco, en el cual figurarán todas las concesiones asignadas, con sus límites y número de estacas correspondientes. A cada una de éstas se les dará un número de orden.

Art. 5.º Si existieran en el Toco, además de los terrenos salitrales que comprenden las concesiones mensuradas, otros terrenos de la misma naturaleza, el ingeniero informará sobre ellos en cuanto importe al conocimiento de su extensión y riqueza.

Art. 6.º Asígnase al ingeniero nombrado, para los gastos jenerales que orijinen los trabajos y sin derecho á más retribución especial, la suma de de tres mil quinientos pesos, que se le mandarán entregar por tesorería.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

H. Pérez de Arce.

Informe

Antofagasta, Julio 12 de 1886.

Señor Ministro:

Acompaño á US. el plano que demuestra las operaciones que en los meses de Marzo y Junio del presente año he practicado en la rejión salitrera del Toco en cumplimiento del decreto supremo de 31 de Diciembre próximo pasado.

Con fecha de Abril 3 dirijí nota á US. desde Antofagasta informando sobre lo practicado en Marzo y pidiendo á US. ciertas instrucciones.

No ha llegado á mis manos contestación de US. al respecto; pero á principios del mes próximo pasado recibí en San Pedro de Atacama orden de US. para volver al Toco á dar mensura á la salitrera Virginia á lo que dí cumplimiento como ya sabe US.

La extensión de territorio que he inspeccionado y mensurado abraza de norte á sur entre la quebrada que desemboca en los llanos que dan vista á Quillagua hasta el cerro de la Cruz, cincuenta kilómetros de largo por quince á veinte de ancho, siendo todo terreno salitroso pero en variadas condiciones de yacimiento y riqueza.

Como interesados y poseedores de derechos á estacas salitreras solo han comparecido al acto de mensura el señor Darío Schiattino y don Eduardo Squire, en cuya presencia como consta del acta firmada por ambos que oportunamente remití orijinal á US. mensuré cuatro estacas de la pertenencia Virginia que corresponden á Schiattino y las $1\frac{1}{2}$ (una y cuarta) estaca que constituyen la Leonor de Squire, quedando así ambas pertenencias legalmente adjudicadas á sus respectivos dueños.

Habiéndose podido comprobar la existencia de los linderos y puntos de partida de la primitiva pertenencia de nombre Puntilla y Porvenir también del señor Squire, y siendo necesaria esta verificación para deslindar al señor Schiattino, fué así mismo mensurada, encerrando un área de ocho estacas pero no se levantó acta de esta operación, por no haber expresado su voluntad de recibirse aún de ella el señor Squire.

He podido comprobar además y ratificar, en su verdadera y primitiva situación la pertenencia llamada Rica Aventura del señor O. Harneker, pero por no haber aparecido su dueño, por sí ni apoderado á recibir su adjudicación no hay tampoco acta de esta operación.

Así mismo la llamada Buena Esperanza donde elabora actualmente el señor Squire, ha sido también verificada y rectificadas de errores en su magnitud y forma, pero su dueño ha manifestado también respecto de esta como del total de las estacas que le han sido adjudicadas, que no está aún preparado para recibir su mensura y legal adjudicación.

Por lo demás, señor Ministro, el Estado posee allí en terrenos no adjudicados una vasta y rica extensión salitrosa.

Fuera de la rejión del Toco que es la figurada en el plano, situada á inmediaciones del Loa y entre los grados de latitud $21^{\circ} 45'$ á $22^{\circ} 15'$, la formación calichosa se extiende al sur hasta las inmediaciones de Chacance y Tupiza y hácia la costa en Colupito y hasta inmediaciones de Cobija, cuyos detalles figurarán en el plano jeneral de la Comisión Explotadora.

Dios guarde á US.

FRANCISCO J. SAN ROMÁN.

Al señor Ministro de Hacienda don Heruógenes Pérez de Arce.

DOCUMENTO NÚM. 40

Entrega á los particulares de los establecimientos salitreros de Tarapacá, mediante la devolución de certificados

Santiago, 26 de Enero de 1886.

Vista la solicitud precedente, oído el dictamen del Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y considerando:

Que con el objeto de regularizar la propiedad salitrera en la provincia de Tarapacá, una vez que, declarada libre la industria del salitre en aquel lugar, se hacía necesario restituir á los particulares los establecimientos de cuyos precios pudieran estar insolutos;

Que persiguiendo este propósito se dictaron los decretos de 11 de Junio y 6 de Setiembre de 1881, y especialmente el de 28 de Marzo de 1882, que autoriza al Jefe Político de Tarapacá para otorgar, dentro del plazo de noventa días, títulos de propiedad definitivos á las personas que entregasen cancelados al Fisco más de un cincuenta por ciento de los certificados correspondientes á la oficina reclamada y que además enterasen en arcas fiscales el resto de su valor en dinero;

Que vencido el plazo indicado quedaron varios establecimientos que no fueron rescatados en la forma antedicha, ni pudieron ser vendidos en subasta pública, como lo dispone el art. 6.º del citado decreto de 28 de Marzo;

Que se han presentado diversas solicitudes exigiendo la devolución de oficinas salitreras, previo el cumplimiento de la entrega de certificados y el depósito de dinero en arcas fiscales para completar el valor de la oficina reclamada;

Que subsisten al presente las mismas razones de interés general que en 1882 aconsejaron regularizar la constitución de la pro-

propiedad salitrera, bajo la base de reconocer como dueño de ella al que exhibiere los certificados representativos del precio en que dicha propiedad había sido vendida,

Decreto:

Art. 1.º Los establecimientos salitreros que no hayan sido vendidos hasta esta fecha en subasta pública podrán ser entregados á los particulares que los reclamen como propios, siempre que cumplan con las disposiciones contenidas en los decretos de 6 de Setiembre de 1881 y 28 de Marzo de 1882.

Art. 2.º Las personas que soliciten del Gobierno el otorgamiento de título de propiedad á su favor, harán la solicitud por conducto del Intendente de Tarapacá, quien la remitirá informada por el Inspector de Salitreras al Ministerio de Hacienda.

El Inspector de Salitreras espondrá en su informe si los certificados presentados exceden del cincuenta por ciento del valor del establecimiento solicitado y si según los números, son estos los certificados emitidos por el Gobierno del Perú en representación del precio del establecimiento cuya entrega se solicite.

Art. 3.º Á continuación del informe del Inspector de Salitreras, el archivero de los documentos de guano y salitre del Ministerio de Hacienda certificará si los certificados salitreros presentados son los correspondientes á la oficina respecto de la cual se solicita el título de propiedad.

Art. 4.º Cumplidas estas formalidades y previa audiencia del Fiscal de Hacienda, se expedirá para cada caso un decreto autorizando al Intendente de Tarapacá para otorgar el respectivo título de dominio, que será inscrito por el notario público del departamento correspondiente, en la forma determinada por el párrafo 3.º, título 6.º, libro 2.º del Código Civil.

Art. 5.º En la escritura que se otorgue como título definitivo de propiedad, el Intendente cuidará de que se inserte una cláusula por la que el adjudicatario renuncia á todo reclamo ó recurso ulterior contra el Fisco, cualquiera que sea su naturaleza ú origen y que se incorpore en ella el certificado del tesorero fiscal, expresándose cuáles son los certificados y cuál la cantidad de dinero recibidos.

Art. 6.º El tesorero fiscal, al recibir los certificados, exigirá que los respectivos tenedores los cancelen, y los remitirá así cancelados á la dirección del Tesoro.

Art. 7.º En la Dirección del Tesoro se llevará un libro en que se anotará cada uno de los certificados salitreros cancelados, expresando sus números, valor, la oficina á que corresponda, el nombre de la persona que lo canceló, la fecha de la cancelación, y el valor entregado por la tesorería. Esta última anotación se hará en los casos de canjearse certificados por los respectivos depósitos en arcas fiscales.

En este libro se anotarán también, en la forma espresada, todos los certificados recobrados por el Fisco hasta ésta fecha.

Art. 8.º El otorgamiento é inscripción de los títulos de dominio y la devolución de las cantidades depositadas para recuperar los establecimientos salitreros, quedan sujetos á las prescripciones del supremo decreto de 28 de Marzo de 1882.

Tómese razón y publíquese.

SANTA MARÍA.

H. Pérez de Arce.

Mensura de los terrenos salitrales de Tarapacá y del Toco

Santiago, 27 de Abril de 1886.

Considerando: que es necesario practicar la mensura de los terrenos salitrales y señalar sus deslindes para establecer la debida separación entre los que pertenecen al Estado y los que son de propiedad particular,

He acordado y decreto:

1.º La mensura de los terrenos salitrales de Tarapacá y del Toco y la demarcación de los deslindes de las respectivas pertenencias constarán en un plano general que se levantará al efecto.

2.º Se formarán tantos planos parciales cuantos sean los diversos cantones en que está fraccionado el territorio salitral.

3.º En cada cantón las pertenencias formarán un grupo con su numeración correlativa y no interrumpida desde uno para adelante.

4.º Á cada plano parcial se acompañará un catálogo de las pertenencias y oficinas que contiene, sin perjuicio de expresar en el cuerpo de él, el nombre de cada pertenencia, su extensión, número de estacas de que se compone, valor de venta, si la hubiese habido, y nombre de su actual propietario.

5.º Los terrenos salitrales se clasificarán en los planos parciales en las cinco series siguientes, que deberán distinguirse con cinco colores diversos:

A.—Pertenencias poseídas por particulares y actualmente explotadas por éstos.

B.—Pertenencias vendidas por particulares al Gobierno del Perú, no pagadas por éste y que se encuentran actualmente en poder del Gobierno de Chile.

C.—Pertenencias ofrecidas en venta al Gobierno del Perú, no compradas por éste y que no se encuentran en poder de las personas á cuyo favor las había adjudicado el Estado en calidad de pertenencias mineras.

D.—Pertenencias adjudicadas por el Estado á particulares, pero que no fueron explotadas por éstos, ó que habiéndolo sido, las han abandonado desde muchos años.

E.—Terrenos sobre los cuales no ha recaído adjudicación á favor de particulares, por parte del Estado.

6.º En las mensuras de las pertenencias de cada cantón no habrá solución de continuidad, es decir, cada una de ellas debe estar unida á otro colindante por lo menos en toda la extensión de uno de sus costados. La demarcación de los linderos estará representada por una pirámide de piedra ú otro material análogo en cada uno de los vértices de los polígonos que forman las pertenencias.

7.º Al plano de cada una de aquellas pertenencias cuyas oficinas están actualmente en poder del Estado se acompañará un inventario de la maquinaria, herramientas y enseres, con estimación de su valor, y se agregará además un memorandum del estado y condiciones industriales de la oficina y sus caliches, que permita apreciar en globo el valor que representan.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

H. Pérez de Arce.

DOCUMENTO NÚM. 42

Certificados salitreros

LEY PROMULGADA CON FECHA 21 DE ABRIL DE 1887, EN EL
NÚMERO 2984 DEL «DIARIO OFICIAL»

Santiago, 18 de Abril de 1887.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.º Autorízase al Presidente de la República para pagar los certificados emitidos por el Gobierno peruano en conformidad á la ley de 28 de Mayo de 1875 y decreto de 14 de Diciembre del mismo año como precio de venta de los establecimientos salitrales comprados ó expropiados en el territorio de Tarapacá. Este pago se hará á razón de ciento cinco libras esterlinas por cada mil soles en certificados y sus intereses, en letras sobre Londres á treinta días vista, que se entregarán el 15 de Julio próximo, quedando asimismo autorizado el Presidente de la República, si no hubiese entregado las letras el día fijado, para abonar el interés de cuatro y medio por ciento anual sobre el monto de ellas, hasta la fecha de su entrega.

Art. 2.º Autorízase al Presidente de la República para que contrate en el extranjero un empréstito que produzca la suma de un millón ciento trece mil setecientas ochenta y una libras esterlinas (£ 1.113,781), á un interés que no exceda de cuatro y medio por ciento anual y medio por ciento de amortización anual acumula-

tiva, que se destinará al pago de los certificados á que se refiere el artículo anterior.

Las precedentes autorizaciones durarán por el término de diez y ocho meses.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto en todas sus partes como ley de la República.

JOSÉ MANUEL BALMACEDA.

Francisco Freire.

Santiago, 6 de Julio de 1887.

Considerando que, en conformidad con el art. 1.º de la ley de 18 de Abril último, debe pagarse el valor de los certificados salitreros emitidos por el Gobierno del Perú, el 15 del presente mes en letras sobre Londres á treinta días vista,

Decreto:

La Dirección del Tesoro hará saber á los tenedores de certificados salitreros que deben presentarse antes del 15 del actual á esa oficina, para registrarlos y verificar su autenticidad.

Los que se presentaren con posterioridad á la época fijada no tendrán derecho al abono de intereses que prescribe el art. 1.º de la ley de 18 de Abril último.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Agustín Edwards.

Santiago, 15 de Julio de 1887.

He acordado y decreto:

La Dirección del Tesoro procederá, desde el 15 del actual, á efectuar el pago de todos los certificados salitreros comprendidos

en la ley de 18 de Abril del presente año, ajustándose á los procedimientos fijados en el decreto de 23 de Junio último.

Tómese razón, publíquese y comuníquese.

BALMACEDA.

Agustín Edwards.

Derogación del decreto de Enero 26 de 1886

Santiago, 22 de Julio de 1887.

Considerando: que á virtud de la ley de 18 de Abril del corriente año que autoriza el pago de los certificados emitidos por el Gobierno del Perú en representación del precio de venta de los establecimientos salitrales, han pasado éstos al dominio absoluto del Estado;

Considerando: que, dada esta situación, no corresponde al Gobierno proceder á la enajenación de esos establecimientos,

He acordado y decreto:

Se deroga el decreto de 26 de Enero de 1886 que autoriza la devolución de los establecimientos salitrales mediante la entrega y cancelación de los respectivos certificados.

Tómese razón, comuníquese, registrese y publíquese.

BALMACEDA.

Agustín Edwards.

Artículos del Código de Minería actualmente vijente
en Chile, que tienen atinjencia con la propiedad
salitrera y explotación de sustancias inorgánicas

TÍTULO I

De las minas i de la propiedad minera

Art. 2. Son de libre adquisicion por los particulares las minas de oro, plata, cobre, platino, mercurio, plomo, zinc, bismuto, cobalto, níquel, estaño, antimonio, arsénico, hierro, cromo, manganeso, molibdeno, vanadio, rodio, iridio, tugsteno, i piedras preciosas, cualquiera que sea su orijen i la forma de su yacimiento.

La explotacion de carbón y demás fósiles no comprendidos en el inciso anterior cede al dueño del suelo, quien estará obligado, en caso de trabajar, a constituir propiedad minera practicando las diligencias que prescribe esta lei.

Las sustancias minerales de cualquiera especie que se encuentren en terrenos eriales del Estado o de las municipalidades serán tambien de libre adquisicion por los particulares.

El derecho para explotar salinas en las playas marítimas i en lagunas o lagos, corresponde al propietario colindante dentro de sus respectivas líneas de demarcacion prolongadas hácia el mar, laguna o lago.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, el Estado se reserva la explotacion de las guaneras en terreno de cualquier dominio i la de los *depósitos de nitratos* i sales amoniacaes análogas que se encuentren en terrenos del Estado o de las municipalidades, sobre los que por leyes anteriores no se hubiere constituido propiedad minera de particulares.

Art. 5. Los desmontes, escoriales y relaves de minas abandonadas son parte integrante de la mina a que pertenecen; pero mientras ésta no haya pasado al dominio particular, se considerarán aquéllos de aprovechamiento comun.

Serán tambien de aprovechamiento comun los escoriales i relaves de establecimientos antiguos de beneficio abandonados por el dueño, miéntras se encontraren en terrenos no cerrados o no amurallados.

TÍTULO IV

De los descubrimientos de minas i de los modos de constituir la propiedad de éstas

Art. 37. La pertenencia para las minas a que se refiere el inciso 1.º del artículo 2, es un sólido de base rectangular i de profundidad indefinida dentro de los planos verticales que lo limitan, i comprenderá la estension de cinco hectáreas superficiales como máximo i de una hectárea como mínimo, a voluntad del registrador.

Para las sustancias minerales a que se refieren el inciso 2.º i demas del artículo 2, la pertenencia comprenderá hasta cincuenta hectáreas.

TÍTULO VI

De la demarcacion o mensura de las pertenencias i constitucion del titulo definitivo de propiedad

Art. 47. Para proceder a la demarcacion i mensura de una pertenencia, deberá citarse previamente a los colindantes, personalmente, si fueren conocidos o vivieren en el mineral o departamento, o al administrador de la mina cuyo dueño viviere en otra parte; i no encontrándose en el lugar el dueño ni el administrador, llamará a aquél por medio de un edicto que se fijará por quince dias en la puerta del juzgado i se insertará por tres veces en un periódico, si lo hubiere en el departamento.

Los citados tendrán el término de diez dias para reclamar la mensura preferente de su mina o minas.

Art. 48. La prioridad de la manifestacion de una mina da derecho preferente para la demarcacion i mensura de ella respecto de las minas ménos antiguas.

Art. 49. No habiendo recaido contradiccion en la solicitud de mensura, o resueltos por sentencia definitiva los litijios a que ella

hubiere dado lugar, el juez ordenará que se proceda a ejecutar la operacion, señalando préviamente a las partes el día en que deberá tener lugar.

Art. 50. La mensura de las pertenencias las hará el interesado por medio de cualquier ingeniero de minas con título, a presencia de dos testigos, i a falta de aquél, por un perito nombrado por el juez.

Art. 51. Cada uno de los interesados tendrá tambien derecho para nombrar ante el juez un perito que asista a la mensura i demarcacion, el cual vijile las operaciones del que va a ejecutarlas i haga en el terreno las observaciones i reclamos referentes a los procedimientos, datos i apreciaciones periciales.

Art. 52. El ingeniero o perito deberá reconocer préviamente la mina, i resultando haber mineral o criadero i que se halla en regla la labor legal, procederá a demarcar la pertenencia, en las formas que hubiere señalado o pedido el minero en la ratificacion de su registro, o como entónces lo pidiere, si no hubiere colindantes o si habiéndolos no lo contradijeren; pero deberá quedar siempre comprendido dicho pozo dentro de la pertenencia.

Recojerá asimismo muestras del mineral i marcará los puntos donde hayan de colocarse los hitos o mojones, que serán firmes, duraderos i bien perceptibles.

Art. 53. Las pertenencias solicitadas para explorar el terreno a continuacion de otra mina conocida, deberán demarcarse de manera que no quede espacio franco entre una i otra.

Art. 54. La pertenencia deberá ser siempre continua. Si resultare no haber terreno bastante para la medida que le corresponde por la interposicion de otra pertenencia, quedará aquélla restringida al terreno que hubiere libre hasta la interposicion, i no podrá completarse dicha medida saltando la mina interpuesta.

La estension de terreno menor de una hectárea que resulte de la mensura entre varias pertenencias, accederá a aquél de los colindantes que registró primero.

Art. 55. Los ingenieros o peritos se valdrán del norte magnético para fijar los rumbos, i siempre que sea posible, determina-

rán la posicion de la labor legal que les hubiere servido de base para la operacion, con respecto a objetos fijos i perceptibles del terreno, anotando sus distancias. En los lugares donde estuviere fijado el meridiano astronómico, el ingeniero cuidará de anotar el ángulo de declinacion magnética.

Art. 56. Terminada la operacion, el ingeniero o perito levantará un acta que contenga la narracion precisa, clara i circunstanciada del modo como se ejecutó i de su resultado, i tambien las observaciones o reclamos hechos por los peritos asistentes nombrados por las partes.

Esta acta, suscrita por el mismo ingeniero, peritos asistentes interesados, i dos testigos, se elevará al juez, quien hallándola completa i legal, mandará inscribirla en el registro, archivar el orijinal i dar copia al interesado, o bien subsanar las faltas o ilegalidades que notare.

Art. 57. Si se suscitare diverjencia entre el ingeniero i los peritos asistentes, sobre puntos periciales, el juez nombrará otro ingeniero o perito para que proceda en comun con los diverjentes; i resultando de la nueva operacion mayoría de opiniones conformes, se ordenará la inscripcion con arreglo al acuerdo de la mayoría i en la forma determinada por el artículo anterior.

Art. 58. La operacion practicada en conformidad a lo dispuesto por los artículos anteriores, será inmutable i constituirá definitivamente el título de propiedad de la mina, sin que pueda ser impugnada sino por error pericial constante de la misma acta en que se consignó, o por razon de fraude o dolo.

Art. 59. Deberá tambien rectificarse a peticion i a espensas del minero que viniere a situarse en los límites o vecindad de la pertenencia demarcada i alegare que ella tiene mayor estension de la que se le asignó en su título.

Art. 60. En la retificacion se procederá de la misma manera que se ha determinado respecto de la primitiva demarcacion i mensura.

Art. 61. El minero es obligado a mantener i conservar en pié los mojones de su pertenencia, i no podrá alterarlos o mudarlos, todo bajo pena de pagar una multa que no baje de cincuenta pe-

sos ni exceda de quinientos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal si hubiere procedido maliciosamente.

Art. 62. Cuando por accidente o caso fortuito se derribare o destruyere algun lindero, el minero deberá hacerlo presente al juez para que lo mande reponer en su lugar debido, con citacion de los colindantes.

TÍTULO IX

De la enajenacion, de la prescripcion de las minas i de la venta de minerales

Art. 80. Las minas pueden enajenarse entre vivos i transmitirse por causa de muerte, de la misma manera que los demas bienes raíces.

Art. 81. La posesion orijinaria de las minas se adquiere por el registro legalmente verificado, i desde que éste tiene lugar, la mina registrada queda sujeta a las prescripciones que rijen la propiedad inscrita.

Art. 82. Para la tradicion de las minas demarcadas i constitucion de derechos reales en ellas, habrá en cada departamento un registro conservatorio especial, a cargo de un solo escribano, el cual será el que lleva los otros registros de mina, siempre que fuere posible. Se rejirá este registro por las mismas disposiciones que reglan el registro del conservador de bienes raíces.

Art. 83. La tradicion de las minas cuyo registro no se haya ratificado, o respecto de las cuales no se haya constituido título definitivo de propiedad, se verificará por la inscripcion en el registro de descubrimientos.

Art. 84. Los contratos en que se transfiera la propiedad de las minas no podrán rescindirise en ningun caso por lesion enorme.

Art. 85. La venta de las minas no se reputará perfecta miéntras no se haya otorgado en escritura pública.

No obstante, la escritura privada de esos contratos valdrá como promesa de celebrarlos.

Art. 86. El tiempo de posesion necesaria para adquirir las minas por prescripcion será solo de dos años en la prescripcion ordinaria i de diez en la extraordinaria, sin distincion en ningun caso entre presentes i ausentes.

TÍTULO XII

De la patente i de la caducidad del dominio de las minas

Art. 130. Las minas comprendidas en el inciso 1.º del artículo 2 del presente Código pagarán una patente de diez pesos anuales por hectárea. Las pertenencias formadas con depósitos de las sustancias minerales comprendidas en el inciso 3.º del mismo artículo pagarán cinco pesos anuales por hectárea.

Art. 131. Las minas cuya explotación cede al dueño del suelo no pagarán patente miéntras no sean trasferidas a otra persona como un inmueble separado del suelo. En este último caso pagarán cinco pesos anuales por hectárea.

Art. 132. Los actuales propietarios de minas pagarán la patente sin tomarse en consideracion las fracciones de hectárea, pero pagarán a razon de una hectárea los que tuvieren ménos de una.

Los actuales propietarios de minas de cobre que han fijado sus pertenencias por planos paralelos a la inclinacion determinada de la veta, solo pagarán por la superficie exterior que ocupen, sin tomar tampoco en consideracion las fracciones de hectárea.

Los propietarios de minas que en la actualidad gozaren de los privilejios concedidos al socavonero de amparar varias pertenencias con una sola labor, no pagarán patente por mas de treinta hectáreas, cualquiera que sea la estension que ocupen.

Los actuales concesionarios de depósitos de boratos pagarán como máximo la cantidad de cien pesos por todas las pertenencias de un mismo yacimiento que poseyeren.

Art. 134. La concesion minera o mina solo caducará por falta de pago de la patente en los plazos que fija esta lei, caso en el cual la mina se sacará a remate público para el efecto de adjudicarla al mejor postor, con la condicion de seguir pagando la patente respectiva. Del importe del remate se retendrá para el fisco

la cantidad adeudada, i el resto, con deduccion de las costas, se devolverá al concesionario anterior. Éste podrá suspender el remate de su propiedad pagando una cantidad doble del valor de la patente adeudada, pero no se le admitirá a hacer posturas u ofertas en el dia del remate si no pagare una multa igual al monto de lo adeudado, mas las costas de la licitacion.

No habiendo postores, el juez declarará el terreno franco.

Art. 135. En los quince primeros dias de abril las oficinas encargadas de recaudar las patentes pasarán al juzgado respectivo del departamento una nómina de las propiedades mineras que no hayan pagado la que les corresponde.

El juez ordenará publicar avisos por cinco veces en un periódico del departamento, si lo hubiere, i en su defecto por carteles, en los que fijará el dia del remate, el cual deberá tener lugar entre los cuarenta i cincuenta dias contados desde la fecha de la primera publicacion del aviso.

Las omisiones en que incurrieren los encargados de remitir las listas a que se refiere el inciso 1.º de este artículo, podrán ser subsanadas a solicitud de cualquiera persona.

Estracto del informe de la comision consultiva de salitres, fecha 8 de junio de 1880

El primer ensayo del Gobierno del Perú en este sentido fué, señor Ministro, estancar pura i simplemente todo el salitre que se produjese en la República, comprándolo a los productores al precio de dos soles i cuarenta centavos (2 s. 40 cts.) el quintal español, para venderlo a los negociantes o esportadores al precio mínimo de tres soles diez centavos (3 s. 10 cts.) quintal. Pasando de este precio la venta, debíase abonar al productor la mitad del exceso.

La lei de 18 de enero de 1873, que estableció ese estanco, prohibió la concesion de terrenos salitreros para en adelante, i el decreto reglamentario de 12 de julio del mismo año, que completó dicha lei confió la administracion del salitre estancado a una sociedad anónima constituida con ese objeto, limitó la produccion i compra del artículo a cuatro millones quinientos mil quintales (4.500,000 qq.) por año, i permitió al productor esportar de su cuenta la cantidad que se le hubiese adjudicado con tal de pagar la diferencia entre el precio de compra i el de venta. Esta diferencia llegó a ser de veinticinco a treinta centavos durante el primer semestre, bien es que el Gobierno se reservaba la facultad de variar el precio con sesenta dias de anuncio previo.

Equivalia este procedimiento a establecer en realidad sobre el salitre un derecho de esportacion de setenta centavos por quintal. En semejantes condiciones, como era de suponerlo, el productor prefirió esportar de su cuenta el artículo mas bien que entregarlo al estanco, i así es que la lei aquella no produjo otro resultado que el de limitar la produccion.

Lo que aparece aquí a primera vista es que el Gobierno peruano, cruzado en sus planes fiscales por la resistencia que le oponían los grandes productores, no se atrevió desde luego a entrar francamente en las vías del monopolio i solo persistió en sus propósitos de reducir el producto de las salitreras, para evitar las esportaciones excesivas que deprimían el artículo i lo ponían en competencia con el guano. Por eso fué que el Ministro de Hacienda, dirijiéndose a la Lejislatura del Perú en 1874, le decia: «Lójos » de conciliar los intereses i de tranquilizar los ánimos, la lei de » estanco del salitre ha sido a su vez el blanco de la oposicion de » todos i ha encontrado en las resistencias de la opinion un obstá- » culo invencible para su cumplimiento».

Los resultados comerciales de esa lei tampoco fueron favorables al pais, pues el artículo salitre bajó a un sol cincuenta centavos quintal, produciendo a la renta apenas doscientos ochenta i nueve mil quinientos diez soles (289,510 s.), en una esportacion de un millon novecientos treinta mil sesenta i ocho quintales (1.930,068 qqls.) durante el último cuatrimestre de 1873.—La persuacion de que no habían de ponerse en planta sus disposiciones i de que tarde o temprano tendria que establecerse un derecho mas fuerte sobre el salitre, precipitó talvez a los productores, el mercado europeo se abasteció con exceso i se produjo, como era de temerlo, una crisis salitrera en el año siguiente.

Este fracaso de la lei de estanco dió lugar a la administracion Pardo para idear otro plan de monopolio, no obstante asegurar que él preferia un impuesto de esportacion en escala móvil, es decir, a una tasa proporcionada al precio del salitre i a las utilidades del productor; proyecto de inciertos resultados i que no se logró plantificar. Pero es lo cierto que, por las instancias de aquel mandatario, el Congreso peruano aprobó la lei de 28 de mayo de 1875, que derogó la del estanco, para sustituirla por una lei de espropiacion jeneral de todos los terrenos, oficinas i establecimientos salitrales de Tarapacá a fin de esplotarlos en adelante por cuenta esclusiva de la administracion.

Lo que hizo esa lei fué mantener siempre el estanco bajo una forma mas radical, pero a la vez mas peligrosa para la moralidad administrativa i para la fácil i cómoda percepcion de la renta. El Estado pasaba a ser dueño único i absoluto de toda la propiedad salitrera i el solo abastecedor de ese importante artículo, como hasta entónces lo era del guano. Pero esto se hacia por compra de las propiedades a subido precio i con cargo de pagar el capital e

intereses, no ya solo en la moneda corriente del Perú, sino en buenas letras sobre Europa i al cambio fijo de 44 peniques por sol; operacion que debia llevarse a término mediante un empréstito de siete millones de libras esterlinas, o sea de treinta i cinco millones de soles, empréstito que nunca se pudo colocar.

Es notable, en verdad, el vigor con que la administracion aquella se consagró a plantear i desarrollar el nuevo proyecto de monopolio salitrero. A fines de diciembre de 1875 ya estaba hecho el avalúo de casi todas las oficinas i estacas de salitre i efectuada la distribucion de los valores en que liberalmente fueron apreciadas, con no poca satisfaccion de algunos de sus propietarios, que entraron con empeño a secundar los deseos gubernativos, lisonjeados como lo estaban, i no sin razon, por la expectativa de grandes provechos.

Una Asociacion de los Bancos de Lima proporcionó el capital que fué necesario para comprar al contado las pequeñas *paradas* u oficinas de sencilla explotacion i los enseres i muebles de los grandes establecimientos, debiendo como compensativo sostituirse al Gobierno en el manejo i direccion del monopolio, mediante una comision de cinco por ciento sobre el total de los productos líquidos del negocio. En cuanto a la consignacion del salitre para su venta fuera del pais, ella quedaba a cargo de casas extranjeras, bajo la responsabilidad de los mismos «Bancos Asociados».

Circunstancia peculiar de este sistema fué que el traspaso de la propiedad, aunque verificado con todas las fórmulas legales, era meramente ficticio i mas aparente que real. Los vendedores de oficinas salitreras quedaron administrándolas hasta el completo pago de su importe, cuyo plazo se fijó en dos años. Miétras tanto, ellos podian obtener certificados provisionales, cuyo capital ganaba un interes anual de ocho por ciento, pagadero tambien en libras esterlinas al tipo de 44 peniques por sol. Pero no era necesario que todos celebrasen ventas reales: bastaba que hiciesen simples promesas de venta para disfrutar de esas ventajas, «como » compensativo (decíase) de las pérdidas i sacrificios que debia » traerles la paralizacion de sus establecimientos». Aun mas: los que prefirieron no vender sus oficinas, quedaron todavia con la opcion de permanecer fuera del monopolio, pagando por su salitre un derecho de esportacion de sesenta centavos en quintal.

Resultaban, pues, tres clases diversas de industriales salitreros,

como existen hasta ahora, i que son: 1.º los que habian hecho ventas reales; 2.º los que solo celebraron promesas de venta; i 3.º los llamados productores libres.—Sin embargo, todos ellos fueron invitados a hacer propuestas de elaboracion i venta de una cierta cantidad de salitre, con la diferencia de que los productores libres podian esportarlo i consignarlo de su cuenta. Fijóse al principio en cuatro millones i medio de quintales el limite de la produccion, i los contratos de provision se efectuaron entre un sol cuarenta centavos i un sol setenta centavos por quintal, al costado de las lanchas de carguío en el puerto de embarque.

Segun los informes oficiales suministrados a la Comision i segun los datos publicados por la oficina de «los Bancos Asociados», el importe total de los establecimientos adquiridos por el Gobierno ascendió a dieziocho millones ciento noventa i cuatro mil setecientos veinte i dos soles (18.194,722 s.), de cuya suma once millones cuatrocientos ochenta i tres mil trescientos setenta i un soles (11.483,371 s.) corresponden a máquinas realmente entregadas o puestas bajo la dependencia inmediata de la administracion.—Pero así como habia tres clases de industriales propietarios, así tambien existian tres órdenes de certificados salitreros: 1.º los certificados al portador; 2.º los nominales o con expresion de las oficinas por cuyo pago se emitian; i 3.º los intrasferibles. Los dos primeros quedaban a la disposicion de los vendedores de oficinas i los últimos correspondian a los que habian solo celebrado promesas de venta.

Casi escusado es decir a US. que los contratos de adquisicion de salitreras no fueron cumplidos al espirar los dos años del plazo prefijado, por no haber sido posible llevar a cabo en ese tiempo el empréstito de siete millones de libras con que se proyectaba hacer el pago. Sin embargo, no por eso los contratos caducaron, pues los intereses de los certificados se continuaron pagando hasta el 30 de junio del año próximo pasado. Además, un decreto supremo de fecha 13 de julio de 1878, los convirtió en certificados permanentes de deuda pública peruana, con amortizacion de 2 por ciento anual e intereses de 8 por ciento, que creemos se alcanzaron a pagar, en dos períodos, por el Banco de la Providencia, sucesor de los Bancos Asociados, así como la Compañía Salitrera del Perú se sustituyó despues al referido Banco de la Providencia.

DOCUMENTO NÚM. 46

Estracto del dictámen del fiscal de la Corte Suprema don Ambrosio Montt, relativo a una reclamacion de don Darío Schiattino, de fecha 16 de diciembre de 1888

ORÍJEN DE LOS CERTIFICADOS LLAMADOS DEL TOCO,
SON NOTORIAMENTE ESPÚREOS

Los vales del Toco, confundidos con los de Tarapacá por el solo nombre de certificados salitreros, traen su procedencia de causas totalmente estrañas, i apénas se concibe cómo tuvieron un tiempo el amparo siquiera fuese flojo del gobierno alemán i la proteccion mas sostenida i apremiante de la Legacion de Italia.

Decidido el gobierno del Perú a concentrar en su poder toda la produccion de los salitres i a realizar prácticamente el monopolio dispuesto por la lei de mayo de 1875, concibió la idea de adquirir por contratos de larga duracion, de arrendamiento o de venta, los yacimientos rivales i mui ricos ubicados en la márjen sur del rio Loa. La explotacion de estas oficinas, combinada con las de Tarapacá, le pondria en aptitud de fijar como árbitro el precio de la especie i dictar condiciones a los productores estranjeros que elaboraban las mas pobres de Antofagasta i de otras rejiones de la costa de Atacama. Con esta mira, lejítima sin duda i consonante con el plan del estanco jeneral de los salitres, licitó i obtuvo del gobierno de Bolivia, por el órgano de Mr. Meiggs i de Mr. Watson, el arrendamiento por veinte años de los yacimientos fiscales situados en el distrito del Toco. Por un interes visible de discrecion, tambien de especulacion, disimuló su pensamiento con cuidado i por algun tiempo, valiéndose de resortes que gradual-

mente le llevaron a sus fines, sin comprometer su política exterior ni asumir la responsabilidad eventual de una jestion internacional. El súbdito inglés Watson, en nombre del ciudadano norteamericano Meiggs, fué quien, representado todavía por un sustituto extranjero, Mr. Mack Busch, apareció como postor ante las autoridades de la Paz, de las cuales alcanzó en pública almoneda la adjudicacion que consta de la escritura de 20 de marzo de 1876. Los subastadores toman las salitreras fiscales del Toco por veinte años, dan el cánon anual de 120,000 pesos, anticipan una anualidad con descuento del 8 por ciento; i en cambio de estos gravámenes consiguen de Bolivia, ademas de los provechos directos de la explotacion, la cláusula mui apetecida de no otorgarse en lo sucesivo concesiones análogas i de no alzar tampoco, durante el período de vijencia del contrato, los derechos existentes de exportacion.

Provisto Meiggs de los títulos de posesion de las salitreras fiscales bolivianas, no tardó en trasferirlas el autor efectivo de la negociacion, i por escritura de 18 de julio de 1876, otorgada en Lima, cedió al gobierno del Perú en los propios términos i condiciones, la adjudicacion obtenida en la Paz por la agencia de Watson i de su sustituto Mack Busch.

Meiggs no traspasó el negocio sin lucrarse una cuantiosa comision. Junto con el convenio de transferencia, que se deja indicado, celebró con los Bancos Asociados de Lima, delegados contractuales i oficiales del gobierno peruano, otro mui ventajoso de elaboracion de salitres, ganando tambien, en premio de sus jestioncs, el beneficio adicional de veinticinco centavos por cada quintal que suministrase el establecimiento de su direccion.

Aparte de los yacimientos fiscales, quedaban todavía en el Toco pertenencias valiosas de dominio particular unas en actual explotacion, otras adjudicadas i en vía de trabajarse, todas ricas i susceptibles de ser beneficiadas en competencia peligrosa con las oficinas adquiridas en aquella rejion por el Perú, i aun con las situadas en su propio territorio de Tarapacá. Meiggs i Watson, sus perennes ajentes, se encargaron tambien de ganarlas al sistema del monopolio, i lograron al fin, siquiera fuese por corto tiempo, agregarlas al dominio patrimonial del Perú en la márjen boliviana del Loa.

La primera i mas valiosa de estas adquisiciones fué la de sesenta i una tres cuartas estacas, con cabida superficial de 186.342,000 metros. La tuvo Meiggs de muchos particulares, todos al pa-

recer bolivianos, por escritura estendida en el puerto La Chimba, distrito de Cobija, el 6 de diciembre de 1876. Los vendedores o se dan por cubiertos del precio, o por lo ménos, si alguna parte quedó insoluta, no estipulan garantías hipotecarias u otras de cabal solucion. La trasferencia es pura i exenta de gravámenes reales.

Vino en seguida, siempre con las mismas miras i por los propios ajentes, la compra-venta de las oficinas «Union» i «Duendes», ambas contiguas (1) i sitas en la rejion del Toco, con sus accesorios, maquinaria de destilar agua, medios de transporte i una hijuela de terreno de cultivo en la orilla sur del Loa.

Las adquiere Meigg por el precio de 531,000 soles, segun lo manifiesta el instrumento otorgado en Lima el 13 de agosto de 1878, siendo tambien de notar, como lo observa el comprador, en la cesion a Watson, de 1882, que estas «dos propiedades le fueron vendidas sin limitacion alguna i libres de todo gravámen».

Cuatro dias mas tarde, el 17 de agosto de 1878, el mismo Meiggs compra la oficina «Virginia» a ciertos particulares del Toco, cuyos nombres i condiciones enuncia la escritura, sin que esta trasferencia quede limitada tampoco por cláusulas hipotecarias ni garantías reales afectas al pago. Los vendedores otorgan carta de recibo por los 52,000 soles del precio.

Tales son los contratos que sucesivamente llevaron a Meiggs al goce o al dominio de las salitreras del Toco.

Llega el momento de rastrear la complicadísima evolucion, no siempre sería e inocente, que dió al Perú el dominio o tenencia transitoria de estos yacimientos, los restituyó en seguida al propio Meiggs, a Watson o a otros, i vino a detenerse en el súbdito ingles Mr. Squire, que ajustó con el gobierno de Chile el contrato de transaccion i arreglo de 11 de junio de 1883.

Ya en 1876, por las escrituras de 18 de junio i 4 de agosto, estendidas en Lima, habia Meiggs, cedido al Perú el contrato de arrendamiento celebrado con Bolivia. Dos años despues le traspasó tambien, por la otorgada en aquella capital, el 23 de agosto, las nuevas adquisiciones de salitreras particulares en el Toco. No obstante estas trasferencias, que parecen sería, ciertas i constan de actos auténticos, el propio Meiggs, olvidado de que ya no

(1) Este es un error; el establecimiento de «Duendes» estaba en la costa, al norte de Tocopilla i se destinaba al embarque de salitre i reparacion de maquinarias.

es dueño, o quitándose un difraz ya importuno e inútil, enajena a Watson lo mismo que tenia vendido al Perú, declarando, en la escritura de 6 de diciembre de 1879, «que nunca dejaron de pertenecerle las salitreras del Toco compradas a particulares». El gobierno del Perú, a su turno, preciso es decirlo, no pone mayor seriedad en este juego de contratos informales. El dictador Piérola ordena, a principios de 1880, incluirlos i tomarlos en cuenta en la liquidacion de cargos mútuos con la sucesion de don Enrique Meiggs, de quien don Juan Meiggs es hermano i heredero, i mas tarde, en 8 de abril del mismo año, se declara por decreto que a mérito de un ajuste celebrado «con Watson, se trasfieren a éste » las obligaciones de las salitreras del Toco i Duendes, habiendo » abonado Watson todas las sumas que el Gobierno desembolsó » a causa de dicho contrato».

¿Quién es, pues, el dueño real, de estas propiedades que sucesiva o simultáneamente aparecen pertenecer a Meiggs, a Watson, o al gobierno del Perú?

Materia tambien de muchos otros contratos de explotacion i elaboracion de salitres, son reclamadas en el Perú primero, en Chile mas tarde, o por la compañía Harnecker, o por Lopez Gama subrogado en casi todos sus derechos. Lopez Gama litiga en los tribunales de Tacna establecidos por las autoridades militares de Chile, i obtiene juzgamiento que suponen la plena caducidad de los derechos de Meiggs i del propio Watson.

Ni son estas con ser mui complicadas, las cuerdas únicas de la red artificiosa i casi inestricable formada por la série de pactos, o ciertos o simulados, pero todos contradictorios, que escurecen el dominio de las salitreras del Toco.

El súbdito ingles Mr. Squire aparece como dueño único de todos estos derechos, oficinas i establecimientos, i con escrituras auténticas en Lima, en Valparaiso i en Santiago, inicia con el Gobierno de Chile la negociacion laboriosa constante de los legajos agregados a la vista i terminada por el ajuste celebrado el 12 de mayo de 1883.

Squire se presentó provisto de títulos escentos de dudas i reparos i dignos de pleno crédito. Watson le cede, por instrumento otorgado en Valparaiso el 18 de mayo de 1881, las propiedades i acciones adquiridas de Meiggs por los contratos de traspasos ajustados en Lima el 8 de abril i el 6 de diciembre de 1878. El tras-paso comprende no solo las acciones mas o ménos vijentes o fenecidas al arrendamiento de las salitreras fiscales del Loa, sino

tambien i espresamente las oficinas «Union», «Duendes» i «Virginia» i sus accesorios, edificios, terreno de cultivo, etc. Lopez Gama, reclamante de la parte de estos derechos, i reclamante protegido por sentencias judiciales, los trasfiere íntegramente al mismo Squire por la escritura estendida en Santiago el 17 de diciembre de 1881. En estas piezas, acaso no conocidas por la Legacion de Italia i por Schiattino, se hacen declaraciones i se consignan hechos que ponen en plena evidencia, ademas de muchas supercherías i simulaciones, que las salitreras del Toco fiscales tanto como privadas pasaron fujitivas i precarias por las manos del Perú, fueron cedidas a Meiggs, a Watson, a muchos otros individuos con títulos irrevocables, i no se dieron tampoco ni pudieron darse en garantía de los certificados de Tarapacá, impropriamente llamados del Toco. En la representacion dirigida al Gobierno de Chile, en 1880, Squire afirma que el del Perú «nunca fue propietario de las salitreras del Toco», situadas en la ribera del Loa, agregando que las cesiones de 1876 i 1878, que otorgaron al Perú títulos aparentes i transitorios, no fueron notificadas al Gobierno de la Paz, ni a los primitivos propietarios de las oficinas particulares, ni tuvieron el semblante de cosa seria i valedera. Supuesto en consecuencia el dominio precario del Perú, es fuera de duda que caducó por el contrato i decreto de reversion de 8 de abril de 1880, por las providencias gubernativas del Dictador Piérola, i por la série posterior de negociaciones i trasferencias que en definitiva lo radicaron en la persona del propio Squire.

El Gobierno de Chile no pudo ménos de depositar fé i confianza en estos datos, garantidos todos por escrituras auténticas, i teniendo a Squire por dueño de las salitreras particulares del Loa, tambien por cesionario lejítimo de las acciones mas o ménos vivas o caducas al arrendamiento de los yacimientos fiscales bolivianos, sitios en la misma rejion, concertó con el peticionario, prévio el exámen del negocio por una comision especial de senadores i diputados, el arreglo de 1883 que puso término a las reclamaciones o quejas de los propietarios de oficinas o tenedores de certificados del Toco.

Squire se desiste i aparta de sus cargos, exonera a Chile de toda responsabilidad actual o eventual por el dominio o precio de las oficinas, limita a solo cuarenta estacas la restitution de las sesenta i una tres cuartas a que se creia con derecho, abandona en parte el recobro de las rentas o cánones percibidos por Chile junto con los derechos de esportacion impuestos a los salitres de Toco-

pilla i del Loa; i a vuelta de tales términos, obtiene, con el reembolso parcial i gradual de las anualidades del arrendamiento, tambien rescindido, la concesion de una línea férrea con ciertos favores i privilejios acojidos como indemnizaciones suficientes i adecuadas.

La negociacion con Squire, pública, largamente debatida i compendiada en el supremo decreto de 12 de mayo de 1883, que resume su orijen, su progreso i su desenlace, debió cerrar la puerta a todo cargo o reclamacion ulterior por las oficinas i certificados del Toco, i admira como se pueda hoi, ya bien definida la índole de aquellos vales, bien conocida su procedencia i bien establecida la responsabilidad de Chile, formular quejas o elevar solicitudes destituidas de todo fundamento.

Se establece una Delegación fiscal de salitreras

Santiago, 1.º de Abril de 1889.

1.º Siendo necesario organizar sin demora la Inspección General de Salitreras del Estado, por ser su personal deficiente para atender como es debido á la conservación, vijilancia y defensa de esas importantes propiedades nacionales;

2.º Que la Delegación tendrá, no sólo por objeto el amparo de los establecimientos salitreros redimidos por el Estado, sino también el de todos los yacimientos salitrales en despueblo ó inexplorados; y

3.º Que es conveniente la exploración, mensura y cata de todos los yacimientos del Estado, para juzgar con pleno conocimiento de su importancia y proporciones y de la forma en que deben enajenarse para su elaboración industrial,

Decreto:

Art. 1.º Se establece una Delegación fiscal, que tendrá á su cargo:

1.º Conservar, defender y vijilar las oficinas y terrenos salitrales del Estado;

2.º Mensurar, reconocer y avaluar esos mismos terrenos y los estacamentos de propiedad fiscal y de particulares existentes ó que en lo sucesivo se establezcan de conformidad á la ley;

3.º Vigilar la marcha de los juicios en que tenga interés el Fisco y se relacionen con propiedades salitreras, y proporcionen á su defensa todos los elementos de prueba que pueda adquirir;

4.º Proponer al Gobierno las medidas convenientes para fomentar el consumo del salitre;

5.º Estudiar todo lo que se relacione con la marcha y desarrollo de la industria salitrera;

6.º Llevar la estadística del ramo;

7.º Intervenir en representación del Fisco y en protección de sus derechos, en las mensuras y remensuras de estacamentos salitreros que decreta la autoridad competente; y

8.º Ejecutar los demás trabajos concernientes al ramo que prescriba el Gobierno.

Art. 2.º La Delegación tendrá el siguiente personal:

DELEGACIÓN

Un delegado con el sueldo anual de.....	§	10,000
Un ayudante con el id. id. de.....		6,000
Un oficial con el id. id. de.....		1,800

El número de agentes judiciales que requieran la defensa de los juicios.

Cinco comisarios con el sueldo anual de.....	§	4,000
--	---	-------

El número de guardianes que requiera el cuidado de las oficinas.

SECCIÓN DE INJENIEROS

Un ingeniero, primer jefe de la sección.....	§	8,000
Dos id. segundos, con.....		6,600
Tres id. terceros, con.....		5,400

El número de auxiliares que requiera el levantamiento de los planos y el reconocimiento de los terrenos.

Art. 3.º El delegado fiscal, como jefe superior del servicio, distribuirá el trabajo entre sus subalternos, velando por el cumplimiento de las obligaciones, que les demarque el respectivo Reglamento y les impartirá las instrucciones que al efecto estime convenientes.

Art. 4.º La Delegación deberá formar un rol completo de las propiedades y establecimientos salitreros, tanto de los particulares como del Fisco, consignando las observaciones que creyere necesarias acerca de su extensión, fuerza productiva y condición legal.

Art. 5.º Mantendrá en su archivo la copia de todos los títulos y documentos expedidos por las autoridades del Perú, relacionados con los establecimientos salitreros y que obran en el Ministerio de Hacienda. Igualmente rectificará y completará los inventarios de máquinas, herramientas y utensilios de cada oficina fiscal, anotando las faltas que se notaren, aumentos ó variaciones que tuvieren lugar en el curso de cada año.

Art. 6.º Impedirá todo trabajo que en perjuicio del Fisco se establezca fuera de los deslindes propios de cada oficina particular, dando parte á la autoridad administrativa y judicial correspondientes, para la iniciación de las acciones á que hubiese lugar.

Art. 7.º La Delegación cuidará especialmente de la defensa de los derechos del Estado ante los Tribunales, proporcionando á los promotores fiscales todos los medios y elementos de prueba que pueda procurarse.

Art. 8.º Visitará periódicamente las oficinas de propiedad particular, á fin de velar por que en ellas se consulte la seguridad personal de los operarios y se cumplan los reglamentos de policía.

Art. 9.º Intervendrá en representación del Fisco en las remensuras de oficinas que sean decretadas por la respectiva autoridad, cuidando de que en la fijación de los linderos no se alteren los que correspondan á las propiedades del Estado, en los títulos correspondientes.

Art. 10. Inspeccionará las vías de comunicación y las líneas férreas, participando á la autoridad administrativa las infracciones legales que notare de parte de los empresarios ó los entorpecimientos que fuere necesario remover para la seguridad y facilidad del tráfico.

Art. 11. Estudiará especialmente la condición de los fletamentos, los consumos de nitrato en los diversos mercados extranjeros,

y los de materias ó sustancias similares que puedan ser causa de competencia; se procurará datos sobre las existencias mensuales de cada mercado, comparándolas con las exportaciones, para apreciar el consumo é influencia del salitre en sus relaciones con la industria agrícola, el cambio internacional, etc.

Art. 12. Elevará mensualmente al Ministerio de Hacienda un informe con los siguientes datos:

Salitre y yodo elaborado en cada oficina; número de operarios ocupados en cada oficina, con designación de nacionalidades; número de caballos y mulas ocupados en las mismas; observaciones jenerales sobre las oficinas, la exportación, carguio y demás incidentes que repute convenientes.

Art. 13. Despachará los informes, practicará las mensuras, las visitas extraordinarias y ejecutará los demás trabajos que le pida el Gobierno.

Art. 14. Los trabajos de mensura, reconocimiento y avalúo de las propiedades salitreras del Estado al norte y sur del río Loa, se harán en la forma que prescriba el respectivo reglamento, y el mismo fijará las obligaciones especiales de los empleados que constituyen la Delegación.

Art. 15. El ayudante de la Delegación, que tendrá á su cargo el estudio y comprobación de los títulos y alinderamiento de las propiedades particulares y de las fiscales, ejecutará ese trabajo en unión de un ingeniero designado por el Delegado.

Art. 16. La sección de ingenieros se ocupará, principalmente, del levantamiento de los planos y del reconocimiento y avalúo de los terrenos salitrales, y el jefe de la sección distribuirá el trabajo entre los diversos ingenieros, dividiéndoles en comisiones de conformidad á las instrucciones que reciba del Delegado, las cuales darán cuenta mensualmente de la marcha de los trabajos.

Art. 17. El reconocimiento de los terrenos se hará por medio de catas ó barrenos de m. 0.60 de diámetro y de la profundidad necesaria para dejar bien establecida la posición que ocupa la capa ó capas de caliche y su espesor.

De cada barreno se tomarán muestras que serán ensayadas por salitre.

La ubicación de los barrenos se establecerá en los planos, y tanto en éstos, como en un registro especial, se anotará el grueso del caliche y su ley.

Los barrenos ó catas se harán en el número necesario para adquirir idea exacta de la riqueza de los terrenos salitreros y poder establecer el avalúo de ellos, fundado en la cantidad y calidad del caliche y en las condiciones que faciliten ó dificulten su extracción y beneficio.

Art. 18. El oficial de la Delegación tendrá á su cargo la estadística del ramo y los demás trabajos que le designe el Delegado.

Art. 19. El Delegado contratará los agentes judiciales que sean necesarios para la secuela de los juicios en que tenga parte el Fisco, dando cuenta al Gobierno para su aprobación.

Art. 20. El Delegado dividirá toda la extensión de terrenos salitrales en cinco secciones y encomendará el cuidado de las propiedades fiscales de cada una de ellas á un comisario.

Art. 21. Incumbe á los comisarios:

1.º Velar por la conservación de las oficinas del Estado;

2.º Cuidar que no se remuevan los linderos de las propiedades particulares ó fiscales; y

3.º Impedir toda ocupación ó invasión en los estacamentos y terrenos del Estado y que de ellos se extraiga caliche.

Al efecto, inspeccionarán incesantemente su respectiva sección y cuidarán de que los guardianes de oficinas que tengan bajo su dependencia, mantengan por su parte, una activa vijilancia para resguardar los intereses fiscales.

Art. 22. Siempre que el Delegado salga de Iquique en cumplimiento de los deberes de su cargo, tendrá el viático de diez pesos.

El ingeniero primero, uno de ocho pesos.

Los ingenieros segundos, uno de siete pesos.

Los ingenieros terceros y el ayudante de la Delegación, uno de seis pesos.

Los comisarios no tendrán viáticos y deberán mantener á su costa las cabalgaduras para recorrer su respectiva sección.

Art. 23. Los auxiliares de los ingenieros serán contratados por el jefe de la sección, con autorización del Delegado, dentro del presupuesto respectivo que se someterá al Gobierno para su aprobación.

Art. 24. Este decreto comenzará á regir desde el 1.º de Marzo.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

J. Solomayor G.

DOCUMENTO NÚM. 48

Oficio de la Delegacion de Salitreras al señor Ministro de Hacienda, acerca del fomento del ahorro entre los operarios de las salitreras.

Iquique, Agosto 6 de 1890.

Asunto digno de llamar la atencion del Supremo Gobierno, como que se relaciona directamente con el bienestar de los numerosos individuos ocupados en las oficinas salitreras i con el interes de los mismos industriales, seria sin duda, arbitrar medidas tendentes a estimular en aquéllos el hábito de la economía i del ahorro.

Es del conocimiento de US. que los jornales que actualmente se paga a los trabajadores son bastante elevados como justa compensacion de sus rudas labores. Si bien es cierto, que los artículos de primera necesidad se espندن en estas localidades a precios mui subidos, no es posible poner en duda que, con regulares hábitos de economía, el operario podria retirar mensualmente un alcance no insignificante i formar asi un fondo de ahorro que le permitiera atender a su subsistencia i a la de su familia, en los casos de enfermedad o inhabilidad para el trabajo o procurarse mas tarde una posicion independiente.

En prueba de ello podria citar el caso de algunos individuos, si bien raros, que empeñados en hacer economías, han regresado al sur a la vuelta de pocos meses de trabajo en las salitreras, llevando consigo un pequeño capital que les ha servido para establecerse independientemente con un negocio u oficio de su especial competencia.

Por desgracia, estos casos son escepcionales, pues la imprevisión característica de nuestras clases trabajadoras les aleja de esa buena práctica, que, introducida en las costumbres populares, contribuiría eficazmente a mejorar las condiciones de su existencia.

Es necesario reconocer también, sin que ello importe un cargo para nadie, que muy poco o nada se ha hecho hasta ahora por parte de los numerosos establecimientos industriales de la provincia o por parte de la autoridad administrativa, en el sentido de fomentar la práctica de ahorro mediante la fundación de instituciones que faciliten la colocación de pequeños capitales i la acumulación de intereses. En cambio, la existencia de innumerables cafés i casas llamadas de diversiones públicas tanto en los puertos de Iquique i Pisagua como en las poblaciones del interior, i la falta de reglamentos de policía para estas poblaciones i los campamentos anexos a las oficinas, proporcionan a los operarios de las pampas mil oportunidades para disipar el fruto de su trabajo en placeres i en el abuso de las bebidas alcohólicas, en que, al cabo de algún tiempo, decae su vigor físico, de suyo combatido ya por la acción del clima i por la naturaleza misma de sus pesadas labores. Prodúcese de esta manera el resultado verdaderamente lamentable de que el aumento de salario que persigue el obrero al trasladarse a esta provincia, lejos de servirle para ponerse a cubierto de futuras eventualidades i asegurarse una relativa independencia en el porvenir, se torna en contra de sus propios intereses.

Jeneralizado el hábito de ahorro, que conduce al individuo al orden i a la moralidad, demostrándole prácticamente la ventaja del trabajo, las condiciones en que se desarrolla la vida del obrero se modificarían radicalmente, en provecho para él mismo i para los industriales que utilizan sus servicios. Quizás no sería aventurado afirmar, que los vergonzosos sucesos ocurridos recientemente en esta provincia (1), no se habrían producido, si nuestros trabajadores estuvieran educados en la escuela del ahorro, porque, conocidos entónces por experiencia personal de que su trabajo le suministraba recursos bastantes para satisfacer sus necesidades i reunir algunas economías no habrían encontrado pretexto para reclamar aumento de jornal i provocar las huelgas que fueron el orijen de aquellos desórdenes.

(1) Alusión a las huelgas de operarios atacadas a mediados de 1890.

Es escusado entrar en mayores consideraciones para manifestar la conveniencia de poner al alcance de los trabajadores de las salitreras los medios de formar un capital de ahorro.

Este propósito podría lograrse fácilmente estableciendo en Iquique una sucursal de la Caja de Ahorros fundada en Santiago por la Caja del Crédito Hipotecario en el año 1884.

El Consejo directivo de dicha institucion, al elevar al Supremo Gobierno los estatutos acordados para la Caja de Ahorros, decia lo siguiente:

«La Caja de Ahorros está destinada a prestar al pais un servicio importante, ofreciendo una colocacion segura i lucrativa a los pequeños ahorros de la parte de nuestra sociedad ménos favorecida por la fortuna.

«Fomentar el ahorro en las clases trabajadoras es para el Consejo un medio eficaz de elevar la condicion moral de esas clases de nuestro pueblo, de despertar en ellas la prevision que tanto les falta i de abrirles camino que les permita esperar que, cuando las enfermedades o los años los inhabiliten para el trabajo, podrán proveer a las necesidades mas imperiosas de la vida con lo que, en tiempo oportuno, economisaron».

La Caja Hipotecaria encontraria en esta provincia un vasto campo donde llevar a la práctica los laudables fines que se tuvo en vista al crear aquella institucion, como lo manifiestan los siguientes datos:

El número de operarios ocupados en las salitreras durante el año pasado alcanzó, término medio, a 11,454 individuos de los cuales 7,110 eran chilenos; 2,700 bolivianos; 1,140 peruanos i 504 de otras naciones. Tomando el término medio entre los diferentes sueldos, los que fluctúan entre dos i seis pesos, segun la naturaleza especial del trabajo que con ellas se remunera, puede calcularse en dos pesos cincuenta centavos el jornal de cada operario.

Aunque no tomemos para nuestros cálculos, sino los operarios chilenos i suponiendo, que solo la mitad de éstos impusieran en la Caja de Ahorros dos pesos al mes, tendríamos una imposicion total derante el año de 85,320 pesos. Se comprende, sin embargo, que mediante una propaganda bien dirigida, para popularizar entre los trabajadores el hábito del ahorro, a la cual coadyuvarian gustosos los jefes de oficinas salitreras, las imposiciones irian aumentando gradualmente en número i en importancia. Es fuera de duda que un jornalero que gana ochenta o cien pesos al mes está en situacion de economisar fácilmente treinta, cuarenta o

cincuenta pesos, si tiene voluntad para ello; por manera que al cabo de cinco años podria reunir un capital de dos a tres mil pesos, que le seria suficiente para vivir con sus intereses en las poblaciones del sur, o bien para establecerse independientemente con un negocio u oficio de su agrado. No seria, pues, difícil que las imposiciones anuales llegaran al cabo de algunos años a doscientos o trescientos mil pesos.

Debe tomarse en consideracion, por otra parte, que la Caja de Ahorros prestaria iguales servicios a los otros gremios de obreros, jornaleros, artesanos, etc., etc., que existen en la provincia i que alcanzan a un número mui crecido. Así, por ejemplo, en Iquique trabajan mas de mil individuos entre jornaleros, lancheros i fleteros cada uno de los cuales gana, por término medio, cuatro pesos al dia; en las minas se ocupan no ménos de dos mil trabajadores; la Compañía de Ferrocarriles Salitreros emplea mil quinientos trece individuos, de los cuales están ocupados mil doscientos sesenta como jornaleros, palanqueros, maquinistas, mecánicos, ayudantes de taller, etc., etc. Hai todavía muchos otros obreros ocupados en los establecimientos de beneficio de metales o en otras industrias, todos los cuales perciben salarios igualmente elevados.

Los datos precedentes manifiestan que esta provincia suministra como ninguna otra de la República, centros industriales de importancia que justificarian el establecimiento de una caja especial de Ahorros.

Obtenida la creacion de una institucion de esta clase, seria oportuno tomar medidas encaminadas a popularizar su objeto i fomentar el ahorro entre aquellos en cuyo beneficio seria establecida, valiéndose al efecto de publicaciones i aun de otros medios indirectos. Asi, por ejemplo, consultando el pensamiento manifestado recientemente por el Supremo Gobierno, de dar participacion a los hijos del pais en la colonizacion de los territorios del sur ¿no seria posible dictar una disposicion en virtud de la cual se reservara anualmente cierto número de hijuelas de pequeña estension para concederlas a aquellos obreros o jornaleros que justificasen haber completado una cierta suma en la Caja de Ahorros?

Una medida semejante cuya forma práctica de aplicacion habria de consultar las garantias necesarias para evitar fraudes, produciria la doble ventaja de contribuir a la colonizacion por medio de nacionales i de imprimir un poderoso impulso al ahorro en las clases trabajadoras, halagándolas con la expectativa de poder es-

tablecerse en las provincias del sur i hacerse dueños de una pequeña propiedad agrícola, que esplotarian con el producto de las economías reunidas durante algunos años de trabajo en el desierto.

Ya fuese que la Caja Hipotecaria asignara a la nueva Caja de Ahorros un capital de responsabilidad destinado a cubrir con sus intereses los gastos de administracion, como lo ha hecho respecto de la Caja de Santiago, ya fuera menester concederle para este efecto una subvencion fiscal, el dinero que se invertiria en asegurar la estabilidad de dicha institucion podria considerarse como provechosamente empleado, si, mediante ella, se consiguiese mejorar la condicion de los operarios de las salitreras, cuyos brazos dan vida a la mas importante de las industrias del pais i a la principal fuente de las entradas nacionales.

Fundado en las consideraciones espuestas, el infrascrito se permite insinuar a US. la conveniencia de que el Supremo Gobierno procure obtener el establecimiento, en Iquique, de una sucursal de la Caja de Ahorros de Santiago.

Dios guarde a US.

MANUEL SALINAS.

DOCUMENTO NÚM. 49

Oficio de la Delegacion de Salitreras al Ministerio de Hacienda, relativo a la enajenacion de la propiedad salitrera fiscal.

Iquique, Setiembre 22 de 1890.

Esta Delegacion se encuentra en el deber de hacer presente a US. la conveniencia de apresurar el despacho del proyecto de lei aprobado ya por el Senado, que autoriza al Ejecutivo para proceder a la enajenacion de las oficinas salitreras de propiedad fiscal.

No dudo de que se crea por algunos que las actuales circunstancias no son oportunas para realizar ventajosamente esa delicada operacion. Los que opinan de esta manera deben pensar que dada la precaria situacion porque atraviesa la industria salitrera a causa del exceso de produccion, dada la depreciacion que por el mismo motivo ha sufrido el valor de los terrenos salitrales, el Estado no obtendrá precios convenientes por las propiedades que vendiera i el mercado del salitre se resentiria de mayor malestar bajo la amenaza de un nuevo aumento en la elaboracion.

Basta, sin embargo, estudiar las necesidades de la industria i la marcha que sigue en su natural desarrollo para comprender que aquella lei es reclamada con urjencia, i para establecer el procedimiento adecuado a su ejecucion, en tal forma que ni se perjudiquen los intereses fiscales ni se perturbe o entorpezca la situacion del mercado.

Se observa, por una parte, que desde hace algunos años los propietarios de salitreras particulares vienen empeñándose en reformar sus establecimientos para aumentar en proporcion considerable la fuerza productiva de éstos, lo que traerá por conse-

cuencia el agotamiento mas o ménos próximo de sus terrenos. Ahora bien, varias de las oficinas que se encuentran mas espuestas a carecer de terrenos explotables, en un término mui breve, tienen a su lado pequeñas oficinas o estacamentos fiscales que dentro de las condiciones actuales de la industria no pueden servir de base para una nueva oficina; pero, que agregadas a aquéllas podrian darles vida durante algunos años mas.

Puestas en remate las oficinas i estacamentos a que me refiero, los propietarios colindantes se los disputarian con empeño i urjidos por la necesidad pagarian por ellos precios ventajosos para el Fisco. Si, por el contrario, no se procediera aun a su venta, se habria dejado pasar la mejor oportunidad para realizarla, i necesariamente sobrevendria la paralización de algunas oficinas, junto con la pérdida de las cuantiosas sumas invertidas en las maquinarias de elaboracion, que ya no tendrian sino mui escaso valor industrial. Despréndese de las consideraciones anteriores que convendria llevar a efecto la enajenacion de las oficinas o estacamentos que se encuentren en las condiciones mencionadas, sin que se produjeran perturbaciones en la marcha de la industria i favoreciendo, por el contrario, los intereses de un buen número de oficinas salitreras i los intereses mismos del Estado.

Por otra parte, diversos antecedentes permiten esperar que la crisis porque actualmente atraviesa el mercado tendrá un término mas o ménos próximo.

El extraordinario aumento que en el curso del año ha adquirido la demanda del nitrato de soda, a favor de su bajo precio, los trabajos emprendidos por el «Comité Salitrero permanente», establecido en Lóndres en noviembre del año anterior, con el objeto de propender al desarrollo del consumo, la propaganda iniciada ya en el mismo sentido por el Supremo Gobierno, i los esfuerzos que emplean los industriales con el propósito de arribar a un convenio para limitar la produccion, son circunstancias que concurren al mismo fin de establecer el equilibrio entre la produccion i el consumo i devolver a la industria su antigua prosperidad. En prevision de esta probable emergencia seria oportuno que el Supremo Gobierno procurara obtener cuanto ántes la autorizacion legislativa para subastar las salitreras fiscales, a fin de colocarse en situacion de aprovechar una oportunidad favorable tan pronto como se presentara i evitar el riesgo de perderla por efecto de la demora en la aprobacion de dicha lei.

Esta se hace tanto mas necesaria, cuanto, que segun parece,

está asegurado ya el éxito de las gestiones iniciadas con el objeto de organizar la combinacion sobre bases serias i estables desde el principio del año próximo.

Segun me lo han manifestado los representantes de las principales sociedades salitreras, hai acuerdo jeneral sobre los siguientes puntos:

- 1.º Fijar una cuota máxima de elaboracion a cada oficina.
- 2.º Establecer un máximum de 10 chelines por quintal inglés para el precio de venta del artículo.
- 3.º Obligacion de esportar como mínimum 20.000,000 de quintales españoles al año.
- 4.º Organizacion de un comité encargado especialmente de pagar el consumo del salitre.

Estima la Delegacion que debe reconocerse a los industriales el derecho de defender sus intereses perjudicados hoy a causa del abatimiento extraordinario de los precios, i que por lo tanto no habria motivo para dificultar la constitucion o el funcionamiento de la Liga en proyecto, mientras no produjera el resultado de elevar exajeradamente los precios o de restringir demaciado la produccion.

Con todo, una vez organizada la Combinacion, seria menester observar atentamente su marcha a fin de evitar los inconvenientes que pudiera traer consigo.

Llegado este caso, la autorizacion lejislativa para enajenar las salitreras fiscales, pondria en manos del Gobierno un regulador que le permitiria moderar o contrarrestar los efectos de la Combinacion.

Si, por ejemplo, como resultado de la restriccion de las cantidades elaboradas, subiera el precio a un tipo que influyera desfavorablemente en los consumos o se limitara demasiado la esportacion, bastaria la venta de algunas oficinas para que luego se restableciera el órden normal.

No debe olvidarse, por último, que bajo el réjimen de la Combinacion es como puede realizarse con mejores ventajas para el Fisco, la importante operacion de vender las oficinas del Estado.

Manifestadas las razones que en el concepto de la Delegacion aconsejan apresurar el despacho de la lei que autorice la subasta de dichas salitreras, es oportuno consignar en seguida algunas ideas que conviene tener presente cuando llegue el caso de ponerla en ejecucion

En el interes del Estado está ciertamente el enajenar sus ofici-

nas en el plazo mas breve tanto para hacer productivos esos establecimientos, como para reembolsarse cuanto ántes de las sumas que necesitó buscar en el extranjero a fin de cancelar los certificados emitidos por el Gobierno del Perú i de los que actualmente invierte en el cuidado i vijilancia de sus maquinarias i terrenos. Pero no es ménos evidente la conveniencia de ejecutar esta operacion en la forma i circunstancias mas propicias para obtener de ella la mayor utilidad posible, i evitar al mismo tiempo que se produzcan perturbaciones violentas en la marcha de la industria.

Es indudable que si se pusiera conjuntamente en remate un número excesivo de oficinas el valor de éstas sufriria menoscabo, i como la produccion adquiriria luego un desarrollo extraordinario, el precio del salitre se abatiria bruscamente i como consecuencia de esto el mercado se resentiria de un prolongado malestar.

De las consideraciones espuestas se desprenden las conclusiones siguientes:

1.^a Que desde luego conviene organizar una activa propaganda con el objeto de dar a conocer las ventajas del salitre como abono i buscar nuevos mercados de consumo. Los trabajos que se emprendieran en este sentido, al mismo tiempo que asegurarian la estabilidad de la industria i contribuirian a incrementar las rentas fiscales, reportarian la ventaja de hacer mas rápida i provechosa la venta de las oficinas del Estado.

Se hace, pues, urgente la aprobacion del proyecto de lei presentado por el Supremo Gobierno a la consideracion del Congreso a fines del año último, por el cual se propone votar la suma de \$ 150,000 especialmente destinada a este objeto.

2.^a Que tan luego como fuera promulgada la lei que autorice la venta podria darse principio a ésta por aquellas salitreras que no ofrecen base para el establecimiento de nuevas oficinas, ya sea por la reducida estension de sus estacamentos, ya por la inferior calidad de sus terrenos i por el estado de explotacion en que se encuentren.

Hállanse en estas condiciones las siguientes:

1 «Asencion de Capetillo» con.....	5 estacas
2 «Asunta» con.....	7 " "
3 «Banda» con.....	4 " "

4 «Concepcion» con.....	3 estacas
5 «Encarnacion» con.....	52 "
6 «Fortuna» con.....	48 "
7 «Negreiros» (Paradas de Vernal) con.....	5 "
8 «San Antonio Viejo» con.....	4 "
9 «San Antonio de Flores» con.....	12 "
10 «San Miguel de Otaiza» con.....	1 »
11 «Santa Catalina» (mui explotadas) con.....	78 »
12 «Santo Domingo» con.....	10 »
13 «Santa Rosita» con.....	20 "
14 «San Vicente» con.....	38 "

Desprendiéndose de ellas el Estado, concluirá con las internaciones que en sus terrenos han hecho frecuentemente las oficinas colindantes i suministraria a éstas cuyos yacimientos de caliches se encuentran mui explotadas, un nuevo elemento de vida que les permitiria continuar elaborando durante algunos años mas, sin aumentar por eso el monto actual de la produccion.

Juntamente con estas oficinas seria convenienie enajenar otros pequeños lotes de terrenos declarados en despueble o baldíos que se encuentran en condiciones idénticas a las anteriores (1).

Dichos terrenos abarcan una superficie que varia entre una i dieziocho estacas i están ubicadas a deslindes de oficinas particulares en estado de agotamiento.

Me permito, pues, indicar a US. la conveniencia de incluirlas en el proyecto de venta, i al efecto remito a US. adjunta una relacion de ellas con designacion de su superficie i deslindes correspondientes (2).

3.* Que para determinar cuales de las otras oficinas han de subastarse anualmente, debe tenerse en cuenta, a la vez que la capacidad productiva de éstas, el estado de agotamiento en que se hallen las oficinas en actual explotacion, el desarrollo mas o ménos probable que adquiera la demanda i la situacion porque atraviesa el mercado.

Consultando estas ideas podrian enajenarse cada año tantas salitreras cuanto fuesen necesarias para reemplazar los terrenos explotados en el año precedente, o si se quiere para sustituir la

(1) No es posible dentro del proyecto de lei de 1888.

(2) En el *Anexo* al presente Documento.

producción de las oficinas que se calcula hayan de agotar sus caliches en el curso del año i satisfacer ademas el aumento que en el mismo período adquiere el consumo.

El primer dato puede obtenerse partiendo de la base de que una estaca de terreno salitral produce por lo ménos 100,000 quintales españoles de salitre, por manera que para elaborar 24,000,000, por ejemplo, ha sido necesario agotar 240 estacas.

A fin de determinar el segundo dato, la Delegacion se ocupa ya en recojer todos aquellos informes que le permitan apreciar el término de duracion de cada oficina particular, segun su fuerza productiva, i la estension, importancia i estado de explotacion de sus terrenos.

El aumento del consumo en el año en que debe verificarse el remate podria calcularse aproximadamente comparando las cantidades consumidas en el primer cuatrimestre del mismo año con el consumo habido en el mismo período del año anterior.

El estudio de la situacion del mercado indicaria por otra parte cuando conviniera dar mayor o menor amplitud a la venta como un medio de influir en el tipo de los precios i de contrarrestar los efectos de una Combinacion.

Marchando paralelamente la obra de la propaganda del consumo i las operaciones de venta, es natural presumir que de año en año iria aumentando la cifra de la produccion i por consiguiente aumentaria en igual proporcion la superficie de terrenos que podrian venderse.

4.^a Que persiguiendo el propósito de obtener el mejor provecho posible de la venta, convendria tomar en consideracion al determinar cuales oficinas han de subastarse cada año, el grado de explotacion de las oficinas particulares colindantes o mas próximas. Aquellas oficinas cuyos terrenos se encuentran en estado de agotamiento, tendrian grande interes en adquirir una propiedad vecina, cuyos caliches podrian beneficiar trasportándolas al establecimiento de elaboracion por medio de ferrocarriles interiores. En consecuencia debe preferirse para la venta aquellas oficinas que estén próximas a establecimientos particulares mas explotados.

5.^a Que con el mismo objeto debe esperarse que se pongan en servicio las líneas férreas en proyecto, para proceder a la enajenacion de las salitreras que serán beneficiadas por ellas aprovechando de las bajas tarifas establecidas en las respectivas conce-

siones. Por ejemplo, convendrá vender las oficinas «Germania», «Abra de Ugarte» i «Valparaiso» cuando esté en servicio el ferrocarril de Agua Santa a Caleta Buena; i las oficinas «Victoria» i «California» cuando esté construido el ferrocarril de Carolina a Junin. Por aquel motivo será oportuno postergar la venta de las seis oficinas del sur denominadas «Santa Emilia», «San Benigno», «San Francisco de Marquezado», «San Miguel de Cauvi», Los «Ángeles» i «San Pascual» hasta que se haya terminado la construcción de la línea férrea de San Pablo a Lagunas, o se haya entregado a la explotación el ferrocarril de Lagunas a Patillos.

Si observando este procedimiento de cautela i prudencia, no alcanzaran, como es probable, a subastarse todas las oficinas en el plazo de tres años que se establece en el proyecto, fácil sería acudir nuevamente al Congreso, para recabar de él una prórroga de la misma autorizacion.

En cambio, mediante este sistema, se dispondría del tiempo necesario para practicar con la convenientísima prolijidad el avalúo de las salitreras, a fin de fijar el minimum de tasacion que debe servir de base a la venta.

Escusado sería manifestar la importancia de esta operacion. En la imposibilidad de aceptar las tasaciones practicadas por el Gobierno peruano, ejecutadas por lo jeneral, en forma deficiente o poco escrupulosa, es menester determinar el valor industrial de cada oficina por medio del reconocimiento de sus terrenos, la valorizacion de sus maquinarias i el ensaye de sus caliches i aun de los antiguos rípios o residuos de elaboracion cuya lei de nitrato de soda alcanza a veces a un 25 por ciento. Entre estas diversas operaciones, la principal es naturalmente el reconocimiento de los depósitos de caliche. Segun el dicho vulgar de los salitreros, solo la barreta indica con exactitud la existencia de caliche, i ésta contradice muchas veces las apreciaciones debidas al ojo del cateador. De aquí que sea indispensable practicar un prolijo reconocimiento de los terrenos, porque solo de esa manera puede saber el Estado que es lo que va a vender. Ahora bien, la práctica ha manifestado que el cateo marcha con mayor lentitud de lo que al principio se habia calculado, de tal manera que sería difícil terminar en tres años el avalúo de todas las oficinas, a no ser que se aumentaran en lo necesario las cantidades consultadas al efecto en el presupuesto.

No terminaré sin hacer presente a U.S. que a medida que se efectúe la venta de las oficinas, el Fisco se reembolsará de una

parte no insignificante de estos gastos, porque segun las instrucciones dadas por la Delegacion a la comision de ingenieros que tiene a su cargo el avalúo, para determinar esto se tomará en cuenta, a la par que los otros factores, el costo de los barrenos de cateo abiertos en el terreno salitral los cuales han de ser aprovechados mas tarde para la estraccion del caliche.

Dios guarde a US.

MANUEL SALINAS.

ANEXO AL DOCUMENTO NÚM. 49

Terrenos salitrales en despueble o baldíos que conviene incluir en el proyecto de venta de las oficinas salitrales

NOMBRES	UBICACION	METROS CUADRADOS	NÚMERO DE ESTACAS
1 Terreno de «Aguada de Brañes».	Al sur «Compañía», al noreste i oeste terrenos baldíos.....	49,500	1.7
2 Terreno de «Rosario de Asturizaga».	Al N. i E. «Compañía», al sur «Cruz de Zapiga», al este «Concepcion»..	92,000	3.3
3 Terrenos de «Concepcion».	Al norte «Compañía», al oeste «Rosario de Asturizaga», al sur i este la pampa.....	120,000	4.3
4 Terreno entre la «Banda» i «Carolina».	Al norte la pampa «Sal de Obispo», al este la «Banda» o «Carolina», al sur serranía.....	230,500	8.2
5 Terreno de «San Luis de Cuyo».	Al noroeste «San Francisco Campodonico», al noreste la pampa, al suroeste «Porvenir»...	223,112	8.0
6 Cerro de «San Bartolo».	Situado en la pampa del Tamarugal, a 1,700 m. al oeste de la oficina «San Patricio».....	80,070	2.8
7 Cerro de «Pitoguyac».	Situado a 2,100 m. al este de la oficina «Sacramento».....	45,000	1.6
8 Terrenos «Tia Caricias».	Al norte «Amelia», al sur «Pasto», al este la pampa.....	30,000	1.0
9 Terrenos entre «San Jorje» i «Rosario de Huara».	Al norte pampa, al sur terrenos baldíos «San Jorje», al este «Rosario de Huara», al oeste «San Jorje».....	305,000	10.9
10 Terreno entre «Sebastopol» i «Yungay».	Al norte i sur terrenos baldíos, al este «Yungay», al oeste «Sebastopol».....	238,050	8.5
		1.413,232	50.3

Iquique, setiembre 21 de 1890.

DOCUMENTO NÚM. 50

Lei para el pago del derecho de esportacion del
salitre en oro

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.º Treinta dias despues de la promulgacion de esta lei, el treinta por ciento del impuesto sobre el salitre, establecido por la de 1.º de octubre de 1880, se pagará en buenas letras sobre Lóndres a noventa dias vista, computando ese impuesto, para este efecto, en sesenta peniques i ocho décimos de penique por cada cien quilógramos.

Art. 2.º El Presidente de la República fijará las reglas a que deberá ajustarse la recepcion de letras de cambio, a que se refiere el artículo precedente, estableciendo el otorgamiento de fianza para asegurar su pago.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Santiago, a 4 de Julio de 1892.

JORJE MONTT.

Enrique Mac-Iver.

Datos acerca de las utilidades que la esportacion del salitre dejó al Perú desde 1873 hasta 1879

—

ESTRACTO DEL FOLLETO «CONDICION LEGAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS SALITREROS DE TARAPACÁ» PUBLICADO EN IQUIQUE, 1884, POR DON GUILLERMO E. BILLINGHURST.

El Gobierno peruano obtuvo como derechos de esportacion desde el 1.º de setiembre de 1873 hasta el 31 de diciembre del mismo año,

La suma de.....	S/. 289,510
1874.....	" 839,297
1875.....	" 1.572,608
	<u>S/. 2.701,415</u>
Enero a mayo de 1876.....	S/. 1.819,312
1.º de junio de 1876 a julio de 1879.....	" 11.975,520
	<u>S/. 13.794,832</u>
S/. 2.701,415 a d 40.....	£ 450,235 16
" 13.794,832 a d 25.60.....	" 1.471,448 15
S/. 16.496,247	<u>£ 1.921,684 11</u>

El Fisco peruano pudo sostener el alto impuesto, porque hizo coexistir éste con el monopolio; i sabemos por qué razón soporaron los agricultores europeos el peso de esta imposicion repentina.

A los derechos percibidos por la esportacion de salitre de la industria particular, debemos agregar el producto neto de los 205 cargamentos de salitre vendidos por cuenta del Gobierno peruano.

Esos cargamentos representaban la cantidad de 4,048,372 quintales de salitre; i a esa cifra quedó reducida aquella vasta negociacion. El fisco obtuvo, como ganancia liquida, sobre el espresado salitre, la suma de £ 454,329.12: es decir, la suma de 26 $\frac{1}{4}$ peniques por quintal!!!

I para obtener este resultado, comprometió el Perú su crédito por mas de £ 4,000,000; disecó las fuentes de las entradas naturales del Fisco en Tarapacá, i ahuyentó a mas de cinco mil trabajadores que fueron a formarle vigorosa competencia en el Toco, Salinas, Aguas Blancas i Taltal!

Resumiendo tendremos esta liquidacion:

Derechos de esportacion.....	£ 1,921,684 11
Producto de los cargamentos.....	" 454,329 12
	<hr/>
	£ 2,376,014 13

EXTRACTO DEL FOLLETO «LA CUESTION SALITRERA»
POR G. E. BILLINGHURST

El Gobierno del Perú, despues de tantos percances, despues de arruinar Tarapacá i de fomentar la temible industria similar del Toco, Antofagasta, Aguas Blancas, Puerto Oliva i Taltal, ¿qué ha obtenido desde 1873 hasta 1879 en que perdió Tarapacá?

La suma de £ 2,926,000 en números redondos.—De esta suma £ 1,004,219 fueron el producto líquido de los 414 cargamentos, o sean quintales 8,671,121.29 de salitre que se vendieron por cuenta del Perú en todo el período de la esportacion (1).

(1) «Exposicion de la Compañía Salitrera del Perú», páj. 36.

Lei para la entrega de algunas oficinas salitreras

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.—El Presidente de la República otorgará título de propiedad de la oficina salitrera que corresponda a quienes lo hayan pedido i hubieren entregado o que en el término de noventa dias entregaren cancelados en arcas fiscales, con arreglo al supremo decreto de 26 de enero de 1886, los certificados emitidos por el Gobierno del Perú en pago de la misma oficina, sin derecho a reclamo, ni ulterior recurso contra el Fisco, cualesquiera que sean su naturaleza u origen.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.

Santiago, a 10 de setiembre de 1892.

JORJE MONTT.

Enrique Mac-Iver.

ÍNDICE ALFABÉTICO

De los decretos supremo relativos al salitre i materias minerales no metálicas, con indicacion de su fecha, asi como del tomo i pajina del «Boletin de leyes i decretos», o «Diario Oficial» donde se han publicado (1).

	Libro	Foja	Día	Mes	Año
A					
Aguas Blancas. —Se rebaja el cincuenta por ciento al derecho de esportacion del salitre en Autofagasta.....	49	554	29	Dicbre.	1881
Aguas Blancas. —Se concede el uso de terrenos fiscales para tender una cañería...	52	74	21	Setbre.	1883
Aguas Blancas. —El intendente de Atacama informa sobre el descubrimiento de estas salitreras.—D. Of. núm.....	23	193	3	Marzo.	1877
Alianza. —Nota del tesorero fiscal de Valparaiso, en la que acompaña el valor de los certificados rematados de esta oficina.—D. Of. núm.....	1733	212	8	Enero..	1883
América. —Se autoriza la liquidacion i dissolution de esta sociedad salitrera.—D. Of. núm.....	553	931	8	Mayo..	1878
Análisis. —Se pide al rector de la Universidad el análisis del salitre descubierto en Cachinal.—D. Of. núm.....	18	153	20	Marzo.	1877
Análisis. —Del salitre de Aguas Blancas, remitido por Corbalan.—D. Of. núm.....	38	337	16	Abril..	1877
Ánjela. —Nota del tesorero fiscal de Valparaiso en la que acompaña el valor de los					

* (1) Solo se hace referencia al *Diario Oficial* cuando el decreto de que se trata no se halla publicado en el *Boletín*, lo que se indicará por las letras D. Of. núm. seguidas de la fecha de la publicacion.

	Libro	Foja	Día	Mes	Año
certificados de esta salitrera rematada.— D. Of. núm.....	1733	212	8	Enero..	1883
Ascotan. —Se aprueban los estatutos de esta sociedad.....	52	283	21	Abril..	1883
Ascotan. —Se declara legalmente establecida esta sociedad.....	52	304	30	Abril..	1883
Ascotan. —Nuevo trazado de la seccion del ferrocarril entre Ascotan i la línea divisoria con Bolivia.....	56	456	5	Abril..	1887
Atacama. —El intendente de esta provincia da cuenta del descubrimiento de depósitos salitreros en Cachinal.—D. Of. núm.....	18	152	15	Marzo..	1887
Atacama. —Se organiza la esploracion de las salitreras de este nombre.—D. Of. núm.	125	1261	28	Julio..	1877
B					
Barrechea. —Decreto relativo a esta pertenencia; se suspende el embargo de los salitres.....	50	425	15	Marzo..	1882
Barrechea. —Se suspende el remate de la oficina.....	51	788	28	Setbre..	1882
C					
Camña. —Se autoriza al jefe político para que estienda título definitivo por esta oficina a don Pedro Perfetty.....	52	424	11	Mayo..	1883
Cármén de Morales. —Se manda estender título de dominio a favor de los señores Malinarichs Hnos. por esta oficina.....	55	416	12	Mayo..	1886
Certificados salitreros. —Se manda formar una cuenta detallada del total de los emitidos por el Gobierno del Perú.....	55	924	12	Mayo..	1886
Certificados salitreros. —Se ordena que la Direccion del Tesoro otorgue un certificado por el que conste que dicha direccion ha tomado razon de la serie, número i valor de diezisiete certificados perdidos en Panamá.....	53	1196	4
Certificados salitreros. —Se autoriza al Presidente de la República para pagar los					

	Libro	Foja	Día	Mes	Año
certificados salitreros emitidos por el Gobierno del Perú i para contratar empréstito con este objeto.....	56	463	18	Abril...	1887
Certificados salitreros. —Se reglamenta la forma en que deben ser pagados, en virtud de la lei de 18 de abril de 1887....	56	830	23	Junio..	1887
Certificados salitreros. —Se ordena presentarlos a la Direccion del Tesoro en un plazo determinado para registrarlos i verificar su autenticidad.....	56	901	6	Julio..	1886
Certificados salitreros. —Se manda pagar los comprendidos en la lei de 18 de abril de 1887.....	56	952	15	Julio..	1887
Certificados salitreros. —Se deroga el decreto que autoriza la devolucion de los establecimientos salitreros mediante la entrega i cancelacion de los respectivos certificados.....	56	988	22	Julio..	1887
Certificados salitreros. —Se exige una fianza para el pago de los certificados cuyo endoso o trasferencia adolezca de irregularidades insalvables.....	56	1133	6	Agosto	1887
Certificados salitreros. —Se ordena que la Direccion del Tesoro pague los certificados desconformes con los talones, previas las formalidades que se señalan.....	56	1778	22	Novbr.	1887
Certificados salitreros. —Se levanta un empréstito para pagarlos.....	56	984	27	Mayo..	1887
Certificados salitreros. —Se ordena tomar razon del núm. 3,631 de las serie B, oficina California.....	57	507	27	Abril..	1888
Certificados salitreros. —Se determina que el jefe político de Tarapacá proceda a otorgar título definitivo a los tenedores provisorios de establecimientos salitreros.—D. Of. núm.....	1495	551	28	Mayo..	1882
Certificados salitreros. —Nómina completa de ellos.—D. Of. núm.....	1571	1061	3	Julio..	1882
Certificados salitreros. —Nota del jefe político de Tarapacá sobre suspension de canje de los vales o certificados en dicho territorio.—D. Of. núm.....	1722	47	21	Dicbre.	1882
Certificados salitreros. —Nota de la Tesorería Fiscal de Valparaiso, en la que acompaña dos estados sobre el valor de los certificados de las salitreras rematadas i una razon de las pagadas por dicha Teso-					

	Libro	Foja	Día	Mes	Año
rería. Estas oficinas son Bearnés, Anjela, Solferino, Peruana, Alianza.—D. Of. núm.
Certificados salitreros. —Se autoriza a la Tesorería Jeneral para que entregue a don Carlos Swinburn 29 certificados serie A i serie B de la salitrera Esmeralda.—D. Of. núm.	1978	2178	15	Novbr.	1883
Certificados salitreros. —Decreto que ordena al Director del Tesoro formar una cuenta del total de los certificados emitidos por el Gobierno del Perú, segun las instrucciones en él insertas.—D. Of. núm.	2826	1655	17	Setbre.	1886
Certificados salitreros. —Se niega una solicitud de los señores Gibbs i C. ^a sobre pago de certificados.—D. Of. núm.	3581	956	29	Abril..	1889
Comision consultiva. —Decreto que cria esta comision sobre salitre.—D. Of. núm.	839	29	3	Enero..	1880
Comision consultiva. —Inicia sus trabajos.—D. Of. núm.	878	297	23	Febrer.	1880
Comision consultiva. —Informe sobre salitre.—D. Of. núm.	709	975	8	Junio..	1880
Comision consultiva. —Acta de la sesion celebrada en 9 de mayo.—D. Of. núm.	1248	744	9	Mayo..	1881
Comision consultiva. —Informe de la comision de salitre sobre reclamaciones estranjerías.—D. Of. núm.	1630	1568	11	Setbre.	1882
Comision consultiva. —Informe de una solicitud sobre salitre de don Eduardo Squire.—D. Of. núm.	1827	997	12	Mayo..	1883
Comision. —Se nombra una para que estudie el desarrollo del salitre.—D. Of. núm.	1211	503	9	Abril..	1857
Comision. —Nota para que estudie el desarrollo.—D. Of. núm.	1226	602	26	Abril..	1881
Comision esploradora de Atacama. —Decreto que comisiona al ingeniero en jefe para medir i deslindar las salitreras del Toco.—D. Of. núm.	2610	52	31	Dicbre.	1885
Compañía salitrera del Perú. —Datos estadísticos sobre la compra de oficinas.—D. Of. núm.	1571	1063	3	Julio..	1882
Compañía Colorado. —Se autoriza al jefe político para que estienda título de propiedad en las oficinas Nueva Carolina i Pozo Almonte.—D. Of. núm.	1959	2077	22	Octbre.	1883
Compañía. —Se manda estender título de dominio a favor de don Juan de D. Hidalgo.—D. Of. núm.	55	429	18	Mayo..	1886

	Libro	Foja	Día	Mes	Año
Concesion. —Se determina la manera de conceder la posesion i se ordena la mensura de las mercedes de amparo de los depósitos de salitre, bórax i otras materias.....	41	48	2	Enero..	1873
Concesion. —Se determina la manera de conceder la posesion i se ordena la mensura de las mercedes de minas o depósitos de salitre, bórax, sal jema, sulfato de magnesia, de sosa i de alumina.....	44	182	27	Junio..	1876
Concesion. —Se determina que a los descubridores de depósitos de salitre i sustancias análogas se concedan trescientas hectáreas cuadradas i cien a los demas denunciantes, i que una misma persona o sociedad no pueda reunir mas de diez pertenencias....	44	313	13	Setbre.	1876
Concesion. —Se determina que las extensiones concedidas por decreto de 27 de junio de 1876, a los descubridores i denunciantes de pertenencias salitreras, deben entenderse como la cabida i dimensiones fijas de las pertenencias.....	44	330	11	Setbre.	1876
Concesion. —Se determina el caso en que debe recibirse un informe previo para conceder mercedes de salitre i sustancias análogas i la manera como debe el ingeniero emitir el informe para conceder la merced.	4	354	24	Octbre.	1876
Concesion. —Se dicta un reglamento sobre la manera de conceder pertenencias salitreras.....	45	389	28	Julio..	1877
Concesion. —Se suspenden los artículos 10, 9, 12 del decreto de 28 de julio de 1887 relativos a la concesion i explotacion de salitre i boratos en las pertenencias salitreras de Taltal.....	49	171	28	Mayo..	1881
Concesion. —Se suspende el otorgamiento de concesiones de depósitos de salitre, boratos i demas sustancias a que se refiere el decreto de 1887.....	53	524	28	Mayo..	1884
Concesion para explotar salitreras del Estado. —D. Of. núm.....	1827	997	12	Mayo..	1883
Concesion de terrenos. —A don E. La barie, adyacentes a la oficina Reducto.—D. Of. núm.....	2406	2	28	Abril..	1885
Concesion de terrenos. —A don Pedro Perfetty a inmediaciones de la salitrera Aguada.—D. Of. núm.....	2652	416	25	Feb...	1886
Concesion de salitreras. —No se dá lu-					

	Libro	Foja	Día	Mes	Año
gar a una solicitud de don Francisco Orrego, sobre concesion de terrenos salitreros.	3605	1144	28	Mayo..	1889
Cruz de Zapiga. —Se manda estender título definitivo de dominio de la oficina salitrera de este nombre a favor de Francisco Romanelli.....	55	935	27	Setbre.	1886
Cuevas Eduardo. —Se le concede permiso para esplotar dos pertenencias de borato de cal en el territorio de Antofagasta.....	55	75	22	Enero..	1886
D					
Delegacion Fiscal. —Se establece en Iquique encargada de la conservacion, defensa i vijilancia de las salitreras.....	58	299	1.º	Abril..	1889
Delegacion Fiscal de salitreras. —Decreto en que se nombra el personal de empleados.—D. Of. núm.....	3572	886	10	Abril..	1889
Delegacion Fiscal de salitreras. —Decreto en que se nombra ingeniero a don A. Bruna i dibujante a don A. Escobar.—D. Of. núm.....	4085	67	10	Nov...	1881
Delegado Fiscal de salitreras. —Se nombra a don Alejandro Bertrand.—D. Of. núm.....	4233	859	24	Mayo..	1892
Depósitos de salitre. —Se determinan las facultades del Gobernador del Litoral del Norte con respecto a los depósitos de salitre i otras sustancias minerales.....	47	217	27	Junio..	1879
Derecho. —Se establece un derecho de esportacion de 40 centavos por cada quintal de salitre.....	47	315	11	Setbre.	1879
Derechos de esportacion. —Se fijan los del salitre i yodo.....	48	327	10	Octbre.	1880
Derechos de esportacion. —Se determina el esportado por Antofagasta.....	48	134	26	Abril..	1880
Derechos del salitre esportado por Taltal, podrá pagarse por medio de letras sobre Lóndres.....	50	63	7	Enero..	1882
Derechos de esportacion del salitre por Taltal.	50	92	14	Enero..	1882
Derechos de esportacion. —Se autoriza su pago en letras a la vista jiradas por las sucursales de los Bancos Nacional de Chile i de Valparaiso en Iquique a cargo de las					

	Libro	Foja	Día	Mes	Año
oficinas de los mismos establecimientos en Valparaiso.	53	720	7	Julio..	1884
Derechos de esportacion de salitre gata para el pago de los derechos de Aduana.	52	443	15	Mayo..	1883
Derechos de esportacion. —Se ordena el pago se haga en la oficina respectiva o en la de Valparaiso.	52	178	28	Feb. ..	1883
Derechos de esportacion. —Se declara que los derechos de esportacion por Pisagua pueden ser pagados en letras de Banco a la órden de la Tesorería Fiscal de Valparaiso.	53	1011	12	Setbre.	1884
H					
Enajenacion de lotes de salitre. —Decreto por el cual se manda enajenar salitres de Tarapacá.—D. Of. núm.	909	445	2	Abril..	1880
Enajenacion de lotes de salitre. —Se manda enajenar nuevos lotes de Tarapacá.—D. Of. núm.	915	477	8	Abril..	1880
Enajenacion de lotes de salitre. —Se manda enajenar nuevos lotes de salitre.—D. Of. núm.	920	504	12	Abril..	1880
Elaboracion. —Se manda pagar veinticinco centavos por quintal de salitre que elaboren los particulares que no tengan sus títulos de dominio.	49	346	28	Setbre.	1881
Elaboracion. —Se manda vender en Valparaiso cinco lotes de salitre de Tarapacá.	48	110	5	Mayo..	1880
Elaboracion. —Se manda pagar el costo de elaboracion del salitre de Tarapacá vendido por el Gobierno.	48	134	6	Abril..	1880
Elaboracion. —Se manda pagar el costo de elaboracion del quintal de salitre con arreglo a los contratos celebrados con el Gobierno del Perú.	48	221	30	Julio. .	1880
Elaboracion de salitre. —Se concede a don Emilio Saner privilejio esclusivo para usar un aparato para elaborar salitre.	62	1221	25	Agosto	1888
Esportacion. —Se establece un derecho de cuarenta centavos por cada quintal de salitre i yodo.	47	315	..	Setbre.	1879
Esportacion. —Se fijan los derechos de esportacion del salitre i yodo.	48	327	1.º	Octbre.	1880

	Libro	Foja	Día	Mes	Año
Esportacion. —Se determina el recargo de los derechos de esportacion del salitre i yodo en el mes de octubre de 1880.....	48	334	12	Octbre.	1880
Esportacion. —Se reglamenta la esportacion del salitre elaborado al sur del paralelo 24.....	48	395	24	Novbr.	1880
Esportacion. —Se rebaja el 50 por ciento al derecho de esportacion de Aguas Blancas	49	554	29	Dicbre.	1881
Esportacion. —Se determina el modo de pagar el derecho del salitre que se esporte por Antofagasta i Tocopilla.....
Esportacion. —Lei sobre el salitre que se esporte por Taltal.....	50	92	14	Enero..	1882
Esportacion. —El de Taltal podrá pagar su derecho en Valparaiso.....	50	63	7	Enero..	1882
Esportacion. —Lei que fija los derechos que debe pagar el salitre.....	50	92	14	Enero..	1882
Esportacion de salitre. —Garantía para el pago de los derechos de Aduana.....	52	443	15	Mayo..	1883
Esportacion de salitre. —Se ordena que el pago de los derechos se haga en la Tesorería de Valparaiso o en la aduana respectiva.....	52	178	28	Febrer.	1883
Esplotacion de salitreras. —Decreto que concede a los señores Velasques i C.* un nuevo plazo para dar principio a algunos trabajos.—D. Of. núm.....	1138	26	5	Enero..	1881
Establecimientos salitreros. —Decreto relativo a los establecimientos comprados por el Gobierno del Perú.—D. Of. núm....	1260	865	11	Junio..	1881
Estado de las oficinas. —Nota del jefe político sobre las de Tarapacá.—D. Of. núm.	1705	2148	6	Dicbre.	1882
Establecimientos no vendidos en subasta pública. —Decreto que autoriza la entrega a particulares siempre que cumplan las condiciones que en él se insertan.—D. Of. núm.....	2626	204	26	Enero..	1886
F					
Ferrocarriles salitreros de Antofagasta. —Se fija la tarifa de pasajeros, animales i bultos.....	51	743	1.º	Setbre.	1882
Ferrocarriles salitreros de Antofagasta. —Decreto declarando aceptadas por la compañía las concesiones que le hizo la lei de 17 de enero de 1884.....	53	554	21	Junio..	1883

	Libro	Foja	Día	Mes	Año
Ferrocarriles en Tarapacá. —Permiso a los señores Campbell Jones & C.* para construir uno.—D. Of. núm.....	1288	1089	20	Julio.	1881
Ferrocarril en Taltal. —Se prorroga el plazo para construirlo.—D. Of. núm.....	1319	1381	26	Agosto	1881
Ferrocarril entre Antofagasta i Aguas Blancas. —Lei concediendo privilejio esclusivo para construirlo.....	51	28	13	Enero..	1882
Ferrocarriles salitreros de Tarapacá. —Se fija el tipo de cambio para cobro de fletes.....	51	316	15	Mayo..	1883
Ferrocarriles salitreros de Tarapacá. —Se nombra una comision.....	53	119	10	Eaero..	1884
Ferrocarriles de Tarapaca. —Vista del fiscal de la Corte Suprema don Floridor Rojas.—D. Of. núm.....	2284	2019	28	Novbr.	1884
Ferrocarril entre Antofagasta i Aguas Blancas. —Se prorroga por dos años el plazo concedido para su construccion i se fijan las tarifas respectivas.....	52	316	15	Mayo..	1883
Ferrocarril salitrero de Taltal. —Autorizacion para construirlo entre la oficina Guillermo Matta i Escalerita.....	54	448	25	Junio..	1886
Ferrocarriles salitreros de Tarapacá. —Se declara que la empresa está exenta de emplear el gremio de jornaleros de Iquique en el desembarque de los artículos destinados al ferrocarril de la Noria a Iquique.—D. Of. núm.....	55	1356	9	Diebre.	1886
Ferrocarril salitrero de Atacama. —Lei que autoriza al Gobierno para invertir hasta \$ 20,000 en su estudio.—D. Of. núm.	503	2461	16	Novbr.	1878

G

Gafia. —Nota del gobernador del litoral del norte en la que acompaña acta i plano de posesion i mensura de esta oficina.—D. Of. núm.....	1503	589	9	Mayo..	1882
---	------	-----	---	--------	------

I

Informe. —Informe del intendente de Atacama sobre el descubrimiento de salitre en Aguas Blancas.—D. Of. núm.....	23	193	3	Mayo..	1877
---	----	-----	---	--------	------

	Libro	Foja	Día	Mes	Año
Informe del jefe político sobre el estado de las salitreras de Tarapacá. —D. Of. núm.	1705	2148	6	Diciembre.	1882
Informe de la comision consultiva sobre salitres i decreto aceptando la propuesta de don Eduardo Squire. —D. Of. núm.	1827	997	12	Mayo.	1883
Informe sobre las salitreras de Taltal. —Nota del intendente de Atacama trascribiendo el informe del ingeniero Vardillo.—D. Of. núm.	1887	1462	13	Julio.	1883
J					
Juzgamiento de las cuestiones sobre salitre. —Decreto relativo a estas cuestiones	50	503	30	Mayo.	1882
L					
Loaiza i Pascal. —Reconocimiento de un certificado salitrero. Se manda tomar razon de la série, número i valor del certificado salitrero núm. 332, de que se dicen dueños.	53	1199	18	Octubre.	1884
Lusitania. —Nota del gobernador del litoral del norte en la que acompaña acta i plano de posesion i mensura de esta oficina.—D. Of. núm.	1503	589	9	Mayo.	1882
La Chilena. —Se autoriza al intendente de Tarapacá para que otorgue titulo de propiedad por esta oficina a don Juan Bernal i Castro.—D. Of. núm.	2821	1664	27	Setbre.	1886
M					
Maricunga. —Datos del intendente de Atacama acerca de una esploracion hecha practicar en este punto con el objeto de estudiar los depósitos salitreros.—D. Of. núm.	3579	943	6	Abril.	1889
Maricunga. —Decreto que comisiona al ingeniero don Abelardo Pizarro para que determine la situacion, estension i los mantos salitreros que existen en Maricunga.—D. Of. núm.	3581	953	29	Abril.	1889
Mensura. —Se determina la manera de conceder la posesion i ordenar la mensura de las mercedes de amparo de los depósitos de salitre, bórax i otras materias.	41	48	2	Enero.	1873

	Libro	Foja	Día	Mes	Año
Mensura. —Se determina la manera de conceder la posesion i mensura de las mercedes de minas o depósitos de salitre, bórax, sal jema, sulfato de magnesia, de sosa i de alumina.....	44	182	27	Junio..	1876
Mensura de las salitreras de Taltal. —D. Of. núm.....	813	2079	20	Nov...	1879
Mensura de las salitreras de Aguas Blancas. —Informe del ingeniero don Matias Rojas D.—D. Of. núm.....	942	600	30	Abril..	1880
Mensura de las salitreras de Taltal i Aguas Blancas. —Informe de unas i otras.—D. Of. núm.....	947	623	9	Abril..	1880
Mensura de Aguas Blancas. —Informe facultativo remitido por el intendente de Atacama.—D. Of. núm.....	966	720	25	Mayo..	1882
Mensura de las pertenencias salitreras Iberia, Galia, Luzitania, América. —Nota del gobernador del litoral del norte con la que acompaña las actas i planos de posesion de dichas oficinas.—D. Of. núm.....	1503	589	9	Mayo..	1882
Mercedes de Negreiros. —Se autoriza al intendente de Tarapacá para otorgar título definitivo a favor de esta oficina.....	1750	392	31	Enero..	1883
Mensura i deslinde de salitreras del Toco. —Decreto que comisiona al ingeniero en jefe de la Comision Exploradora de Atacama para ejecutar dichos trabajos.—D. Of. núm.....	2610	52	31	Dicbre.	1885
Mensura i deslinde de las salitreras del Toco.	54	1494	31	Dicbre.	1885
Montero Hnos. —Se declara que ha caducado el permiso i privilejio concedido a esta sociedad para la construccion de ferrocarriles en Tarapacá.....	55	39	29	Enero..	1886
Mensura de los terrenos salitrales del territorio de Tarapacá i del Toco	55	351	27	Abril..	1886
Mensura de varios terrenos salitrales de Aguas Blancas. —Se niega lugar a una solicitud de don D. Gomez en que pide la mensura de estos terrenos.—D. Of. núm.....	3634	1307	29	Junio..	1889
Mensura de terrenos salitrales en Aguas Blancas. —Se niega lugar a una solicitud de don E. Carrasco en que pide mensura de terrenos.—D. Of. núm.....	3617	1217			

	Libro	Foja	Día	Mes	Año
Meyer i Pinnau. —Se les manda pagar 50 pesos de arriendo por la casa que ocupa la Delegacion en Antofagasta.—D. Of. núm.	4243	93	1 ^o	Junio..	1892
N					
Normandía. —Se manda estender título de dominio a favor de doña Gregoria Coca v. de Marguina, por la oficina salitrera de este nombre	55	417	12	Mayo..	1886
Nueva Carolina. —Se autoriza la liquidacion i disolucion de la sociedad formada para el trabajo de la oficina dicha.—D. Of. núm.	371	1081	3	Junio..	1878
O					
Oficina Fiscal. —Se establece un encargado de las operaciones concernientes al salitre, se fijan los sueldos de los empleados.....	48	289	15	Setbre.	1880
P					
Paccha. —Se manda estender título de dominio de la oficina de este nombre a favor de los señores North i Jewel.....	56	636	4	Mayo..	1886
Pampa Negra. —Se manda estender título de dominio por la oficina salitrera de este nombre a favor de don Pedro Perfetti....	55	1226	19	Novbr.	1886
Pertenencias. —Se determina la calidad i dimensiones de las pertenencias mineras, salitreras i otras sustancias.....	41	504	16	Junio..	1873
Pertenencias. —Se determina que a los descubridores de depósitos de salitre i sustancias análogas se les concedan trescientas hectáreas cuadradas i cien a los demas denunciantes, i que una misma persona o sociedad no puede reunir mas de diez pertenencias.....	44	310	11	Setbre.	1876
Pertenencias. —Se reglamenta la manera de conceder pertenencias salitreras.....	45	389	28	Julio..	1877
Pertenencias. —Se suspenden los artículos 10 i 12 del decreto de 28 de julio de 1877,					

	Libro	Foja	Día	Mes	Año
relativos a la concesion i explotacion de salitre i boratos en las pertenencias salitreras de Taltal.....	49	171	28	Mayo..	1881
Perfetti Pedro. —Se le concede una estension de terrenos a inmediaciones de la oficina Aguada.....	55	129	25	Febrer.	1886
Propiedad salitrera de Tarapaca. —Decreto relativo al juzgamiento de las cuestiones sobre la materia.....	50	303	30	Marzo.	1882
Propiedad salitrera de Tarapaca. —Decreto relativo a la constitucion de ella..	50	319	28	Mayo..	1882
R					
Reglamento. —Se dicta un reglamento sobre la manera de conceder pertenencias salitreras.....	45	389	28	Julio..	1877
Reglamento. —Se dicta un reglamento para el cobro del impuesto sobre el salitre....	47	317	14	Setbre.	1879
Reglamento de la Inspeccion de salitreras de Tarapaca. —D. Of. núm.....	1932	1895	13	Setbre.	1883
Reglamento. —Se aprueba uno para la Delegacion Fiscal de Salitreras.....	59	56	10	Enero..	1890
Reglamento para la entrega de los establecimientos salitreros a los particulares que los reclamen como propios.....	55	78	26	Enero..	1886
Remate de las salitreras de Tarapaca. —Decreto relativo al remate.....	51	573	31	Julio..	1882
Remate de las salitreras de Tarapaca. —Nota del intendente de Valparaiso en que acompaña el acta del remate de las salitreras.—D. Of. núm.....	1647	1719	29	Setbre.	1882
Remate. —Oficinas entregadas antes de él i modo como se efectuó el pago. Nota del jefe político de Tarapaca acompañando un cuadro de estas oficinas.—D. Of. núm....	1692	2019	4	Novbr.	1882
Rincon de Soruco. —Se le otorga título definitivo a don Jorje E. Brooking, de propiedad por la salitrera espresada.....	52	940	5	Octbre.	1883
Rosario. —Decreto que niega una solicitud de Goich i Sayas relativo a suspension de una órden del delegado de salitreras prohibiendo trabajar esta oficina.—D. Of. núm.	3805	187	19	Enero..	1890
S					
Sacramento. —Se mandan entregar 20 cer-					

	Libro	Foja	Día	Mes	Año
tificados salitreros a don Francisco Subercaseaux, de esta oficina.....	52	712	22	Agosto	1883
Sacramento de Flores. —Se le otorga título de propiedad por esta oficina salitrera a Mariano Soto Flores.....	52	963	22	Octbre.	1883
Salitreras de Atacama. —Se prorroga hasta el 1.º de abril de 1879, el plazo para dar principio a los trabajos de explotación de las salitreras de Atacama.....	46	513	14	Nov...	1878
Salitreras de Atacama. —Prórroga para explotarlas hasta el 1.º de junio de 1879..	47	164	30	Mayo..	1879
Salitreras de Atacama. —Prórroga para explotarlas hasta el 1.º de febrero de 1880.....	47	240	22	Julio..	1879
Salitreras de Atacama. —Prórroga para explotarlas hasta el 1.º de agosto de 1880..	48	79	19	Feb. ..	1880
Salitreras de Atacama. —Prórroga para explotarlas hasta el 1.º de enero de 1881..	48	245	5	Agosto	1880
Salitreras de Atacama. —Prórroga hasta el 1.º de junio de 1881.....	49	70	31	Enero..	1881
Salitreras de Atacama. —Se concede un plazo de cuatro meses para la explotación de varias salitreras en la 3.ª pampa de Cachinal de la Sierra.....	49	42	5	Enero..	1881
Salitreras de Tarapaca. —Se manda devolver los establecimientos de salitres de Tarapacá a los que presenten los respectivos certificados.....	49	189	11	Junio..	1881
Salitreras de Tarapaca. —Se manda devolver los establecimientos salitreros de Tarapacá, a los que depositen mas de la mitad de los certificados.....	49	324	6	Setbre.	1881
Salitreras de Tarapaca. —Se manda poner en licitacion pública la explotación de las salitreras en que trabajan i explotan personas que no son sus propietarios.....	49	325	10	Setbre.	1881
Salitreras de Tarapaca. —Se manda pagar veinticinco centavos por quintal de salitre que elaboren los particulares que no tengan sus títulos de dominio.....	49	346	28	Setbre.	1881
Salitreras del Toco. —Se permite a don Carlos Watson esportar salitres por Tocopilla.....	48	291	27	Setbre.	1881
Salitreras del Toco. —Se ponen las salitreras del Toco en la misma situacion que las otras salitreras particulares, a las cuales					

	Libro	Foja	Día	Mes	Año
se mandó pagar 25 centavos por quintal de derecho	49	346	6	Octbre.	1881
Salitreras en poder de particulares. — Se ordena al Inspector de salitreras se reciba bajo inventario de las oficinas fiscales que se encuentran en poder de particular rez.—D. Of. núm.....	1965	2112	30	Octbre.	1883
Salitreras del Estado. —Se ordena que el Inspector Jeneral se reciba bajo inventario de las oficinas que se encuentran en poder de particulares.....	52	1020	30	Octbre.	1883
Salitreras de Tarapaca. —Se ordena que el inspector se reciba de algunas dadas en arriendo.....	52	1086	26	Novbr.	1883
Salitreras del Toño. —Decreto que ordena al inspector de salitreras proceder a determinar las 40 estacas que designe el señor Squire.—D. Of. núm.....	2826	1654	17	Setbre.	1886
Santa Isabel. —Se manda estender titulo de dominio de esta oficina a favor de Gil demeister i C. ^a —D. Of. núm.....	55	420	12	Mayo.	1886
San Lorenzo de Zavala. —Se manda estender titulo de dominio a favor de los señores Rawson i Georgeson por la oficina de este nombre.....	55	419	12	Mayo.	1886
San Cristobal del canton de Negreiros. — Se autoriza al intendente de Tarapacá para que otorgue titulo de propiedad por esta oficina a favor de don Juan Vernal i Castro.—D. Of. núm.....	2820	1615	27	Setbre.	1886
San Francisco de Zagarra. —Se autoriza al intendente de Tarapacá para que otorgue titulo definitivo de propiedad a don Pedro Perfetti por esta oficina.—D. Of. núm.....	2821	1664	28	Setbre.	1886
San Lorenzito de Pisagua. —Se niega lugar a la autorizacion pedida por los señores Watters i C. ^a , representantes de las personas espresadas para que se les permita elaborar libremente en esta oficina.—D. Of. núm.....	4216	719	10	Novbr.	1891
Squire Eduardo. —Solicitud e informe de la comision sobre salitre, decreto aceptando la propuesta.—D. O. núm.....	1827	997	12	Mayo.	1883
Sustraccion e internacion en salitreras fiscales. —Nota del intendente de Tarapacá.—D. Of. núm.....	2224	1507	12	Setbre.	1884

	Libro	Foja	Día	Mes	Año
T					
Título definitivo de propiedad. —Nota del jefe político de Tarapacá en que acompaña dos nóminas de las oficinas salitreras que lo han solicitado.—D. Of. núm.	1601	1334	27	Junio..	1882
Terrenos baldíos. —Dictase una disposición relativa a la concesion del uso i arrendamiento de estos terrenos.	57	1193	22	Agosto	1888
Tarapaca. —Se reglamenta la entrega de los establecimientos salitreros de esta provincia a los particulares que los reclamen como propios.	55	78	6	Enero..	1886
Trasporte del salitre. —Privilejio esclusivo se conceda a don Emilio Saner para usar un aparato para el trasporte del salitre.	57	1221	25	Agosto	1888
U					
Union. —Se manda estender título de dominio a favor de don Federico Glavich i Jorje Stiepovich por la oficina salitrera de este nombre.	55	415	12	Mayo..	1886
V					
Venta de las existencias de salitre. —Se manda vender el que existe en las bodegas de Mejillones del Norte.	51	691	5	Agosto	1882
Virginia del Toco. —Se manda estender título de dominio por la oficina de este nombre a favor de don Darío Schiattino.	55	1068	4	Octbre.	1886